

Respuesta del Gobierno Español

**al informe del Comité Europeo para la
Prevención de la Tortura y de las Penas o
Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT)
sobre la visita a España llevada**

**a cabo del 31 de mayo hasta el 31 de junio
de 2011**

El Gobierno español ha solicitado la publicación de esta respuesta. El informe del CPT sobre la visita a España en Mayo/junio de 2011 se reproduce en el documento CPT/Inf (2013) 6.

Strasbourg, 30 April 2013



El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (en adelante, CPT) ha remitido al Gobierno español el informe correspondiente a la visita periódica efectuada a España entre los días 31 de mayo y 13 de junio del pasado año, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Se trata de la 12ª visita del Comité a España y la 6ª de naturaleza periódica.

En el mencionado informe, el CPT formula las recomendaciones y sugerencias que, como consecuencia de la información recabada en los lugares de detención visitados, considera necesario trasladar al Gobierno español a fin de garantizar el más estricto cumplimiento de los estándares fijados por el citado Comité.

A continuación, se da respuesta a las cuestiones planteadas en los párrafos 15 y 30, dentro del plazo indicado por el CPT de 3 meses desde la recepción del informe.

Parágrafo 15 (Particularidades del régimen de derechos en detención incomunicada).

El CPT solicita a las autoridades españolas que llevan a cabo una investigación rigurosa e independiente sobre los métodos utilizados por oficiales de la Guardia Civil cuando retengan e interroguen a personas detenidas como presuntos participantes en uno o más de los delitos a los que hace referencia el Artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El CPT desea recibir dentro de un plazo de tres meses un informe detallado de las acciones adoptadas para aplicar estas recomendaciones.

Dos son los aspectos que parecen cuestionarse en este párrafo: por un lado, los métodos empleados por la Guardia Civil para retener e interrogar a los detenidos por su presunta participación o relación con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes y, por otro, la necesidad o conveniencia de modificar el procedimiento de investigación que sobre tales alegaciones se lleva a cabo en España.

A) La primera de las cuestiones planteadas parece arrojar dudas sobre los métodos empleados por la Guardia Civil para practicar las diligencias procedentes.

1. El artículo 104 de la Constitución configura a la Guardia Civil, así como al Cuerpo Nacional de Policía, como Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que, bajo la dependencia del Gobierno, tienen la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y de garantizar la seguridad ciudadana.

El ordenamiento jurídico delimita tanto las funciones en que se traduce dicha misión como los límites



a los que los agentes deben circunscribirse. Así, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se encuentran vinculadas no sólo por los principios que les impone la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo 5 -entre los que figuran expresamente algunos ligados al "tratamiento de detenidos"- sino también por las leyes reguladoras de su régimen disciplinario, las cuales tipifican como faltas graves y muy graves los comportamientos que puedan ser constitutivos de malos tratos (Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, y Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía), ello sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Así lo prevé el Código Penal, cuyo artículo 174 somete a pena la práctica de los malos tratos y torturas dentro de un proceso penal o con motivo de éste, cubriendo el tipo penal desde las iniciales investigaciones, aunque no estén judicializadas. Además, cuando las torturas son graves, a la pena privativa de libertad prevista (prisión de dos a seis años si es grave, y de uno a tres si no lo es) se le añade una pena de inhabilitación absoluta de ocho a doce años.

Por su parte, el artículo 176 prevé también el supuesto de que los malos tratos no los haya infligido el funcionario público sino un tercero, permitiéndolo aquél, en cuyo caso la penalidad del funcionario es idéntica a la de quien la ha cometido de propia mano.

Además, en el artículo 177 se establece que *"si en los delitos de malos tratos, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos o faltas cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la Ley"*.

2. España ha dado otros pasos significativos en la prevención y erradicación de malos tratos en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Además de las novedades legislativas, se han dictado instrumentos complementarios con el fin de actualizar y pormenorizar tales preceptos legales para lograr una mejor comprensión y aplicación por sus destinatarios.

Es el caso de la Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad 12/2007, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial. Esta Instrucción especifica las actuaciones y los límites impuestos por el ordenamiento a las fuerzas del orden, a fin de que su tarea de velar por la seguridad no menoscabe ninguno de los derechos que asisten al detenido.

3. Por otra parte, cabe recordar que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad están



excepcionalmente legitimados para emplear la fuerza durante la detención cuando se produzca una resistencia a ésta, cuando se practique en circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana, así como en los supuestos en que exista un riesgo racionalmente grave para la vida del agente, su integridad física o la de terceras personas. En la gran mayoría de los casos, no se trata de detenciones realizadas sin oponer ninguna resistencia, sino más bien lo contrario. Sin embargo, aun cuando dicho uso de la fuerza se encuentra legitimado, la legitimación se fundamenta en un uso proporcionado, congruente y oportuno. Esto es, no se trata de una potestad discrecional ni ilimitada, sino sometida a restricciones de obligado cumplimiento.

4. Además, el compromiso de las Autoridades españolas respecto a la prevención y erradicación de conductas constitutivas de malos tratos por parte de los poderes públicos y, dentro de ellos, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se refleja año tras año en los planes de formación que tanto la Policía como la Guardia Civil aprueban, y que refuerzan la persecución y erradicación de estas actitudes y comportamientos.

5. Por lo que respecta a los casos concretos a los que alude el CPT en su informe, consultada la Dirección General de la Guardia Civil, puede afirmarse que en todas las detenciones efectuadas por la Jefatura de Información de la Guardia Civil, dedicada a la lucha contra el terrorismo, se cumplen rigurosa y taxativamente todas las prescripciones legales vigentes en España y los preceptos que desarrolla la mencionada Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad 12/2007, en la que se imparten instrucciones precisas y actualizadas que salvaguardan los derechos del detenido. Así, se han respetado en la toma de manifestación, haciéndose constar en las diligencias la hora de comienzo y final, la identidad de los Agentes presentes y actuantes, constando siempre en el acta las peticiones formuladas por el detenido o su abogado, informándose a aquel de la posibilidad de que en caso de fatiga se interrumpa la toma de manifestación.

B) En segundo lugar, el CPT solicita a las Autoridades españolas que lleven a cabo una investigación "*rigurosa e independiente*" sobre los métodos empleados por la Guardia Civil respecto a los detenidos en régimen de incomunicación por su presunta participación en bandas terroristas.

Para definir lo que entiende por "*rigurosa e independiente*", en el párrafo 16 de su informe el CPT alude al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha señalado que cualquier investigación de posibles malos tratos debería satisfacer los criterios de independencia, eficacia y prontitud.

Por lo que se refiere a la independencia de la investigación, en España está instaurado un Poder Judicial que es, por definición constitucional, independiente. Así, el artículo 117 de la Constitución señala que "*la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del*



poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley”.

Además, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece en su artículo 12.1 que, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son independientes tanto respecto a otros órganos judiciales como a los órganos de gobierno del Poder Judicial, incluyendo en esta salvaguarda a su órgano de gobierno, el Consejo General del Poder Judicial, aspecto en el que ha incidido la jurisprudencia constitucional, como se refleja en la Sentencia 108/1996, de 13 de junio, en la que el Tribunal Constitucional asevera: *“Naturalmente, la independencia judicial debe ser respetada, tanto en el interior de la organización judicial, como por todos”.*

El apartado tercero del mismo precepto añade que tampoco podrán los Jueces y Tribunales, los órganos de gobierno de los mismos, o el citado Consejo General, dictar instrucciones, de carácter general o particular, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Dicha independencia también se pone de manifiesto, como no podía ser de otra manera, en el propio proceso penal. De hecho, el sistema español es heredero de la tradición napoleónica, lo que significa que, a diferencia de países como Italia, Alemania y Portugal, la instrucción está atribuida en todos los procedimientos -salvo en los de menores, en que la ostenta el Ministerio Fiscal- a un órgano judicial específico y distinto a aquel que va a resolver por sentencia tras la celebración del juicio oral. En los casos de delitos de terrorismo, la instrucción corre a cargo de los Juzgados Centrales de Instrucción mientras que la competencia para dictar sentencia tras la celebración de juicio recae en la Audiencia Nacional (artículo 65.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.) Se trata, por tanto, de dos órganos judiciales diferenciados, lo que constituye una garantía procesal básica, además de consagrar el principio de independencia que rige entre los órganos jurisdiccionales.

Entrando en la cuestión que plantea el CPT, es decir, aquellos supuestos en que se plantean alegaciones o denuncias de malos tratos por parte de aquellas personas detenidas a las que se ha aplicado el régimen de incomunicación, en el sistema español la presencia del juez constituye una garantía cuasi-permanente a favor del detenido.

1. Así, respecto a la detención, el artículo 55.2 de la Constitución ya consagra la necesaria intervención judicial en los casos de suspensión de derechos por presunta participación en bandas terroristas. La Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, Lecrim) hace lo propio al establecer en su artículo 520 bis que *“durante la detención, el Juez podrá, en todo momento, requerir información y conocer personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se*



encuentre el detenido, la situación de éste". Y así también lo ha aseverado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 199/1987, de 16 de diciembre ("Nada impide al Juez (...) verificar la legalidad y las condiciones de la detención, velando por el respeto de los derechos constitucionales del detenido, no sólo los del artículo 24, como también los demás derechos constitucionales afectados en cada caso. Dado que su competencia territorial incluye todo el territorio del Estado, por lo que le es permitido desplazarse personalmente o, en otro caso, (...) delegar en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido").

Por lo tanto, en tanto dura la incomunicación, el Juez tiene la facultad de verificar las condiciones de la detención, apoyándose, como no podía ser de otro modo, en la información que, de manera regular y continua, obtiene de los informes elaborados por los médicos forenses como profesionales entre cuyas funciones figura la asistencia o vigilancia facultativa de los detenidos que se encuentren a disposición judicial. Estos tienen básicamente dos funciones: una puramente asistencial y otra pericial, consistente en la recogida y valoración de datos con el objetivo de efectuar una interpretación médico legal útil a los receptores de sus informes, ciñéndose tanto al Protocolo de actuación aprobado por la Orden de 16 de septiembre de 1997, que establece cómo han de actuar en el reconocimiento de los detenidos, como al Código de Ética y Deontología Médica de la Organización Médico Colegial de 1999.¹

Ahora bien, se trata de una facultad potestativa que nadie puede imponer al órgano judicial, quien es, además, el único legitimado para hacer uso de ella cuando, a la luz de los informes, denuncias y otros indicios, entienda que hay motivos razonables para sospechar que ha podido concurrir una conducta constitutiva de malos tratos.

2. Pero, además, el ordenamiento jurídico español aporta garantías añadidas a la hora de diseñar los mecanismos que faciliten la detección de presuntos malos tratos infligidos a los detenidos en régimen de incomunicación por agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. De hecho, la Lecrim recoge en su artículo 269 lo siguiente:

"Formalizada que sea la denuncia, se procederá o mandará proceder inmediatamente por el Juez o funcionario a quien se hiciese la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revistiere carácter de delito, o que la denuncia fuere manifiestamente falsa. En cualquiera de estos dos casos, el Tribunal o funcionario se abstendrán de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran si desestimasen aquélla indebidamente".

Ello se traduce en que, si bien el proceso penal por la presunta comisión de los delitos que se

¹ El contenido de los informes del médico forense se desarrollará en su totalidad en el informe completo de respuesta de las Autoridades españolas para el cual el plazo es de seis meses.



imputan a dichas personas continúa sustanciándose ante el órgano jurisdiccional competente (Juzgados Centrales de Instrucción o Audiencia Nacional), la denuncia pone en marcha actuaciones administrativas o judiciales, en algunos casos ambas, si bien la investigación administrativa debe suspenderse a la espera de la resolución judicial. En caso de iniciarse actuaciones judiciales, la denuncia incoa un proceso ante un órgano judicial distinto.

En el transcurso de la investigación judicial, el Juez ordena a la Policía Judicial la realización de las diligencias de averiguación oportunas. En su función de policía judicial, los funcionarios policiales responden únicamente a las órdenes e instrucciones del Juez, sin tener que dar cuenta de ellas a sus superiores jerárquicos. Además, para mayor garantía, el procedimiento habitual incluye la prevención de que el Juez encargue la investigación a los expertos de Policía Judicial de un cuerpo policial distinto de aquél al que pertenece el investigado por la presunta comisión de malos tratos.

Con carácter general, basta para poner en marcha este mecanismo procesal la mera "posibilidad" de que se hayan cometido hechos punibles (Sentencia 83/2003, de 20 de junio, de la Audiencia Provincial de Vizcaya). Así, ante la existencia de una denuncia, el Juez de instrucción no debe realizar una valoración acerca de la veracidad o no de los hechos, sino que se le exige solamente un juicio de competencia y de tipicidad, a fin de constatar si es competente para dicha instrucción, y si los hechos denunciados, en caso de que fueran ciertos, constituirían un ilícito penal. Así lo señala de forma expresa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 22 de diciembre de 2004: *"el archivo "ab initio" es realmente una excepción que sólo puede adoptarse cuando las diligencias de prueba practicadas evidencien de forma objetiva y clara la inexistencia de los hechos objeto de la investigación o la atipicidad de los que se demuestran existentes"*.

En el supuesto de que la investigación por presuntos malos tratos y torturas no derive en un procedimiento judicial sino que se esté realizando de modo interno en el ámbito administrativo, los cuerpos policiales disponen de sus propias unidades especializadas en la investigación de asuntos internos y derivación de responsabilidades disciplinarias. Junto a estas unidades especializadas, y para mayor garantía, existe un órgano administrativo "ad hoc", la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad, dependiente directamente de la Secretaría de Estado de Seguridad y, en consecuencia, plenamente independiente de los cuerpos policiales, que tiene amplias competencias y los medios precisos para investigar los casos de presunta actuación irregular de los que tenga conocimiento

En consecuencia, se puede extraer una primera conclusión: el ordenamiento jurídico español prevé mecanismos concretos de puesta en marcha de la acción de la Justicia ante cualquier denuncia por malos tratos, incluidas las formuladas por los detenidos en régimen de incomunicación.



En todo caso, no cita el CPT un solo caso de torturas declaradas probadas por sentencia firme. De hecho, no puede negarse, como ya se ha señalado en anteriores informes de respuesta al CPT, que la práctica de denunciar malos tratos es una estrategia que aplican sistemáticamente los miembros de la banda terrorista ETA con el fin de obtener repercusión mediática y de revelar la identidad secreta de los agentes de las Fuerzas de Seguridad encargados de combatir el terrorismo.

Un claro ejemplo de todo ello lo encontramos recientemente: se trata de las sentencias recaídas respecto a los guardias civiles denunciados por infligir torturas y malos tratos a dos miembros de la organización terrorista ETA (Igor Portu y Mattin Sarasola). Así, si en un primer momento, la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, mediante Sentencia de 30 de diciembre de 2010, condenó a 4 de los 15 agentes intervinientes en el operativo que el 6 de enero de 2008 participó en la detención de los dos terroristas a penas de entre dos y cuatro años y medio de cárcel y ocho años de inhabilitación por la comisión de los delitos de torturas graves y lesiones, posteriormente con ocasión de la interposición de un recurso de casación, el Tribunal Supremo, en su Sentencia 1136/2011, de 2 de noviembre, absolvió a los cuatro guardias civiles por no considerar debidamente acreditada la comisión de los citados delitos.

La Sentencia considera documento probatorio, en primer lugar, un informe técnico de la Guardia Civil, en el que se señala que *"existe una estrategia de presentar denuncias falsas que se aprende en la llamada "eskola" y que todo activista está obligado a poner en práctica"*.

Junto a ese documento, tiene en cuenta como prueba otro de procedencia muy distinta. Se trata de un documento intervenido a otro miembro del Comando al que pertenecían los dos miembros de ETA imputados en dicho proceso que tiene por expreso título *"Haciendo frente a la detención"* y que los querellantes afirmaron conocer perfectamente. En él, a la pregunta de *"¿por qué denunciar?"*, dirigida a los militantes de la banda terrorista, se señalan las siguientes respuestas (que la Sentencia del Tribunal Supremo reproduce literalmente):

- *"Esta campaña ha sido y debe ser siempre una norma de todo militante..."*
- *"Si la detención se produce en la calle, y es normal, dejar los golpes para la entrada en comisaría o en el vehículo policial. En este caso, gritar como si os mataran, gritar también el nombre y forcejear lo que podáis, luego ya sacaremos testigos, además hará creíble todo lo que contéis..."*
- *"Intentar conseguir que se produzcan efectos que se puedan utilizar para sensibilizar y concienciar al pueblo, por ejemplo: ...ingresos en clínicas y hospitales,todo esto facilita la tarea posterior en medios de comunicación, abogados, kale borroka..."*
- *"Denunciar a cuantos txacurras (policías) podáis, aquí la imaginación no tiene límites y podéis desarrollarla sin miedo, no os van a represaliar por una denuncia falsa..."*



- "Hablar de interrogatorios, golpes, bolsa, bañera, potro, tortura psicológica..."

- "Ante el juez negar todo y tan sólo hablar de torturas, no os importe ser pesados, al final veremos los frutos..."

Pero, además, buena prueba de que se trata de una estrategia es que con la mera interposición de la denuncia, aunque ésta resulte finalmente falsa, el proceso conduce al descubrimiento de la identidad de los agentes policiales.

Así, cuando un terrorista manifiesta haber sido maltratado en comisaría, el Juez instructor está obligado a citar inmediatamente al agente denunciado a declarar en calidad de imputado. Y en la fase de apertura de juicio oral, resulta obligado revelar la filiación del encausado (guardia civil o agente policial) con nombres y apellidos. Así lo atestiguan, por ejemplo, las Sentencias de las Audiencias Provinciales de Lleida de 19 de abril de 2004 y de Vizcaya de 20 de junio de 2003, que niegan a policías acusados el derecho a identificarse con su número profesional. Y así también lo dispuso el Acuerdo de la Junta de Magistrados de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 1 de octubre de 2009, que establecía que: *"a salvo del supuesto especial contemplado en el artículo 762.7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que permite al agente de la autoridad que intervenga en un proceso penal en calidad de testigo identificarse por medio de su número profesional, y de los casos excepcionales de protección de testigos, en todos los demás casos en que aparezcan en calidad de denunciantes, imputados, o, en segunda instancia como apelantes o apelados, la identificación de aquéllos debe someterse al régimen general, esto es, mediante su nombre, apellidos y DNI (artículos 388 y 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)"*.

En conclusión, dicha posibilidad y las consignas dadas desde la propia organización terrorista constituyen factores que propician la denuncia de malos tratos de forma sistemática.

3. Cabe recordar que, incluso en el caso de archivo de las actuaciones o de desestimación de las denuncias presentadas, subsiste tanto el derecho de plantear un eventual recurso de amparo como el de acudir, en última instancia, al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

4. A mayor abundamiento, existen en el ordenamiento jurídico español mecanismos extra procesales igualmente importantes y beligerantes contra cualquier conducta que pudiera constituir maltrato por parte de agentes de la autoridad. Se trata del Defensor del Pueblo, designado por las Cortes Generales para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, a cuyo efecto puede supervisar la actividad de la Administración dando cuenta posteriormente a las Cortes. En ese sentido, España ha hecho un gran esfuerzo para erradicar cualquier tipo de práctica contraria a los derechos fundamentales en los lugares de privación de libertad. Así, la ratificación del Protocolo adicional de la



Convención contra la Tortura de Naciones Unidas y la designación del Defensor del Pueblo como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura han sido pasos fundamentales y buena prueba de su implicación en la defensa de los citados derechos.

En efecto, junto a las garantías judiciales que el ordenamiento jurídico español prevé para el respeto de los derechos fundamentales, el Defensor del Pueblo destaca como la institución de garantía extrajudicial por excelencia. Así, el Defensor del Pueblo está legitimado para solicitar el control judicial de la privación de libertad a través del procedimiento de hábeas corpus (párrafo c) del artículo 3 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, Reguladora del Procedimiento de Habeas Corpus), así como para interponer recursos de inconstitucionalidad y de amparo ante el Tribunal Constitucional. Asimismo, dicha Institución realiza recomendaciones e informes, tanto anuales como monográficos, que constituyen un instrumento que promueve la actuación de los poderes públicos para corregir situaciones o prácticas inadecuadas y para dar respuesta a las quejas y denuncias formuladas respecto a la actuación de los poderes públicos. El grado de detalle, la profusión de sus investigaciones y las múltiples recomendaciones que este Organismo efectúa constituyen un ejercicio saludable que contribuye a mantener viva la alerta y a alentar la persecución de toda conducta que implique cualquier forma de malos tratos y, entre ellas, las que pudieran darse puntual y excepcionalmente en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

A todo ello se ha sumado recientemente, tal y como se adelantaba más arriba, la asunción por parte del Defensor del Pueblo de la condición de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura que se ha traducido en la adopción de una estructura operativa dedicada exclusivamente a la realización de visitas a los lugares donde haya privación de libertad. Dicha estructura operativa está orientada fundamentalmente a la actuación preventiva, esto es, a la detección de problemas tanto estructurales como procedimentales en los que se pueda amparar cualquier forma de maltrato. En este sentido, a principios de 2010 se creó una "Unidad de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura", así como un Consejo Asesor, y, a su vez, se estableció una estrecha colaboración con profesionales de diversas disciplinas científicas, todo ello en aras de reforzar la capacidad de análisis, seguimiento y mejora de las situaciones en las que hay privación de libertad y de todo el contexto que les es propio. Con el mismo fin de reforzar la capacidad de seguimiento y análisis de estas situaciones, así como su enfoque preventivo, se ha previsto crear mecanismos de colaboración entre el Defensor del Pueblo y sus homólogos autonómicos, así como entre el Defensor del Pueblo y colegios profesionales y otras entidades de relevancia en este ámbito.

5. Por último, la exigencia de una "investigación independiente" no sólo pone en tela de juicio el funcionamiento del Poder Judicial, sino que pudiera plantear la atribución de dichas funciones investigadoras a un órgano distinto. A este respecto, se señala que la creación de un órgano independiente para investigar los métodos para retener e interrogar a personas detenidas como presuntos participantes en uno o más



delitos de los previstos en el artículo 348 de la Lecrim resultaría difícilmente compatible no sólo con la propia misión de los órganos judiciales (¿Qué articulación existiría entre ambos? ¿Qué eficacia podría revestir la eventual duplicidad de investigaciones? ¿Quién nombraría a ese órgano independiente? ¿Qué estatuto tendrían sus miembros?...), sino que también podría afectar a la propia capacidad y operatividad de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Parágrafo 30 (Condiciones materiales de las celdas de detención)

El CPT visitó la sede central de la Guardia Civil en la calle Guzmán el Bueno (Madrid) y consideró que las condiciones de las celdas de detención eran mejorables. Por tanto, instó a las autoridades españolas a proceder a la reforma de dichas celdas de detención y, a su vez, manifestó su deseo de ser informado en el plazo de tres meses de las actuaciones emprendidas al respecto.

La reforma de las celdas visitadas por el CPT se llevó a cabo de manera inmediata a través de la aprobación de un proyecto específico. Las obras en cuestión comenzaron el 13 de junio y finalizaron el 18 de julio. El importe del proyecto de obras ascendió a un total de 57.104,12 euros. En concreto, los trabajos realizados fueron los siguientes:

- Reparación del suelo, humedades y otras obras de albañilería y pintura.
- Adecuación de la instalación eléctrica.
- Reparación de los pulsadores de emergencia en el interior de las celdas y del circuito de iluminación de las mismas.
- Refuerzo del sistema de ventilación.
- Adecuación del aseo de la zona de calabozos a la normativa.
- Eliminación de ángulos metálicos junto a las puertas de los calabozos.

Asimismo, se ha procedido a la mejora del sistema de vigilancia mediante circuito cerrado de cámaras.

De todo ello, se adjunta un reportaje fotográfico en el Anexo de este informe.

CONCLUSIONES.

Recomendación del parágrafo 15 (adoptar las medidas para llevar a cabo una investigación rigurosa e independiente sobre los métodos utilizados por la Guardia Civil en los casos previstos en el artículo 384 bis de la Lecrim)



- Los métodos empleados por los agentes de la Guardia Civil se encuentran profusamente regulados. El uso de dichos métodos se encuentra, como corresponde a todo Estado de Derecho, sometido al imperio de la Ley y a los controles derivados del eventual ejercicio de la potestad disciplinaria y, en caso de incurrirse en ilícito penal, al control por parte del órgano jurisdiccional correspondiente.

- La exigencia de una investigación "*rigurosa e independiente*" de dichos métodos no resulta admisible, en la medida en que en el ordenamiento jurídico español existen órganos administrativos y judiciales que actúan de manera independiente en la investigación de los actos presuntamente constitutivos de torturas por parte de fuerzas policiales.

- No cabe desconocer que la denuncia sistemática de malos tratos presentada por los detenidos en régimen de incomunicación por su presunta pertenencia a organizaciones terroristas ha sido y sigue siendo hasta el momento una táctica empleada por los miembros de dichas organizaciones que en la gran mayoría de los casos se ha revelado como falsa y carente de fundamento.

Recomendación del parágrafo 30 (conocer las medidas adoptadas para mejorar las condiciones de las celdas de la sede de la Guardia Civil en la calle Guzmán el Bueno de Madrid).

Se han adoptado las medidas oportunas a fin de mejorar el estado de dichas celdas.



Madrid, 13 de marzo de 2012
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
(Autoridad Nacional competente para las relaciones con el CPT)

Juan Antonio Puga Server Martínez

SR. PRESIDENTE DEL COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS
O TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES

**Respuesta del Gobierno Español al informe
del Comité Europeo para la Prevención de la
Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o
Degradantes (CPT) sobre la visita a España
llevada a cabo del 31 de mayo hasta el 13 de
junio de 2011**

RESPUESTA DEL GOBIERNO ESPAÑOL AL INFORME DEL COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES (CPT) ACERCA DE LA VISITA A ESPAÑA LLEVADA A CABO DEL 31 DE MAYO HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2011.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	6
II. CONSIDERACIONES GENERALES	6
III. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS (siguiendo los apartados del punto II del informe CPT)	7
RÉGIMEN DE DETENCIÓN INCOMUNICADA	11
Parágrafo 11 (necesidad de observar las salvaguardas legales del régimen de detención incomunicada)	11
Parágrafos 15 y 16 (investigación de métodos de detención e interrogatorio de la Guardia Civil. Investigación y seguimiento de las denuncias de malos tratos por Fuerzas y Cuerpos de Seguridad).	12
Parágrafo 17 (no aplicación de la detención incomunicada a menores de edad)	15
Parágrafo 18 (aplicación de 3 salvaguardias al régimen de detención incomunicada)	19
Parágrafo 19 (peticiones rutinarias de detención incomunicada)	27
Parágrafo 20 (presentación del detenido incomunicado ante el Juez antes de decidir extender la custodia por más de 72 horas)	32
Parágrafo 21 (entrevista del detenido con un abogado en privado)	34
Parágrafo 22 (informes de los médicos forenses)	37
Parágrafo 23 (asistencia al detenido de un médico de su confianza)	37
Parágrafo 24 (prácticas contrarias a la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad de 14 de septiembre, sobre los comportamientos exigidos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial)	38
Parágrafo 25 (código de conducta para interrogatorio de detenidos)	45
Parágrafo 26 (mejora del registro de datos en la custodia de detenidos incomunicados. Aplicación de sistemas de grabación en todas las áreas de detención)	52
Parágrafo 27 (adecuado control judicial de detenidos incomunicados durante las primeras horas de custodia)	56
Parágrafo 28 (actitud más proactiva de los jueces respecto al artículo 520 bis LECrim)	56
Parágrafo 29 (seguimiento de las denuncias de malos tratos por Autoridades judiciales)	57
Parágrafo 30 (reforma de las celdas de detención del acuartelamiento de C/ Guzmán el Bueno, Madrid)	59
Parágrafo 31 (mejora de calabozos de la Jefatura de Policía Vasca en Arkaute)	60
Parágrafo 32 (posibilidad de que los detenidos más de 24 horas seguidas hagan ejercicio al aire libre)	60
RÉGIMEN ORDINARIO DE DETENCIÓN Y CUSTODIA	61
Parágrafo 33 (tolerancia cero a los malos tratos, y retirada de objetos no autorizados de dependencias policiales)	61
Parágrafo 36 (información al detenido de poder contactar con la persona de su elección)	68
Parágrafo 37 (mayor rapidez de los letrados en acudir a las Comisarías)	69
Parágrafo 38 (derecho a ser analizado por un médico elegido por el detenido incomunicado)	71
Parágrafo 39, 40 y 41 (información de derechos en idiomas comprensibles para los detenidos)	71
Parágrafo 42-45 condiciones de detención (mejora de celdas de varias dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado)	75
CENTROS PENITENCIARIOS	79
Parágrafo 46 (masificación Centros Penitenciarios)	79
Parágrafos 47-50 (alegaciones de malos tratos)	87
Parágrafos 51-52 (condiciones de detención en determinados módulos)	93
Parágrafo 53 (actividades constructivas en los Centros Penitenciarios)	103
Parágrafo 54 (condiciones materiales en los Centros Penitenciarios)	112
Parágrafo 57 (Módulos de Respeto)	112
Parágrafo 58 (medios coercitivos) y parágrafos 60-62 (medida de inmovilización)	119
Parágrafo 63 (régimen de los Ficheros de Internos de Especial Seguimiento)	128
Parágrafo 64 (condiciones materiales celdas individuales en departamentos especiales)	129
Parágrafo 65 (departamentos especiales)	130
Parágrafo 66 (tratamiento de internos en departamentos especiales)	133

Parágrafo 67 (modificación reciente del Reglamento Penitenciario).....	134
Parágrafo 68 (revisión de la clasificación de grado penitenciaria)	136
Parágrafo 69-70 (asistencia sanitaria en los departamentos especiales)	138
Parágrafo 72 (aclaraciones sobre incidente en Centro Penitenciario Puerto III).....	140
Parágrafos 73-75 (sanción disciplinaria consistente en aislamiento provisional en celda)	141
Parágrafo 76 (contacto de los internos con el exterior).....	145
Parágrafo 77 (Jueces de Vigilancia Penitenciaria).....	146
REGÍMENES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN DE	
EXTRANJERÍA.	147
Parágrafo 78 (remisión de nueva normativa sobre Centros de Internamiento de Extranjeros).....	147
Parágrafo 79-80 (revisión de las condiciones materiales de CIES de Aluche, en Madrid, y de Zona Franca, en Barcelona).....	152
Parágrafo 81- 82 (alegaciones de malos tratos en CIES de Madrid y Barcelona)	153
Parágrafo 83 (vigilancia de cumplimiento de la normativa vigente en materia de CIES)	160
Parágrafo 84 (interlocución entre funcionarios policiales y extranjeros en los CIES).....	161
Parágrafo 85 (investigación de situación de ciudadano boliviano víctima de malos tratos en el CIE de Madrid)	162
Parágrafo 86 (reducción de tasa de ocupación de celdas del CIE de Madrid).....	163
Parágrafos 87 y 88 (mejora de organización interna de CIES de Madrid y Barcelona)	164
Parágrafo 89 (ampliación de oferta de actividades para extranjeros en los CIES)	165
Parágrafo 90 – 91 (reconocimientos médicos en privado de extranjeros en CIES)	166
Parágrafo 92 (asistencia psicológica y psiquiátrica a extranjeros en los CIES)	167
Parágrafo 93 (formación de funcionarios policiales de los CIES y ausencia de armas a la vista) ..	168
Parágrafo 94 (revisión de sistema de visitas en los CIES).....	170
Parágrafo 95 (revisión de sistema de registro de incidencias en los CIES).....	170
Parágrafo 96 (medidas coercitivas excesivas en el CIE de Barcelona)	171
Parágrafo 97 (mejora del sistema de quejas de los extranjeros que permanecen en los CIES).....	173
Parágrafo 98 (desarrollo normativo de la nueva Ley de Extranjería)	174
FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD EN CATALUÑA	174
Parágrafo 101 y 102 (acusaciones de malos tratos por parte de los Mossos d’Esquadra)	174
Parágrafo 103 y 104 (revisión de métodos de Mossos d’Esquadra, depuración de responsabilidades y tolerancia cero al mal trato).....	176
Parágrafo 105 (Código ético de los Mossos d’Esquadra).....	179
Parágrafo 106 (información sobre desalojo policial e investigación posterior del mismo suceso acontecido el 27 de mayo de 2011 en la Plaza de Cataluña de Barcelona)	180
Parágrafo 107 (empleo de armas que disparan proyectiles por parte de los Mossos d’Esquadra) 187	
Parágrafo 109 (notificación de la comunicación de la detención al familiar designado por el detenido)	189
Parágrafo 110 (asistencia letrada a detenidos).....	189
Parágrafo 111 (acceso generalizado de las personas detenidas a un facultativo)	190
Parágrafo 112 (carácter privado del reconocimiento médico del detenido)	190
Parágrafo 113 (folleto informativo sobre derechos que asisten al detenido).....	191
Parágrafo 114 (condiciones materiales de las áreas de detención).....	191
Parágrafo 115 y 116 (deficiencias en Comisarías de Cataluña)	191
CENTROS PENITENCIARIOS EN CATALUÑA	192
Parágrafos 117 y 119 (excesiva ocupación en los Centros Penitenciarios en Cataluña).....	193
Parágrafo 121 (alegaciones de malos tratos respecto a un interno en concreto)	195
Parágrafo 123 (reconocimientos médicos en aplicación de medidas coercitivas).....	196
Parágrafo 124 a 128 (régimen de la inmovilización)	197
Parágrafo 129 (tratamiento de internos en un contexto de uso de medios de coerción)	200
Parágrafo 131 (condiciones materiales de las celdas en los departamentos especiales).....	201
Parágrafo 132 a 134 (régimen departamentos de régimen cerrado o especiales)	201
Parágrafo 136 (condiciones de detención).....	206
Parágrafo 137 (actividades constructivas)	206
Parágrafo 138 (personal)	206

Parágrafo 139 a 141 (reconocimiento médico)	207
Parágrafo 142 (registro de prescripción de medicamentos).....	208
Parágrafo 144 a 147 (régimen disciplinario).....	208
Parágrafo 149 (sanción consistente en aislamiento provisional)	212
Parágrafo 151 (sistema de quejas)	213
Parágrafo 152 y 153 (Jueces de Vigilancia Penitenciaria)	214
Parágrafo 154 (Internos extranjeros).....	216
CENTRO EDUCATIVO DE MENORES L'ALZINA (CATALUÑA)	218
Parágrafo 156 y 157 (malos tratos).....	220
Parágrafo 158 (condiciones de detención).....	225
Parágrafo 160 (atención sanitaria)	225
Parágrafo 161 (personal)	226
Parágrafo 162 (régimen disciplinario y empleo de medios de contención)	229
Parágrafo 163 (sanciones)	232
Parágrafo 164 (medios de contención)	233
Parágrafo 166 (sistema de quejas)	236

I. INTRODUCCIÓN

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (en adelante, CPT) ha remitido al Gobierno español el informe correspondiente a la visita periódica efectuada a España entre los días 31 de mayo y 13 de junio del año 2011, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Se trata de la 12ª visita del Comité a España y la 6ª de naturaleza periódica.

En el mencionado informe, el CPT formula las recomendaciones y sugerencias que, como consecuencia de la información recabada en los lugares de detención visitados, considera necesario trasladar al Gobierno español a fin de garantizar el más estricto cumplimiento de los estándares fijados por el Comité.

En este sentido, el Gobierno español agradece y toma nota de las recomendaciones recibidas, que han servido para introducir mejoras tanto a nivel normativo como práctico y, de esta forma, lograr una rigurosa observancia de lo previsto en la Convención.

A continuación, se da respuesta a las diferentes recomendaciones y sugerencias formuladas por el CPT, mediante la exposición de consideraciones de carácter general y, seguidamente, la respuesta a las observaciones y comentarios particulares expresados en el informe.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

El CPT centró sus estudios básicamente en las siguientes grandes áreas:

- A. Las condiciones de detención, ordinaria y en régimen de incomunicación, por parte de las autoridades españolas.
- B. La situación y condiciones de los Centros Penitenciarios y Centros de Internamiento de Menores (generales y en Cataluña).
- C. Las condiciones en los Centros de Internamiento de Extranjeros y otras situaciones en que se pueden encontrar extranjeros de acuerdo con la legislación vigente en España.

Así pues, se prestó particular atención al régimen de la detención incomunicada, esto es, el régimen previsto en el artículo 55 de la Constitución Española, desarrollado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, y reformada por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, y por la Ley Orgánica 14/1983, de 12 de diciembre (en adelante, LECrim). De

acuerdo con los artículos 520 bis y 527 de la LECrim en relación con su artículo 384 bis, toda persona detenida como presunto partícipe de algún delito relacionado con el terrorismo deberá ser puesta a disposición judicial dentro de las 72 horas siguientes a la detención, salvo que, teniendo en cuenta los fines investigadores, la Autoridad judicial autorice mediante resolución motivada y en las 24 horas siguientes una prórroga de la detención de hasta 48 horas. En este tipo de detención, la autoridad judicial podrá decretar la incomunicación mediante resolución motivada en el plazo de 24 horas desde la detención y, todo ello, sin perjuicio del derecho de defensa. Además, durante la detención el Juez podrá requerir en todo momento conocer la situación del detenido, ya sea personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido.

Por otra parte, las delegaciones del CPT visitaron diversas instituciones penitenciarias del territorio español, centrándose en el análisis de las unidades en los que se confina a los internos con mayores dificultades de adaptación a la vida en prisión o que son sometidos a alguna sanción disciplinaria.

Finalmente, también se visitó un Centro de menores infractores, analizándose las condiciones de la detención en el mismo, el derecho de asistencia médica, el personal que trabaja en estos centros, así como los medios de contención empleados en los mismos.

De acuerdo con las visitas realizadas, el informe del CPT formula una serie de valoraciones y recomendaciones ante situaciones que estima mejorables y, en algunos casos, inadecuadas.

III. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS (SIGUIENDO LOS APARTADOS DEL PUNTO II DEL INFORME CPT)

En relación con la cooperación entre el CPT y las autoridades españolas (apartado D de su informe), el CPT señala con carácter general que la cooperación ha sido excelente, **con una única excepción, relativa a la Unidad de Detención del Servicio de Información de la Guardia Civil en la Dirección General, sita en la calle Guzmán el Bueno de Madrid**. El Comité afirma que durante algo más de una hora, los agentes de la Guardia Civil negaron a la delegación el acceso a la zona de detención, y que, una vez dentro de las instalaciones, también encontró evasivas para permitir su acceso.

A este respecto, una vez consultadas fuentes oficiales de la entonces Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, debe indicarse que **no es correcto afirmar que se denegó el acceso a las dependencias citadas**. Sí es cierto, en cambio, que se produjo una demora por un tiempo prorrogado - 40 minutos- desde que la delegación del CPT llegó al acuartelamiento hasta que pudo acceder a él. Dicha demora se debió a que el edificio estaba en aquel momento pendiente de una

rehabilitación integral, circunstancia que, unida al hecho de que en aquel momento, y tal y como se informó a la delegación del CPT, los calabozos estaban desocupados sin que hubiera detenidos, explica que tanto las llaves de los citados calabozos como los libros de custodia se encontrasen en la sede de la Jefatura de Información sita en Barajas, a 14 kilómetros del acuartelamiento de Guzmán el Bueno.

Por lo tanto, **cabe efectuar las siguientes puntualizaciones:**

- no se trató en ningún caso de una negativa de acceso, sino de una demora en el mismo.

- durante la espera, el Coronel Jefe de la Sección de Operaciones del Estado Mayor se entrevistó con los miembros de la delegación, les informó de que los calabozos se encontraban desocupados y sin posibilidad de acceso por carecer de las llaves, y les acompañó hasta la puerta de las citadas dependencias a la espera de la llegada del personal de la Jefatura de Información.

- el hecho de que la delegación lograra acceder finalmente a los calabozos por una puerta trasera, debido a la intervención fortuita de un encargado de la limpieza que se encontraba en el interior a fin de asear dichas dependencias, dada la ausencia de detenidos en ellas, no desdice en absoluto la realidad, que es que las llaves no estaban disponibles en tales dependencias. En ningún momento se "mintió" a los miembros de la delegación, puesto que el servicio de limpieza estaba limpiando los calabozos precisamente por estar desocupados. Además, la inmediata llamada a la Jefatura de Información a fin de solicitar las llaves de los calabozos pone de manifiesto que en ningún momento se intentó obstaculizar el acceso de la delegación, acceso que finalmente se produjo, si bien, es cierto, no de forma inmediata sino tras un periodo de espera de 40 minutos, tiempo durante el que se avisó a los responsables de la Jefatura de Información, éstos recogieron las llaves de su lugar de custodia y se trasladaron en vehículo recorriendo la mencionada distancia kilométrica en un día laborable con tráfico intenso y circulación lenta.

- el edificio sito en la C/ Guzmán el Bueno de Madrid se encontraba pendiente de un expediente de rehabilitación integral para acondicionar sus dependencias que, por razones presupuestarias, se paralizó. No obstante, **la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil acometió reformas parciales de forma inmediata el mismo día 13 de junio, en que el CPT dio por concluida su visita a España. El detalle de estas reformas parciales ya se ha enviado a ese Comité mediante oficio de 13 de marzo**, en respuesta a la solicitud de aclaración perentoria -en el plazo máximo de 3 meses- que formuló respecto al parágrafo 30 de su informe.

- a raíz del suceso, se ha modificado el protocolo de limpieza de los calabozos de la Dirección General de la Guardia Civil de forma que, a partir de que se encuentren operativos tras la

remodelación que se va a realizar en ellos, las labores de limpieza, tanto extraordinarias como de mantenimiento, se harán siempre a petición de la Jefatura de Información; así, acordada la fecha y la hora de la limpieza con el responsable de la empresa encargada de hacerla, se desplazará hasta la Dirección General de la Guardia Civil con el fin de facilitar el acceso a los calabozos del personal de limpieza, y verificar las tareas realizadas.

Asimismo, **se facilita al Gobierno Interior de la Dirección General del Cuerpo un juego de llaves de todas las dependencias de los calabozos**, para que, en caso de que se produzca alguna incidencia imprevista, se pueda atender con la diligencia necesaria.

Por otro lado, es preciso efectuar una serie de aclaraciones respecto a las cuestiones planteadas por el CPT en el párrafo 6 de su informe, en el que señala que las Autoridades españolas han hecho “*poco o nada*” en relación con ciertas recomendaciones clave hechas en su anterior visita en 2007 (aluden, en concreto, al acceso inmediato al abogado desde el momento de la privación de libertad del detenido por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a los medios de control en centros penitenciarios y al “continuo” hacinamiento que existe en el sistema de prisiones). Además, el Comité considera que esta falta de mejora atenta contra el principio de cooperación establecido en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Se considera excesivo, por no adecuarse a la realidad, calificar la actuación del Gobierno español de escasa o nula en relación con algunas recomendaciones del CPT. Algunas de ellas no han podido seguirse por una razón clara en todo Estado de Derecho regido por el principio de adecuación de la actuación de los poderes públicos a la ley: no resulta posible actuar contraviniendo los preceptos legales que, por ejemplo, en materia de detención incomunicada, siguen vigentes en la LECrim. La puesta en marcha de tales recomendaciones exigiría una reforma legislativa que, precisamente en este momento, se está abordando. Así, **el pasado 2 de marzo, el Consejo de Ministros aprobó la creación de dos Comisiones Institucionales encargadas de elaborar las propuestas de textos articulados de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) y de Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.**

Ambas Comisiones están integradas por magistrados, fiscales, catedráticos de Derecho, abogados, procuradores y secretarios judiciales, todos ellos expertos en cada una de sus áreas, y tendrán un plazo máximo de **5 meses** para elevar su propuesta de textos articulados al Ministerio de Justicia.

En el caso de la **reforma de la LECrim**, las **líneas maestras** en las que se está trabajando son, entre otras, las siguientes:

1. La configuración del papel del Ministerio Fiscal en la investigación e instrucción de los delitos.
2. La delimitación competencial entre Jueces.
3. La incorporación de la doctrina que en materia de derechos fundamentales han sentado el Tribunal Supremo, el Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
4. El derecho de todo condenado a la revisión del fallo condenatorio por un tribunal superior (garantía de doble instancia penal).
5. El sometimiento a plazo del secreto de sumario.
6. El adecuado control de las intervenciones telefónicas.
7. La definición del papel de la Policía Judicial.
8. La clarificación del uso de la acción popular.
9. Una más precisa regulación del ejercicio de la acusación particular.
10. La incorporación de la doctrina constitucional e internacional en materia de derechos fundamentales.
11. La adecuada regulación de los recursos.
12. La revisión de los supuestos de aforamiento, así como del sistema de ejecución de sentencias.

Por su parte, **las reformas tanto de la LOPJ como de la Ley de Demarcación y Planta Judicial se dirigen a los siguientes fines:**

- a) Configurar una organización más racional y eficaz de la Administración de Justicia para que contribuya a la protección de los derechos civiles, sociales y económicos.
- b) Organizar la Justicia con arreglo a criterios de flexibilidad y adaptar la organización territorial a los tiempos actuales de acuerdo con el modelo de organización judicial.

En conclusión, es éste un claro ejemplo de cómo algunas de las recomendaciones del CPT, en su mayoría las no “*satisfechas*”, sí se tienen en cuenta si bien no es posible su inmediata aplicación puesto que la reforma de las leyes, como es sabido por ese Organismo, conlleva un procedimiento largo y participativo que no se puede obviar y que es prolongado.

La misma afirmación puede deducirse respecto a las cuestiones relativas a los medios de control y la masificación de los centros penitenciarios, que se están reformando constantemente a través de medidas paulatinas que requieren de un amplio periodo de estudio previo y de implementación.

Finalmente, **en lo que respecta al Centro Penitenciario La Modelo en Barcelona**, sin perjuicio de los detalles que se expondrán en la contestación al párrafo correspondiente (117), **se señala que se ha tomado un conjunto de medidas dirigidas a reducir la ocupación en dicho Centro Penitenciario**. Así, a fin de modernizar, sustituir y construir nuevos equipamientos penitenciarios, en los últimos años se han abierto tres nuevos centros que suponen 3.000 plazas adicionales y, por otro lado, se prevé abrir en el plazo más breve posible otros dos centros que supondrán 2.000 plazas más. Por otro lado, se da continuidad a la política de impulso y fomento del cumplimiento de la pena en tercer grado, en libertad condicional y mediante medidas alternativas a la prisión.

En suma, este conjunto de medidas a corto, medio y largo plazo, permitirá paliar la elevada ocupación en el Centro Penitenciario La Modelo de Barcelona, cuya población ya se ha logrado estabilizar en torno a las 1.700 y 1.800 personas.

RÉGIMEN DE DETENCIÓN INCOMUNICADA

Parágrafo 11 (necesidad de observar las salvaguardas legales del régimen de detención incomunicada)

El CPT destaca la importancia de que se observen las salvaguardas legales para las personas detenidas en régimen de detención incomunicada.

En particular, el CPT detalla pormenorizadamente dichas salvaguardas, que son, en concreto, las siguientes: que no se aplique el régimen de detención incomunicada a menores; necesidad de que la persona detenida sea llevada ante el juez competente antes de que se prolongue la detención más allá de las 72 horas, el derecho a reunirse con un abogado en privado, el derecho a ser examinado por un médico de su elección, el derecho de informar de la detención a una tercera persona lo antes posible, la adopción de un código de consulta aplicable a los interrogatorios y la grabación de los mismos mediante medios audiovisuales.

Sin perjuicio de que estas recomendaciones sean respondidas en los diferentes párrafos del informe que a ellas se refieren, es importante dar cuenta, con carácter preliminar, de la reciente creación en España del denominado **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura** que, a los efectos de

este informe, constituye una garantía más del cumplimiento de los estándares internacionales en materia de prevención de tortura y malos tratos.

Así pues, como consecuencia de la modificación operada en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, realizada mediante Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, el Defensor del Pueblo ejercerá las funciones de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (en adelante, MNPT) de conformidad con la Constitución, la presente Ley Orgánica y el Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Mediante la misma modificación se creó un Consejo Asesor como órgano de cooperación técnica y jurídica en el ejercicio de las funciones propias del Mecanismo.

En cumplimiento de esa previsión, el Defensor del Pueblo adopta un **enfoque preventivo** en el mismo sentido que el adoptado por el Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas. De conformidad con todo ello, el Defensor del Pueblo realiza inspecciones regulares, no anunciadas a lugares de privación de libertad, elabora y difunde un informe anual y formula recomendaciones a las autoridades responsables efectúa propuestas y observaciones sobre la legislación vigente, mantiene contacto directo con el Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas y, en fin, promueve actividades de difusión, divulgación y sensibilización en cuestiones relacionadas con las actividades del MNPT.

Durante el año 2010, el MNPT realizó las oportunas visitas y a mediados de 2011 publicó su primer informe anual, accesible en su página web. Sus actuaciones se relatarán con mayor detalle en la respuesta dada los párrafos 42 a 45 del informe del CPT.

b. Tortura y otras formas de malos tratos.

Parágrafos 15 y 16 (investigación de métodos de detención e interrogatorio de la Guardia Civil. Investigación y seguimiento de las denuncias de malos tratos por Fuerzas y Cuerpos de Seguridad).

El párrafo 15 era uno de los dos puntos (junto al 30) considerados prioritarios por el CPT, motivo por el cual exigió a las Autoridades Españolas que respondieran a ambos en el plazo máximo de tres meses. **La citada respuesta se facilitó por escrito mediante oficio de 13 de marzo de 2012, por lo que se remite a su contenido para responder a este párrafo, así como al número 16.**

No obstante lo anterior, se recuerda que el artículo 174 del Código Penal tipifica el delito de torturas como el cometido por un funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de

obtener confesiones o información o para castigar por determinados hechos, inflija sufrimientos físicos o mentales o provoque la supresión o disminución de las facultades de conocimiento, o de cualquier otro modo “*atenten contra su integridad moral*”, imponiendo la pena de prisión de dos a seis años si el atentado es grave y de uno a tres años si no lo es.

Dicho artículo, que hay que analizar junto con el 175, se enmarca dentro del Título VII del Código Penal “*De las torturas y otros delitos contra la integridad moral*”, derecho éste que está constitucionalmente protegido por el art. 15 de la CE que proscribire con carácter general los tratos degradantes y que se conecta con la dignidad de la persona, a la que el artículo 10 de la Constitución considera como fundamento del orden político y de la paz social.

Cuando se denuncia o detecta un caso de presuntos malos tratos, se ponen siempre en marcha actuaciones judiciales o administrativas, en algunos casos ambas, si bien la investigación administrativa debe suspenderse a la espera de la resolución judicial.

En el transcurso de la investigación judicial, el Juez ordena a la Policía Judicial la realización de las diligencias de averiguación oportunas. En su función de policía judicial, los funcionarios policiales responden únicamente de las órdenes e instrucciones del Juez, sin tener que dar cuenta de ellas a sus superiores. Para mayor garantía, **el procedimiento habitual incluye la prevención de que el Juez encargue la investigación a los expertos de Policía Judicial de un cuerpo policial distinto del investigado.**

En el caso de que la investigación no derive de un procedimiento judicial sino que se esté realizando de modo interno en el ámbito administrativo, los cuerpos policiales disponen de sus propias unidades especializadas en la investigación de asuntos internos y derivación de responsabilidades disciplinarias.

Para mayor garantía, **junto con estas unidades policiales especializadas, existe un órgano administrativo, la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad, con dependencia directa de la Secretaría de Estado de Seguridad** y, por lo tanto, plenamente independiente de los cuerpos policiales que tiene amplias competencias y los medios necesarios para investigar los casos de presunta actuación irregular de los que tenga conocimiento (incluso a través de noticias aparecidas en los medios de comunicación o los que le sean planteados por las ONGs).

Por lo tanto, **existe una clara disposición a la actuación cuando concurren indicios de la posible comisión de un delito de tortura o maltrato, de forma que no sólo el ordenamiento**

tipifica este tipo de actuación delictiva, sino que los instrumentos previstos para su persecución y sanción funcionan y se emplean cuando es preciso.

Ahora bien, **no cita ese Comité un solo caso de torturas declaradas probadas por sentencia firme**, siendo las denuncias por torturas es una constante entre terroristas detenidos, incluso en periodos de ingreso hospitalario.

Por otro lado, y en cuanto a las actuaciones llevadas a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se participa que **en todas las detenciones efectuadas por la Jefatura de Información de la Guardia Civil, dedicada específicamente a la lucha contra el terrorismo, se cumplen rigurosa y taxativamente todas las prescripciones legales en España y los preceptos que desarrolla la Instrucción de 12/2007, de 14 de septiembre, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial.**

En todas las detenciones efectuadas por dicha Jefatura se han respetado los derechos del detenido en la toma de manifestación, haciéndose constar en las diligencias la hora de comienzo y final, la identidad de los agentes presentes y actuantes, constando siempre en acta las peticiones formuladas por el detenido o su abogado, informándose a aquél de a posibilidad de que en caso de fatiga se interrumpa la toma de manifestación.

En todo caso, la citada Instrucción, y el resto de normas aplicables, forman parte de los planes educativos y de formación de los Agentes de la Guardia Civil, y, especialmente, de los que desempeñan sus funciones en la Jefatura de Información.

En cuanto a la actuación a seguir por el Fiscal/ Juez ante una eventual denuncia de malos tratos por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que han custodiado al detenido, se recuerda que **compete exclusivamente a los órganos jurisdiccionales acordar**, de oficio o a instancia de parte, **las actuaciones que deban practicarse ante la noticia de hechos que presenten caracteres de delito**, ya sea en la fase de instrucción (artículo 303 LECrim) o en la fase de juicio oral (artículo 777 LECrim) así como ante la denuncia de malos tratos inferidos a detenidos por parte de miembros de las fuerzas del orden (artículos 174 y ss de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal)

Entre estas actuaciones se encuentran aquéllas encaminadas tanto a la averiguación del hecho, lo que evidentemente comprende la práctica de reconocimientos a la víctima, tanto judiciales como médicos (arts. 335 y 344 y siguientes LECrim, en especial el 352, conforme al cual *“lo dispuesto en los*

artículos anteriores es aplicable cuando el paciente ingrese en la cárcel, hospital u otro establecimiento, y sea asistido por los facultativos de los mismos”) como a la identidad de los partícipes.

Otras medidas que también puede adoptar el Juez son las declaraciones de los denunciantes, la inspección ocular (arts. 326 y ss. LECrim), la declaración de procesados y testigos...etc

Así, el artículo 299 de la LECrim define el sumario como «*el conjunto de actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos*».

Por lo tanto, en un sentido el sumario tiene un carácter netamente instrumental y cautelar, puesto que en él se adoptan las medidas de aseguramiento respecto de las personas responsables del delito y responsabilidades pecuniarias de los mismos.

Sin embargo, a sensu contrario el sumario también puede evitar juicios innecesarios, cuando el hecho investigado no sea constitutivo de delito o no se hayan esclarecido sus circunstancias, o bien dar la pauta para incoar un nuevo procedimiento, como de hecho sucede cuando se interpone la denuncia por haber sufrido malos tratos, denuncia que, como ya se señaló en el escrito remitido al CPT en el mes de marzo, abre necesariamente la incoación de una investigación por parte del órgano judicial competente por razón del territorio (es decir, distinto al que es competente para enjuiciar los delitos de terrorismo)

No existen, por tanto, elementos de juicio para pensar que los citados instrumentos de investigación sean desdeñados o poco empleados por los Jueces en casos tan graves como los relativos al padecimiento de torturas y malos tratos. Como ya se ha indicado con anterioridad, el Juez siempre decide de forma motivada y caso a caso, de manera independiente, y el resultado de sus investigaciones se documenta por escrito u otros medios técnicos que permiten dejar constancia, tanto en el marco procesal del sumario como en las diligencias previas.

c. Acciones adoptadas por las autoridades españolas después de la visita de 2007.

Parágrafo 17 (no aplicación de la detención incomunicada a menores de edad)

El CPT considera que el avance positivo de no aplicar la detención en régimen de incomunicación a menores debería tener carácter permanente mediante la enmienda de la legislación primaria pertinente.

El CPT elogia el criterio seguido por la Circular 1/2007, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios interpretativos tras la Reforma de la Legislación Penal de Menores de 2006, y defiende que las medidas que en ella se contienen tengan carácter permanente a través de la modificación legislativa que corresponda.

Actualmente, la detención en régimen de incomunicación de un menor de edad es legal en España. De hecho, la normativa en vigor no exime a los menores presuntamente implicados en delitos de terrorismo (fundamentalmente supuestos de «*kale borroka*» regulados en el artículo 577 del Código Penal) del sometimiento a la detención incomunicada.

Si bien es cierto que en la LECrim no existe referencia alguna a la posibilidad de aplicar la detención incomunicada a los menores de edad penal, la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, sí hace una mención específica en el párrafo cuarto de su artículo 17, que señala lo siguiente:

«La detención de un menor por funcionarios de policía, no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de 24 horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal. Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al Juez de Menores. [...]»

Sin embargo, lo cierto es que **la normativa de menores contempla un tratamiento específico de los derechos que asisten al menor incomunicado**, que, en relación al adulto, implican mayores garantías procesales.

Así, el artículo 22 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reconoce tales derechos, de aplicación preferente sobre las normas generales de la LECrim, considerada norma subsidiaria en la Disposición Final Primera de aquélla. En concreto, se trata de los siguientes:

1. Guardar silencio sin declarar si no quiere, así como no contestar a alguna/ s de las preguntas que le formulen, o manifestar que sólo declarará ante el Juez.
2. No declarar contra sí mismo y no confesarse culpable.
3. Ser asistido por abogado designado de oficio en las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervención en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto.
4. Ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de un extranjero que no comprenda o no hable el castellano.

5. Ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal, y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

Además, **en la práctica, esta detención se ha revelado como absolutamente residual**. Así lo ha resaltado la Fiscalía General del Estado en la citada Circular, donde insta a los Fiscales a hacer un uso excepcional de la incomunicación. Así, señala literalmente:

“Los menores detenidos por delitos de terrorismo conforme a las previsiones del apartado cuarto del artículo 17 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los menores y del artículo 520 bis de la LeCrim, en caso de que se decrete su incomunicación, no podrán entrevistarse reservadamente con su Letrado, ni antes ni después de, la declaración. Esto no obstante, los Sres. Fiscales se opondrán a cualquier solicitud de incomunicación de un menor- especialmente en caso de menores de menos de dieciséis años- salvo que sea estrictamente necesario para el bien éxito de las investigaciones en curso. En todo caso, incluso aunque se decrete la incomunicación del menor, subsiste la autorización para que lo titulares de la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho asistan al mismo durante la detención. Tal autorización puede ser denegada en la misma resolución judicial que decrete la incomunicación si existen razones fundadas para ello en función de las necesidades de investigación de los delitos imputados, pero en ese caso el menor detenido incomunicado deberá ser asistido por los profesionales del Equipo Técnico y por el Ministerio Fiscal.”

Es decir, exhorta a una aplicación netamente restrictiva de la detención incomunicada. No obstante, no excluye su práctica en determinados casos, tal y como reflejan los párrafos que a continuación se transcriben:

«Debe recordarse que el menor incomunicado gozará de los derechos propios de todo menor detenido con las únicas limitaciones (además de la referida exclusión de la entrevista reservada) de que no podrá designar abogado de su elección, por lo que el letrado que le asista será de oficio y de que no podrá comunicar a sus familiares o a otra persona de su elección el hecho de la detención y el lugar de su custodia, aunque subsiste la obligación legal de notificar dichas circunstancias a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del menor».

Como se constata, el contenido de la Circular no aboga, de manera incondicional, por una modificación legislativa que erradique la aplicación del régimen de incomunicación a los menores de edad, sino que exhorta a su aplicación excepcional, circunscrita a aquellos casos en que este plenamente justificada y se respeten todas las garantías sin que por ello se menoscabe el buen fin de la investigación policial, especialmente compleja y esencial cuando se trata de tipos delictivos terroristas.

Por otro lado, el CPT entiende que es preciso adaptar el apartado 9 de la Instrucción QUINTA de la Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad 12/2007, de 14 de septiembre, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial.

Al respecto se señala que, **al tratarse de una Instrucción, la misma necesariamente ha de adecuarse a lo dispuesto en disposiciones legales de rango superior como son la LECrim y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.**

No obstante, sí se recoge en la citada Instrucción 12/2007 la obligatoriedad de que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado *“den previo conocimiento al Fiscal de Menores de la Audiencia Nacional de la solicitud, la incomunicación y prórroga de la detención del menor”*.

Asimismo, en el Apartado 4.9.2 de la Instrucción 11/2007, de 12 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el *“Protocolo de actuación policial con menores”* se establece que *“la prórroga del plazo de detención y la incomunicación del menor detenido, integrado en banda armada o relacionado con individuos terroristas o rebeldes, se interesará a través de la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional para su oportuna petición al Juez Central de Menores”*.

En consecuencia, **queda patente la tutela ejercida por el Ministerio Fiscal, en este caso de la Audiencia Nacional, sobre las actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la incomunicación de menores de edad.**

Expuesta así la situación normativa vigente, que acredita la legalidad y excepcionalidad práctica de la detención incomunicada a menores, cabe recordar lo que el Plan de Derechos Humanos del Gobierno de España señala en su apartado 97: *«Se abordarán las modificaciones legislativas oportunas para prohibir expresamente la aplicación de esta figura a los menores, con independencia del delito que presuntamente hayan cometido»*.

Además, **el Ministro de Justicia ya ha anunciado, en su comparecencia ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, su intención de retomar la reforma de la LECrim con el fin de cumplir con los compromisos internacionales asumidos por España y de asegurar el más absoluto respeto a las garantías procesales fundamentales.** Reforma que, entre otras, contemplaba precisamente la modificación de la ley penal del menor con el fin de prohibir expresamente la aplicación del régimen de detención incomunicada a los menores de edad. Dicho compromiso se ha traducido en la

creación de la Comisión institucional para la elaboración de una propuesta de texto articulado de la LECrim a la que se ha hecho referencia con anterioridad en este informe.

Parágrafo 18 (aplicación de 3 salvaguardias al régimen de detención incomunicada)

El CPT recomienda adoptar las medidas precisas para garantizar que se apliquen tres salvaguardias (notificación a la familia de la detención y del lugar de detención, posibilidad de recibir la visita de un médico de confianza junto con un médico forense designado por el juez de instrucción, y vigilancia mediante cámaras de vídeo y grabación de las zonas de detención las 24 horas) al régimen de detención incomunicada.

En relación con la figura de la detención incomunicada, y su regulación en España, se trata de una de las cuestiones respecto de las que el CPT ha venido efectuando recomendaciones en sus sucesivas visitas periódicas.

Las salvaguardias a las que alude el CPT tienen por objeto prevenir la propia acción de los funcionarios y los derechos de los detenidos, pero nunca con la sospecha de la posibilidad de tortura o malos tratos. Igualmente, se considera necesaria la grabación en sistema de vídeo o digital de las celdas en que se mantenga detenidos a los imputados, preservando su intimidad, para poder dejar constancia de la situación del detenido durante la incomunicación.

Dos son las precisiones que hay que realizar respecto a estas salvaguardias:

- **Primero, que son medidas que ostentan respaldo normativo:** el apartado segundo del artículo 10 de la Constitución y el apartado primero de su artículo 96; artículos 506, 520 bis y 527 de la LECrim; el artículo 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales; el artículo 7 y el apartado primero del artículo 10 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; las reglas 31 y 32 de las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (aprobadas por Resoluciones de 1957 y 1977 del Consejo Económico y Social) y el artículo 2 de la Declaración contra la Tortura de 1975, y el artículo 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, de 1979.

- **Segundo, que no tienen carácter obligatorio, y, en consecuencia, su adopción no puede ser impuesta a los jueces de instrucción,** ni siquiera por el órgano de gobierno del Poder Judicial, el Consejo General del Poder Judicial, quien no puede dictar instrucciones, de carácter general o particular, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que los Jueces y Magistrados lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional. Así lo establece taxativamente el artículo 12 de la LOPJ, que

en sus apartados primero y tercero consagra la independencia del juez en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, tanto de otros órganos judiciales como de los órganos de gobierno del Poder Judicial.

Ello significa que el Consejo no puede determinar “*ad casum*” las normas jurídicas de aplicación, ni corregir los criterios de interpretación seguidos en las resoluciones adoptadas por los jueces y magistrados en el ejercicio de su función, so riesgo de contravenir lo dispuesto en el citado artículo 12.

La detención incomunicada constituye una modalidad excepcional de detención preventiva que se caracteriza por dos elementos:

a) La existencia de una serie de siguientes especialidades restrictivas respecto del régimen ordinario de detención:

- el abogado de la persona detenida será designado de oficio
- el detenido no tendrá derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento;
- el detenido no tendrá derecho a entrevistarse reservadamente con el abogado de oficio al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.
- el tiempo de duración máxima de detención (72 horas) es susceptible de prórroga por el Juez.

b) La existencia de control judicial, en los términos de lo establecido en el artículo 520 bis) LECrim, que dispone que, detenida una persona por tales motivos, “*podrá solicitarse del Juez que decrete su incomunicación, el cual deberá pronunciarse sobre la misma en resolución motivada en el plazo de 24 horas. Solicitada la incomunicación, el detenido quedará en todo caso incomunicado, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de lo establecido en los artículos 520 y 527, hasta el que Juez hubiere dictado la resolución pertinente*”.

Las restricciones enunciadas obedecen a la necesidad de evitar el riesgo de incremento de las posibilidades de fuga del inculpado y de deterioro, pérdida u ocultación de medios de prueba, fundada en la sospecha de confabulación entre comunicantes para tales propósitos. Así lo establece la LECrim en el apartado primero de su artículo 509 (surge para “*evitar que se sustraigan a la acción de la justicia personas supuestamente implicadas en los hechos investigados, que éstas puedan actuar contra bienes jurídicos de la víctima, que se oculten, alteren o destruyan pruebas relacionadas con su comisión o que se cometan nuevos hechos delictivos*”), **y así lo ha corroborado el Tribunal Constitucional en multitud de sentencias (STC 127/2000, de 16 de mayo, STC 7/2004, de 9 de febrero)**, quien ha incidido en:

- la necesidad de rigor en la motivación (como se verá más adelante en otro de los párrafos de este informe)

- la ponderación de los intereses que están en juego
- la proporcionalidad de la medida
- la específica vinculación de la persona incomunicada con los hechos investigados
- la existencia de un fin constitucionalmente legítimo.

1. La información a la persona de elección del detenido de su detención y paradero es una obligación exigida por la legislación penal española a los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y uno de los derechos que asiste al detenido según dispone el párrafo d) del apartado segundo del artículo 520 de la LECrim, y según recuerda la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad al establecer que:

“Se garantizará de forma inmediata el derecho del detenido a poner en conocimiento de un familiar o persona que desee (y de la Oficina Consular de su país, en el caso de extranjeros) el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento.”

Además, el funcionario policial está obligado a reflejar dicha comunicación -a la persona o familiar designado- en el libro de telefonemas existente en todas y cada una de las dependencias policiales, haciéndolo constar expresamente en las diligencias respectivas.

No obstante, la limitación de ese derecho es admitida, con carácter excepcional, por el ordenamiento jurídico para los supuestos de detención incomunicada de personas vinculadas a actividades terroristas. (párrafo b del artículo 527 de la LECrim). Es decir, no se trata de una restricción aparejada al mero hecho de la “detención” en sí, sino a la circunstancia de la incomunicación.

En España, el régimen de incomunicación se aplica a las personas detenidas como medida cautelar –artículo 520 bis en relación con el 384 bis de la LECrim- decretada por la Autoridad Judicial y siempre bajo la tutela de ésta, y no tiene como finalidad el aislamiento del detenido, sino la desconexión del mismo de posibles informadores o enlaces, evitándose que pueda recibir o emitir consignas que perjudiquen la investigación judicial. Precisamente por ello, **la privación del derecho del detenido de comunicar a la persona de su elección la detención y el lugar de custodia responde, en el caso de bandas armadas o terroristas altamente organizadas, al intento irrenunciable de demorar en lo posible la difusión de las correspondientes órdenes y alertas que puedan facilitar la fuga del resto de integrantes y la destrucción de las pruebas del delito.**

Cierto es que la rápida notificación de la custodia policial del detenido a una persona de su elección es uno de los derechos reconocidos en el artículo 520, cuya finalidad es, fundamentalmente, permitir la posible interposición de un recurso de “habeas corpus” conforme a los requisitos señalados en

la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, y constituye una importante garantía para prevenir los malos tratos.

Sin embargo, dicha restricción se ve contrarrestada por un régimen sumamente garantista, en el que existe un continuo control judicial, que se proyecta en una doble vertiente:

a- por un lado, el juez es el único que puede autorizar por resolución motivada en las primeras 24 horas de la detención la situación de incomunicación.

b- por otro lado, la autoridad judicial efectúa un control permanente y directo de la situación personal del detenido y de las condiciones del centro de detención, teniendo constancia, desde el primer momento, de la detención, del lugar de custodia y de los funcionarios actuantes, y contando con todos los medios precisos para efectuar dicho control. Así, el Juez es auxiliado, en su caso, por los médicos forenses, y está capacitado para tomar las medidas necesarias en cada momento, como, por ejemplo, no autorizar esa incomunicación u ordenar que el detenido pase inmediatamente a su disposición.

Por tanto, la detención incomunicada se lleva a efecto en España con todas las garantías procesales. Así lo han reconocido tanto los tribunales ordinarios como el Tribunal Constitucional, quienes han defendido la adecuación de nuestro sistema a las exigencias de los Convenios Internacionales suscritos por España, precisamente por las rigurosas garantías que establece nuestra normativa al respecto. Un ejemplo de ello es la STC 196/1987, Fundamento Jurídico Séptimo, que para que dicha medida sea admitida y se considere acorde con la Constitución, *“puede hacer imprescindible que las diligencias policiales y judiciales dirigidas a su investigación sean practicadas con el mayor secreto, a fin de evitar que el conocimiento del estado de la investigación por personas ajenas a ésta propicien que se sustraigan a la acción de la justicia culpables o implicados en el delito investigado o se destruyan u oculten pruebas de su comisión”*, dada la especial naturaleza o gravedad que revisten ciertos delitos, o las circunstancias subjetivas y objetivas que concurren en ellos. En la misma línea se pronuncia la STC 7/2004, de 9 de febrero, en su Fundamento Jurídico Sexto.

2. Por lo que respecta a la recomendación de que el detenido reciba la visita de un segundo médico, de su confianza, designado por él mismo, cabe recordar que el sistema legal español atribuye específicamente a los médicos forenses la asistencia de todos los detenidos, no sólo de los que se encuentran en régimen de incomunicación. Los médicos forenses son profesionales de la medicina con años de especialización en la investigación de las causas de la muerte o de las lesiones sufridas por una persona, por lo que tienen la mejor formación para detectar cualquier forma de tortura o malos tratos.

Estos médicos prestan servicio a la Administración de Justicia tras ser seleccionados mediante oposición pública conforme a los principios de mérito y capacidad y a sus conocimientos técnicos y legales. Ni el Juez, ni las autoridades gubernamentales pueden elegir qué médico forense atiende a un detenido concreto, tarea que corresponde a quien esté previamente destinado en dicho Juzgado. En su actuación profesional, los médicos forenses están plenamente sometidos a las normas deontológicas de la profesión médica.

En la práctica, si durante el reconocimiento del detenido, el facultativo apreciase algún signo de violencia externa, tiene que hacerla constar en el parte de lesiones, que será remitido al juzgado de guardia. Posteriormente, el detenido será examinado en el juzgado de guardia por el médico forense, quien realizará un nuevo informe.

Además, la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad, tantas veces citada, establece para todos los detenidos, incluidos los sometidos a régimen de incomunicación, lo siguiente:

“En el caso de que el detenido presente cualquier lesión imputable o no a la detención, o manifieste presentarla, deberá ser trasladado de forma inmediata a un centro sanitario para su evaluación”.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que **la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, añadiendo un nuevo apartado a su artículo 510 a fin de permitir al detenido sometido a incomunicación solicitar ser reconocido por un segundo médico forense designado por el juez o tribunal competente para conocer de los hechos.**

Así, la Autoridad Judicial tiene competencia para estimar, en cada caso concreto, si existe la necesidad de que sean 2 o más facultativos los que asistan al detenido.

Desde dicha reforma, sí se han producido en España avances significativos en pro de garantizar la asistencia médica al detenido incomunicado por un segundo facultativo. Un ejemplo de ello es que, en la actualidad, **varios de los 6 Juzgados encargados de la instrucción de los delitos de terrorismo permiten ya que los detenidos puedan ser examinados por médicos de su elección, si así lo solicitan, en unión del médico forense adscrito al Juzgado, quien gira visitas cada 8 horas y siempre que fuere necesario.**

Si bien es cierto que estas medidas adicionales, protocolizadas a partir de un auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción número 5 con fecha 12 de diciembre de 2006, se aplican en la extensión

que en cada caso decida la autoridad judicial, lo cierto es que desde esa fecha hasta el día de hoy **se han aplicado aproximadamente a un 32,5% de los detenidos en régimen de incomunicación.**

El citado protocolo contempla 4 condiciones para que el médico de confianza pueda estar presente. La primera, que el propio detenido acepte; la segunda, que se comuniquen en castellano; la tercera, que las preguntas se atengan a su situación sanitaria y su estancia en régimen de incomunicación y la cuarta, que todos los informes sean secretos. El forense realiza un informe y el médico de confianza otro, y ambos son entregados al juez que tomará declaración a los detenidos.

Señalado todo lo anterior, **se recuerda al CPT que el Plan de Derechos Humanos del Gobierno de España contiene entre sus Medidas llevar a cabo las acciones oportunas para garantizar que el detenido en situación de incomunicación fuera reconocido, además de por un forense, por otro médico adscrito al Sistema Público de Salud libremente designado no por él mismo, pero sí por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, compromiso que se ha retomado con el nuevo Gobierno dadas las declaraciones efectuadas por el Ministro de Justicia de retomar la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.**

Asimismo, el citado Plan prevé la adopción, por Orden del Ministro de Justicia, de un Protocolo que contendrá las comprobaciones médicas mínimas a realizar al detenido y los partes normalizados a cumplimentar a fin de coordinar la asistencia a personas detenidas en régimen de incomunicación. La intención es incluir este programa, en el que ya se está trabajando, en el programa de gestión de los Institutos de Medicina Legal. Una vez esté desarrollado, se pretende ponerlo en marcha en la Audiencia Nacional, con el fin de que sea el mismo formato y contenido en todos los Institutos de Medicina Legal.

En este sentido, el Instituto Vasco de Medicina Legal ha elaborado un Protocolo que cita expresamente al CPT y resume sus principales recomendaciones en lo que a Medicina legal se refiere. Se trata del **Protocolo de Coordinación de la asistencia a personas detenidas en régimen de incomunicación**, accesible en la página web del Gobierno Vasco. (<http://www.justizia.net/biblioteca/instituto-vasco-de-medicina-legal?primerElem=31>)

Dicho Protocolo nace con los siguientes **objetivos**:

1. Cumplir los estándares mínimos marcados por el CPT
2. Asegurar la presencia en los informes de todos los elementos considerados como fundamentales: historia de alegaciones de maltrato y síntomas relacionados; examen médico detallado y conclusiones (cuando sean pertinentes)

3. Dar unos estándares mínimos sobre la extensión y la calidad de los reconocimientos médico forenses y de sus correspondientes informes.

4. Avanzar hacia la armonización de la práctica médica en la documentación/ pericia de los profesionales que trabajan en la institución.

Como principales **novedades**, cabe señalar, en primer lugar, que el Protocolo del Instituto Vasco de Medicina Legal se articula como una norma de conducta médico forense en los siguientes apartados básicos:

a) Identificación: debe consignarse la del órgano judicial que tutela la detención y ordena el reconocimiento médico forense, así como del lugar, fecha y hora de inicio y finalización del reconocimiento, así como de la persona reconocida y del médico forense que lo lleva a cabo.

b) Antecedentes familiares y personales: de este modo, se puede identificar factores de riesgo, enfermedades y trastornos que puedan condicionar la salud física y psíquica de la persona detenida, así como, eventualmente, el tratamiento médico que siga.

c) Relato de las condiciones de detención: Se refiere a la necesidad de consignar si ha habido o no maltrato físico y psíquico. También se exige una descripción de procedimientos y formas, así como de las condiciones de alimentación y descanso.

d) Exploración física: En este apartado debe consignarse una exploración general y por aparatos (cardiovascular, pulmonar, digestiva, etc.), así como una específica médico legal, con descripción e interpretación, en su caso, de las lesiones presentes, formas de producción y correlación con las manifestaciones realizadas. Esta exploración se complementa con un croquis que sitúa las lesiones en el plano corporal y con un reportaje gráfico que las reproduce.

e) Exploración psíquica: Tiene por objeto identificar la presencia de trastornos o enfermedades, la adaptación y respuesta de la persona detenida a la situación de la detención y cuantas incidencias tengan repercusión sobre la situación de detención.

f) Recomendaciones médico forenses: Tienen la finalidad de informar a la autoridad judicial de las indicaciones y prescripciones necesarias respecto de la salud física y psíquica de la persona detenida que sea preciso adoptar; el modo y lugar de concretarlas y su influencia en la situación de detención.

En segundo lugar, **en el Protocolo se ha especificado la recomendación de que en cada reconocimiento médico se solicite la presencia de la Comisión Judicial / Secretario Judicial, de**

acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, y que finalizada la asistencia se emitirá un informe médico, en el plazo de tiempo más breve posible, remitiéndolo a la autoridad judicial competente por el medio más adecuado según las instrucciones recibidas.

En tercer término, **se aborda es el lugar donde ha de efectuarse el primer reconocimiento, que debe hacerse antes del ingreso de la persona en dependencias policiales, y que se realizará en la sede del Instituto Vasco de Medicina Legal.** Para los reconocimientos posteriores que se realicen durante el periodo de detención en dependencias policiales, se prevé que, en caso de no ser posible por razones de seguridad que se efectúen en las sedes del Instituto Vasco de Medicina Legal, sea la Comisión Judicial constituida al efecto la que se desplace a las dependencias policiales. Una vez prevista la finalización de la detención en éstas, y siempre de manera previa al traslado o puesta en libertad, los agentes responsables comunicarán la situación a la autoridad judicial competente para que ordene y se proceda al último reconocimiento médico forense.

Finalmente, también **se incluye una intervención conjunta de dos médicos forenses de guardia en el reconocimiento de las personas detenidas en régimen de incomunicación.**

3. Por lo que se refiere a la supervisión por videovigilancia del detenido durante su estancia en incomunicación y los interrogatorios policiales esta práctica también está siendo progresivamente adoptada en España.

A día de hoy, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están dando puntual cumplimiento a todas las resoluciones judiciales por las que se acuerda la grabación en vídeo de los detenidos sometidos a régimen de incomunicación. Para ello, se les ha dotado de los medios técnicos necesarios, tales como un avanzado sistema de grabación de las zonas comunes y salas para práctica de diligencias (declaraciones, reconocimientos, desprecinto de efectos intervenidos) de la Comisaría General de Información en Madrid, así como unidades portátiles de grabación para su utilización por la Guardia Civil. Asimismo, las Policías autónomas Vasca y Catalana también disponen de videocámaras en sus instalaciones para la prevención de malos tratos a los detenidos.

En cuanto a la instalación de videocámaras en todos los centros de detención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, **se han instalado sistemas de grabación que cubren el área destinada al confinamiento y custodia de los detenidos, no cubriendo aquéllos espacios que pudieran violentar la intimidad de los detenidos.**

Hasta la fecha, el porcentaje de instalación supera el 60%, si bien la grabación de la estancia de los detenidos en su confinamiento se realiza a petición del Juzgado de Instrucción correspondiente.

Por lo tanto, puede afirmarse que la práctica judicial está extendiendo la adopción de las actuaciones que ya recomendaba el Plan de Derechos Humanos del Gobierno, en su Medida 97, apartados b), c) y d):

«b) Se abordarán las medidas normativas y técnicas necesarias para dar cumplimiento a la recomendación de los organismos de derechos humanos de grabar en vídeo u otro soporte audiovisual, todo el tiempo de permanencia en dependencias policiales del detenido sometido a régimen de incomunicación.

c) Se adoptarán las medidas oportunas a fin de garantizar que el detenido sometido a régimen de incomunicación pueda ser reconocido, además de por el forense, por otro médico adscrito al sistema público de salud libremente designado por el titular del futuro Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

d) Además, para incrementar las garantías del detenido, el médico forense realizará un reconocimiento siguiendo las indicaciones contenidas en un Protocolo que elaborará a tal efecto el Ministerio de Justicia y que contendrá las comprobaciones médicas mínimas a realizar al detenido y las partes normalizadas a cumplimentar».

Parágrafo 19 (peticiones rutinarias de detención incomunicada)

El CPT solicita información sobre la práctica repetitiva y en parte rutinaria con que se aprueban las peticiones de detención en régimen de incomunicación hechas por la Guardia Civil cuando los delitos estaban relacionados con actos de terrorismo.

Indica el Comité en su informe que el Juez no realiza un examen riguroso de la necesidad de aplicar el régimen de incomunicación y que las órdenes de detención en este régimen aluden a argumentos legales repetitivos.

Asimismo, el CPT parece requerir comentarios también sobre la actuación de los jueces a la hora de investigar las acusaciones de malos tratos formuladas por personas detenidas en régimen de incomunicación.

A este respecto hay que recordar, una vez más, el carácter excepcional que tiene en el ordenamiento jurídico español la detención incomunicada, figura aplicable únicamente en supuestos

concretos y de forma restrictiva. Por otro lado, la propia LECrim impone al juez, en su artículo 520 bis, apartados primero y segundo, la obligación de motivar la imposición de la medida de incomunicación.

El Tribunal Constitucional, en jurisprudencia vinculante para todos los poderes públicos españoles, ha extremado las cautelas para evitar los malos tratos al detenido en situación de incomunicación, exigiendo un especial rigor en la motivación de las resoluciones que acuerdan las medidas de incomunicación.

En efecto, en la prevención de los malos tratos a los detenidos incomunicados, desde el año 2008 el Tribunal Constitucional ha venido ampliando y precisando su doctrina respecto a la investigación de los supuestos malos tratos (denunciados por implicados en graves delitos de terrorismo). Baste para ello analizar las Sentencias 34/2008, de 25 de febrero; 52/2008, de 14 de abril; 63/2008, de 26 de mayo; 69/2008, de 23 de junio; 107/12008, de 22 de septiembre y 123/2008, de 20 de octubre.

En su Sentencia 52/2008, de 14 de abril, el Tribunal se refiere expresamente a la investigación de torturas denunciadas durante la detención incomunicada de un sospechoso de crímenes terroristas. Así, recuerda *“la gravedad de la quiebra de esta prohibición [de torturas y malos tratos] y el tipo de actividad judicial necesaria para preservarla dadas su difícil detectabilidad y la especial dependencia respecto de dicha actividad judicial de la indemnidad de la dignidad de la persona, objeto central de protección de la prohibición”*.

De manera que *“en estos casos el derecho a la tutela judicial efectiva sólo se satisface si se produce una investigación de lo denunciado que sea a su vez suficiente y efectiva”, lo que supone “un especial mandato de agotar cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para aclarar los hechos”*.

A efectos de la investigación judicial de las torturas, el Tribunal Constitucional ha establecido las siguientes reglas:

- Es *“preciso atender, entre otras circunstancias, a la probable escasez de pruebas existente en este tipo de delitos, lo que debe alentar, por un lado, la diligencia del instructor para la práctica efectiva de las medidas posibles de investigación y, por otro, ante la dificultad de la víctima de aportar medios de prueba sobre su comisión, hacer aplicable el principio de prueba como razón suficiente para que se inicie la actividad judicial de instrucción”*.

- *“La cualificación oficial de los denunciados debe compensarse con la firmeza judicial frente a la posible resistencia o demora en la aportación de medios de prueba, con la especial atención a diligencias de prueba cuyo origen se sitúe al margen de las instituciones afectadas por la denuncia”.*

- *Especialmente importante resulta el establecimiento de “la presunción a efectos indagatorios de que las lesiones que eventualmente presente el detenido tras su detención y que eran inexistentes antes de la misma son atribuibles a las personas encargadas de su custodia”.*

- Y, en fin, *“se pone énfasis en que constituye una exigencia de racionalidad que la valoración del testimonio judicial del denunciante, que es un medio de indagación particularmente idóneo de las denuncias por tortura o por tratos inhumanos o degradantes, y de sus declaraciones previas ante los médicos, la Policía o los órganos judiciales repare en que el efecto de la violencia ejercida sobre la libertad y las posibilidades de autodeterminación del individuo no deja de producirse en el momento en el que físicamente cesa aquélla y se le pone a disposición judicial, sino que su virtualidad coactiva puede pervivir, y normalmente lo hará, más allá de su práctica”.*

Así lo señala también **su Auto número 155/99, de 14 de junio (Fundamento Jurídico Cuarto)**, en el que refleja con claridad las apuras seguidas por el Alto Tribunal en esta materia:

«Cuarto- Como segunda pretensión fundamental alegan los recurrentes la nulidad de los Autos de incomunicación por falta de motivación suficiente, de manera que este defecto sería determinante en sí mismo de la lesión del derecho a la libertad personal y la tutela judicial efectiva (arts. 17.3 y 24.1 CE) y de la nulidad de las declaraciones de los imputados efectuadas en situación de incomunicación por haber sido obtenidas con violación de derechos fundamentales; y ocasionaría, de forma derivada, también la nulidad de las declaraciones efectuadas ante el Juez de instrucción en cuanto pruebas de cargo, dado que, al constituir estas pruebas derivadas de las iniciales constitucionalmente lícitas, se habrían visto contaminadas por aquéllas (motivos segundo y tercero).

Los recurrentes sostienen que, en la medida en que los Autos de incomunicación agravan de forma especial la privación de libertad que la detención implica, deben estar especialmente motivados, de manera que la constitucionalidad de los mismos exigiría, más allá de su adecuación al canon general de motivación de las resoluciones judiciales (ex. art. 24.1 CE), su conformidad con el más estricto y exigido para las medidas restrictivas de derechos fundamentales. En particular, se entiende que no sería motivación suficiente aquélla que se refiere exclusivamente a la existencia de los requisitos suficientes para decretar y motivar la detención, es decir, la presunta integración o relación del detenido con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes (art. 520 bis en relación con el art. 384 bis ambos de la LEcrim), sino que sería necesaria una motivación complementaria sobre el carácter necesario e imprescindible de la restricción de derechos fundamentales.

Pues bien, aunque es cierto que la motivación exigible a los Autos de incomunicación no es la que deriva del derecho a la tutela judicial efectiva con carácter general, sino la que deriva de constituir una limitación excepcional de derechos fundamentales del detenido, sin embargo carece de contenido la pretensión de vulneración del derecho a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva, por cuanto los Autos de incomunicación expresan el juicio de ponderación necesario a efectos de la proporcionalidad que toda medida restrictiva de derechos fundamentales precisa.

a) En primer lugar, que la incomunicación restringe y limita derechos fundamentales queda acreditado por la doctrina de este Tribunal conforme a la cual, de un lado, «la incomunicación es algo más que un grado de intensidad de la pérdida de libertad, dadas las trascendentales consecuencias que se derivan de la situación de incomunicación para los derechos del ciudadano », por lo que no es aplicable la idea de que «negada la libertad, no pueden considerarse constitutivas de privación de libertad medidas que son sólo modificaciones de una detención legal, puesto que la libertad personal admite variadas formas de restricción en atención a su diferente grado de intensidad » (STC 199/1987 fundamento jurídico 11.o) De otra parte, la situación de incomunicación de detenidos constituye una limitación del derecho a la asistencia letrada del mismo recogida como una de las garantías consagradas en el artículo 17.3 CE, en la medida en que la incomunicación supone tanto la imposibilidad de nombrar Letrado de la confianza del detenido como la de entrevistarse de forma reservada con el Letrado, conforme establece el art. 527 en relación con el 520 LEcrim. (STC 196/1987, fundamento jurídico 5)

En consecuencia, la constitucionalidad de la limitación de estos derechos fundamentales requiere que su decisión haya sido adoptada en resolución judicial que exprese «la ponderación efectiva hecha por el Juez en relación con los valores o bienes jurídicos en juego en cada caso, según el derecho fundamental afectado, haciendo efectiva la exigencia de proporcionalidad inherente a la justicia» (por todas STC 123/1997, fundamento jurídico 3º), y, por tanto, es exigible la ponderación de la existencia de un fin constitucionalmente legítimo, la adecuación de la medida para alcanzarlo y el carácter imprescindible de la misma (por todas STC 55/1996, 161/1997, 61/1998)

En particular, los Autos de incomunicación han de expresar, de un lado, la finalidad que legitima la misma, que reside en conjurar los peligros de que « el conocimiento del estado de la investigación por personas ajenas a ésta propicien que se sustraigan a la acción de la justicia culpables o implicados en el delito investigado o se destruyan u oculten pruebas de su comisión»; de otro, deben exteriorizar la necesidad de la incomunicación para alcanzarla, pues «la especial naturaleza o gravedad de ciertos delitos o las circunstancias subjetivas y objetivas que concurren en ellos pueden hacer imprescindible que las diligencias policiales y judiciales dirigidas a su investigación sean practicadas con el mayor secreto » ; todo ello teniendo en cuenta que la limitación de los derechos constitucionales que la incomunicación conlleva encuentra justificación en la protección de bienes reconocidos en los arts. 10.1 y 104.1 CE,

cuales son la paz social y la seguridad ciudadana, en cuya defensa constituyen pieza esencial la persecución y castigo de los delitos (STC 196/1987, fundamento jurídico 7 o).

b) Pues bien, como afirman tanto la Sentencia de la Audiencia Nacional como la del Tribunal Supremo, los Autos que decretaron la incomunicación de los recurrentes exteriorizan la ponderación de la proporcionalidad de la medida. En efecto, los autos de incomunicación directamente, y por remisión técnica, cuya validez no se excluye tampoco en supuestos de restricción de derechos fundamentales (STC 123/1997, fundamento jurídico 5º) a la solicitud gubernativa, contienen, de un lado, los hechos y datos de los delitos investigados, de otro, las circunstancias detalladas de los detenidos y su detención ; en tercer lugar, figura como causa no sólo de la detención, sino también de la incomunicación la presunta realización de actividades de colaboración con la organización armada ETA, y, por último, y no menos relevante, la necesidad de la incomunicación para la amplia investigación en curso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 520 bis 2) LECrim. De todo ello deriva que se ha realizado el necesario juicio de proporcionalidad de la medida restrictiva de los derechos fundamentales de los detenidos, y que esta ponderación quedó reflejada en los Autos de incomunicación en la medida en que a su expreso contenido se incorporó el de las solicitudes gubernativas de incomunicación por remisión a ellas (motivos segundo y tercero). En consecuencia, de nuevo ha de estimarse la carencia manifiesta de contenido de esta pretensión que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal (art. 50.1 c) LOTC)».

Como se observa, la doctrina reflejada en esta resolución recoge la incidencia de la incomunicación en los derechos fundamentales del afectado. Por ello, el grado de motivación exigible no se limita a satisfacer las exigencias impuestas por el derecho a la tutela judicial efectiva, con carácter general, ya que, al igual que cualquier otra limitación excepcional de los derechos fundamentales, la resolución judicial debe reflejar la ponderación efectiva de los bienes jurídicos en conflicto, de forma que quede patente la adecuación, congruencia y proporcionalidad de la medida y que, en definitiva, sea conforme con una finalidad constitucionalmente legítima.

En consecuencia, **el canon de motivación al que se refiere el Tribunal Constitucional impone un grado de exigencia y rigor que no es posible alcanzarlo mediante fórmulas estereotipadas y genéricas, que aludan la efectiva valoración de los bienes jurídicos en conflicto y las razones que justifiquen la adopción de la detención incomunicada.** Por tanto, cabe afirmar que la normativa vigente, interpretada bajo el auspicio de la doctrina constitucional, exige que la motivación refleje cabalmente la ponderación entre los derechos fundamentales concernidos y la necesidad de la medida restrictiva de libertad.

Finalmente, el propio MNPT, en su informe de 2010, reconoce que este régimen de la detención incomunicada encuentra su justificación al impedir que la organización criminal — que puede contar con una capacidad de acción notable a través de familiares, amigos, abogados, etc. — pueda ejercer presión sobre el detenido para que éste dificulte la investigación o incluso coaccionarlo si decide colaborar.

Parágrafo 20 (presentación del detenido incomunicado ante el Juez antes de decidir extender la custodia por más de 72 horas)

El CPT recomienda que las personas sujetas a las disposiciones del artículo 520 bis de la LECrim sean conducidas ante el juez competente antes de que se adopte una decisión sobre la extensión del periodo de custodia por un plazo superior a 72 horas, solicitando, si fuera preciso, la reforma de la legislación relevante.

La Constitución Española en el apartado segundo de su artículo 17 dispone que «*la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de 72 horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial*».

Con arreglo a la LECrim, y en lo que hace a la fase de detención policial, en el caso de persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas, la detención puede prolongarse hasta 48 horas más, siempre que se solicite del juez en las primeras 48 horas de detención y éste lo autorice motivadamente en las 24 horas siguientes.

Durante este período de detención por los delitos que señala el artículo 384 bis del Código Penal, el Juez puede acordar motivadamente la incomunicación. De este modo, en fase policial, la detención incomunicada puede durar el tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, como máximo 120 horas (5 días).

Una vez puesto el detenido a disposición judicial y, por tanto, ya en el centro penitenciario y con todas las garantías de éste, el Juez, en resolución motivada, puede prorrogar la incomunicación por otro plazo no superior a 5 días.

Transcurrido ese plazo y levantada la incomunicación, siempre que el desenvolvimiento ulterior de la investigación o de la causa ofreciese méritos para ello, el Juez puede acordar una nueva incomunicación por un máximo de 3 días.

Al respecto, cabe decir que **en la práctica judicial desde el año 2009 no ha habido ningún caso al que se aplicara una incomunicación de más de 5 días.**

De hecho, puede afirmarse que los Juzgados y Tribunales españoles están aplicando las observaciones de los distintos Comités de Naciones Unidas, restringiendo el plazo máximo de incomunicación.

Es decir, el legislador mantiene la posibilidad de una prórroga excepcionalísima de la incomunicación una vez el detenido ha sido puesto a disposición judicial y, por tanto, con todas las garantías de la plena intervención judicial. **Los Juzgados y Tribunales no están acordando esa prórroga de forma que, hoy, se insiste, no existen incomunicaciones que duren más de 5 días.**

Además, como ya se señaló en el informe de respuesta a la visita de 2007, el hecho de que el artículo 520 bis de la LeCrim dote del carácter "*inaudita parte*" a la decisión de ampliar el periodo de detención no está exento de unas garantías mínimas, que impiden la existencia de indefensión.

Toda medida cautelar tiene como característica la jurisdiccionalidad, es decir, debe ser adoptada por el órgano jurisdiccional penal competente, y a través del procedimiento establecido en la Ley. Además, el Tribunal Constitucional ha señalado que el plazo constitucional fijado para la detención (72 horas) es un límite máximo de carácter absoluto para la detención policial, pero sobre él se sobrepone el tiempo "*estrictamente necesario*" para realizar las averiguaciones que permitan esclarecer los hechos, lo cual justifica lo dispuesto por el artículo 520 de la LeCrim.

Asimismo, si lo que el CPT pretende con la citada recomendación es evitar, a través de esa presencia física del detenido ante la autoridad judicial antes de adoptar la decisión de prórroga del periodo de detención, la posible existencia de malos tratos e indefensión del detenido, cabe destacar que el ordenamiento jurídico español proporciona instrumentos procesales específicos, a fin de que el juez pueda tomar contacto personal con la persona privada de libertad, haya sido o no acordada su incomunicación.

Así, el artículo 520 bis de la LECrim, en su apartado tercero, prevé que "*durante la detención, el Juez podrá, en todo momento, requerir información y conocer personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste.*"

Por otra parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de diciembre de 1987 establece que "*nada impide al Juez (...) el verificar la legalidad y las condiciones de la detención, velando por el respeto de los derechos constitucionales del detenido, no sólo los del artículo 24, como también los*

demás derechos constitucionales afectados en cada caso. Dado que su competencia territorial incluye todo el territorio del Estado, por lo que le es permitido desplazarse personalmente o, en otro caso, (...) delegar en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido”.

Y, además, el ordenamiento jurídico español también reconoce el derecho específico de toda persona detenida al “*habeas corpus*”. Esta institución, de amplia tradición en el derecho anglosajón, con antecedentes en el Derecho español y que se ha demostrado históricamente como un sistema particularmente idóneo para resguardar la libertad personal frente a una eventual arbitrariedad de los poderes públicos, está desarrollada – como ya se ha señalado – por la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo.

Precisamente, su finalidad es no sólo establecer medios eficaces y rápidos para supuestos de detenciones no justificadas, sino también la defensa frente a posibles supuestos de que dichas detenciones no transcurran en circunstancias perfectamente legales, permitiendo que, bien de oficio o a instancia de los sujetos comprendidos en la amplia legitimación que reconoce el artículo 3, comience este proceso cuya primera actuación, derivada del auto de incoación, prevé la puesta a disposición judicial para ser oída de la persona privada de libertad o la constitución del juez en el lugar donde se halle a los mismos efectos.

En consecuencia, se configura como una comparecencia del detenido ante el Juez que permite al ciudadano privado de libertad exponer sus alegaciones contra la causa de la detención o las condiciones de la misma, al objeto de que el Juez resuelva, en definitiva, sobre la conformidad a derecho de la detención.

Por lo tanto, el procedimiento de “*habeas corpus*” constituye una garantía judicial específica respecto a las medidas cautelares inaudita parte, una de las cuales es la prevista en el artículo 520 bis de la LECrim a la que se refiere el CPT en su informe.

Parágrafo 21 (entrevista del detenido con un abogado en privado)

El CPT recomienda la adopción de medidas dirigidas a permitir a las personas detenidas en régimen de incomunicación consultar con un abogado en privado, desde el comienzo de su detención y después si fuera necesario. Asimismo, reclaman que deberían tener derecho a la presencia de un abogado durante cualquier interrogatorio por parte de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En la asistencia letrada que presta al incomunicado un abogado de oficio, y no de libre elección, se trata de alcanzar un adecuado equilibrio entre los intereses de la prevención de eventuales atentados terroristas y la defensa del detenido.

El abogado de oficio es designado por una corporación profesional y debe poseer unos especiales requisitos de cualificación profesional. **El servicio de abogados de oficio se organiza por corporaciones de abogados plenamente independientes de los poderes públicos, que así mismo son las que deciden sobre la concreta asignación del letrado que atenderá al detenido.** En todo este procedimiento, el Estado sólo interviene a posteriori y exclusivamente para sufragar el coste del servicio. Respecto a la cualificación específica de los abogados de oficio que atienden a incomunicados, los Colegios de Abogados exigen **una experiencia profesional mínima de 10 años y una acreditada especialización en materia penal.**

Por otro lado, hay que tener en cuenta, como ha señalado el Tribunal Constitucional, que **la asistencia letrada cumple una función distinta en la fase de detención y en la fase del juicio:** Mientras que en el juicio tiene especial importancia la confianza que al acusado le inspire su Letrado, resultando, en consecuencia, esencial su libre elección, en la fase de detención la presencia del abogado tiene por finalidad asegurar que los derechos constitucionales del detenido sean respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y con su libertad de declaración y que tenga el debido asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio.

Debe tenerse en cuenta que las declaraciones del detenido ante la policía carecen de todo valor probatorio y que *“una vez concluido el período de incomunicación, de breve duración por imperativo legal, el detenido recupera el derecho a elegir Abogado de su confianza”*. Por estas razones, el Tribunal declaró que la asistencia al detenido por el abogado de oficio garantizaba sus derechos de manera equivalente al Letrado de libre designación.

A la misma conclusión llega el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que también ha distinguido entre la asistencia letrada en la fase prejudicial (*“pre-trial proceedings”*) y en la fase de juicio. En los *“pre-trial proceedings”*, el Tribunal ha señalado:

“[...]although article 6 will normally require that the accused be allowed to benefit from the assistance of a lawyer already at the initial stages of police interrogation, this right, which is not explicitly set out in the Convention, may be subject to restriction for good cause. The question, in each case, is whether the restriction, in the light of the entirety of the proceedings, has deprived the accused of a fair hearing”.

Así, el Tribunal de Estrasburgo ha declarado que es causa razonable de limitación del derecho a la asistencia por el letrado de confianza, entre otras, el riesgo de que se alerte a personas sospechosas de participación en el delito y todavía no arrestadas, puesto que es sabido que las organizaciones terroristas y, en general, las bandas criminales cuentan con su propia red de apoyo y asistencia letrada a los miembros de la organización, red que viene actuando como portadora de consignas y amenazas a los propios detenidos. Por ello, la desconexión del detenido de la red de abogados de la organización resulta, en muchos casos, necesaria para garantizar una declaración libre y sin coacciones.

Por otro lado, no es infrecuente que los detenidos por delitos relacionados con bandas armadas terroristas designen como abogados de confianza a personas tan estrechamente vinculadas con la banda que luego resultan condenadas por integración en banda armada.

De hecho, en la misma Sentencia de 16 de octubre de 2001 (*Brennan vs. United Kingdom*), el Tribunal Europeo consideró que no vulneraba el convenio una privación de 24 horas al detenido de toda asistencia letrada (la comparecencia del abogado no tuvo lugar hasta pasadas 48 horas de la detención), fase en la que el detenido declaró ante la Policía.

A su vez, la Decisión de la Comisión de Derechos Humanos de 21 de mayo de 1997 argumenta que, aunque el párrafo c) del apartado tercero del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos reconozca al acusado el derecho “*a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor*”, se deja a los Estados Contratantes elegir los medios propios que permitan a su sistema judicial garantizar la asistencia letrada, siendo la tarea del Tribunal constatar si la vía elegida es conforme a las exigencias de un proceso justo (Sentencia *Quaranta*, serie A núm. 205, pg. 16, ap. 30). Al respecto, no se debe olvidar que el Convenio tiene como finalidad “*proteger los derechos no teóricos e ilusorios, sino concretos y efectivos*”, y que la asignación de un abogado no asegura por sí mismo la efectividad de la asistencia que pueda procurar al acusado (*Sentencia Artico contra Italia*).

La Comisión señala que el artículo 6 del Convenio exige que el acusado pueda beneficiarse de la asistencia de un abogado al principio de los interrogatorios de la policía, pese a lo cual este derecho puede estar sometido a restricciones por razones válidas. En tales casos, se trata de saber en cada caso si, a la luz del conjunto del proceso, la restricción ha privado al acusado de un proceso justo (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *John Murray contra Reino Unido* de 8 febrero 1996 (Repertorio 1996, ap. 63).

Finalmente, debe recordarse que en el ordenamiento jurídico español (artículos 520 y 527 LECrim), a toda persona detenida se le informa de su derecho a:

- guardar silencio no declarando si no quiere
- no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen
- manifestar que sólo declarará ante el Juez,

Asimismo, la persona es informada de su derecho a no declarar contra sí misma y a no confesarse culpable, de lo que se desprende que la no intervención (que sí presencia) del abogado de oficio durante la declaración ante las fuerzas de seguridad no supone un menoscabo de su derecho de defensa.

Por último, respecto a la restricción de la posibilidad de que el abogado de oficio lleve a cabo una entrevista privada con el detenido, la limitación se explica por el carácter ampliamente organizado de las bandas terroristas, que llevaría a que los detenidos integrantes de éstas amenazaran y coaccionaran a los abogados de oficio, obligándoles a funcionar como correos portadores de información cuya difusión podría hacer fracasar la operación antiterrorista. **La regulación española responde a una doble necesidad: evitar la comunicación del estado de la investigación a miembros de la banda terrorista y la protección del abogado de oficio frente a la propia banda terrorista.**

Parágrafo 22 (informes de los médicos forenses)

El CPT exige sin demora que los médicos forenses redacten por escrito sus informes respecto a los detenidos, y que dichos informes sean entregados al juez. Asimismo, solicita que se incluya en ellos una conclusión del médico en cuanto a la coherencia de su diagnóstico con cualquier alegación formulada.

Dada su conexión con una de las recomendaciones que el CPT efectúa en el parágrafo 18 de su informe, se remite al mismo para responder a la cuestión planteada en este parágrafo.

Parágrafo 23 (asistencia al detenido de un médico de su confianza)

El CPT reitera la necesidad de que todas las personas detenidas en régimen de incomunicación puedan recibir visitas diarias de su médico de confianza, acompañado por un médico forense designado por el Tribunal, medida aplicada por algunos jueces de instrucción de la Audiencia Nacional que entiende debe extenderse a todos los casos.

Se remite, para responder a este punto, a lo señalado respecto al parágrafo 18 de este mismo informe.

Parágrafo 24 (prácticas contrarias a la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad de 14 de septiembre, sobre los comportamientos exigidos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial)

El CPT sostiene que de los testimonios de las personas detenidas en el marco de las operaciones llevadas a cabo por la Guardia Civil en los meses de enero, marzo y abril de 2011 con las que se entrevistó la delegación, se deduce el incumplimiento por parte de los agentes del citado Cuerpo de las disposiciones de la Instrucción 12/ 2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad. Sostiene el Comité que el hecho de vendar los ojos, o trasladar a los detenidos encapuchados en la mayoría de los casos persigue evitar que los detenidos puedan identificar a los agentes responsables de malos tratos contra ellos.

En primer lugar, cabe señalar que **durante esos meses- enero, marzo y abril de 2011, fueron detenidas por la Guardia Civil, acusadas de integración o colaboración con la organización terrorista ETA, un total de 14 personas: 7 en enero, 4 en marzo y 3 en abril.** Concretamente los siguientes:

Enero de 2011:

1. El 11 de enero se detuvo a I.U.V. Esta persona permaneció detenida y custodiada por agentes de la Guardia Civil bajo control del Juzgado Central de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional hasta su entrega a dicha autoridad judicial el 14 de enero. Durante esas horas permaneció incomunicada en virtud del auto judicial del Juzgado de Instrucción número 3, que estimó dicha medida proporcional, necesaria y adecuada. Fue reconocida por el Médico Forense en 6 ocasiones sin incidencias reseñables. En concreto, había sido reconocida por el Médico Forense de San Sebastián (Guipúzcoa) el 11 de enero a las 10:20 horas y, posteriormente, por el Médico Forense de la Audiencia Nacional el 11 de enero a las 20:25 horas; el 12 de enero a las 10:35 horas y a las 20:22 horas; el 13 de enero a las 10:25 horas y a las 20:45 horas. A tal efecto se instruyeron diligencias policiales nº1/2011, que se entregaron al Juzgado Central de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional, donde se siguen Diligencias Previas nº256/2010.

El 18 de enero los agentes de la Guardia Civil detuvieron a otras 6 personas en Navarra (2 en Pamplona, 1 en Villaba, 1 en Barañain y 1 en Echarri Aranaz y 1 en Vidaurreta), todas presuntamente vinculadas a la organización terrorista ilegalizada EKIN.

2. J.Z.C, detenido en Pamplona (Navarra), permaneció detenido y custodiado por Agentes de la Guardia Civil bajo control judicial del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, hasta

su entrega a dicha autoridad judicial, que el día 22 de enero ordenó su ingreso en prisión. Permaneció incomunicado en virtud de auto judicial del Juzgado de Instrucción nº 3, que estimó dicha medida proporcional, necesaria y adecuada. Fue reconocido por el Médico Forense 2 veces al día durante su detención, un total de 8 ocasiones sin que se observase ninguna incidencia. Concretamente fue reconocido el día 18 a las 09:24 horas y a las 20:00 horas; el día 19 a las 10:35 horas y a las 19:35 horas; el día 20 a las 10:26 horas y a las 20:09 horas; y el día 21 a las 09:50 horas y las 19:00 horas. A tal efecto se instruyeron diligencias policiales nº 102 de 2011 entregadas en el Juzgado de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional de Madrid (donde se siguen Diligencias Previas nº 285/10).

3. J.B.M fue detenido en Pamplona, y permaneció detenido y custodiado por Agentes de la Guardia Civil bajo control judicial del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, hasta su entrega a dicha autoridad judicial que el día 21 de enero ordenó su ingreso en prisión. Permaneció incomunicado en virtud de auto judicial del Juzgado Central de Instrucción nº 3, que estimó dicha medida proporcional, necesaria y adecuada. Fue reconocido por el Médico Forense en 6 ocasiones sin incidencia observable, concretamente el día 18 a las 07:30 horas y a las 20:00 horas, el día 19 a las 10:35 horas y a las 19:35 horas, y el día 20 a las 10:26 horas y a las 20:09 horas, sin que en ninguna ocasión se observase incidencia alguna. A tal efecto se instruyeron diligencias policiales nº 102 de 2011 entregadas en el Juzgado de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional de Madrid (donde se siguen Diligencias Previas nº 285/10).

4. I.M.I fue detenido en Villaba (Navarra). Permaneció detenido y custodiado por Agentes de la Guardia Civil bajo control judicial del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, hasta su entrega a dicha autoridad judicial, que el día 21/ de enero ordenó su ingreso en prisión. Permaneció incomunicado en virtud de auto judicial del Juzgado Central de Instrucción nº 3, que estimó dicha medida proporcional, necesaria y adecuada. Fue reconocido por el Médico Forense en 6 ocasiones (dos veces diarias) sin que se apreciase ninguna incidencia, concretamente fue reconocido el día 18 a las 11:59 horas y a las 20:00 horas; el día 19 a las 10:35 horas y a las 19:35 horas; y el día 20 a las 10:26 horas y a las 20:09 horas. A tal efecto se instruyeron diligencias policiales nº 102 de 2011 entregadas en el Juzgado de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional de Madrid (donde se siguen Diligencias Previas nº 285/10).

5. I.G.E fue detenido en Barañain (Navarra). Permaneció detenido y custodiado por Agentes de la Guardia Civil, bajo control judicial del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, hasta su entrega a la autoridad judicial, que el día 22 de enero ordenó su ingreso en prisión. Permaneció incomunicado en virtud de auto judicial del Juzgado Central de Instrucción nº 3, que estimó dicha medida proporcional, necesaria y adecuada. Durante su detención fue reconocido por el Médico Forense en 8 ocasiones sin ninguna incidencia, concretamente el día 18 a las 07:45 horas y a las 20:00 horas; el día 19

a las 10:35 horas y a las 19:35 horas; el día 20 a las 10:26 horas y a las 20:09 horas; y el día 21 a las 09:50 horas y a las 19:00 horas. A tal efecto se instruyeron diligencias policiales nº 102 de 2011 entregadas en el Juzgado de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional de Madrid (donde se siguen Diligencias Previas nº 285/10).

6. J.A.G fue detenido en Echarri Aranaz (Navarra). Permaneció detenido y custodiado por Agentes de la Guardia Civil bajo control judicial del Juzgado Central de Instrucción nº TRES de la Audiencia Nacional, hasta su entrega a la autoridad judicial, que el día 22 de enero ordenó su ingreso en prisión. Permaneció incomunicado en virtud de auto judicial del Juzgado Central de Instrucción nº 3, que estimó dicha medida proporcional, necesaria y adecuada. Fue reconocido por el Médico Forense en 8 ocasiones sin que se señalasen incidencias, fue el día 18 a las 12:36 horas y a las 20:00 horas; el día 19 a las 10:35 horas y a las 19:35 horas; el día 20 a las 10:26 horas y a las 20:09 horas; y el día 21 a las 09:50 horas y a las 19:00 horas. A tal efecto se instruyeron diligencias policiales nº 102 de 2011 entregadas en el Juzgado de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional de Madrid (donde se siguen Diligencias Previas nº 285/10).

7. J. M.H fue detenido en Vidaurreta (Navarra). Permaneció detenido y custodiado por Agentes de la Guardia Civil bajo control judicial del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, hasta su entrega a la autoridad judicial, que el día 22 de enero ordenó su ingreso en prisión. Permaneció incomunicado en virtud de auto judicial del Juzgado Central de Instrucción nº 3, que estimó dicha medida proporcional, necesaria y adecuada. Fue reconocido por el Médico Forense de la Audiencia Nacional en ocho ocasiones (dos veces diarias) sin incidencias, el día 18 a las 08:04 horas y a las 20:00 horas; el día 19 a las 10:35 horas y a las 19:35 horas; el día 20 a las 10:26 horas y a las 20:09 horas; y el día 21 a las 09:50 horas y a las 19:00 horas. A tal efecto se instruyeron diligencias policiales nº 102 de 2011 entregadas en el Juzgado de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional de Madrid (donde se siguen Diligencias Previas nº 285/10).

Marzo de 2011.

El 1 de marzo de 2011 fueron detenidas en Bilbao 4 personas más:

1. B.E.C fue detenida en Bilbao. Permaneció detenida y custodiada por Agentes de la Guardia Civil bajo control judicial del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, hasta su entrega a dicha autoridad judicial, que el día 5 de marzo ordenó su ingreso en prisión. Permaneció incomunicada en virtud de auto judicial del Juzgado Central de Instrucción nº 3, que estimó dicha medida proporcional, necesaria y adecuada. Durante su detención fue reconocida por el Médico Forense en 7 ocasiones sin incidencias, concretamente el día 1 a las 21:30 horas; el 2 a las 10:10 horas y a las 19:25;

el 3 a las 09:50 y a las 19:05; el 4 a las 12:14; y a las 19:05. A tal efecto se instruyeron diligencias policiales nº G9481912111-11-000031 que fueron entregadas en el Juzgado de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional de Madrid el día 5 de marzo (donde se siguen Diligencias Previas nº 41/2011).

2. I.Z.R fue detenido a las 04:29 horas en Bilbao como presunto integrante de un comando que cometió 14 atentados. Permaneció detenido y custodiado por Agentes de la Guardia Civil bajo control judicial del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, hasta su entrega a la autoridad judicial el día 5 de marzo cuando se ordenó su ingreso en prisión. Permaneció incomunicado en virtud de auto judicial del Juzgado Central de Instrucción nº 3, que estimó dicha medida proporcional, necesaria y adecuada. Fue reconocido por el Médico Forense de la Audiencia Nacional en siete ocasiones sin incidencia alguna, concretamente el día 1 a las 21:30 horas; el 2 a las 10:10 y a las 19:25; el 3 a las 09:50 y a las 19:05; el 4 a las 12:14 y a las 19:05. A tal efecto se instruyeron diligencias policiales número G9481912111-11-000031 que fueron entregadas en el Juzgado de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional de Madrid, (donde se siguen Diligencias Previas nº 41/2011).

3. L.L.D fue detenida como presunto integrante de un comando de la organización terrorista ETA que cometió 14 atentados. Permaneció detenida y custodiada por Agentes de la Guardia Civil bajo control judicial del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, hasta su entrega a la autoridad judicial, que el día 5 de marzo ordenó su ingreso en prisión. Permaneció incomunicada en virtud de auto judicial del Juzgado Central de Instrucción nº 3, que estimó dicha medida proporcional, necesaria y adecuada. Fue reconocida por el Médico Forense en 7 ocasiones sin incidencia alguna, el día 1 a las 21:30; el 2 a las 10:10 y a las 19:25; el 3 a las 09:50 y a las 19:05; el 4 a las 12:14 y a las 19:05. A tal efecto se instruyeron diligencias policiales nº G9481912111-11-000031 que fueron entregadas en el Juzgado de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional de Madrid, donde se siguen Diligencias Previas nº 41/2011.

4. D.P.A fue detenido por Agentes de la Guardia Civil de Bizkaia en Bilbao como presunto integrante de un comando que cometió 14 atentados. Permaneció detenido y custodiado por Agentes de la Guardia Civil bajo control judicial del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional hasta su entrega a la autoridad judicial el día 4 de marzo, que se ordenó su ingreso en prisión. Permaneció incomunicado en virtud de auto judicial del Juzgado Central de Instrucción nº 3, que estimó dicha medida proporcional, necesaria y adecuada. A tal efecto se instruyeron diligencias policiales nº G9481912111-11-000031 que fueron entregadas en el Juzgado de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional de Madrid donde se siguen Diligencias Previas nº 41/2011.

En relación a la detención de esta persona, las fuentes de la entonces Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil consultadas señalan que cuando se iba a proceder a su inmovilización

reaccionó de forma extremadamente violenta, lanzando golpes de modo indiscriminado a los Agentes al tiempo que profería gritos amenazantes e insultos contra ellos, circunstancia que requirió que éstos hiciesen uso de la fuerza necesaria e imprescindible para lograr su reducción.

Esta actitud del detenido continuó durante la realización de las Entradas y Registros. Así, cuando el detenido se encontraba esposado mediante bridas textiles, en reiteradas ocasiones fue apercebido por el Instructor de las diligencias para que depusiese su actitud de resistencia y cesase de girar sus muñecas de modo insistente ante el riesgo de que tal hecho pudiese derivar en algún tipo de autolesión. Esta circunstancia fue recogida en el Acta de Entrada y Registro por la Secretaria Judicial presente en las diligencias. A las 21:30 horas, fue reconocido por el Médico Forense de la Audiencia Nacional.

El día 2 de marzo a las 10:10 horas volvió a ser reconocido por el Médico Forense sin incidencia reseñable. Al día siguiente, el 3 de marzo, a las 11:30 horas mientras permanecía detenido en los calabozos de la Dirección General de la Guardia Civil, el detenido comenzó a proferir gritos y a golpearse reiteradamente de forma violenta contra el suelo. Ante dicha actitud se procedió a su inmovilización a fin de evitar que continuara autolesionándose, siendo trasladado acto seguido al Centro Sanitario Fundación Jiménez Díaz, sito en Avenida Reyes Católicos nº 2 de Madrid. Tras ser diagnosticado y sometido a cura, nuevamente fue reingresado en dependencias de custodia de la Dirección General de la Guardia Civil. Ese mismo día a las 19:05 horas volvió a ser reconocido por el Médico Forense de la Audiencia Nacional sin incidencias destacables.

Estos episodios de autolesiones se volvieron a repetir el día 4 de marzo a las 9:50 horas, cuando el detenido trató de lesionarse en el interior del calabozo. En ese momento el Médico Forense de la Audiencia Nacional, que se encontraba en las dependencias policiales, verificó el brote de violencia del detenido y diagnosticó "*TCE leve y estado de agitación*", derivándolo al hospital, donde fue trasladado en una ambulancia psiquiátrica, extendiendo el correspondiente parte de lesiones, así como Hoja clínico-asistencial que figura en las diligencias. Los hechos expuestos fueron comunicados de inmediato al Ilmo. Señor Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional en Madrid, quien acordó que el referido detenido fuese puesto a disposición judicial tan pronto como su situación médica lo permitiese. El detenido fue puesto a disposición judicial el 4 de marzo, ordenándose su inmediato ingreso en prisión.

Abril de 2011

Finalmente, el 12 de abril de 2011 fueron detenidas 2 personas en Legorreta (Guipúzcoa) y otra en Vera de Bidasoa (Navarra).

1. I. E.D fue detenido por Agentes de la Guardia Civil de Guipuzkoa como presunto integrante de un comando de la organización terrorista ETA. Permaneció detenido y custodiado por Agentes de la Guardia Civil bajo control judicial del Juzgado Central de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional, hasta su entrega a la autoridad judicial, que el día 15 de abril ordenó su puesta en libertad. Permaneció incomunicado en virtud de auto judicial del Juzgado Central de Instrucción número 3, que estimó dicha medida proporcional, necesaria y adecuada. Durante su detención fue reconocido por el Médico Forense en 7 ocasiones, sin incidencias observables. Primero le reconoció el Médico Forense del Juzgado de Instrucción de Vitoria (Álava/Araba), el día 12 de abril a las 11:10. Con posterioridad fue reconocido por el Médico Forense de la Audiencia Nacional de Madrid el día 12 a las 20:00 horas, el día 13 por la mañana a las 10:15, y por la tarde a las 21:20 horas, el día 14, por la mañana a las 09:35, y por la tarde a las 19:10, y finalmente el día 15 el reconocimiento comenzó a las 10:00 horas. A tal efecto se instruyeron diligencias policiales nº 2011-101883-00000002, entregadas en el Juzgado de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional, donde se siguen las Diligencias Previas nº 249/2010.

2. J.A.E.D fue detenido por Agentes de la Guardia Civil de Guipuzkoa en Legorreta (Guipuzkoa), como presunto integrante de un comando de la organización terrorista ETA. Permaneció detenido y custodiado por Agentes de la Guardia Civil bajo control judicial del Juzgado Central de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional, hasta su entrega a dicha autoridad judicial, que el día 16 de abril ordenó su ingreso en prisión por integración de organización terrorista, colaboración, tenencia de armas y explosivos con fines terroristas. Permaneció incomunicado en virtud de auto judicial del Juzgado Central de Instrucción número 3, que estimó dicha medida proporcional, necesaria y adecuada. Fue reconocido por los Médicos Forenses en 7 ocasiones sin observar incidencias reseñables. Primero le reconoció el Médico Forense del Juzgado de Instrucción de Vitoria (Álava/Araba) el día 12 a las 19:50 horas, con posterioridad ya lo hizo el Médico Forense de la Audiencia Nacional que le reconoció el día 13 a las 10:15 horas y a las 21:20; el día 14 a las 09:35 horas y por la tarde a las 19:45; el día 15 a las 10:00 horas y por la tarde a las 19:33 horas. A tal efecto se instruyeron diligencias policiales nº 2011-101883-00000002, entregadas en el Juzgado de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional, donde se siguen Diligencias Previas nº 249/2010.

3. L.E.S fue detenido por Agentes de la Guardia Civil de Guipuzkoa en Vera de Bidasoa (Navarra), como presunto integrante de un comando de la organización terrorista ETA. Permaneció detenido y custodiado por Agentes de la Guardia Civil bajo control judicial del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, hasta su entrega a la autoridad judicial, que el día 16 de abril ordenó su ingreso en prisión por integración de organización terrorista, colaboración, tenencia de armas y explosivos con fines terroristas. Permaneció incomunicado en virtud de auto judicial del Juzgado Central de Instrucción nº 3, que estimó dicha medida proporcional, necesaria y adecuada. Fue reconocido por el Médico Forense del Juzgado de Instrucción de Vitoria (Álava/Araba) el día 14 a las 2:46 horas, el día 15,

por el Médico Forense de la Audiencia Nacional a las 10:00 horas y el mismo día por la tarde a las 19:30 horas, el día 16 a las 10:40 horas, en todas las ocasiones sin observarse incidencia alguna. A tal efecto se instruyeron diligencias policiales nº 2011-101883-00000003, entregadas en el Juzgado de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional de Madrid donde se siguen Diligencias Previas nº 249/2010.

En relación con las citadas detenciones y, en concreto, respecto del trato dispensado a las personas detenidas, es necesario hacer constar que **en todo momento se garantizaron escrupulosamente los derechos reconocidos a los detenidos por la legislación vigente**, incluidas todas y cada una de las prescripciones de la Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad 12/2007, de 14 de septiembre.

Además, respecto a las circunstancias específicas de la detención cabe concluir lo siguiente:

- **todas las detenciones practicadas y reseñadas más arriba fueron realizadas basándose en indicios graves de participación en actividades terroristas que, posteriormente, fueron validados por la autoridad judicial competente.**

- en todos los casos descritos **el Juzgado Central de Instrucción competente decretó la incomunicación por estimarse que existían indicios suficientes de su participación en delitos de terrorismo.**

- **las personas detenidas fueron reconocidas por el Médico Forense del lugar más próximo al de su detención, y diariamente por el Médico Forense del Juzgado de Instrucción de Guardia de la Audiencia Nacional** cuando fueron trasladados a Madrid.

- las personas detenidas **prestaron declaración asistidos por un abogado de oficio**, tal y como prescribe la LECrim en estos supuestos.

- las personas detenidas **fueron tratadas de forma correcta durante su estancia en las dependencias de la Guardia Civil y, en concreto, no se les tomó declaración esposadas, ni encapuchados ni con los ojos vendados. Tampoco permanecieron de pie durante largo rato. No se realizaron tomas de declaración sin la asistencia de abogado de oficio.** Todas las declaraciones se tomaron siguiendo las prescripciones legales y en las diligencias instruidas constan las horas de comienzo y finalización de los interrogatorios, queda constancia de los agentes que las realizaron, así como del instructor y secretario en cada una de las diligencias y actos de instrucción policial realizados.

Además, y como ya se ha transmitido al CPT en varios informes, y se reiteró el pasado mes de marzo con ocasión de la respuesta dada al párrafo 15 del correspondiente a la visita de 2011, es un hecho conocido y constatado que la banda terrorista ETA tiene diseñada una estrategia con respecto a sus detenidos consistente en que las personas detenidas denuncien siempre y sistemáticamente “malos tratos” en las dependencias policiales y contra los agentes dedicados a las investigaciones de actividades terroristas.

Tan conocido es este “modus operandi” que existen documentos internos de la banda que prescriben este tipo de actuación. Así, con el propósito de desarrollar esta estrategia, la banda terrorista ETA y su entorno autodenominado “*Izquierda Abertzale*” crearon una serie de organizaciones (Torturaren Aurkako Taldea-TAT, Askatasuna, Etxerat o Giza Eskubideen Esusal Herriko-Behatokia) cuyo fin no es otro que el de dinamizar, socializar e internacionalizar las alegaciones de supuestos malos tratos infringidos a los detenidos de la banda en las dependencias policiales, basados en las denuncias sistemáticas.

El objetivo de dicha práctica es la deslegitimación internacional del Estado y sus instituciones, menoscabar el prestigio de las actuaciones contraterroristas y detraer la disponibilidad de los agentes encargados de llevar a cabo dichas actuaciones, involucrándolos falsamente en procedimientos judiciales que implican numerosos trámites procesales que, en definitiva, determinan la interrupción de su principal actividad de lucha contra los terroristas. En esta estrategia hay que situar las denuncias y acusaciones públicas sistemáticas presentadas por los detenidos y su entorno.

Parágrafo 25 (código de conducta para interrogatorio de detenidos)

El CPT insta a establecer un código de conducta para los interrogatorios, sobre la base de la normativa existente, así como a prohibir expresamente prácticas como vendar los ojos o encapuchar a las personas que se hallen bajo custodia policial, incluso durante los interrogatorios.

Entiende también que dicho Código debería prohibir expresamente obligar a los detenidos a realizar ejercicios físicos o a permanecer de pie durante periodos de tiempo prolongados.

Desde una perspectiva más amplia, en la respuesta al informe del CPT de 2007 se abordó la problemática de los interrogatorios por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Así, se enumeraron de forma exhaustiva todos los instrumentos legales ratificados en el ámbito internacional en esta materia que vinculan a nuestro país y que son de estricto cumplimiento por los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Además, se hizo una remisión a la normativa interna y concretamente a la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que indica en su artículo 5 que *“son principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: 1.La adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente: (a) ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”, así como “(b) actuar con imparcialidad y sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión, y comportarse con integridad y dignidad”*. Además, deben evitar cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral, observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos y velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o se encuentren bajo su custodia, respetando su honor y dignidad.

Más adelante, en el apartado tercero del mismo artículo, al referirse al *“tratamiento de detenidos”*, indica en el párrafo c) que *“darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona”*.

Y, finalmente, el apartado primero del artículo 11, reflejando lo ya establecido en el apartado primero del 104 de la Constitución, dice que *“las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”*, lo cual, a su vez, es consecuencia de la proclamación contenida en el apartado primero del artículo 53 de la Carta Magna de que *“los derechos y libertades (...) vinculan a todos los poderes públicos”*.

Pues bien, entre las funciones asignadas están las de mantener y restablecer el orden y la seguridad ciudadana, la de prevenir la comisión de actos delictivos, y la de investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables (párrafos e), f) y g) del apartado primero del artículo 11.

El incumplimiento de esta normativa conlleva la imposición de sanciones para los funcionarios de los Cuerpos de Seguridad del Estado, recogidas tanto en sus normas de régimen disciplinario como en la propia Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo y en el Código Penal.

Por lo tanto, puede extraerse una primera conclusión respecto a la recomendación del CPT: **Se considera innecesario aprobar un Código de conducta como el que éste propone, por redundar en lo dispuesto en las normas procesales y penales, así como en las reglamentarias, que rigen los principios de actuación de los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.** Su aprobación no dotaría de mayor fuerza vinculante a dichos principios y actuaciones, puesto que, como se ha señalado, su vulneración conlleva la aplicación de todo un régimen sancionador.

A mayor abundamiento, cabe recordar que **se han dictado, asimismo, instrumentos de carácter interno que siguen vigentes y se están aplicando en la práctica**, como es el caso de la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial. En consecuencia, aprobar un nuevo instrumento de idéntico contenido carecería de toda efectividad, además de implicar una innecesaria inflación de normas y herramientas deontológicas.

Además, **la prohibición de determinadas prácticas como las que denuncia el CPT no sólo se encuentra plasmada en la normativa enunciada, sino que se integra dentro de los planes de formación de los diferentes Cuerpos de Seguridad**, de manera que éstos no sólo se ven obligados de manera general a conocer las normas, sino de forma específica a adoptar su comportamiento y el eventual uso de la fuerza a ellas y al principio de proporcionalidad, como ha consagrado en tantas ocasiones la jurisprudencia constitucional.

En este sentido, se reitera una vez más que **España está haciendo un importante esfuerzo en la formación de los cuerpos policiales y de los médicos forenses para que sean especialmente sensibles y estén vigilantes ante los posibles casos de malos tratos de las personas que se encuentran en situación de la detención.**

Así, en el año 2005 se constituyó en el Ministerio del Interior un Grupo de Trabajo, asesorado por Amnistía Internacional, para la formación de las distintas policías en la protección de los derechos humanos y, en esta misma línea, el Plan de Derechos Humanos de diciembre de 2008, en su **medida 104**, prevé la organización de jornadas dirigidas a dar a conocer a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el funcionamiento y ámbito de competencias de los organismos internacionales de defensa de los derechos humanos, tales como el Comité ante el que tenemos el honor de comparecer.

Por otro lado, los Centros de Actualización y Especialización de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado **programan actividades de formación permanente en formato de cursos, jornadas y seminarios en todas las áreas de especialidades de la actividad policial (Terrorismo, Delincuencia Organizada, Menores, Violencia de Género, Racismo y Xenofobia, Extranjería y Fronteras, Tráfico de Drogas, etc).**

También cabe reseñar que en las acciones formativas concretas del Uso de Armas y Defensa personal, los programas de estudios están inspirados en los Principios Básicos de Actuación recogidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y basados en el *“Código de Conducta de Funcionarios*

encargados de hacer cumplir la Ley”, en la “Declaración Universal de Naciones Unidas” y en la Constitución Española de 1978.

Además de la incorporación de esta formación de carácter transversal, hay una participación concreta de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en **cursos de carácter internacional “ad hoc”**:

- En la Escuela Europea de Policía (CEPOL) se ha desarrollado el “Curso de Derechos Humanos y Ética Policial” (en el año 2010 en Suecia, y 2011 en Eslovenia).

- “Curso de Observadores Policiales para Misiones de Paz de Naciones Unidas”. Este curso contiene un módulo específico sobre Derechos Humanos, y se ha realizado ya en 21 ocasiones.

Por último, en España, como Estado de Derecho, existe el superior control de la labor policial por parte de Jueces y Tribunales, con independencia del control político y de la Institución del Defensor del Pueblo a través del Mecanismo Nacional de la Tortura.

Expuesto este marco normativo, que es el que continúa estando vigente en el momento en que se redacta el presente informe, cabe entrar en cada una de las cuestiones planteadas por el CPT en su recomendación.

Con carácter preliminar, hay que señalar que las declaraciones tomadas por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en el interrogatorio a los detenidos se ajustan a las instrucciones y criterios establecidos para la práctica de diligencias por la Policía Judicial, aprobados por la Comisión Nacional de Coordinación de Policía Judicial, conforme a los cuales en el Acta de Declaración se recoge la identificación del Instructor y Secretario, del declarante, del Abogado y demás intervinientes (representante legal, médico, traductor...).

a) Información al detenido acerca de la identidad de las personas presentes en el interrogatorio (nombre y/o número)

La declaración del detenido requiere de la previa solicitud al Colegio de Abogados para la designación de un Letrado del Turno de oficio.

Una vez que el Letrado se encuentra en las dependencias policiales, se lleva a cabo la declaración y en su presencia se redacta un Acta firmada por los actuantes (detenido, Letrado y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado intervinientes en calidad de Instructor y Secretario de la diligencia de toma de declaración.

De esta manera quedan plenamente identificados los actuantes, la hora de inicio y finalización de la diligencia y cuantas incidencias se produzcan en el desarrollo, como es el caso de las interrupciones en la toma de declaración por motivo de cansancio del detenido o las pausas motivadas por la larga duración de la diligencia.

Asimismo, la Instrucción 12/2009, de 1 de junio, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se regula el “*Libro de Registro y Custodia de Detenidos*” responde a una recomendación del CPT y regula el procedimiento para anotar todas las incidencias que se produzcan en la detención, traslado y custodia de las personas detenidas. Además, se registra la información completa de la cadena de custodia del detenido, lo que permite conocer la identidad de los funcionarios policiales responsables de ella durante la totalidad de la estancia del detenido en las dependencias policiales, reflejando, a tal efecto, cada cambio de custodia con indicación de cuándo se produce exactamente.

De otra parte, la Instrucción 13/2007, de 20 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, relativa al Uso del Número de Identificación Personal en la Uniformidad de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado contempla la obligación de todos los miembros de las citadas Fuerzas y Cuerpos que vistan uniforme, incluidos los miembros de unidades especiales como los antidisturbios, de llevar sobre sus prendas de uniformidad su número de identidad personal, lo que permitirá mejorar las garantías de los ciudadanos al poder identificar en todo momento, a través de dicho número, a los funcionarios policiales evitando que se puedan producir actuaciones incorrectas amparadas en el anonimato.

b) Duración lícita del interrogatorio y c) Periodos entre interrogatorio y los descansos a lo largo de los mismos.

En cuanto a la duración del interrogatorio, la LECrim no establece una determinada, sino que simplemente exige que se haga constar en la propia declaración la hora de inicio y finalización, el tiempo invertido y las pausas e incidencias que hayan tenido lugar. Asimismo, el artículo 393 dispone que, cuando los interrogatorios vayan a prolongarse durante tiempo o el interrogado hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar a lo demás que deba preguntársele, será preciso suspender el examen concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.

En esa misma línea, la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad, establece:

“Se garantizará la espontaneidad de la toma de declaración, de manera que no se menoscabe la capacidad de decisión o juicio del detenido, no formulándole reconvenciones o apercibimientos. Se le permitirá manifestar lo que estime conveniente para su defensa, consignándolo en el acta. Si, a

consecuencia de la duración del interrogatorio, el detenido diera muestras de fatiga, se deberá suspender el mismo hasta que se recupere.”

Por otra parte, se recuerda que el registro de todo lo anteriormente expuesto se efectúa siempre en la correspondiente diligencia, y en presencia del abogado, conforme establece la normativa, sin que se pueda descartar que puntualmente se eleven Actas sin algún requisito, sobre todo cuando por la extensión de su contenido se desprende una duración mínima. Por otra parte, no cabe obviar que todas las declaraciones del detenido se formulan en presencia de abogado, quien puede en cualquier momento formular el registro de cualquier incidencia que considere oportuna. Sin perjuicio de ello, consultada la Dirección General de la Policía se señala que se evaluará la necesidad de emitir un recordatorio sobre el cumplimiento de estos extremos.

d) Lugares en los que se desarrollan los interrogatorios.

La regla general es que los interrogatorios se realicen exclusivamente en las instalaciones habilitadas al respecto en las dependencias policiales, fiscales o judiciales. Ahora bien, de manera excepcional pueden llevarse a cabo en centros hospitalarios o penitenciarios o en el propio domicilio del inculado, pero siempre dejando constancia de la diligencia practicada y del lugar exacto en el que se practica.

e) Registro sistemático de la hora de comienzo y conclusión de los interrogatorios de cualquier petición formulada por el detenido durante dichos interrogatorios y de las personas presentes en ellos.

Las citadas Instrucciones de la Secretaría de Estado de Seguridad establecen, y así se actúa en la práctica, que, una vez finalizada la declaración, y de acuerdo con la normativa procesal, se debe dejar constancia fidedigna de todo lo actuado en un acta que deben firmar todos los presentes en cada una de las diligencias practicadas y que debe elaborarse de forma inmediata, identificándose al final los posibles errores que se hayan advertido. En todo caso, debe constar el tiempo invertido en el interrogatorio, pudiendo el detenido o su abogado leer el documento antes de ser firmado. En caso de no hacerlo, se dará lectura íntegra al acta por parte del funcionario que haga las veces de secretario de las diligencias, haciéndose constar tal circunstancia. Además, la Sentencia del Tribunal Constitucional 21/1997, de 10 de febrero, en su Fundamento Jurídico Quinto, configura como un derecho en beneficio del detenido la lectura del acta por parte del abogado y la verificación de la fidelidad de lo transcrito en el acta de declaración que se le presenta a la firma.

Como ya se ha indicado anteriormente, en esta acta debe figurar la hora de inicio y finalización de la diligencia de declaración, las personas que participan en la misma y cuantas incidencias se produzcan en su desarrollo.

Finalmente, respecto a la recomendación de aprobar un código de conducta para los interrogatorios, hay que recordar que, con independencia de resaltar una vez más la normativa vigente en el ámbito internacional, nacional, legislación específica y planes de formación que establecen los códigos de conducta a los que se deben ajustar los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su actuación profesional, se han promulgado instrucciones específicas estos últimos años que denotan la especial sensibilidad en esta materia:

Así, podemos señalar las siguientes Instrucciones de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior:

- Instrucción 11/2007, de 12 de septiembre, por la que se aprueba el *“Protocolo de actuación policial de menores”*

- Instrucción 12/2007, de 14 de septiembre, sobre comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial.

- Instrucción 12/2009, de 3 de diciembre, por la que se regula el *“Libro de Registro y custodia de detenidos”*.

En cuanto a la utilización de vendas o capuchas durante los interrogatorios, no sólo está expresamente prohibida, sino que tal actuación constituye un delito sancionado por el Código Penal.

De hecho, nuestro ordenamiento jurídico establece que la toma de declaración siempre se realizará en presencia de abogado, y refleja la absoluta interdicción del uso de cualquier medida coactiva con estricta aplicación de los criterios rectores de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, que establece como principio básico de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad el absoluto respeto a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico. Todas estas normas de actuación se ven respaldadas por la estricta tipificación de los delitos de tortura y malos tratos contenido principalmente en los artículos 173, 174 y 607 bis del Código Penal.

Sobre la base de todas estas normas, y tal como ya se ha citado anteriormente, **la Instrucción 12/2007, de 14 de septiembre establece:**

“Se garantizará la espontaneidad de la toma de declaración, de manera que no se menoscabe la capacidad de decisión o juicio del detenido, no formulándole reconvenciones o apercibimientos. Se le permitirá manifestar lo que estime conveniente para su defensa, consignándolo en el acta. Si a consecuencia de la duración del interrogatorio, el detenido diera muestras de fatiga, se deberá suspender el mismo hasta que se recupere.

Nuestro ordenamiento jurídico prohíbe terminantemente el uso de cualquier exceso físico o psíquico para obtener una declaración del detenido, de manera que el empleo de tales medios constituye infracción penal o disciplinaria, y como tal será perseguida”.

Por todo ello, la recomendación se considera innecesaria por cuanto redundante en lo dispuesto en las normas procesales y penales, así como en las reglamentarias que rigen los principios de actuación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

Parágrafo 26 (mejora del registro de datos en la custodia de detenidos incomunicados. Aplicación de sistemas de grabación en todas las áreas de detención)

El CPT recomienda adoptar las medidas necesarias para asegurar que se mejore sustancialmente el registro de datos y archivos en la custodia en régimen de incomunicación por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como que se apliquen grabaciones de audio y vídeo en toda el área de detención, incluidas las salas de interrogatorios y las celdas.

1. Por lo que respecta al registro de la detención, y, en concreto, a los del acuartelamiento de la Guardia Civil en la calle Guzmán el Bueno de Madrid, consultada la Dirección General de la Guardia Civil, se expone a continuación cuál es su funcionamiento:

Con carácter preliminar, hay que recordar que se han adoptado unos nuevos libros de “registro” y “custodia de detenidos” cuyo objetivo es mejorar la información que recogen y poder conocer de manera fehaciente, en todo momento, aquellas incidencias que se produzcan en el periodo transcurrido entre la detención de un ciudadano y su puesta a disposición judicial o en libertad. En concreto, el 3 de diciembre de 2009 se aprobó la **Instrucción 12/2009 del Secretario de Estado de Seguridad por la que se regula el nuevo Libro de Registro y Custodia de Detenidos.**

Desde el pasado 1 de febrero de 2010, se viene utilizando dicho libro con plena normalidad en todos los centros de detención del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil.

Para explicar su estructura y funcionamiento, consultadas fuentes del Ministerio del Interior, se significa que el libro de custodia de detenidos consta de 100 fichas compuestas cada una de ellas por dos

hojas de distinto color: la primera, autocopiativa y del color blanco, es la "**Ficha- Custodia del Detenido**". Su anverso contiene 18 casillas **en las que se deben reflejar tanto los cambios que se produzcan en la cadena de custodia como cualquier incidencia que afecte al detenido, así como los datos referentes a la salida del calabozo.**

La segunda hoja, a una sola cara y de color amarillo, es el "**Resguardo-Registro del Detenido**". Además de los datos autocopiados del anverso de la "*Ficha- Custodia del Detenido*", **incluye otros apartados referentes a la salida del detenido, así como una diligencia de archivo de la ficha-custodia**, que es preciso cumplimentar por separado una vez se produzca la salida del detenido de los calabozos y se hayan rellenado los apartados existentes en el reverso de la "*Ficha- Custodia del Detenido*".

En el momento en que el detenido tiene entrada en la dependencia policial, se deben reseñar todos y cada uno de los apartados contenidos en el anverso de la "*Ficha- Custodia del Detenido*", que quedan automáticamente copiados en el "*Resguardo- Registro del Detenido*".

Una vez cumplimentados todos los apartados, se procede a desprender la "Ficha- Custodia del Detenido" del libro con el objeto de poder comenzar a completar su reverso, quedando en el libro el "Resguardo- Registro del Detenido". En esta hoja no quedan, por tanto, los datos correspondientes al reverso de la "Ficha- Custodia del Detenido", que se retira, carencia de datos que pudo inducir al CPT a sospechar la falta de transparencia que mencionan en su informe.

Cuando el número de incidencias sea superior al de espacios contenidos en el reverso de la "*Ficha- Custodia del Detenido*", se continuarán las anotaciones en una nueva ficha que se desprenderá del libro tras completar las siguientes casillas de su anverso: "*Nº de Orden*" y "*Datos del detenido*" (nombre, apellidos y DNI) En el apartado de "*Otras observaciones*" se anotará la inscripción "*Ficha custodia complementaria, continuación de ficha con nº de control...*" Finalmente, en el espacio establecido al efecto al final de la cuadrícula agotada ("*Sigue en ficha con nº de control...*") se anotará el número de control de la ficha nueva que se abre, tras lo que se procederá a grapar ambas fichas.

La salida del detenido debe dar lugar a una anotación en las casillas establecidas al efecto en el reverso de la ficha custodia, en el anverso del "*Resguardo-Registro del Detenido*" y en la "*Relación – Resumen de Detenidos*" que permanecen en el libro.

Una vez producida la salida del detenido, la "*Ficha-Custodia del Detenido*" será entregada al responsable de su archivo que firmará el apartado "*Diligencia de registro de la ficha custodia*" en el espacio establecido al efecto en el "*Resguardo-Registro del Detenido*" del libro.

En la práctica, el registro de detenidos sigue adecuadamente su funcionamiento, y las hojas “Resguardo- Registro del Detenido” que permanecen en el libro de custodia están cumplimentadas según las instrucciones mencionadas, aunque se observan algunas incidencias menores, como las siguientes:

a) algunos datos no figuran cumplimentados. Se trata de datos como “*Incidencias detención*”, “*Incidencias traslado*”, “*Enfermedad*”, “*Medicación*”, que, al tener una respuesta negativa, simplemente se han omitido por considerar que no era imprescindibles reseñarlas. Es decir, que de haberse cumplimentado, la frase a añadir sería “no se aprecian”, o similar, sin que su falta deba interpretarse como algo distinto de lo que es: una mera omisión de información que no se aprecia.

b) en algunas hojas no se ha cumplimentado la “*Diligencia de archivo de la ficha- custodia*”, posiblemente debido a la creencia errónea de que era suficiente cumplimentar las casillas existentes en el reverso de la “*Ficha- Custodia del Detenido*” y en la “*Relación- Resumen de Detenidos*” que permanece en el libro.

c) existe una hoja suelta de la “*Relación- Resumen de Detenidos*”, como consecuencia de que, por su propia configuración, el libro dispone solamente de dos hojas iniciales con un total posible de 54 registros, cuando en el libro se contienen 100 fichas. En este caso, no han sido suficientes y se ha añadido la fotocopia de otra hoja para continuar la relación.

En consecuencia, debido a la existencia de este tipo de incidencias en la llevanza y cumplimentación del Libro de Custodia y Registro de Detenidos, se han adoptado algunas medidas dirigidas a mejorar su funcionamiento y a garantizar un adecuado control para reforzar las garantías:

Así, la persona responsable hasta ahora del depósito del Libro ha sido sustituida por otra, en este caso con categoría de Oficial y perteneciente a la Unidad Central de Apoyo Logístico (UCAL) de dicha Jefatura, de tal forma que tiene la función añadida de supervisar la confección de las fichas de detenidos. Por lo tanto, este Oficial, además de controlar el citado Libro, identificará al agente que lo retire de las Dependencias de la UCAL cuando vaya a ser utilizado, y velará por el más exacto cumplimiento de todos y cada uno de los campos incluidos en las fichas de detenidos, entrevistándose con el Instructor de las Diligencias inmediatamente antes de que el detenido abandone los calabozos para verificar dicho extremo.

2. En cuanto a la grabación de las personas que estén detenidas en régimen de incomunicación, la misma no está regulada expresamente en la LECrim, sino que deben ser los Jueces

Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional los que, individualizando cada caso, establezcan mediante Auto tal tipo de medidas una vez han acordado la incomunicación de la persona detenida. Esta circunstancia habría de hacerse extensiva en el Auto Judicial para el caso de la captura del audio, toda vez que se trataría de una intervención de las comunicaciones, que, por tanto, requiere autorización del juez.

En dichos supuestos, las correspondientes grabaciones quedan a disposición del Juzgado Central de Instrucción competente y, posteriormente, de la Sala de la Audiencia Nacional correspondiente.

Por otro lado, en cumplimiento de las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales de defensa de los derechos humanos, el Plan de Derechos Humanos del Gobierno de España, adoptado por el Consejo de Ministros el 12 de diciembre de 2008, incluyó la siguiente medida (número 97 b):

“Se abordarán las medidas normativas y técnicas necesarias para dar cumplimiento a la recomendación de los organismos de derechos humanos de grabar, en vídeo u otro, soporte audiovisual, todo el tiempo de permanencia en dependencias policiales del detenido sometido a régimen de incomunicación”.

En este sentido, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están dando puntual cumplimiento a todas las resoluciones judiciales por las que se acuerda la grabación en vídeo de los detenidos sometidos a régimen de incomunicación. Para ello, se les está dotando de los medios técnicos necesarios, tales como un avanzado sistema de grabación de las zonas comunes y salas para práctica de diligencias (declaraciones, reconocimientos, apertura del precinto de efectos intervenidos).

En cuanto a la instalación de videocámaras en todos los centros de detención, consultadas fuentes de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior se señala que se están instalando cámaras en las zonas comunes de los centros del Cuerpo Nacional de Policía así como de la Guardia Civil. Las Policías autónomas Vasca y Catalana también disponen de videocámaras en sus instalaciones para la prevención de malos tratos a los detenidos.

Respecto al ámbito de cobertura de dicha vigilancia dentro de las instalaciones policiales, hay que señalar que las cámaras son instaladas en las zonas comunes por las que han de pasar los detenidos y los funcionarios que los custodian para la práctica de las diligencias oportunas (visitas de los forenses, abogado para tomas de declaración o ruedas de reconocimientos, Comisiones Judiciales y suministro de alimentos a lo detenidos).

Por el contrario, en las salas de interrogatorio hay cámaras si el Juez que instruye lo recomienda, toda vez que la diligencia de la toma de declaración está validada jurídicamente por el Letrado que asiste a la práctica de la diligencia.

Por último, en las celdas no hay cámaras instaladas (sí en los accesos a las mismas) al objeto de preservar el derecho a la intimidad del detenido.

Parágrafo 27 (adecuado control judicial de detenidos incomunicados durante las primeras horas de custodia)

El CPT señala que sigue faltando un adecuado control judicial de las personas que se hallan en detención incomunicada durante las primeras 120 horas de custodia.

Se reitera, en relación con este punto, lo señalado respecto al parágrafo 20.

Parágrafo 28 (actitud más proactiva de los jueces respecto al artículo 520 bis LECrim)

El CPT recomienda que el Consejo General del Poder Judicial invite a los jueces a adoptar una actitud más proactiva en relación con los poderes de supervisión que les atribuye el artículo 520 bis de la LECrim.

Una vez más, las Autoridades españolas desean poner de manifiesto al CPT la independencia existente en el ámbito del Poder Judicial, que significa la imposibilidad de que su órgano de gobierno dicte instrucciones sobre la aplicación e interpretación que los Jueces y Magistrados hacen del ordenamiento jurídico en el ejercicio de su función jurisdiccional.

En consecuencia, resulta difícil compatibilizar dicha condición, consagrada como ya se ha visto en la propia LOPJ y en la Constitución, con la frase «*que el CGPJ invite a los jueces a adoptar una actitud más proactiva*».

El propio Consejo así lo destaca en su informe de respuesta, donde recuerda su deber de abstenerse de dictar instrucciones, de carácter general o particular.

Por otro lado, la facultad prevista en el apartado tercero del artículo 520 bis de la LECrim es eso, una «facultad» que ostenta el Juez en el ejercicio de su función jurisdiccional, que ejercerá cuando, a través de la ponderación de intereses que efectúe, entienda que es preciso.

No obstante este carácter facultativo o de potestad del Juez, lo cierto es que sí existe en el ámbito del CPGJ una actividad que ejerce, de hecho, el único control posible desde esa instancia, cual es el **ejercicio de la potestad disciplinaria que le reconoce la LOPJ** (apartado tercero del artículo 107 en relación con el 133) y que ejerce a través de una Comisión específica.

Así, pese al margen de discrecionalidad que, en todo caso ha de reconocerse a los Jueces de Instrucción en lo que se refiere a la elección de los medios de investigación que estimen precisos para el esclarecimiento de los hechos- manifestación del principio de independencia e integridad del ejercicio de la función jurisdiccional,- en el caso de detectarse deficiencias u omisiones relevantes en el cumplimiento de su deber profesional, queda abierta la posibilidad – conforme al Título III del Libro IV de la LOPJ-, sin necesidad de un específico recordatorio, de proceder a la exigencia de responsabilidades tanto en el orden civil, como penal y disciplinario.

Responsabilidad que, por tanto, no es sino consecuencia lógica del estatus constitucional de la carrera judicial. **Todo Juez que viole el deber de independencia o el sometimiento al Imperio de la Ley, o cause daños a terceros en el ejercicio de la jurisdicción, habrá de responder conforme a derecho y asumir la sanción penal, administrativa o la obligación de resarcimiento.**

Parágrafo 29 (seguimiento de las denuncias de malos tratos por Autoridades judiciales).

El CPT reitera la recomendación efectuada en el parágrafo 16. Asimismo, recuerda que la legislación española obliga a los jueces que conozcan de acusaciones por supuestos malos tratos bien a abrir una investigación preliminar bien a remitir el asunto a los órganos judiciales competentes.

A modo de consideración previa, hay que decir que las denuncias o las simples manifestaciones sobre los malos tratos sufridos durante la detención incomunicada presentan ciertas especificidades que no deben pasar inadvertidas. Por un lado, tal y como reconoce el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de junio de 2010, la dificultad de presentar pruebas o indicios sobre los malos tratos es notoria, dada la incomunicación a que se ve sujeto el interesado, máxime si tales malos tratos no dejan huella visible; por otra parte, tampoco cabe ignorar el interés que puede guiar al denunciante al objeto de privar de cualquier tipo de eficacia a la declaración, autoinculpatoria o heteroinculpatoria, prestada durante el periodo de detención.

Las consecuencias que se derivan de los malos tratos habidos durante el periodo de detención, sean bajo el régimen de incomunicación o en la modalidad ordinaria, se proyectan en una doble dimensión:

- por un lado, como infracción penal tipificada en el artículo 174 del Código Penal, que para ser sancionada requiere de la tramitación del procedimiento legalmente previsto.

- por otro lado, como aspecto a tener en cuenta en el proceso seguido por el delito que da lugar a la adopción de la medida cautelar, especialmente en lo que concierne al valor procesal de los elementos de convicción obtenidos mediante el empleo de los malos tratos.

Dado que el informe del CPT no alude a este segundo aspecto, **este informe se centrará en esclarecer si el ordenamiento español ofrece los instrumentos necesarios para garantizar el esclarecimiento de los hechos a que alude el Comité**, habida cuenta de que el artículo 12 de la Convención de 10 de diciembre de 1984, contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecha en Nueva York, dispone que *“todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado”...*

La normativa procesal española limita extraordinariamente las posibilidades de archivar de plano las denuncias. El artículo 269 de la LEcrim establece que *“Formalizada que sea la denuncia, se procederá o mandará proceder inmediatamente por el Juez o funcionario a quien se hiciese la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revistiere carácter de delito, o que la denuncia fuere manifiestamente falsa. En cualquiera de estos dos casos, el Tribunal o funcionario se abstendrán de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran si desestimasen aquélla indebidamente”.*

Como se observa, solamente la atipicidad de los hechos, o, en su caso, la manifiesta falsedad de lo denunciado son las únicas circunstancias que posibilitan que el órgano judicial pueda abstenerse de investigar tales hechos.

A título de ejemplo, cabe señalar que el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid citado, y el de Álava de 1 de julio de 2004, ambos relacionados con denuncias de malos tratos acaecidos durante el periodo de detención, se ahen eco de lo dispuesto en el citado artículo, y ambas resoluciones convienen que en el comienzo del procedimiento el margen de decisión del órgano judicial es muy escaso, pues por ley está obligado a incoar las pertinentes acusaciones, salvo que el hecho no fuera constitutivo de infracción penal- supuesto no aplicable al caso- o la denuncia fuera manifiestamente falsa. La redacción dada al precepto objeto de cita impide que el archivo de la denuncia pueda fundarse en la mera sospecha de falsedad o falta de verosimilitud del relato fáctico, ya que el término empleado (*“manifiestamente”*) no permite albergar duda alguna respecto del carácter ostensible de la mentira o falso testimonio.

Además, el órgano encargado de instruir las causas por malos tratos o torturas es el Juzgado de Instrucción competente por razón del territorio, que es un órgano distinto del Juzgado a quien la ley encomienda la instrucción por delitos de terrorismo- los Juzgados Centrales de Instrucción- lo que constituye una garantía adicional de imparcialidad, habida cuenta que, a los efectos previstos en el artículo 269 de la LEcrim, el pronunciamiento sobre la pertinencia de abrir el procedimiento de investigación corresponde al Juzgado de Instrucción.

No obstante, si bien es cierto que la normativa procesal es sumamente rigurosa en los albores del procedimiento, sin embargo no exige que la investigación sobre los hechos denunciados sea exhaustiva en cualquier circunstancia, pues la práctica de diligencias de investigación está sujeta a la necesidad de pertinencia y de utilidad, como establece el artículo 311 de la LECrim.

Además, la formulación de una denuncia o alegación de malos tratos durante el periodo de detención no da lugar, incondicionalmente, a la apertura del juicio oral contra los denunciados. El artículo 779 de la LECrim recoge un elenco de resoluciones que el juez de instrucción puede adoptar, una vez practicadas las diligencias de investigación pertinentes; una de las opciones por las que cabe decantarse es el sobreseimiento de las actuaciones, cuando no esté justificada la perpetración del hecho delictivo, o aun estando justificada, por falta de acreditación de la identidad del autor; pero si tales circunstancias no concurren, es decir, si hay indicios de delito y están indetificados los posibles partícipes, entonces el procedimiento deberá proseguir.

No obstante, en cualquiera de los casos, las resoluciones adoptadas por el órgano judicial son susceptibles de recurso por el Ministerio Fiscal y las demás partes personadas, entre las que puede figurar el agraviado por el delito, a quien la normativa procesal le permite ejercitar la acción penal.

Por todo lo anteriormente expuesto, cabe afirmar que **la legislación procesal española dota a los jueces y magistrados de los recursos necesarios para que cualquier denuncia sobre malos tratos sea debidamente investigada, sin que se atisbe obstáculo alguno para que el órgano judicial ante el que se aleguen los malos tratos pueda acordar, al objeto de asegurar un elemento de convicción, el inmediato reconocimiento médico forense y, a su vez, ponga los hechos en conocimiento del órgano competente, tal y como recomienda el CPT.**

d. Condiciones de detención.

Parágrafo 30 (reforma de las celdas de detención del acuartelamiento de C/ Guzmán el Bueno, Madrid)

El CPT insta a las autoridades españolas a proceder, sin más dilaciones, a la reforma de las celdas de detención en la Calle Guzmán el Bueno.

Éste era el segundo punto respecto del cual el CPT exigió a las Autoridades Españolas que respondieran en el plazo máximo de tres meses desde la emisión de su informe. La respuesta al mismo se facilitó por escrito mediante oficio de 13 de marzo de 2012, por lo que se remite a su contenido para responder a este párrafo.

Parágrafo 31 (mejora de calabozos de la Jefatura de Policía Vasca en Arkaute)

El CPT recomienda la adopción inmediata de medidas para remediar las deficiencias encontradas en los calabozos de la Jefatura de la Policía Vasca (Ertzaintza) en Arkaute, solicitando que todas ellas cuenten con un timbre de llamada y con una iluminación adecuada (por ejemplo, suficiente para poder leer, excluidos los momentos para dormir)

En respuesta a dicha recomendación, se significa que se ha dado traslado a las autoridades competentes para su consideración.

Parágrafo 32 (posibilidad de que los detenidos más de 24 horas seguidas hagan ejercicio al aire libre)

El CPT recomienda que se tomen medidas para permitir que las personas que permanezcan detenidas durante más de 24 horas seguidas puedan realizar ejercicio cada día en espacios al aire libre.

A diferencia de los Centros penitenciarios, Centros de Internamiento de Extranjeros, u Hospitales Psiquiátricos, **los centros de detención en general, las Comisaría de Policía, los Acuartelamientos de la Guardia Civil y las propias dependencias judiciales son lugares en los que generalmente las detenciones practicadas no son superiores a 24 horas**, por lo que sus dimensiones y espacios se ajustan, como es lógico, a esta finalidad.

Por otro lado, **el elevado número de centros de detención existentes y la diversidad de condiciones estructurales de las instalaciones donde aquéllos se encuentran ubicados, hacen que actuaciones unitariamente viables desde el punto de vista económico, alcancen un importe inabordable cuando han de extenderse a más de medio millar de centros**, como supondría el caso de dotar a todas esas dependencias de espacios suficientes y adecuados al aire libre para que las personas privadas de libertad realicen ejercicios físicos, tanto en el caso de aquéllas que se encuentran incomunicadas como en los casos de carácter general.

Además, en el caso concreto de la Guardia Civil, es conveniente precisar que los espacios donde permanecen los detenidos forman parte de las casas- cuarteles de esta Institución, situadas en el interior de localidades y ciudades de la geografía española, acuartelamientos donde conviven las familias de los agentes que prestan su servicio en dicho lugar.

Conscientes de los trastornos que pudiera suponer para las personas afectadas el hecho de que las instalaciones no reúnan inmejorables condiciones de seguridad y comodidad, todos los efectivos de la Guardia Civil que practican diligencias de detención procuran, en la medida de lo posible, que los períodos de detención se limiten al tiempo mínimo indispensable para la práctica de las diligencias necesarias, adelantando al máximo la puesta a disposición judicial de estas personas, sin necesidad de agotar los plazos legalmente establecidos, tal y como previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de tal modo que se consideran excepcionales aquellas detenciones que se prolongan por períodos superiores a 24 horas.

En consecuencia, y por las razones anteriormente expuestas, resulta inviable hoy por hoy dotar a todos los centros de detención de espacios para la realización de ejercicio al aire libre, máxime cuando los supuestos en los que se superan las 24 horas de estancia en ellos son excepcionales.

RÉGIMEN ORDINARIO DE DETENCIÓN Y CUSTODIA

Parágrafo 33 (tolerancia cero a los malos tratos, y retirada de objetos no autorizados de dependencias policiales)

El CPT recomienda que las autoridades españolas se mantengan firmes en sus esfuerzos por luchar contra los malos tratos por parte de los agentes de las fuerzas del orden. Se debería recordar en particular a estos agentes que no debe utilizarse más fuerza de la estrictamente necesaria cuando se lleva a cabo un arresto y que una vez que las personas detenidas ya se encuentran bajo control, no puede existir nunca justificación alguna para propinarles golpes.

El CPT recomienda que se retiren todos los objetos no autorizados de los locales en los que se puedan encontrar personas detenidas o a las que se interroga.

En cuanto al mensaje de tolerancia cero al maltrato se señala lo siguiente:

En concordancia con los derechos fundamentales y las libertades que nuestra Constitución reconoce y garantiza, y que se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos

Humanos y los tratados internacionales sobre las mismas materias ratificados por nuestro país, son criterios permanentes del Gobierno de España la promoción de tales derechos y el establecimiento de las garantías y los mecanismos necesarios al efecto, para salvaguardar tales derechos y libertades e impedir la vulneración de los mismos.

En este sentido, **el Ministerio del Interior ha venido aplicando siempre y sin excepción el principio de tolerancia cero ante la posible vulneración de derechos constitucionales**, favoreciendo la investigación, la transparencia y la cooperación con el resto de los poderes del Estado — y en especial con el poder judicial — cuando existe la sospecha de que se haya producido alguno de estos comportamientos.

Los derechos de las personas detenidas cuentan ya con un marco protector amparado tanto por la normativa interna como por una serie de instrumentos normativos internacionales ratificados por España e incorporados en nuestro ordenamiento jurídico.

Dentro de éstos destacan tanto los emanados de la Organización de Naciones Unidas (entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966; o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales de 1966), como los procedentes del Consejo de Europa (el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 y el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, de 1987).

Este marco jurídico internacional también se ha preocupado, muy especialmente, de definir una serie de principios y reglas de conducta ética profesional aplicables a la labor policial, a fin de evitar la aparición de comportamientos arbitrarios. Pues bien estos son los principios que inspiran la política general del Ministerio del Interior a la hora de establecer las medidas tendentes a impedir y suprimir la tortura y otras formas de tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.

Todos esos principios han influido, notablemente en la configuración del vigente estatuto policial y, más concretamente, han inspirado los supuestos y criterios rectores del empleo de la fuerza en el marco de los principios básicos de actuación que recoge el **artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**.

Esta Ley establece, como principio básico de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad — el primero de ellos — ejercer su actuación profesional con absoluto respeto a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico.

Además, ese empleo proporcionado de la fuerza, así como la prohibición de cualquier forma de maltrato o tortura aparece consagrado también en el artículo 17 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los Derechos y Deberes de los miembros de la Guardia Civil, el artículo 7.6 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, que tipifica como falta muy grave el trato inhumano, degradante, o vejatorio a las personas que se encuentren bajo su custodia o con las que se relacionen por razón del servicio, así como el artículo 7 d) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, que tipifica como falta muy grave «*la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a los ciudadanos que se encuentren bajo custodia policial*».

Bajo ese paraguas normativo, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado realizan, cada año, miles de actuaciones policiales legítimas y practican, también cada año, en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas de proteger los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos, miles de detenciones, en los casos y conforme a los procedimientos previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

Pues bien, **son escasísimos los casos de desviación en la actuación policial que en la práctica se producen. La regla general, absoluta, que preside siempre la actuación profesional del Cuerpo Nacional de Policía, así como de la Guardia Civil, es la de un riguroso respeto a los derechos fundamentales y a la dignidad e integridad del detenido.**

Ahora bien, pese a que, como hemos visto, los casos de desviación, mal funcionamiento del servicio o de vulneración puntual de los derechos de la persona constituyen hoy día una verdadera excepción, **la puesta en práctica del principio de tolerancia cero contra la tortura y los malos tratos policiales, determina que incluso estos escasos supuestos de desviación policial deben ser erradicados.**

Para ello, el Gobierno ya ha reforzado, sustancialmente, los instrumentos de que dispone el Ministerio del Interior para garantizar la adecuación del funcionamiento de los servicios policiales a la Ley y al derecho.

a) La Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad.

En primer lugar, se ha impulsado y reforzado la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad, que es el instrumento orgánico de que el Ministerio del Interior dispone para determinar si la actuación de los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado ha respetado el ordenamiento

jurídico, se ha adecuado a los protocolos establecidos y, en definitiva, si se han garantizado los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, está en funcionamiento una **Aplicación Informática específica para la recogida, seguimiento y control de las denuncias** que se formulen contra funcionarios por la vulneración de los derechos humanos con ocasión del ejercicio de sus actividades profesionales.

Se trata, fundamentalmente, de ser rigurosos con la aplicación del ordenamiento jurídico y de exigir responsabilidades cuando se produzca una desviación de estas características.

b) Instrucciones a los Cuerpos de Seguridad.

Por otro lado, a través de Circulares internas de la Secretaría de Estado de Seguridad y de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, se ha trasladado siempre a los agentes policiales la preocupación por mantener un respeto estricto a los derechos de las personas durante sus intervenciones de detención y custodia.

No obstante, para alcanzar una más eficaz protección de los derechos del detenido y mayor claridad en las actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la Secretaría de Estado de Seguridad ha elaborado unas instrucciones precisas y actualizadas, que permitan continuar salvaguardando tales derechos y, simultáneamente, dotar a los agentes de las garantías jurídicas suficientes con ocasión de la práctica de la detención y la posterior custodia.

Entre estas instrucciones podemos señalar las siguientes:

- **Instrucción 4/2007**, sobre aplicación del Protocolo Facultativo a la convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- **Instrucción 11/2007**, por la que se aprueba el "*Protocolo de actuación policial de menores*"
- **Instrucción 12/2007**, sobre comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia
- **Instrucción 12/2009**, del Secretario de Estado de Seguridad por la que se regula el "*Libro de Registro y custodia de detenidos*".

c) Formación Policial.

Por último, en lo referente a la formación en materia de derechos humanos de los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, es preciso señalar que tanto **los Planes de**

Formación como los Programas de Estudios de Policía y Guardia Civil dedican una parte importante de su contenido al estudio de los aspectos legales y operativos relacionados con los derechos humanos y la actuación policial.

En cuanto al recordatorio respecto a la necesidad de que los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad empleen estrictamente la fuerza que sea necesaria cuando se lleva a cabo un arresto, prueba de este compromiso es la aprobación de la **Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre los Comportamientos Exigidos a los Miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para Garantizar los Derechos de las Personas Detenidas o bajo Custodia Policial.**

Concretamente en la Instrucción SÉPTIMA de la misma se dedica al empleo de la fuerza en la detención y textualmente se dice lo siguiente:

1. Excepcionalmente el agente policial está legitimado para emplear la fuerza durante la detención cuando se produzca una resistencia a ésta, cuando la detención se practique en circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana así como en los supuestos en que exista un riesgo racionalmente grave para la vida del agente, su integridad física o la de terceras personas.

2. Como primera medida de actuación, el agente policial debe identificarse y dar a conocer la legitimidad de su presencia. Puede añadir otras palabras conminatorias para que el sujeto deponga cualquier posible actitud violenta.

3. Siempre que para efectuar la detención se requiera ineludiblemente del empleo de la fuerza, el agente debe asegurarse de que la intensidad y el medio utilizado son los más idóneos y acertados, para lo cual actuará conforme a los principios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad.

a) Por oportunidad debe entenderse la necesidad o no de recurrir a la coacción física en la detención de acuerdo con los datos conocidos sobre la situación y el sujeto en cuestión.

El agente deberá sopesar las circunstancias del lugar, el conocimiento de la persona sospechosa, su peligrosidad ó reacciones previsibles y su experiencia previa para determinar si la detención puede realizarse mediante la utilización de otros medios no violentos que la técnica profesional pone a su alcance.

b) La congruencia supone que el agente, una vez haya decidido el empleo de la fuerza y para que éste sea legítimo, habrá de elegir, de entre los medios legales previstos y disponibles, el que sea más idóneo y que mejor se adapte a la concreta situación, valorando, para ello, las prestaciones del medio agresivo, sus características, grados y demás efectos que respondan a la situación y finalidad legal pretendida.

El agente actuará con la destreza adquirida en la instrucción recibida, tanto en el dominio del medio agresivo como en el conocimiento de sus técnicas de empleo. Concurre con la destreza el mantenimiento, por parte del agente policial, de la serenidad emocional y el autocontrol, aun en Situaciones de riesgo.

c) La proporcionalidad supone que, una vez decidido el empleo de la fuerza y el medio idóneo, el agente deberá adecuar la intensidad de su empleo, de forma que no sobrepase la estrictamente necesaria para conseguir el control de la persona, quedando absolutamente proscrito todo exceso.

Para ello, el agente deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- tendrá la obligación de causar la menor lesividad posible. La selección de las partes no vitales, la graduación en la contundencia y el modo de ejecución de los actos violentos deben estar dirigidos a neutralizar a la persona objeto de la detención.

- proporcionará una respuesta gradual y apropiada a cada situación. La graduación de la mayor o menor fuerza empleada por el agente se corresponderá a la agresividad de la respuesta del detenido, debiendo volver a ser descendente en la medida en que la situación se vuelva propicia para facilitar la detención deseada.

4. El agente sólo hará uso de armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y siempre de conformidad con los citados principios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad.

5. Está terminantemente prohibida la utilización, durante la detención o en cualquier otro servicio policial, de armas que no estén incluidas en los equipamientos oficiales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o cuya utilización no haya sido autorizada expresamente.

6. En todo caso, sea cual fuere o hubiera sido el comportamiento del detenido, no se justifica ningún tipo de violencia cuando aquél haya sido inmovilizado.

7. En el caso de detenciones de personas gravemente afectadas por la ingesta de alcohol, sustancias estupefacientes o afectadas por algún tipo de trastorno mental, incluso transitorio, se procederá a su traslado a un centro sanitario a la mayor urgencia posible.

Asimismo, y en coherencia con el principio de tolerancia cero ante este tipo de episodios, desde los poderes públicos se fomenta la motivación de los ciudadanos en la adopción de conductas pro-activas que conlleven la denuncia sistemática de cualquier delito o comportamiento que implique la vulneración de sus derechos.

En este sentido, para facilitar la normal presentación de quejas sobre el funcionamiento y la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se ha producido la aprobación de la Instrucción 7/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad que, entre otras medidas, acuerda poner a disposición de los ciudadanos, en todas las dependencias policiales, un **Libro de quejas y sugerencias**, que deben ser investigadas y respondidas debidamente por los Cuerpos Policiales, correspondiendo la coordinación, control y seguimiento de la investigación de dichas quejas a la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de esta Secretaría de Estado.

Finalmente, por lo que se refiere a la recomendación de que se retiren todos los objetos no autorizados de los locales en los que se puedan encontrar personas detenidas o a las que se interroga, hay que precisar, como ya se hizo en la reunión de Conclusiones mantenida entre las Autoridades españolas y la delegación el pasado 13 de junio de 2011, que tales objetos, que el CPT vió expuestos en alguna dependencia policial, no son sino material incautado e interceptado a personas detenidas por su presunta comisión de un delito o por su intención de cometer alguna falta o delito, material que, por lo tanto, se encuentra en situación depósito. Por poner un ejemplo, cabe señalar que el pasado mes de octubre la Policía interceptó en el aeropuerto de Barajas a un grupo de 200 “ultras” seguidores de un equipo de fútbol que se disponían a viajar a una capital Europa, y que portaban varios bates de béisbol y un casco de moto.

De hecho, esta actuación policial se detalla en el informe del MNPT (apartado 67 de su informe sobre el año 2010), en el que se señala que, cuando se procede a detener a algún individuo, los agentes realizan un primer registro de seguridad superficial de aquél, para, posteriormente, ya en las dependencias policiales y antes del ingreso en calabozos, registrar al detenido de manera más exhaustiva, registro en el que se le retiran sus pertenencias personales y aquellos objetos e indumentaria con los que se pudiera autolesionar, causar daño a otros detenidos o a los agentes (cadenas, cinturones, bufandas, cordones, relojes, anillos, encendedores, fósforos, etc.) Los enseres retirados se reseñan en el Libro de Registro y Custodia de Detenidos, firmando el conforme el propio detenido. El informe continúa

señalando que “para la custodia de objetos se utilizan armarios o taquillas situadas en la propia zona de custodia, así como cajas de seguridad para los objetos de mayor valor”.

En consecuencia, ésta y no otra razón que pudieran hacer pensar en una «exhibición» de tales objetos con fines amenazadores o ejemplarizantes es la que explica que tales objetos permanezcan en las dependencias policiales en las que el CPT los encontró. No obstante, en la reunión del 13 de junio de 2011 se tomó nota de dicha recomendación y, consultadas fuentes de la entonces Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, tales objetos fueron inmediatamente retirados de la oficina donde se encontraban, habiéndose tomado medidas para evitar futuros depósitos que puedan provocar equívocos o interpretaciones alejadas de la realidad.

Parágrafo 36 (información al detenido de poder contactar con la persona de su elección)

El CPT recomienda que se deje constancia debida de que se ha informado al detenido de su derecho a poder contactar con una persona de su elección, así como de la hora en la que se había contactado con esa persona. También recomienda que quede registrada la hora de la notificación de custodia debería quedar registrada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 520 de la LECrim, la Instrucción 12/2007 (Instrucción TERCERA) de la Secretaría de Estado de Seguridad establece de forma expresa la obligación de garantizar de forma inmediata al detenido su derecho a poner en conocimiento de un familiar o persona que desee (y de la Oficina Consular de su país, en el caso de extranjeros) el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Una vez practicadas las diligencias policiales que procedan, y previo el control de las medidas de seguridad personales a cargo del agente de policía responsable de la custodia, el instructor podrá autorizar que el detenido reciba visitas de sus familiares y allegados en los horarios establecidos.

El incumplimiento de esa obligación puede dar lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria e incluso penal (artículos 530, 531, 532 y 537 del Código Penal), en la medida en que pueda dar lugar a la violación de garantías constitucionales o legales.

En particular, el CPT parece considerar insuficiente o defectuosa la Ficha de Derechos que se da al detenido, a juzgar por las recomendaciones que efectúa en este parágrafo, donde solicita quede registrada la hora de notificación de la custodia.

Consultadas fuentes en las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, se señala que la **información del derecho enunciado y el ejercicio del mismo por el detenido, así como su**

resultado, se reflejan obligatoriamente en el atestado policial que se tramite. Además, nada impide que el Abogado que asiste al detenido solicite, y pueda obtener, la información que requiera en torno a lo actuado sobre el citado derecho.

Parágrafo 37 (mayor rapidez de los letrados en acudir a las Comisarías)

El CPT recomienda que se tomen medidas, si fuera necesario con el Colegio de Abogados, para garantizar que los abogados de oficio acuden a las comisarías lo antes posible.

Por lo que se refiere a la cuestión del tiempo o plazo en el que deba hacerse efectivo el derecho de asistencia letrada al detenido, el sistema legal español garantiza el acceso rápido y eficaz del detenido a un abogado (apartado tercero del artículo 17 de la Constitución y artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Desde el primer momento, el detenido tiene derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Recuérdese que, **tras la reforma llevada a cabo por la Ley 38/2002, de 24 de octubre**, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, **es necesaria la presencia de un abogado defensor desde que se impute un delito a persona determinada**. Esta reforma ha tenido una trascendencia capital, pues no se refiere sólo a las diligencias judiciales, sino que impone la defensa por medio de un abogado en las diligencias policiales y en las que se lleven a efecto por el Ministerio Fiscal (investigación preliminar). Es decir, incluso en las actuaciones preprocesales habrá de intervenir el abogado defensor.

Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio. El abogado designado, o en su caso el de oficio, deberá personarse en el centro de detención de forma inmediata y, en todo caso, en el plazo máximo de 8 horas.

Expuesto el marco legal, el CPT considera que, a la luz de las visitas efectuadas y personas entrevistadas, la asistencia letrada ha experimentado una mejora en España. Asimismo, elogia la adopción, a través de la Instrucción 12/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad, de medidas para reducir, en todo lo posible, el tiempo en que tarda en personarse el abogado del detenido.

En efecto, la citada Instrucción dispone que “*se utilizarán los medios disponibles para hacer efectiva la presencia del abogado a la mayor brevedad posible*”; y añade: “*Para ello, la solicitud de asistencia letrada se cursará de forma inmediata al abogado designado por el detenido, o, en su defecto,*

al Colegio de Abogados, reiterando la misma, si transcurridas tres horas de la primera comunicación, no se hubiera personado el letrado”.

Finalmente, la Instrucción exige dejar constancia en el libro de telefonemas de la llamada o llamadas al letrado o al Colegio de Abogados, así como de todas las incidencias que pudieran producirse.

El CPT, sin embargo, alude a que en la práctica los abogados acuden a la Comisaría donde se encuentra el detenido cuando han transcurrido varias horas.

Lo cierto es que la presencia casi inmediata del letrado en la Comisaría resulta prácticamente imposible, debido a que los medios, tanto personales como técnicos, de que disponen los colegios de abogados y los centros de detención o custodia de detenidos no son, hoy por hoy, lo suficientemente amplios como para permitir la supresión de un plazo de tiempo siempre que éste sea razonable.

En este sentido, el Plan de Derechos Humanos del Gobierno recoge, en su Medida 96, el compromiso de reformar el apartado cuarto del artículo 520 de la LECrim a fin de reducir el actual plazo máximo de 8 horas dentro del que debe hacerse efectivo el derecho a la asistencia letrada,

Cumpliendo ese compromiso, el 22 de julio de 2011 el Gobierno aprobó el **Anteproyecto de Ley para un nuevo proceso penal**. En ese Anteproyecto, se disponía que, siguiendo las recomendaciones realizadas por organismos internacionales, **se rebajase de 8 a 3 horas el plazo máximo en que el abogado defensor debe personarse en las dependencias policiales**.

En noviembre de 2011 se celebraron en España elecciones generales de las que resultó un cambio de Gobierno, la paralización de la actividad parlamentaria y la constitución de nuevas Cortes Generales, con la consecuente suspensión de la tramitación de los proyectos legislativos en curso. No obstante, **el actual Ministro de Justicia anunció, en su comparecencia ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, su intención de retomar la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el objetivo, entre otros, de profundizar en el cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por España y, en todo caso, de asegurar el más absoluto respeto a las garantías procesales fundamentales**. En cumplimiento de lo anterior, y como ya se ha señalado en varias ocasiones anteriores en este informe, el 2 de marzo de 2012 el Consejo de Ministros aprobó la creación de una Comisión Institucional para la elaboración de una propuesta de texto articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal, que retomará los trabajos de la reforma.

En cualquier caso, debe destacarse que durante el plazo que establece la ley para que el abogado efectúe su comparecencia en dependencias policiales, no se le pueden hacer preguntas al detenido, ni practicar con el mismo diligencia alguna.

Parágrafo 38 (derecho a ser analizado por un médico elegido por el detenido incomunicado)

La posibilidad de poder ser visto por un médico de elección propia es algo que la legislación española todavía no contempla. El CPT recomienda que este derecho quede adecuadamente recogido en la ley.

Para responder a esta recomendación, se remite a lo dispuesto respecto al parágrafo 18. No obstante, cabe recordar al Comité que el Plan del Gobierno en materia de Derechos Humanos (Medida 97, apartado c) ya señalaba que se adoptarán las medidas precisas para que el detenido en régimen de incomunicación pueda ser reconocido, además de por el forense, por otro médico adscrito al sistema público de salud libremente designado por el titular del futuro Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

En consecuencia, se prevé un avance significativo, que previsiblemente se materialice en el futuro Proyecto de Ley de reforma de la LECrim, **sin que parezca lógico ni razonable que sea el propio detenido incomunicado quien designe a un médico, máxime teniendo en cuenta lo que se ha expuesto a lo largo de éste y de otros informes de respuesta al CPT**: la organización terrorista ETA ha tenido y mantiene todo un entorno simpatizante cuya puesta en marcha podría frustrar el objetivo de toda investigación policial respecto a un posible comando o a la detención de alguno de sus miembros en búsqueda.

Parágrafo 39, 40 y 41 (información de derechos en idiomas comprensibles para los detenidos)

El CPT recomienda que se recuerde a los agentes del orden que deben informar a las personas detenidas de sus derechos en un idioma que éstas puedan entender. Es más, se deberían dictar instrucciones en las que se prevea que las personas detenidas certifican por escrito que han sido informadas de sus derechos.

Además, afirma haber comprobado que en varios centros los registros de detención no se cumplimentaban de manera apropiada, citando, en concreto, a la Comisaría de Puente de Vallecas en Madrid, donde señala no quedaban registradas con exactitud ni la hora en la que se había producido el arresto ni la hora en que la persona se había llevado a la celda.

Por último, el CPT se refiere al sistema informatizado del registro de detenciones que existe en la Jefatura de la Policía en el País Vasco, observando que no contaba con datos verificables básicos y que serían útiles a la hora de hacer una valoración sobre el trato recibido por las personas detenidas, entendiendo que las autoridades pertinentes deberían facilitar el acceso a esos datos a las personas que realizan funciones de supervisión y seguimiento.

Por lo que respecta a la primera de las cuestiones planteadas, es preciso recordar que el artículo 520 de la LECrim especifica claramente y de forma inteligible los derechos que tiene el detenido, entre los cuales figura el de ser informado, de modo comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y de las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten, entre los que figura el de ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trata de un extranjero que no comprenda o no hable el castellano.

Asimismo, el apartado tercero del artículo 157 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración social, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, establece que el extranjero privado de libertad debe saber cuál es su situación y las actuaciones policiales que se van a llevar a cabo, sin que el idioma suponga un obstáculo para ello.

Por su parte, los artículos 118 y 520 de la LECrim disponen que, cuando se detuviere a un extranjero como consecuencia de su presunta participación en la comisión de un delito, además de las garantías reconocidas a los ciudadanos españoles (artículos 118 y 520 de la LECrim), tendrá derecho a solicitar que se comunique su detención a la Oficina Consular de su país, y, en el caso de no hablar castellano, a que se le proporcione gratuitamente un intérprete, que traducirá todas las aclaraciones que considere convenientes el detenido respecto a los derechos que le asisten y las dudas que tenga al respecto, incluso las explicaciones pertinentes respecto al funcionamiento judicial en su caso, existiendo modelos de actas de información de derechos en varios idiomas, para una mejor respuesta y rapidez en la elaboración de las diligencias correspondientes.

En este sentido, la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad establece en el punto 2 de la Instrucción CUARTA que *“las dependencias policiales dispondrán de los impresos de información de derechos en las lenguas más comunes, siendo atendidos por intérpretes en los casos que proceda, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 157 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, que establece que el extranjero privado de libertad debe saber su situación y las actuaciones policiales que se van a llevar a cabo, sin que el idioma suponga obstáculo para ello”.*

En consonancia con estas previsiones normativas, **todas las dependencias policiales españolas disponen de impresos de información de derechos en las lenguas más comunes, siendo atendidos por intérpretes en los casos que procedan.**

Por lo que se refiere a la recomendación de que se dicten instrucciones que hagan obligatorio dejar constancia de que las personas detenidas han sido informadas de sus derechos y los han entendido (párrafo 39), la Instrucción 12/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad, establece en su Instrucción TERCERA, apartado primero, que *“practicada la detención, de forma inmediata, se informará al detenido con el lenguaje y la forma que le resulten comprensibles- del catálogo de sus derechos contenido en el apartado segundo del artículo 520 de la LECrim, de los hechos que se le imputan y de las razones que motivan su privación de libertad”*.

Es práctica habitual el cumplimiento de esta instrucción por parte de los funcionarios policiales, siendo convenientemente ejercitada tanto en la fase teórica como práctica de formación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía. De hecho, los *“Criterios generales para la práctica de diligencias por la Policía Judicial y sobre los juicios rápidos”* aprobados por la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial, en el párrafo e) de su apartado octavo, relativo a la Detención e Información de Derechos, determina que la información de derechos ha de ser de forma inmediata y comprensible, haciéndolo constar en la comparecencia inicial.

Así pues, **ese trámite queda documentado mediante una diligencia desde el primer momento de la custodia del detenido (entrega de un formulario en el que se recogen los derechos que asisten a las personas detenidas) Una vez la persona está conforme con los mismos, firma, si así lo desea, la diligencia de información de derechos. La misma se adjunta a las diligencias que se tramitan al Juzgado correspondiente, y en un elevadísimo número de ocasiones, es mostrada al abogado** cuando está presente en las actuaciones que determina la Ley, de forma que la garantía de su prestación y de la comprensión de lo que en ella se dice está suficientemente garantizada de esta forma, sin que sea exigible medida adicional ninguna.

Esta información de derechos se repite nuevamente cuando el detenido es trasladado a dependencias policiales, quedando en este momento constancia por escrito de la misma mediante la cumplimentación de la denominada *“Diligencia de Detención e Información de Derechos”*, que tiene que ser firmada por el detenido, el instructor policial y el secretario, y en la que se enumeran los derechos que le han sido comunicados.

Por último, como se avanzaba anteriormente, al detenido se le informa de sus derechos, por tercera vez, en presencia de letrado antes de prestar declaración. Se dan, asimismo, las instrucciones

oportunas para que los funcionarios informen de los derechos en el mismo momento de la detención, reiteren dicha información en las dependencias policiales adjuntando a las diligencias policiales la correspondiente “*Diligencia de Información de Derechos al Detenido*”, firmada por el detenido. Además, antes de la toma de declaración, se le vuelve a informar de los derechos en presencia del abogado.

Por lo que se refiere a la constancia de que el detenido ha comprendido la información relativa a sus derechos, por analogía con lo dispuesto por el apartado tercero del artículo 440 de la LECrim, en la práctica se cuida de que las preguntas y respuestas que se efectúen al detenido, así como por éste, consten debidamente documentadas en el idioma del detenido, de forma que, nuevamente, las eventuales divergencias que se produzcan respecto del contenido de sus manifestaciones en uno y otro idioma puedan ser llevadas a juicio y solicitar, en ese momento, su estudio por un intérprete jurado.

En lo que a la Comisaría de Vallecas se refiere, y a la cumplimentación de los correspondientes Libros de Registro que derivan de la detención y trámite del Atestado policial, consultada la Dirección General de la Policía se señala su correcto funcionamiento, que es, además, obligatorio y exigible que así sea por cuanto todo lo que en él figura debe ser referenciado en el propio atestado para conocimiento del Ministerio Fiscal, Jueces y Tribunales y Abogado del detenido, así como para el control de los órganos policiales encargados de la inspección de los servicios.

Finalmente, en lo que a la falta de datos verificables básicos en la Jefatura de Policía del País Vasco, dentro del sistema informático de registro de detenciones, y, en general, la recomendación de adoptar medidas de informatización de los registros de custodia, cabe efectuar las siguientes precisiones:

El registro de detenidos viene regulado en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado por la Instrucción 12/2009, del Secretario de Estado de Seguridad, por la que se regula el “*Libro de Registro y Custodia de Detenidos*”.

Esta norma contempla un libro de registro en soporte papel que consta de “*resguardo-registro*” y de “*fichas-custodia*” (ver al respecto la respuesta dada al párrafo 26 del informe), y tiene por finalidad servir de soporte documental a la entrada del detenido en dependencias policiales y a las incidencias que se produzcan desde ese momento hasta su puesta en libertad o a disposición judicial, con objeto de garantizar los derechos que tiene reconocidos constitucionalmente.

Por ello, trasladar a soporte electrónico este registro requiere, en primer lugar, la modificación de la norma antes citada.

Además, desde el punto de vista técnico, el registro que se implementara debería estar integrado en los sistemas de información específicos de los Cuerpos para con ello garantizar la integridad de los datos y la eficiencia en su captura.

Tampoco debe perderse de vista que, al tratarse de un registro que constituye el instrumento esencial para garantizar derechos fundamentales de los detenidos, su versión informática debería garantizar la confidencialidad, disponibilidad e integridad de todos los datos. Es decir, su puesta en marcha requeriría altos niveles de seguridad, en especial en lo que se refiere a la autenticación de los usuarios del sistema.

En conclusión, todo lo anterior supone que la informatización del fichero, conceptualmente sencilla, acarree un impacto importante en los sistemas de información propios de los Cuerpos y un coste económico que, a buen seguro, también supondría una cifra elevada.

No obstante lo anterior, se significa que se ha dado traslado al organismo competente para el estudio y valoración de la necesidad y utilidad de informatizar los registros de custodia con el fin de mejorar su gestión.

Parágrafo 42-45 condiciones de detención (mejora de celdas de varias dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado)

Las celdas de las dependencias de la Guardia Civil en Tres Cantos y en Las Rozas (Madrid) no contaban con luz natural. El CPT recomienda que se coloque un timbre en cada celda.

El CPT detectó un problema de la ventilación, en particular en las comisarías de Moratalaz y Puente de Vallecas en Madrid y en el Puerto de Santa María en Cádiz. Es más, la ausencia de timbres en algunos centros, como en Moratalaz, suponía que los agentes de policía no pudieran oír a una persona detenida si ésta quisiera requerir su atención. El CPT recomienda que se solucionen estas deficiencias. También quisiera destacar que sería preferible que las celdas pudieran contar con luz natural.

Las condiciones de detención en la Jefatura Superior de la Policía de Barcelona (Vía Laietana), no han mejorado desde la visita de 2007. La zona de las celdas continúa con un aspecto lúgubre sin tener luz natural, con escasa ventilación y una tenue luz artificial. El CPT recomienda que se tomen medidas sin más demora para mejorar las condiciones de detención en este centro.

El espacio donde se encontraban las cuatro celdas individuales destinadas a custodia policial en el cuartel general de la Policía Vasca en Arkaute tenía en general condiciones aceptables. Las celdas (de

unos 7m²) contaban con un plinto y un colchón y tanto la luz artificial como la ventilación eran adecuadas, sin embargo las celdas no tenían acceso a luz natural.

En ninguno de los centros visitados existían espacios para realizar ejercicio al aire libre para las personas que permanecían detenidas más de 24 horas. En relación con esto, se debería hacer referencia a la recomendación ya realizada en el párrafo 32 del presente informe.

Respecto a la recomendación relativa a las dependencias a las que se refiere de manera expresa el CPT, se significa que se ha dado traslado de dichas recomendaciones a fin de mejorar las condiciones materiales de aquéllas dentro del marco de estricta limitación presupuestaria actual.

En respuesta, la Dirección General de la Guardia Civil ha señalado lo siguiente:

- En el acuartelamiento de **Tres Cantos** (Madrid), está previsto se inicien materialmente las obras de construcción de un nuevo centro de detención antes de que concluya el mes de mayo de 2012. Las instalaciones contarán con timbres en cada una de las celdas.

- En el acuartelamiento de **Las Rozas** (Madrid), ha sido revisada la instalación eléctrica y todos los sistemas de aviso de las celdas funcionan actualmente con total normalidad.

Por otra parte, sirva efectuar una referencia a la importante labor que, en el análisis de las condiciones de detención, entre otras cuestiones, viene desarrollando en España el MNPT, función que se atribuyó al Defensor del Pueblo a través de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la LOPJ.

Desde entonces esta institución independiente ha desarrollado una incesante actividad en la prevención de la tortura, en la que destaca las inspecciones que, con carácter preventivo, ha realizado el Mecanismo durante 2010 y 2011 a diversos centros de detención.

En concreto, la tipología básica de lugares de interés para el MNPT es la siguiente:

- Calabozos y otras dependencias de corta estancia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las policías autonómicas y locales.
- Calabozos ubicados en edificios judiciales.
- Acuartelamientos, bases navales y aéreas, centros militares de formación.
- Centros de Internamiento de Extranjeros.

- Establecimientos disciplinarios militares.
- Centros penitenciarios civiles y militares.
- Centros para menores infractores.
- Centros hospitalarios y demás lugares habilitados para el control o el internamiento involuntario de personas por razones sanitarias o psiquiátricas.
- Establecimientos educativos o de formación especial en donde se encuentren menores ingresados por sus tutores previa autorización judicial.
- Medios de transporte de personas en custodia.
- Instalaciones designadas para la permanencia de polizones.
- Aeronaves y buques de pabellón español en los que se hubieran adoptado medidas restrictivas de la libertad respecto de alguna persona.

La metodología de trabajo en las inspecciones consiste en la verificación de una serie de parámetros mínimos comunes a cualquier tipo de lugar de privación de libertad, individualizada para cada visita en función del concreto centro. Destacan los siguientes:

a) Condiciones de habitabilidad

- Análisis del estado general y evaluación de la necesidad de reformas.
- Inspección detallada (amplitud, limpieza, conservación, iluminación, ventilación, etc.) de las dependencias, examinándose los habitáculos destinados a las personas privadas de libertad, los lugares de aislamiento, aseos, dependencias de ocio, locutorios y otras salas de comunicación, comedores, cocinas, instalaciones deportivas y patios, lugares destinados al culto, bibliotecas, así como las dependencias del personal.
- Evaluación de la capacidad teórica, dotación de personal y grado de cumplimiento de ratios, así como estudio de la evolución de estas magnitudes.
- Verificación detallada de la disponibilidad de bienes y servicios como la alimentación (con particular atención a la disponibilidad de dietas y a garantías de calidad y control), comunicaciones con el exterior, acceso a tareas ocupacionales y formativas, acceso a la cultura.
- Examen de los objetos de los que se provee a las personas privadas de libertad, como ropa, colchonetas, sábanas, mantas, kits de aseo personal, y determinación de su idoneidad, suficiencia y estado.
- Determinación de las medidas adoptadas para facilitar el respeto a la libertad religiosa y de culto.

b) Condiciones de seguridad

- Análisis de los sistemas de vigilancia interior, así como los protocolos en su caso existentes respecto a la realización, conservación, manipulación, acceso y custodia de grabaciones.

- Examen de los sistemas contra incendios y otras situaciones de riesgo, accesibilidad, protocolos de emergencias y evacuación, así como de la formación que sobre estas cuestiones se haya impartido al personal del centro y, en su caso, a las personas privadas de libertad.

- Verificación de la existencia de sistemas de comunicación con el personal de custodia.

Comprobación de la adecuación de las infraestructuras y del material de seguridad disponibles.

c) Condiciones sanitarias y sociales

- Inspección de las instalaciones sanitarias y determinación de sus medios personales y materiales.

- Determinación del protocolo ordinario de intervención, así como de la operativa seguida en urgencias o derivaciones a centros de referencia.

- Comprobación de la disponibilidad de productos farmacéuticos, así como los protocolos establecidos para su prescripción y dispensación.

- Examen de las previsiones sobre vacunación del personal y de las personas privadas de libertad, así como de los programas de educación para la salud.

d) Condiciones de vida

- Se analizan los horarios y la programación de las actividades establecidas en el centro.

- Determinación del régimen sancionador, así como del régimen de derechos y garantías vinculado a aquel.

- Análisis de las previsiones sobre comunicaciones personales y por medios técnicos.

e) Cumplimiento de legalidad

- Examen de los libros oficiales establecidos para cada tipo de lugar de privación de libertad.

Hasta enero de 2012, se han realizado 310 visitas a distintos centros de detención. La memoria 2010 relata las visitas del Mecanismo a centros de detención de detenidos en régimen de incomunicación. En la memoria se señala *“al conocer la existencia de dos detenidos sometidos a incomunicación, se giró visita a la Dependencia Territorial de la citada División, situada en Arcaute (Álava) (...). La visita incluyó entrevistas individuales y reservadas con las dos personas detenidas sometidas a incomunicación, un encuentro con los forenses encargados del examen de su situación física y psicológica, el examen detallado de las instalaciones, la verificación de los procedimientos de tratamiento a los detenidos, así como el visionado de grabaciones de diversas cámaras instaladas en la zona de custodia”*.

Por tanto, con independencia de que se haya dado cumplida cuenta de las recomendaciones del CPT a los órganos competentes, lo cierto es que existe ya una Institución a nivel nacional cuya actuación

está siendo sumamente eficaz y exhaustiva también en lo que al examen de las condiciones de detención se refiere.

CENTROS PENITENCIARIOS

Parágrafo 46 (masificación Centros Penitenciarios)

El CPT reconoce que se ha realizado un esfuerzo de reducción de la masificación en los Centros Penitenciarios y que dicho esfuerzo se ha traducido en una mejora de la situación respecto de la última visita en el año 2007. Así, a pesar de que la población penitenciaria ha aumentado un 9 %, el porcentaje de ocupación ha disminuido de un 143 % a un 112 %. En este sentido, el CPT invita a las autoridades españolas a mantener los esfuerzos de reducción de la saturación en los Centros Penitenciarios, de acuerdo con las Recomendaciones R (99) 22 y R (2003) 22 del Consejo de Ministros del Consejo de Europa.

Desde la última visita del CPT en el año 2007, la Administración Penitenciaria ha continuado trabajando en reducir la saturación en las cárceles, de acuerdo con lo establecido en las aludidas Recomendaciones del Consejo de Europa. Las líneas fundamentales de la política seguida se exponen a continuación:

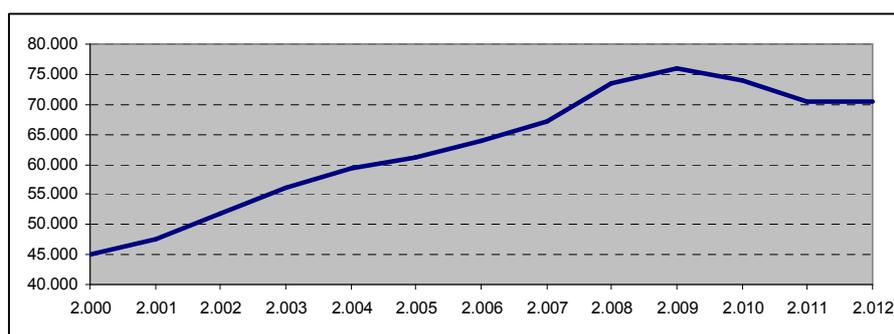
- a) Construcción de nuevos Centros Penitenciarios de acuerdo la actualización del Plan de Creación y Amortización de Centros Penitenciarios 2005-2012, de 2 de diciembre de 2005.
- b) Atención y desarrollo del medio abierto.
- c) Ampliación del uso de las alternativas a la prisión.
- d) Políticas treatmentales destinadas a favorecer la reinserción social.
- e) Potenciación de los contactos de los internos con el exterior (se abordará en la contestación al parágrafo 76).

Fruto de la política seguida son los datos más recientes de ocupación carcelaria. Así, en marzo de 2012 se encuentran privadas de libertad 70.513 personas, de las cuales 60.025 están bajo la dependencia y responsabilidad de la Administración General del Estado (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias).

Además, el crecimiento de la población penitenciaria ha experimentado en los últimos años una desaceleración, lo que se ha traducido en una mejora de la situación en las cárceles desde el punto de vista de la ocupación. En 2010 el descenso de población fue del 2,83 % y en 2011 del 4,68 %. Asimismo,

se estima que a finales de 2012 la reducción de la población carcelaria rondará el 0,06 %. En el siguiente cuadro se relacionan las estadísticas de ocupación durante los últimos doce años:

EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN RECLUSA TOTAL NACIONAL DURANTE EL PERÍODO 2000-2012 (DATOS A FIN DE CADA AÑO)													
Año	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Nº Internos	45.104	47.501	51.882	56.096	59.375	61.054	64.021	67.100	73.558	76.079	73.929	70.472	70.513
%		+ 5,7	+ 9,06	+ 8,12	+ 5,84	+ 2,83	+ 4,86	+ 4,81	+ 9,62	+ 3,42	- 2,83	- 4,68	- 0,06



Por lo que se refiere a **las infraestructuras**, el sistema penitenciario gestionado por la Administración General del Estado cuenta con las siguientes instalaciones:

- 68 Centros Penitenciarios.
- 18 Centros de Inserción Social (dependientes de los Centros Penitenciarios).
- 13 Centros de Inserción Social independientes.
- 47 Unidades de Custodia Hospitalaria.
- 22 Secciones abiertas.
- 3 Unidades de Madres.
- 10 Unidades Dependientes.
- 2 Hospitales Psiquiátricos Penitenciarios.

El **Plan de Creación y Amortización de Centros Penitenciarios 2005-2012**, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de diciembre de 2005, asumió el objetivo de crear 12.000 celdas funcionales y 2.400 plazas complementarias en régimen ordinario. Dicho Plan fue dotado con 1.647.209.000 euros.

De conformidad con lo previsto en el citado Plan, desde 2007 se han inaugurado los siguientes Centros Penitenciarios:

Comunidad Autónoma	Centros Penitenciarios	Nº Celdas fun.	Celdas compl.	Celdas totales	Plazas Resid.	Plazas máximas posibles (camas resid.)	Fecha de inauguración
Andalucía	PUERTO III	1.008	206	1.214	1.855	2.016	07/06/2007
	SEVILLA II	1.008	206	1.214	1.855	2.016	24/07/2008
Baleares	BALEARES – MAHÓN	92	38	130	169	184	28/07/2011
C. Canaria	ARRECIFE (Ampliación 1ª fase)	148	22	170	272	296	30/06/2008
	ARRECIFE (Ampliación 2ª fase)	88		88	162	176	07/03/2011
	LAS PALMAS II (SAN BARTOLOMÉ)	1.008	186	1.194	1.855	2.016	14/07/2011
Cantabria	EL DUESO (Ampliación y reforma)	44	12	56	81	88	18/01/2008
Madrid	MADRID VII	1.008	206	1.214	1.855	2.016	15/07/2008
Murcia	MURCIA II (CAMPOS DEL RÍO)	1.008	186	1194	1.855	2.016	24/03/2011
País Vasco	CP ARABA/ÁLAVA	720	152	872	1.325	1.440	21/09/2011
C. Valenciana	CASTELLÓN II	1.008	206	1214	1.855	2016	17/06/2008
Total		5.320	1.044	6.364	9.789	10.640	

Asimismo, en breve plazo se prevé la inauguración del nuevo Centro Penitenciario de Navarra que tendrá las siguientes características:

Centro Penitenciario	Celdas funcionales	Celdas complementarias	Celdas Totales	Plazas	Plazas máximas posibles	Fecha de inauguración
CP NORTE II (NAVARRA)	504	120	624	927	1.008	Previsto 2012

Por otro lado, en los últimos años se han inaugurado los siguientes **Centros de Inserción Social**:

Comunidad Autónoma	Centros de Inserción Social 1	Celdas fun.	Celdas comp.	Celdas totales	Plazas	Fecha de inauguración
Andalucía	CIS Sevilla (Luis Giménez de Asúa)	200	4	204	408	03/07/2008
	CIS Huelva (David Beltrán Catala)	150	4	154	300	07/10/2008
	CIS Málaga (Evaristo Martín Nieto)	205	4	209	410	02/04/2009
	CIS Granada (Matilde Cantos y Fernández)	150	4	154	300	16/06/2009
	CIS Algeciras (Manuel Montesinos y Molina)	150	4	154	300	11/07/2009
Baleares	CIS Mallorca (Joaquín Ruiz Giménez)	150	4	154	300	23/10/2008
Canarias	CIS Tenerife (Mercedes Pinto)	150	4	154	300	30/09/2009
	CIS Lanzarote (Ángel Guerra Garrido)	50	2	52	100	18/12/2009
Cantabria	CIS Cantabria (José Hierro del Real)	50	1	51	100	13/10/2009
	CIS Segovia (José Antón Oneca)	50	1	51	102	12/02/2008
	CIS Valladolid (Máximo Casado Carrera)	99	2	101	200	10/02/2011
	CIS Albacete (Marcos Ana)	51	2	53	102	24/03/2010
Extremadura	CIS Cáceres (Dulce Chacón)	54	2	56	108	16/09/2009
Galicia	CIS A Coruña (Carmela Arias y Díaz de Rábago)	150	4	154	300	16/07/2009
Madrid	CIS Madrid – Alcalá de Henares (Melchor Rodríguez García)	204	4	208	408	07/07/2009
	CIS MADRID II (NAVALCARNERO)	200	4	204	400	22/09/2011
Murcia	CIS Murcia (Guillermo Miranda)	151	4	155	302	07/04/2010

Igualmente, en los últimos años se han inaugurado las siguientes **Unidades de Madres**:

Comunidad Autónoma	Unidad de Madres	Celdas totales	Plazas residenciales	Fecha inauguración
Andalucía	UM Sevilla	33	36	10/12/2009
Baleares	UM Mallorca	20	20	23/10/2008
Madrid	UM Madrid (Padre Garralda)	33	36	15/03/2011
TOTAL		86	92	

Recientemente, mediante **Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de septiembre de 2010**, el **Plan de Amortización y Creación de Centros Penitenciarios** fue objeto de actualización y, de acuerdo con dicha actualización, **se prevé crear 1.232 plazas penitenciarias adicionales**.

Por lo que se refiere a la **línea estratégica de potenciación y atención del medio abierto**, destaca la importancia que ha cobrado la **modalidad de cumplimiento de la condena alternativa a la prisión**.

De acuerdo con el artículo 74 del Reglamento Penitenciario, el régimen abierto se aplica a los penados clasificados en tercer grado que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad. Así, el régimen abierto permite **a la población penitenciaria clasificada en el tercer grado concluir su periodo de condena en los Centros de Inserción Social, en las Secciones abiertas o en las Unidades Dependientes** (artículo 80 del Reglamento Penitenciario).

Asimismo, en los **establecimientos de régimen abierto se podrán establecer distintas modalidades en el sistema de vida de los internos** (artículo 84 del Reglamento Penitenciario). Estas modalidades son las que se están impulsando en los últimos años desde la Administración Penitenciaria. En particular, **cabe referirse a la prevista en el apartado cuarto del artículo 86 del Reglamento Penitenciario**, relativo a las salidas del establecimiento. De acuerdo con esta previsión, el interno deberá permanecer en el establecimiento un mínimo de 8 horas, debiendo pernoctar en el mismo. Ahora bien, se prevé la posibilidad de que el interno acepte voluntariamente el **control de su presencia fuera del establecimiento mediante dispositivos telemáticos proporcionados por la Administración Penitenciaria u otros mecanismos que permitan un control suficiente**, en cuyo caso solamente tendrán que permanecer en el establecimiento durante el **tiempo que se establezca en su programa de tratamiento**.

Respecto a la **línea estratégica consistente en ampliar el uso de las alternativas al ingreso o permanencia en prisión**, cabe llamar la atención sobre la aprobación de un nuevo marco normativo regulador. Se trata del **Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en el centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas**. Esta norma supone un **impulso y agilización de las alternativas a la prisión en tres sentidos**:

1º Se otorga un **mayor protagonismo a la pena de localización permanente**. En concreto, se ha ampliado su límite de cumplimiento en el sentido de que cuando es impuesta como pena leve pasa de doce días a tres meses. Asimismo, se prevé la posibilidad de imponerla como pena menos grave durante un tiempo entre tres meses y un día hasta seis meses. Excepcionalmente, y en casos de reiteración de infracciones (actualmente limitadas a las faltas de hurto), se regula el cumplimiento de la pena de localización permanente en el Centro Penitenciario en régimen de fin de semana y días festivos.

2º La pena de los denominados **«trabajos en beneficio de la comunidad»**, consistente en la prestación voluntaria no remunerada de actividades de utilidad social, fue objeto de una ampliación normativa mediante una reforma parcial del Código Penal llevada a cabo en el año 2010 (Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal). Así, se contempla la posibilidad de la eventual participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación (laboral, cultural, de educación vial, sexual y similares). En último término se ha tratado de potenciar la función resocializadora de esta pena.

3º Las **medidas de seguridad** también han sido objeto de revisión, de forma que se introduce la libertad vigilada, que impone el cumplimiento por el sentenciado de ciertas obligaciones y prohibiciones judicialmente. Asimismo, se prevé una modalidad de medida de seguridad postpenitenciaria consistente en la libertad vigilada de cumplimiento posterior a una pena privativa de libertad y cuya aplicación queda reservada a casos tasados de peligrosidad criminal (delitos de terrorismo y ciertos delitos contra la libertad e indemnidad sexual).

Además, cabe añadir que la **Administración Penitenciaria ha suscrito convenios** tanto con las Comunidades Autónomas, como con las Entidades Locales y organizaciones de la sociedad civil a fin de ofrecer un catálogo de medidas y de seguimiento del cumplimiento de esas medidas cercanas al domicilio del ciudadano condenado a realizar trabajos en beneficio de la comunidad u otras medidas alternativas.

En síntesis, se han adoptado las siguientes líneas de actuación:

- **Se ha potenciado el régimen abierto**, lo que permite una mejor reinserción del interno al situarlo en un contexto más próximo a la comunidad, **y se ha reducido el número de internos en régimen cerrado**. En septiembre de 2011 la población penada clasificada en primer grado representaba el 1,80% de la población penitenciaria total; el 77,5 % está en segundo grado y el 20,7% en régimen abierto.

La evolución del número de internos clasificados en cada uno de los tres regímenes penitenciarios respecto al 2008 es la siguiente:

PENADOS CLASIFICADOS	Régimen Cerrado	Régimen Ordinario	Régimen Abierto
31-12-2008	2,0 %	80,0 %	18,0 %
30-09-2011	1,8 %	77,5 %	20,7 %

Se han habilitado nuevas plazas de cumplimiento de condena en el medio abierto hasta alcanzar actualmente **más de 9.000 plazas**. La comparativa respecto del año 2008 es la siguiente:

Plazas en régimen abierto	
30.09.2008	7.488
30.09.2011	9.047

Asimismo, se han **desarrollado itinerarios y programas específicos de intervención en medio abierto en colaboración con organizaciones no gubernamentales** y otras entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

- **Se ha potenciado considerablemente la utilización de medios telemáticos como modalidad que permite al interno pasar más tiempo fuera del establecimiento cuando está en régimen abierto**.

En diciembre de 2007 había 1.676 internos con medios telemáticos. El 30 de septiembre de 2011 había 2.035 internos con dispositivos telemáticos. Una cuarta parte de los penados en tercer grado en 2011 disponían de medio telemático; un 36% en el caso de las mujeres. La evolución de los últimos años en esta materia se ilustra en el siguiente cuadro:

Año	Activos (31.12.2011)	Instalaciones realizadas en el año	Total instalaciones realizadas desde el inicio del programa
2007	1.676	1.656	4.868
2008	1.749	1.809	6.677
2009	1.912	1.985	8.662
2010	2.057	2.340	11.002
2011 A 30 sep.	2.035 (1)	2.045 (9 meses)	13.047

- En lo que se refiere a las medidas alternativas y sustitutivos penales, recientes reformas legislativas –especialmente las relativas a la lucha contra la violencia de género los delitos contra la seguridad vial- han potenciado el usos de penas y medidas alternativas en nuestro país. En el gráfico siguiente se ilustra la evolución de la pena de “trabajos en beneficio de la comunidad”, que constituye la pena central del repertorio de medidas alternativas, desde la anterior visita del CPT en el año 2007.

Trabajo en Beneficio de la Comunidad	
Stock Sentencias a final del periodo	
2007	10.916
2008	46.617
2009	161.008
2010	209.570
2011	156.559

Igualmente, se han incrementado los dispositivos para el cumplimiento de las sentencias de penas de trabajos en beneficios de la comunidad. Como se demuestra en el gráfico siguiente, en coherencia con una de las Recomendaciones del Consejo de Europa, la **consideración del recurso a la prisión como “la última” y no “la única”** forma de “penalizar las conductas que se desvían de la norma”.

Evolución de plazas de TBC con Convenio y plazas de la Institución Penitenciaria	
2007	5.755
2011	28.765

Asimismo, debe tenerse en cuenta que alrededor del 52% de los penados a penas de ejecución de trabajos en beneficio de la comunidad **cumplen condena en talleres de seguridad vial y no ocupan plazas.**

Otro dato a considerar es que el número de plazas para realizar “trabajos en beneficio de la comunidad” funciona como un **catálogo temporal abierto**, lo que permite que **la misma plaza pueda ser ocupada por distintos condenados.**

- Finalmente, cabe señalar que **la importancia de este tipo de penas y medidas alternativas también queda patente en el respaldo organizativo-institucional** que supone la existencia de una Subdirección General dedicada a gestionarlas y coordinarlas, esto es, la **Subdirección General de Penas y Medidas Alternativas.**

En definitiva, de acuerdo con las recomendaciones formuladas por el CPT en anteriores visitas, el Gobierno español está realizando un extraordinario esfuerzo de renovación y ampliación de las infraestructuras penitenciarias y en la gestión y adaptación de los recursos disponibles. En paralelo, se han implementado importantes iniciativas para potenciar el cumplimiento de penas en régimen abierto de forma que se logre una mejor reinserción social de los internos. Todo ello con el objetivo último de afrontar la inevitable limitación de plazas en los establecimientos penitenciarios españoles que, puntual y excepcionalmente, puede dar lugar a situaciones de excesiva ocupación.

Parágrafos 47-50 (alegaciones de malos tratos)

El CPT recomienda que las autoridades españolas lancen una vez más un mensaje claro a todos los funcionarios de prisiones recordando que todas las formas de maltrato, incluido el maltrato verbal, son inaceptables y serán motivo de sanción grave.

En primer término es preciso indicar que el rechazo y proscripción sin ambages de los malos tratos es un eje fundamental de la política penitenciaria española, vertebrada por el respeto a los derechos humanos. En este sentido no existe ningún tipo de complacencia o tolerancia por parte de las autoridades penitenciarias. Junto con los demás **controles existentes sobre el ámbito penitenciario** tales como los jurisdiccionales –Jueces de Vigilancia Penitenciaria-, órganos específicos encargados de velar por el cumplimiento de la legalidad en materia de penas, órganos de la jurisdicción penal en sentido amplio, o el Defensor del Pueblo, **la Administración Penitenciaria española lleva a cabo un riguroso control de la legalidad de la actividad penitenciaria a través de sus Servicios de Inspección.**

Uno de los procedimientos de control es la investigación sistemática de las denuncias que se reciben, entre ellas, las relativas a posibles usos excesivos de la fuerza (torturas y malos tratos). En el caso de constatar alguna actuación de esta naturaleza, la respuesta de la Administración es inmediata, procediéndose a adoptar las medidas de cesación de cualquier tipo de acción constitutiva de maltrato, así como adoptándose las medidas sancionadoras y disciplinarias que pudieran corresponder contra los autores de los desvíos apreciados.

Por otro lado, el CPT recomienda que se tomen medidas específicas para garantizar que el personal de prisiones del Centro Penitenciario Puerto III no abusa de su autoridad en el desempeño de sus funciones.

La actuación de todos los funcionarios, y especialmente la de los pertenecientes a la plantilla del Centro Penitenciario Puerto III, **es y seguirá siendo examinada escrupulosamente por la Inspección Penitenciaria**, tanto en las visitas periódicas que se han realizado y se seguirán realizando a los Centros Penitenciarios, como a través del conocimiento de quejas que los internos, familiares o asociaciones pudieran plantear, tal y como se ha venido haciendo hasta este momento.

En todo caso, la Administración Penitenciaria agradece al CPT las observaciones formuladas y, de acuerdo con las mismas, **se han reiterado las instrucciones concretas a los directivos del Centro Penitenciario Puerto III**, recordándoles su deber de vigilancia de todas aquellas conductas que pudieran implicar un abuso de funciones.

En relación con lo anterior, debe advertirse el **alto grado de sensibilidad que la muestra la Administración penitenciaria respecto a las conductas de sus profesionales** que pudieran ser, no ya delictivas, sino simplemente incorrectas desde el punto de vista profesional. En este sentido, la pionera actuación de la Administración Penitenciaria central y la Administración Penitenciaria catalana es particularmente significativa. Ambas Administraciones han elaborado y aprobado recientemente **sendos Códigos éticos de los funcionarios penitenciarios**. De esta forma queda de patente el compromiso irrenunciable de la Administración Penitenciaria española a la hora de garantizar una buena praxis del personal penitenciario, así como la vinculación de ese personal a un código deontológico que guíe su labor cotidiana. Por otro lado, los mencionados Códigos éticos se imparten como enseñanza primordial a todos los funcionarios de nuevo ingreso y en los cursos de formación permanente al resto del personal penitenciario. En concreto, en el ámbito de la Administración General del Estado está vigente el **Código Deontológico del personal penitenciario de la Secretaría General Técnica de Instituciones Penitenciarias y del Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo**, aprobado por la Instrucción 2/2011, de 21 de febrero, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (**se adjunta como Anexo I**) y en el ámbito de la Administración de la Generalidad de

Cataluña está vigente el **Código Ético de los profesionales en el ámbito de la ejecución penal**, de 2011 (se adjunta como Anexo II).

Respecto al caso al que se hace referencia en el párrafo 49 párrafo i) del informe del CPT, cabe señalar lo siguiente:

A partir de los datos suministrados por el CPT en ese párrafo del informe, cabe deducir que se trata del interno R. S. G. (NIS 9017116008). De acuerdo con la investigación llevada a cabo por la Inspección Penitenciaria, se informa de lo siguiente:

El interno afirma que el 20 de abril de 2011 un funcionario, después de acusarlo de posesión de drogas, le dio varios puñetazos por negarse a hacer flexiones. A continuación, se le llevó a enfermería, donde supuestamente le ataron a una cama desde las 6:00 horas hasta las 10:45 horas, se le introdujo un catéter en el pene para obtener una muestra de orina y una enfermera le retiró el catéter porque estaba orinando sangre. De acuerdo con el interno, a continuación fue llevado de nuevo al módulo 15 donde le propinaron patadas y puñetazos, le sujetaron a la cama desde las 17:30 horas hasta las 10:00 horas del día siguiente, y mientras estaba atado un funcionario le dio puñetazos repetidamente.

El CPT manifiesta especial preocupación ante el supuesto hecho de que el interno fuera inmovilizado con la activa participación del personal médico y se le sometiera a un procedimiento humillante y potencialmente doloroso para obtener una muestra de orina. Añade que dicha actuación es una clara violación de la ética médica y podría suponer un trato degradante e inhumano.

Ante dichas manifestaciones, cabe informar de que los partes de hechos de los incidentes ocurridos los días 16, 19, 20 y 21 abril de 2011 y el estudio pormenorizado del historial clínico permiten afirmar que, desde el día 16 hasta el 21 de abril, el interno fue atendido en cuatro ocasiones en la enfermería del Centro por intoxicaciones de benzodiazepinas y THC. Se le aplicó en dos ocasiones las medidas previstas en el artículo 72 del Reglamento Penitenciario, esto es, medios coercitivos o contenciones mecánicas. Así, procede referir pormenorizadamente el curso de los hechos:

- El día 16 de abril cuando se encontraba el interno en el módulo residencial 1, se cae en el baño torciéndose el tobillo bajo los efectos de benzodiazepinas y THC, según se comprueba al ser atendido en la enfermería del Centro.
- El día 18 de abril a las 13:45 horas, es llevado de nuevo a la enfermería por presentar signos de intoxicación de benzodiazepinas y THC, permaneciendo en enfermería hasta las 20:30 horas.

- El día 19 de abril tiene una pelea con otro interno, por lo que a las 12:30 horas se le aplican las medidas previstas en el artículo 72 del Reglamento Penitenciario (medios coercitivos). A las 18:05 horas es llevado a la enfermería por asfixia con síntomas de consumo de benzodiazepinas y THC. Es atendido hasta las 21:00 horas.
- El día 20 de abril a las 23:30 horas es llevado a la enfermería desde su módulo de destino, módulo 1, porque se encuentra mal, no puede dormir y amenaza con que se va a cortar. Se le aprecian signos de haber consumido algún tóxico, da positivo en benzodiazepinas y THC en una analítica de orina. Se le da el alta a las 00:15 horas. Al salir de enfermería con destino a su módulo sigue amenazando con autolesionarse porque no le dan pastillas para dormir e intenta golpearse la cabeza contra la pared. Se le aplica aislamiento con sujeción mecánica, para evitar que se autolesione, a las 00:30 horas y hasta las 8:30 horas del día 21 de abril.
- El día 21 de abril continúa en aislamiento amenazando con autolesionarse. Se tiene que aplicar de nuevo la sujeción mecánica desde las 13:25 horas hasta las 19:15 horas del mismo día.

No existe el menor indicio para afirmar que una muestra de orina le fuera tomada con un catéter. Todos los tratamientos aplicados por el personal sanitario en la enfermería tuvieron el objetivo único de controlar su estado de salud debido a la intoxicación que padecía.

No se le aplicó sujeción mecánica en la enfermería y la realizada en aislamiento fue para salvaguardar su vida y su integridad física dado su comportamiento y manifestaciones autolíticas. El estado de intoxicación que padeció durante varios días le produjo ansiedad, desorientación y confusión, lo que probablemente le impidió poder narrar con coherencia la realidad de los hechos ocurridos.

Las actuaciones realizadas por el personal penitenciario se ajustaron a la legalidad vigente. Cuando se tuvo que aplicar medios coercitivos, dicha circunstancia fue puesta en conocimiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, de conformidad con lo prescrito por el artículo 72 del Reglamento Penitenciario. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no formuló ninguna objeción a la aplicación de los medios coercitivos en este caso.

Respecto al caso señalado en el párrafo 49 párrafo ii) del informe del CPT, cabe señalar lo siguiente.

Tras la investigación llevada a cabo, se deduce que la segunda denuncia presentada ante el CPT fue realizada por el interno J.M.F. (NIS 9515936648).

El interno manifestó que el 2 de junio, durante su traslado al módulo 15, tras la pelea con un interno, recibió patadas y golpes con una porra y que se le golpeó de nuevo cuando llegaron a la celda. A la mañana siguiente un médico le examinó encontrando un hematoma circular de unos 7-8 centímetros de diámetro en la pierna derecha y moratones en la pierna izquierda. El médico de la delegación informó de que la mano derecha estaba hinchada y amoratada y que la parte inferior de ambas piernas tenía cardenales y arañazos. Asimismo, constató, una contusión lacerante en la rodilla izquierda con un punto de sutura, consecuencia de la pelea con otro interno.

De conformidad con la información registrada en los partes de lesiones, la declaración del interno, el historial clínico y el acuerdo sancionador del incidente protagonizado por el interno J.M.F., se puede afirmar lo siguiente:

- El día 2 de junio de 2011 el interno J.M.F. protagonizó una pelea con el interno A.M.R. en el módulo 2, causándose lesiones mutuas. Por estos hechos se incoó expediente disciplinario que concluyó con la imposición de una sanción por la comisión de una falta muy grave, de acuerdo con el párrafo c) del artículo 108 del Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, consistente en “agredir o hacer objeto de coacción grave a otros internos”. Así pues, se acordó una sanción de diez días de aislamiento en celda. En el parte de asistencia por lesiones de ese mismo día a las 19:00 horas el interno refiere que se ha peleado y se golpeó al caerse, presenta una herida en la rodilla de dos centímetros que precisa una grapa de sutura y en la mano presenta dolor e inflamación, se le aplica una férula posterior.

- El día 6 de junio el interno es examinado de nuevo, en la radiografía se le aprecia una fractura del quinto metacarpiano (fractura típica del boxeador al dar un puñetazo).

El examen realizado por el médico del CPT encontró las secuelas de la pelea protagonizada por el interno con los antecedentes anteriores de lesiones en la rodilla y en la mano. Por lo demás, no existe ningún indicio de malos tratos de este interno en el departamento de aislamiento, sino que, como él mismo reconoció cuando el médico le asistió, las heridas son fruto de la pelea del día 2 de junio, que se vieron agravadas por lesiones anteriores en los mismos miembros (mano y pierna).

De las investigaciones realizadas en los dos casos referidos por el CPT se deduce que la actuación profesional fue conforme a los procedimientos y cauces legalmente establecidos. Además, dichos procedimientos fueron objeto del preceptivo control por parte de la autoridad judicial competente, que no formuló ningún reparo judicial.

De igual modo, el CPT indica que deberían tomarse medidas para que los funcionarios de prisiones recibieran formación sobre técnicas de control y contención reglamentadas.

En cuanto a la formación sobre técnicas de control, **todos los funcionarios de prisiones reciben formación a su ingreso en dos módulos denominados “Defensa Personal y Utilización Correcta de Medios Coercitivos” y “Resolución Pacífica de Conflictos”, respectivamente. En los tres últimos años han recibido esta formación un total de 1.473 alumnos.**

Además, **todos los años se organizan cursos específicos sobre Defensa Personal y Utilización Correcta de Medios Coercitivos.** Dentro del programa de estos cursos descentralizados, se imparte un protocolo específico para el ámbito penitenciario de actuación en materia de seguridad y defensa personal. Dentro de estos cursos se incluye un módulo de resolución pacífica de conflictos, centrado en la gestión del comportamiento hostil y violento, completándose con otro módulo sobre el marco jurídico de la utilización de medios coercitivos en la Administración Penitenciaria. **En los tres últimos años ha participado en estos cursos específicos un total de 2.771 alumnos.**

Complementariamente se vienen impartiendo **cursos especializados sobre Resolución Pacífica de Conflictos**, con el objeto de formar a los funcionarios en habilidades de comunicación y técnicas de mediación en resolución de conflictos, como medio para reducir la necesidad de recurrir a medios coercitivos. **En los últimos tres años ha participado en estos cursos especializados un total de 1.625 alumnos.**

Por lo que se refiere a **los funcionarios de servicio en el Centro Penitenciario de Puerto III**, se ha de señalar que no sólo han recibido los cursos en diferentes años sobre aplicación de medios coercitivos (teóricos y prácticos), sino que además se han impartido cursos de prácticas de inmovilización mecánica con correas por parte personal especializado del propio Centro. En concreto, todos los funcionarios de todos los turnos de trabajo del módulo 15, donde se encuentra la celda de sujeción, han recibido esa formación complementaria.

A mayor abundamiento cabe señalar que en abril de 2010 el Centro Penitenciario Puerto III elaboró un **Manual de Sistema de Contención con Cierres de Seguridad Inviolable**, que está a disposición de todos los funcionarios de ese Centro y que se entregó para su examen a la delegación del CPT que visitó el Centro.

En relación con la solicitud formulada por el CPT de recibir información respecto del calendario establecido para el traslado de los internos desde el Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca al nuevo Centro Penitenciario, se señala lo siguiente.

El pasado 23 de noviembre de 2011 se procedió a la apertura del nuevo Centro Penitenciario en Araba y ese mismo día se procedió al traslado desde el antiguo Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca, de 14 internos con funciones de mantenimiento. Los restantes 682 internos fueron trasladados el pasado 12 de diciembre de 2011.

Parágrafos 51-52 (condiciones de detención en determinados módulos).

El CPT da cuenta en su informe de las previsiones del Reglamento Penitenciario respecto al régimen cerrado (primer grado), régimen ordinario (segundo grado) y régimen abierto (tercer grado), así como las competencias de la Junta de Tratamiento para disponer el cambio de régimen.

A fin de poder contestar cabalmente a las cuestiones concretas planteadas por el CPT, a continuación se realizan unos comentarios preliminares sobre el sistema penitenciario español.

De conformidad con la **Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria**, el régimen penitenciario es el conjunto de normas que regula la vida de los establecimientos penitenciarios para conseguir una convivencia ordenada y pacífica. El régimen ha de permitir el cumplimiento de los fines previstos en el apartado segundo del artículo 25 de la Constitución Española, esto es, “la reeducación y la reinserción social”, así como los fines previstos en las leyes, es decir, la retención y custodia de los reclusos y el éxito del tratamiento respecto a los penados y a los sometidos a medidas penales.

El **principio inspirador** del régimen penitenciario es el **respeto de la personalidad** de los reclusos, así como el **respeto de los derechos e intereses jurídicos no afectados por la condena**, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición u otras circunstancias de análoga naturaleza.

A tenor del artículo 72.1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, “**las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional**”. Se trata de un sistema normalizado, dinámico, unificado y flexible que formaliza las decisiones relativas a la asignación y periódica revisión de grado, modalidad, destino y programa de tratamiento de los penados. En este sentido, la **Instrucción 9/2007, de 21 de mayo, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, sobre clasificación y destino de penados es la norma de referencia. En ella se establecen criterios operativos para la clasificación y el destino de los penados. Así, los grados de clasificación son los siguientes:**

A) El **Primer Grado** corresponde al régimen de vida cerrado caracterizado por unas medidas de control y seguridad más restrictivas. La clasificación excepcional en primer grado se realiza a propuesta motivada de la Junta de Tratamiento, previos informes razonados del Jefe de Servicios y del Equipo Técnico. En todo caso, deberán valorarse los hechos objetivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 102.5 del Reglamento Penitenciario (naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad cometidos de forma violenta; pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas; participación activa en motines, plantes, agresiones físicas o amenazas; comisión de infracciones disciplinarias calificadas de graves o muy graves; introducción o posesión de armas de fuego en el establecimiento penitenciario). Igualmente, deberá valorarse la personalidad del interno (potencial de peligrosidad, liderazgo, edad, agresividad desarrollada, antecedentes psiquiátricos, etc.), así como las circunstancias descriptivas del contexto (en grupo o no, su trascendencia en la dinámica del centro). El acuerdo adoptado por el Centro Directivo se pone en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria y el interno tiene derecho a recurrir dicho acuerdo.

Es preciso señalar que **la clasificación en este régimen no supone una sanción** y su objetivo es lograr la reincorporación del interno al régimen ordinario en el menor tiempo posible. Los principios que guían la clasificación en primer grado son su **carácter excepcional** (última solución cuando no existen otros mecanismos posibles), su **transitoriedad** (se permanecerá en dicha clasificación el tiempo imprescindible para reconducir las conductas y actitudes al régimen cerrado) y la **subsidiariedad** (su aplicación exige descartar las patologías psiquiátricas graves descompensadas que requerirían un tratamiento especializado).

Las **variables a tener en cuenta** para el cambio de modalidad serán: a) la participación en las actividades ofertadas y comprendidas en el Programa Individualizado de Tratamiento (PIT); b) la actitud del interno hacia las normas básicas de respeto y convivencia; y c) la ausencia de comisión de faltas graves o muy graves.

B) El **Segundo Grado** se corresponde con el régimen ordinario. Son clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad.

C) El **Tercer Grado** coincide con el régimen abierto en cualquiera de sus modalidades. Se aplica a los internos cuyas circunstancias personales y penitenciarias les capaciten para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad. El fundamento no es otro que el de apoyar la socialización de aquellos sujetos que hayan manifestado disponer de la responsabilidad necesaria para que no estén justificados los controles rígidos en el cumplimiento de sus condenas. El objetivo del tercer grado es permitir que los

penados capacitados para ello finalicen su etapa de cumplimiento de condena en régimen de semilibertad. De acuerdo con el artículo 72.5 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, para pasar al tercer grado es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- Periodo de seguridad: cuando la duración de la pena de prisión impuesta es superior a cinco años, la clasificación en tercer grado no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena, salvo que el Juez de Vigilancia Penitenciaria decidiera en contrario.

- Abono de la responsabilidad civil derivada del delito: Para valorar la clasificación o progresión a tercer grado deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- La conducta observable del interno para restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales.
- Las condiciones personales y patrimoniales del culpable para satisfacer dicha responsabilidad.
- Las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura.
- La estimación del enriquecimiento que el culpable obtuvo por la comisión del delito.
- La naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito.

La **clasificación inicial de un interno en tercer grado es posible** siempre que de la observación y clasificación de un penado se deduzca que está en condiciones para ello, pudiendo ser situado inicialmente en un grado superior, salvo el de libertad condicional, sin pasar necesariamente por los grados que le preceden. El pronóstico de reincidencia baja será apreciado por la existencia de factores como el ingreso voluntario, las condenas no superiores a 5 años, la primariedad delictiva, la antigüedad de la causa por la que ingresó, la correcta adaptación social, la baja “prisionización”, el apoyo familiar prosocial, la asunción del delito, la personalidad responsable, el tratamiento de las adicciones, etc. Otros supuestos permiten el acceso al tercer grado (enfermos graves con padecimientos incurables – artículo 104.4 del Reglamento Penitenciario; internamiento en Unidades Dependientes de Centros Penitenciarios – artículo 165 del Reglamento Penitenciario -; internamiento en centros de deshabituación de drogodependencias – artículo 182 del Reglamento Penitenciario-).

Asimismo, el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario permite **flexibilizar e individualizar aún más el cumplimiento de la pena privativa de libertad**. En efecto, existe un modelo de ejecución que combina aspectos característicos de cada uno de los grados de tratamiento. Dicha medida es estudiada individualmente para cada penado y debe fundamentarse en un **programa específico de tratamiento**.

Cuando el interno rechace participar en un **programa individualizado de tratamiento**, la valoración de su evolución se realizará en la forma descrita mediante la observación directa de su comportamiento por parte del personal penitenciario (artículo 112.4 del Reglamento Penitenciario).

En todo caso, **ninguna clasificación es definitiva**, el grado asignado a un interno es **revisado** por la Junta de Tratamiento cada 6 meses, y en el caso del primer grado, cada 3 meses. La evolución en el tratamiento penitenciario determina una **nueva clasificación** del interno, con la correspondiente propuesta de traslado al Centro Penitenciario adecuado o, dentro del mismo Centro, a otro departamento con diferente modalidad de vida.

El interno tiene **derecho a ser progresado** de grado si “por la evolución de su tratamiento” se hace merecedor de tal progresión. Consecuentemente, el régimen, inseparablemente unido al grado, es también un derecho, de forma que no puede aplicarse nunca al penado un régimen menos favorable o restrictivo de derechos.

La progresión en el grado de clasificación depende de la **modificación positiva** de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva, lo cual se manifiesta en la conducta global del interno y debe conllevar un incremento de la confianza depositada en el mismo, que permite la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad.

De conformidad con todo lo anterior, también existe la posibilidad de que se produzca una **regresión de grado** cuando se aprecie en el interno una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta seguida.

El grado de clasificación del interno determina, como ya se adelantaba más arriba, los regímenes de vida:

- **Régimen cerrado**: se aplica a los penados clasificados en primer grado por su peligrosidad extrema o manifiesta inadaptación a los regímenes comunes anteriores, y a los preventivos en quienes concurren idénticas circunstancias.

- **Régimen ordinario**: aplicado a los penados clasificados en segundo grado, a los penados sin clasificar y a los detenidos y presos.

- **Régimen abierto**: se aplica a los penados clasificados en tercer grado que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad.

Hasta aquí se ha expuesto el marco general de organización dispuesto en la normativa vigente. **Respecto a los comentarios más específicos requeridos por el CPT, cabe indicar que la clasificación en primer grado supone el destino en módulos de “régimen cerrado” o**

departamentos especiales (caracterizados por la aplicación de criterios de máxima seguridad y, por tanto, más restrictivos), **pero también se caracteriza por su excepcionalidad.**

Efectivamente, **la excepcionalidad de este régimen queda patente en las estadísticas oficiales. En diciembre de 2010 un 1,76 % de la población reclusa estaba calificada en primer grado.** En este contexto resulta significativa la apreciación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, principal órgano de supervisión en materia de situaciones de privación de libertad en España, realizada en su informe elaborado con motivo de las visitas efectuadas en el año 2010, en el que, tras exponer las particularidades del régimen cerrado, señala:⁵⁶

“Muchos Centros Penitenciarios visitados disponían de un módulo o departamento específico a este fin, en el que se llevan a cabo actividades de tratamiento de carácter voluntario que pretenden que estos internos realicen ciertas actividades de tratamiento en solitario y, según avancen en su desarrollo, puedan ir incorporándose a actividades comunes en pequeños grupos, con respeto a unas normas mínimas de convivencia y con la finalidad de que puedan progresar en grado.”

Efectivamente, todos los internos tienen derecho a participar en los **programas de tratamiento diseñados por la Administración Penitenciaria para la promoción y crecimiento personal**, la mejora de las capacidades y habilidades sociales y laborales, y la superación de los factores conductuales o de exclusión que motivaron las conductas criminales de cada persona condenada. **Es obligación de la Administración diseñar un programa de tratamiento individualizado para cada uno de ellos, incentivándoles de forma que intervengan en la planificación y ejecución del mismo.**

Los objetivos del tratamiento se integran y formalizan en un plan individual, continuo y dinámico, denominado **Programa Individualizado de Tratamiento (PIT) y la propuesta coinciden con el momento de la clasificación inicial del penado, y es revisado periódicamente** coincidiendo con la revisión de grado, que será como máximo cada seis meses. En su elaboración se tiene en cuenta la evaluación global de la personalidad, incluida su dimensión criminal y la formulación de pronósticos periódicos de evolución que determinan la posterior clasificación y régimen de cumplimiento de cada interno. Así, en cada **Programa Individualizado de Tratamiento se asignan a cada interno dos niveles de actividades:**

- **Actividades prioritarias:** encaminadas a subsanar las carencias más importantes de un sujeto y en las que, o bien se interviene sobre los factores directamente relacionados con su actividad delictiva (drogodependientes, agresores sexuales, etc.) o bien sobre sus carencias formativas básicas (analfabetismo, carencia de formación laboral, etc.).

⁵⁶ Parágrafo 362 del Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura referido a las visitas realizadas en el año 2010.

- Actividades complementarias: no relacionadas tan directamente con la etiología delictiva del sujeto, ni con sus carencias formativas básicas, pero que complementan a las prioritarias, dando al interno una mejor calidad de vida y más amplias perspectivas profesionales, educativas o culturales.

En todo caso, **el cumplimiento por parte de cada interno de su Programa Individualizado de Tratamiento es voluntario**, salvo en el caso de la enseñanza básica de carácter obligado si la persona carece de dicha formación. Su participación en las actividades en las que toma parte de acuerdo con su PIT debe ser evaluada e incentivada. Se valora la asistencia a las actividades, el esfuerzo y el rendimiento del interno.

Por otro lado, existen **otros Programas específicos de intervención que la Administración Penitenciaria ha puesto en marcha**, dirigidos a favorecer la evolución positiva de las personas encomendadas a la Institución, sujetas a condiciones especiales de carácter social, delictivo o penitenciario. Con ello se ha conseguido crear una cultura de intervención sobre los factores psicosociales que están detrás de los actos delictivos de cada condenado.

Estos programas **se asignan teniendo en cuenta la evaluación global del penado**, su personalidad, incluida su dimensión delictiva, y los pronósticos realizados periódicamente para analizar su evolución. Se programa así un tratamiento individual, continuo y dinámico. Los programas específicos responden a un diseño que establece:

- Los objetivos de la intervención.
- La población a la que va dirigida.
- El esquema de las unidades terapéuticas con sus actividades y técnicas apropiadas.
- Los recursos necesarios.
- El procedimiento para evaluar sus resultados.

La **ejecución de los programas corresponde a equipos técnicos multidisciplinares**, según la especialidad de cada profesional que, además, recibe un curso formativo previamente. Igualmente, en algunos casos, se cuenta con la colaboración de instituciones externas como asociaciones o profesionales universitarios.

Tanto la eficacia y resultados de los programas específicos, como la evolución de los internos que participan en los mismos son **evaluados periódicamente** por la Administración Penitenciaria, normalmente en colaboración con universidades y otras instituciones adecuadas.

En la actualidad los **programas de intervención específica en funcionamiento son los siguientes:**⁵⁷

- ❖ Programa de intervención con agresores sexuales
- ❖ Programa de intervención con discapacitados
- ❖ Programa de intervención con drogodependientes
- ❖ Programa de intervención con enfermos mentales
- ❖ Programa de intervención con jóvenes
- ❖ Programa de intervención con madres
- ❖ Programa de intervención con extranjeros
- ❖ Programa de prevención de suicidios
- ❖ Programa de terapia asistida con animales
- ❖ Programa de violencia de género
- ❖ Módulos de Respeto.

A estos programas se suman otros **programas deportivos de ocio y cultura.**

A todo ello hay que añadir el recientemente creado **Programa de intervención a los internos en régimen cerrado.** En efecto, la reciente modificación del Reglamento Penitenciario llevada a cabo por el Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo, prevé la obligación de diseñar un programa de intervención específico que garantice la atención personalizada a los internos en régimen cerrado. En este sentido, la **Instrucción 17/2011, de 8 de noviembre, del Director General de Coordinación Territorial y Medio Abierto, sobre protocolo de intervención y normas en régimen cerrado es el documento operativo de referencia (se adjunta como Anexo III).**

Como ya se indicó más arriba, la situación de régimen cerrado debe considerarse como **transitoria**, siendo el régimen de vida más restrictivo que puede aplicarse a una persona que se encuentra en prisión. El interno cumple su condena en celdas individuales, con una limitación de las actividades comunes con otros internos, por lo que ha de ser un régimen excepcional y debe durar el tiempo estrictamente necesario para reconducir a la persona reclusa.

El carácter excepcional y transitorio del régimen cerrado obliga a la Institución Penitenciaria a diseñar **modelos de intervención** que, ajustados a las medidas de seguridad y de régimen adecuadas, se orienten a la adaptación del recluso a un régimen de vida normalizado. Por ello, el principal objetivo del programa de régimen cerrado es **lograr la adaptación e integración al régimen ordinario del interno**, para una convivencia normalizada. Se trata de lograr el desarrollo de estrategias que faciliten al individuo

⁵⁷ Todos ellos se pueden consultar en la página web de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias: <http://www.institucionpenitenciaria.es>

su salida de esta situación en el menor tiempo posible. Especialmente, se intenta evitar que se agudice la “desocialización” y aislamiento social del individuo.

Las **líneas generales** de actuación del programa marco de tratamiento en régimen cerrado se concretan y adecuan a cada Centro Penitenciario, adaptándolo a sus características específicas (disponibilidad de espacios, recursos humanos y materiales, etc.) y diseñando los procedimientos de intervención más adecuados. Se busca trabajar con el interno para que pueda asumir formas de comportamiento que le ayuden a seguir una forma de vida más ordenada y digna y, en última instancia, que se reincorpore al régimen ordinario. Los **objetivos específicos** tratan de:

- Conseguir la implicación del interno en el PIT.
- Potenciar la mejora de la autoestima.
- Minimizar la sensación de aislamiento.
- Desarrollar sentimientos de convivencia, compañerismo y cooperación en las tareas comunes.
- Abordar situaciones de desarraigo social y familiar que generen escenarios de ansiedad.
- Inculcar hábitos saludables.
- Potenciar el aprendizaje de conductas adaptadas.
- Desarrollar el sentido de respeto a las normas.
- Potenciar aprendizaje de habilidades sociales.
- Entrenar en resolución de conflictos.
- Educar en valores y actitudes prosociales que facilitarán la interacción con otras personas.
- Aprender a controlar los estados emocionales negativos (ira, cólera, agresividad) que pueden desencadenar conductas violentas.
- Entrenar en reconocimiento de situaciones potencialmente problemáticas, generando soluciones alternativas a la agresión u otra conducta disfuncional.
- Informar, sensibilizar y derivar, en su caso, hacia programas de drogodependencia.

Existen **áreas de intervención educativa, higiénico-sanitaria, sociofamiliar, terapéutica, laboral, deportiva, recreativa, cultural y ocupacional**. Dentro del **área terapéutica** las estrategias fundamentales a trabajar con los internos son el **control de la ansiedad y agresividad, la deshabituación de drogas, la educación para la salud y en valores, la conciencia emocional, la resolución de conflictos y el entrenamiento en habilidades sociales**. El método de trabajo parte de las sesiones individuales a fin de conseguir un vínculo con el interno y, posteriormente, se trabaja en grupo.

El programa se lleva a cabo bajo la supervisión de un equipo técnico multidisciplinar, formado por psicólogo, trabajador social, jurista, educador, médico, maestro, sociólogo, pedagogo, técnicos deportivos y ocupacionales, psiquiatra y funcionarios de vigilancia.

Debido a que este programa se desarrolla en departamentos con especiales medidas de seguridad, **los funcionarios de vigilancia cobran especial importancia, facilitando y colaborando en la realización de actividades y garantizando la seguridad y convivencia.** Dado el contacto directo y permanente que mantienen con los internos, son los profesionales más indicados para las tareas de evaluación mediante la observación directa de la conducta de los internos.

Finalmente, el equipo técnico realiza una **evaluación**, midiendo variables como el número y tipo de faltas disciplinarias, sanciones, el número de actividades que realiza al inicio y fin del programa, etc. El fin es valorar la **evolución positiva del interno antes y después del programa.**

En relación con todo lo anterior, el CPT entiende que los reclusos que se encuentran en los módulos destinados a sujetos considerados conflictivos no tenían las mismas oportunidades (actividades, ambiente, etc.) que los de los demás módulos. Asimismo, el CPT indica que muchos internos consideraban que su clasificación en dicho régimen era una medida punitiva. En consecuencia, el CPT agradecería que las autoridades españolas hicieran comentarios sobre las distintas condiciones en función del régimen del interno.

Además de todo lo ya expuesto en cuanto a la forma de clasificación en el régimen penitenciario español, **debe rechazarse una vez más la afirmación de que existe una separación de internos en función de su grado de conflictividad. Antes al contrario, se parte de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 1/1979**, de 26 de septiembre, cuyo tenor es el siguiente:

“Cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

En consecuencia:

a) Los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen.

b) Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes.

c) *Los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos en las condiciones que se determinen reglamentariamente.*

d) *Los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento.*

e) *Los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que lo estén por delitos de imprudencia.”*

En desarrollo de la previsión orgánica reproducida, **el artículo 99 del Reglamento Penitenciario señala que “los internos estarán separados en el interior de los establecimientos teniendo en cuenta, con carácter prioritario, los criterios de sexo, edad y antecedentes delictivos y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento”.**

En suma, **en la legislación española existe un criterio de separación por la reincidencia o la primariedad delictiva, no por el grado de conflictividad del interno.** El fundamento del criterio de separación aludido es obviamente evitar el contagio criminal de aquellos colectivos más “prisonizados” a aquellos otros internos que no lo están. **Por lo demás, estos criterios son plenamente coincidentes con lo establecido en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), de 31 de julio de 1957 y 2076 (OXII) de 13 de mayo de 1977.** En concreto, la Regla número 8, titulada “Separación de categorías”, dispone que *“los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. (...)”.*

No obstante lo anterior, a fin de lograr la adaptación plena y definitiva de todos los internos al régimen ordinario y alcanzar un clima de convivencia que permita tanto la vida ordenada de los residentes en los establecimientos como su participación en las actividades tratamentales, se está llevando a cabo la paulatina **implementación de los denominados Módulos de Respeto**, cuya filosofía y funcionamiento serán expuestos pormenorizadamente en la respuesta al parágrafo 57 de este informe.

En definitiva, **la coexistencia de diferentes umbrales de adaptación progresiva al régimen ordinario**, particularmente a través de los Módulos de Respeto, **procura evitar la existencia en la práctica de módulos de internos conflictivos, nunca impulsada por la Administración Penitenciaria.**

Parágrafo 53 (actividades constructivas en los Centros Penitenciarios)

El CPT se refiere a la situación de los internos en régimen ordinario en algunos Centros Penitenciarios. En concreto, se refiere a los del Centro Penitenciario Madrid IV, señalando que en dicho Centro se ofrece una amplia gama de cursos educativos (desde cursos de inglés básico y de español hasta cursos de nivel universitario) en coordinación con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a los que asistían alrededor de 450 internos. Asimismo, se ofrecían programas especiales de rehabilitación (drogodependencias; discapacidad, etc.). Sin embargo, la delegación del CPT recibió quejas de los internos en el módulo 5 de ese Centro Penitenciario (que, según el CPT, parecía ser el de "internos conflictivos") que se quejaban de que no se les ofrecía la posibilidad de realizar actividades constructivas e incluso algunos señalaron que se les había negado la posibilidad de asistir a actividades educativas.

Según se indica, en el Centro Penitenciario de Puerto III había cursos de formación laboral, si bien había pocos reclusos empleados en los programas de trabajo.

Respecto al Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca se indica que eran manifiestos los esfuerzos por aumentar el número de reclusos integrados en programas de trabajo y programas educativos.

De acuerdo con todo lo anterior, el CPT recomienda que las autoridades españolas continúen con sus esfuerzos para facilitar a los reclusos una variedad de actividades constructivas.

En los últimos años se ha realizado un **importante esfuerzo en la potenciación de programas educativos, laborales, culturales y terapéuticos para los internos que refuercen sus posibilidades de reinserción social y les preparen para llevar en el futuro una vida sin delitos**. En particular, cabe exponer brevemente las líneas generales de los **Programas Específicos de Intervención mencionados más arriba que han sido implementados en los últimos años**:

1) **Programa violencia de género: intervención para agresores**. Esta intervención se destina a internos que han cometido delitos de violencia de género en el ámbito familiar, es decir contra sus parejas y ex parejas. Se trata de un programa terapéutico que aborda aspectos esenciales como la **asunción de la responsabilidad**, la **empatía con la víctima** y la **transformación de creencias y estereotipos**, todo ello desde una perspectiva de género. Tiene una duración media de un año y se realiza en formato de terapia de grupo.

El programa tiene su origen en un tratamiento piloto realizado en 8 establecimientos penitenciarios en el año 2001, en el que participaron 61 internos y se obtuvieron resultados

prometedores. En el año 2004 la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias diseñó un programa específico, basado en el programa piloto.⁵⁸ La característica fundamental del programa es el **tratamiento psicoterapéutico basado en la intervención grupal**, la exigencia e intensidad del tratamiento para el interno y una duración aproximada de un año (45 sesiones).

En el **año 2009 el programa ha sido revisado y mejorado, dando lugar a un procedimiento más completo basado en la experiencia acumulada** y en la intervención realizada a nivel internacional. El programa se ha titulado "Violencia de género. Programa de intervención para agresores" y ha sido publicado en el 2010. El **objetivo fundamental** sigue siendo disminuir la probabilidad de reincidencia en actos de violencia de género por parte de personas condenadas por delitos relacionados. El programa de tratamiento se **estructura en una serie de unidades progresivas** en las que se intenta modificar y mejorar las variables relacionadas con la violencia de género. Se hace una evaluación del tratamiento a partir de la medida de las variables establecidas y se comparan los resultados obtenidos por los internos en una batería de pruebas psicológicas que cumplimentaron antes y después del tratamiento. Los resultados que se han ido obteniendo reflejan una **mejoría estadísticamente significativa** en la totalidad de las variables analizadas.

2) **Programa de control de la agresión sexual**. De acuerdo con la previsión del artículo 116 del Reglamento Penitenciario, este programa se dirige a internos que hayan cometido delitos contra la libertad sexual, en los que las víctimas fueran mujeres adultas o menores. Se realiza en sesiones grupales dirigidas necesariamente por un psicólogo, puesto que se trata de un programa de corte netamente psicoterapéutico. Su duración media es de dos años.

El Programa de intervención se inició en el año 1998 en un pequeño número de centros. En el año 2005 la Institución Penitenciaria actualizó el procedimiento de intervención e impulsó su implantación.

En la aplicación de este programa existen **dos fases** claramente diferenciadas: **Una evaluación** pormenorizada de cada individuo, y **una intervención psicosocial** a través del programa grupal. Durante el periodo de intervención hay varias líneas prioritarias de actuación:

- Se busca **incrementar la conciencia del interno** y que asuma el alcance de las acciones que realiza en relación a su conducta delictiva.
- Se intenta que el **agresor incremente su empatía hacia la víctima** y modifique las distorsiones cognitivas que probablemente facilitarían la futura victimización.

⁵⁸ Este programa está publicado en la serie "Documentos Penitenciarios, nº 2" con el título "Programa de tratamiento en prisión para agresores en el ámbito familiar", accesible a través de la página web www.institucionpenitenciaria.es

- Se pone especial atención en ayudarle a reestructurar su interpretación de los impulsos que tiene, y desarrollar estrategias para **reducir la posibilidad de reincidir**.
- Se trata de desarrollar **habilidades de afrontamiento y la capacidad de autocontrol** del individuo.
- Se busca **modificar estilos de vida** a fin de promover una abstinencia continuada. Se complementa con una adecuada **educación sexual**.

La metodología del programa parte del tratamiento grupal, es de corte netamente psicoterapéutico y, por ello, debe ser dirigido por psicólogos. Se realizan una o dos sesiones semanales de duración superior a las tres horas. El programa se completa en **unos dos años**. Los **internos** también disponen de su **propio manual** que contiene una revisión de los conceptos trabajados durante las sesiones terapéuticas y una serie de ejercicios o **tareas complementarias**. Finalmente, el programa es objeto de evaluación con la colaboración de investigadores externos.⁵⁹

3) **Programa de intervención dirigido a la población penitenciaria extranjera**. Partiendo de la premisa básica de que los internos extranjeros tienen los mismos derechos que los nacionales, de acuerdo con lo que establezca la ley, y de que deben contar con las mismas oportunidades al acceso laboral, a programas educativos y tratamiento penitenciario, este Programa se desarrolló por primera vez en el año 2005.

El **Programa Marco de Intervención con Internos Extranjeros** recoge las distintas recomendaciones del Consejo de Europa en esta materia y pretende servir como enfoque integral de intervención con este colectivo a través de los siguientes **principios orientadores**:

- **Reducir el aislamiento:** Disminuir el aislamiento de internos extranjeros por el desconocimiento de la cultura, el idioma, etc. Se trata de facilitarle la comunicación con personas de su misma nacionalidad, lengua o religión, y el acceso a publicaciones en su idioma, a veces, con la ayuda de los servicios consulares y de organizaciones privadas apropiadas.
- **Superar los obstáculos lingüísticos:** Con la enseñanza del español se consigue además un desarrollo personal y su integración en una sociedad democrática. Esto facilita también que haya una convivencia ordenada en prisión.
- **Una educación integral:** Las carencias que muchos extranjeros en prisión presentan (formación escolar y profesional, habilidades cognitivas esenciales para su adaptación social, etc.) se tratan mediante las actividades educativas y los talleres productivos.

⁵⁹ El manual del terapeuta se encuentra publicado en la Serie Documentos Penitenciarios nº 3 bajo el título "El control de la agresión sexual: Programa de intervención en el medio penitenciario. Un programa de tratamiento para delincuentes sexuales en prisión", que se puede consultar en la página web www.institucionpenitenciaria.es

- **Información jurídica y valores democráticos:** Al ingresar en prisión se informa al interno extranjera sobre su condena, recursos, derechos y deberes que tienen, así como las normas y actividades del centro penitenciario en un idioma que entiendan. Tienen derecho, además, a establecer contacto con las autoridades consulares de su país.
- **Actividades interculturales abiertas:** Con la finalidad de respetar la diversidad cultural, religiosa y de costumbres se llevan a cabo dinámicas de grupo de diez a quince internos de diferentes nacionalidades, de los que el 30% son españoles. Se trata de conferencias, mesas redondas, cine forum, teatro, música y otras expresiones culturales que servirán de apoyo también para dar a conocer las peculiaridades de otras nacionalidades. A través de estas actividades se pretende desarrollar valores como la tolerancia, el respeto y la valoración y defensa de los derechos y libertades de todos los individuos. **No se pretende imponer unos valores en detrimento de otros, sino de desarrollar valores universales.**

En muchos casos, los extranjeros que cumplen condena carecen de una red social adecuada para disfrutar de permisos ordinarios, o bien su salida no ofrece a la institución suficientes garantías de reingreso, por lo que se ofrece la alternativa de realizar salidas programadas.

Este programa de intervención **se implanta en una doble dirección**, teniendo en cuenta factores empíricos y criterios normativos. Por un lado, los **Programas Generales**, destinados a los internos extranjeros que hablan castellano y, por tanto, puedan participar en el resto de programas educativos desarrollados (en todos los Centros Penitenciarios existe una oferta formativa y educativa). Por otro lado, los **Programas Específicos**, destinados a los internos que no conozcan el idioma y a través de su enseñanza logren un desarrollo personal y una integración en una sociedad democrática facilitando, asimismo, la convivencia ordenada en prisión.

El Programa contempla tres grandes áreas de intervención: educativa (enseñanza reglada, idioma, formación profesional o educación para la salud); multicultural (información jurídica, características socioculturales de nuestro país, actividades interculturales) y, finalmente, educación en valores y habilidades cognitivas.

Este programa de intervención con extranjeros se ha ido implantando progresivamente en los Centros Penitenciarios después de que **los equipos técnicos multidisciplinares**, integrados por psicólogos, juristas, pedagogos, sociólogos, educadores, maestros, trabajadores sociales y funcionarios de vigilancia, **hayan recibido la formación correspondiente**. Cada centro diseña, implementa y evalúa el programa en cuestión, ajustándose a los parámetros del programa marco.⁶⁰

⁶⁰ El Plan Marco de Intervención Educativa con internos extranjeros se puede consultar en la serie de Documentos Penitenciarios nº4 y en la página web www.institucionpenitenciaria.es

4) **Programa de intervención con personas con discapacidad, física, sensorial e intelectual.** En la actualidad, aproximadamente el **1 % de la población interna presenta algún tipo de discapacidad.** Este Programa persigue tratar esa situación a partir de la detección temprana del caso, la asignación de los internos a departamentos o centros sin limitaciones arquitectónicas y tramitación de certificados oficiales de discapacidad. En el caso de los internos con un déficit intelectual la intervención se dirige al entrenamiento en habilidades básicas que mejoren su autonomía.

Este programa se realiza desde el año 2005 con la colaboración de la Confederación Española de Organizaciones a favor de las personas con discapacidad intelectual (FEAPS) y se diseña como programa marco, para su posterior adaptación a cada Centro Penitenciario. El **objetivo fundamental es conocer las necesidades del interno para promover condiciones de vida que faciliten su integración social** y programar actuaciones terapéuticas que le ayuden a adquirir habilidades y recursos personales y de relación social.

El programa se **estructura en tres fases**, a saber, la detección del caso, la evaluación y la intervención en las líneas carenciales y las necesidades terapéuticas. Así, el área personal de intervención está dirigida a la adquisición o consolidación de hábitos de autonomía personal; el área psicosocial-relacional trata de desarrollar capacidades para desenvolverse en la sociedad; el área familiar trata de favorecer las comunicaciones y relaciones familiares; el área educativa persigue la obtención de conocimientos básicos y el área laboral la asignación de programas ocupacionales. Finalmente, también existen medidas asistenciales (obtención del certificado de minusvalía) e intervenciones sanitarias en caso de ser necesario.

El programa es de carácter integral y se realiza por un **equipo multidisciplinar**, con formación específica, integrado por Psicólogo, Pedagogo, Jurista, Trabajador Social, Educador, Monitor Ocupacional y Funcionario de Vigilancia.⁶¹

5) **Programa de intervención para internos en departamentos en régimen cerrado.** Como ya se expuso en la contestación a las observaciones formuladas en los parágrafos 51-52, el régimen cerrado tiene un carácter excepcional y únicamente se justifica en aquellos casos en los que se pone en peligro la seguridad de otros internos y funcionarios. Al igual que el resto los programas, este programa debe tener una orientación positiva, contemplando las áreas educativa, formativa, cultural, de ocio y deporte, así como terapéutica con el objetivo de reintegrar al interno nuevamente en el sistema ordinario de

⁶¹ Intervención penitenciaria con discapacitados intelectuales, se puede consultar en la serie de Documentos Penitenciarios nº 8 y en la página web www.institucionpenitenciaria.es

convivencia. Desde su implantación en el año 2006 se ha realizado un importante esfuerzo para mejorar las dependencias arquitectónicas de estos departamentos con las dos finalidades de crear un ambiente más normalizado y permitir un eficaz desarrollo de las actividades programadas. Sobre este programa se realizan consideraciones en detalle en la contestación a los parágrafos 65 y 67.

6) **Programa de intervención con jóvenes.** En la Administración Penitenciaria se consideran "jóvenes" los menores de veintiún años y, excepcionalmente, quienes no hayan alcanzado los veinticinco años. La legislación penitenciaria incluye la edad como un criterio de separación interior, dadas las especiales características y atención específica que requiere la población menor de veintiún años (o veinticinco años).

Este programa trata de abordar la **delincuencia entre jóvenes entre dieciséis y veintidós años** (entre cinco y seis veces superior a la que se da entre individuos de mayor edad) y. **se define por una acción educativa intensa** que pretende frenar el desarrollo de una carrera delictiva y conseguir su integración social una vez excarcelados.

La eficacia de los programas de intervención terapéutica con este grupo de edad disminuye cuanto más joven sea el interno y más precoz sea su trayectoria delictiva. Por esa razón existe la necesidad de programar una intervención intensiva e integral en estos casos.

Aunque la intervención con estos internos a través de programas educativos de diversa naturaleza se viene realizando desde hace décadas, **es a partir de 2007 cuando se estructura un programa multidisciplinar cuyos destinatarios son los internos jóvenes**, menores de veinticinco años, colectivo que supone aproximadamente **el 14% de la población total penitenciaria**.

El programa se articula en torno al **principio de una acción educativa intensa**. El personal que trabaja en los departamentos para jóvenes dirige sus actuaciones a la formación integral de los internos. Se fomenta especialmente el contacto del interno con su entorno social. El **objetivo es doble**: por un lado, equipar a los jóvenes con aquellas habilidades de pensamiento necesarias para un mejor ajuste personal y social y, por otro, mejorar las habilidades interpersonales, la educación, junto con la preparación para la búsqueda de empleo. Así, se incluye formación académica y laboral, ocio, cultura y deporte, aspectos higiénico-sanitarios y aspectos sociales y familiares. Las **áreas principales de actuación en las que se estructura el** programa de acuerdo a los principios de integralidad e intensidad, así como a las carencias y características de los internos jóvenes, son las siguientes:

- Área de formación académica
- Área deportivo-recreativa

- Área laboral
- Área cultural
- Área higiénico-sanitaria
- Área de ocio y tiempo libre
- Área sociofamiliar
- Preparación para la vida en la comunidad

Por otra parte, se desarrolla un programa más específico denominado “**Programa de Pensamiento Prosocial versión corta para Jóvenes**”. Se trata de un programa específico en el que mediante estrategias de tipo cognitivo se pretende que el interno joven adquiera habilidades, actitudes y valores que le permitan tener una vida más adaptada socialmente. Es un programa de intervención cognitiva, de 12 sesiones, basado en un entrenamiento directo de habilidades, actitudes y valores. Permite que los jóvenes tengan mayores destrezas para evitar las conductas delictivas. Los **componentes del programa** se trabajan de forma transversal y comprenden el autocontrol, la metacognición (pensamiento autocrítico y reflexión), las habilidades sociales, las habilidades de resolución de problemas personales, el pensamiento creativo o lateral, el razonamiento crítico, la toma de perspectiva social, el manejo emocional y de valores, etc. La parte general del programa se lleva a cabo por un **equipo multidisciplinar** integrado por psicólogos, juristas, pedagogos, sociólogos, educadores, maestros, funcionarios de vigilancia, trabajadores sociales, técnicos medios de actividades deportivas y ocupacionales. Finalmente, se realiza una **evaluación externa** del programa.

7) **Programa de tratamiento de terapia asistida con animales de compañía (TACA)**. Este programa ha demostrado ser de gran utilidad como **complemento de programas de tratamiento** destinados a internos con problemas de afectividad y autoestima (personalidad inestable, caracterizada por la impulsividad, baja autoestima, escasa empatía, déficit en conducta de cuidado personal). El cuidado de animales proporciona un mayor sentido de sí mismo y de los otros. El interno consigue integrarse más fácilmente en la dinámica del centro mejorando muy notablemente su cuidado personal y el de sus pertenencias.

El programa se implantó en 2007 y sus objetivos fundamentales son la potenciación de las habilidades de comunicación y de relación personal, la mejora de la autoestima, la autonomía, y las relaciones sociales, la reducción de los estados de ansiedad y depresión, el fomento de la responsabilidad y la adherencia al tratamiento psiquiátrico.

La **selección** de los internos la realiza el equipo técnico y multidisciplinar (integrado por psicólogos, educadores, funcionarios, monitores) que se va a encargar de desarrollar el programa y se

efectúa tras una valoración psicosocial de cada uno de ellos, elaborando un plan individualizado de intervención, en el que se señalan los objetivos a conseguir según su perfil carencial.

El programa se articula en **las fases** de evaluación inicial, formación a los internos sobre el cuidado de animales, evaluación periódica, intervención psicológica y evaluación final.

8) **Programa de Resolución de Conflictos.** Este programa pretende que los internos que manifiestan problemas de convivencia los resuelvan de manera pacífica, contando con el apoyo de un mediador.

La convivencia en los Centros Penitenciarios genera un importante número de conflictos interpersonales. La menor parte de ellos desembocan en actos que generen sanciones disciplinarias. Sin embargo, la imposición de sanciones no llega a resolver el problema personal, de forma que dicho problema se queda enquistado. La mayoría de los conflictos son de menor entidad, pero suficientemente importantes para intervenir antes de que lleguen a agravarse.

Este programa, denominado “**Servicio Permanente de Resolución Dialogada de Conflictos**”, se lanzó en año 2007. Se estructura en **tres fases**: una primera de explicación y ofrecimiento de la mediación que se realiza por separado con cada interno; una segunda fase en que se produce un encuentro dialogado y se buscan acuerdos; y una tercera fase de aceptación de compromisos.

En síntesis, los programas de tratamiento en vigor y los internos que participan en los mismos de media al año son los siguientes:

PROGRAMAS DE TRATAMIENTO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS (a 30.12.2011)		
Violencia de Género	35 centros	968 internos año
Agresores sexuales	32 centros	382 internos año
Extranjeros	16 centros	736 internos media
Discapacitados	38 centros	550 internos media
Jóvenes	18 centros	1.180 internos media
Régimen cerrado	21 centros	568 internos año
Resolución dialogada de conflictos	14 centros	1.285 internos año
Terapia asistida con animales	16 centros	338 internos media
Módulos de respeto	67 centros	15.726 internos anual
Prevención de suicidios	67 centros	2.202 internos año

Unidades Terapéuticas	34 centros	3.051 internos anual
Ser mujer.es	8 centros	159 internas año

Igualmente **la educación es una prioridad para la Administración Penitenciaria**. Todas las prisiones tienen escuela. Un total **18.807 internos han realizado estudios en los diferentes niveles de formación** desde alfabetización a enseñanza universitaria en el curso 2010-2011, lo que supone un 33,8% del total de internos, descontada la población en régimen abierto.

Con **respecto a las actividades culturales**, se adjunta cuadro en el que se recogen los datos de media relativos a la participación de los internos en cada uno de los programas en el año 2011:

Área	Subprograma	Media mensual de actividades	Media mensual de participaciones de internos (1)
Ocupacional	Cursos/Talleres Ocupacionales	595	17.843
	Difusión cultural	507	32.096
Cultural	Formación y motivación cultural	111	1.920
	Biblioteca	67	13.178
Deportiva	Deporte recreativo	424	28.341
	Deporte de competición	261	5.983
	Formación y motivación deportiva	264	5.379

Finalmente, dado que una de las mayores carencias de la población penitenciaria es la falta de **adecuadas competencias profesionales**, así como de hábitos y experiencia laboral (en torno al 40 % de la población penitenciaria total presenta este tipo de carencias), la Administración Penitenciaria ha definido como línea estratégica de la actuación del Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario la apertura de nuevos talleres y las actuaciones en materia de formación profesional ocupacional y reglada. **Así, se han implantado acciones de acompañamiento para la inserción laboral, con 3.900 beneficiarios en 2011. La media mensual de internos trabajadores en 2011 fue de 12.640 internos.**

En suma, se agradecen al CPT las recomendaciones realizadas en el sentido de que se continúen los esfuerzos por ofrecer una amplia variedad de actividades constructivas a los internos en los Centros Penitenciarios, tal y como la Administración Penitenciaria ya viene realizando.

Parágrafo 54 (condiciones materiales en los Centros Penitenciarios)

El CPT recomienda que se hagan esfuerzos para evitar alojar a dos personas en celdas diseñadas para una. De acuerdo con el CPT este punto es especialmente importante en el Centro Penitenciario Madrid IV, dado el tamaño limitado de las celdas. Es más, en cada celda ocupada por más de un interno, el espacio destinado al baño dentro de la celda debería estar separado por un muro que llegara hasta el techo.

En el Centro Penitenciario Madrid IV hay diez módulos y cada módulo tiene un total de setenta y cinco celdas. Pues bien, en total hay diecisiete celdas en cada módulo, es decir, ciento setenta celdas en total en todo el Centro Penitenciario que tienen unas dimensiones un poco menores de las habituales y necesitan una pequeña reforma para poder ser ocupadas por dos internos. **Por ello, se han dado las órdenes oportunas para que las celdas que no puedan ser habilitadas para su ocupación por dos internos tras las reformas emprendidas, sean ocupadas solamente por un interno.**

Por lo que respecta a **los baños de las celdas del Centro Penitenciario Madrid IV**, están separados en su mayor parte por un muro que llega al techo. Las únicas zonas en las que esto no ocurre son la entrada al baño y un murete que llega hasta media altura, que están cubiertos con cortinas.

Por lo que respecta a **la calefacción y luz natural** en las celdas del módulo 15 del Centro Penitenciario de Madrid IV, la instalación de la calefacción funciona hoy en día con normalidad, no teniendo constancia la Administración de que se hayan formulado quejas sobre su funcionamiento. La luz natural que se recibe en las celdas está condicionada porque se encuentran en la planta baja del módulo con iluminación a través de un patio interior, no existiendo ningún otro elemento que obstaculice su entrada.

Parágrafo 57 (Módulos de Respeto)

El CPT desearía recibir comentarios sobre el funcionamiento de los Módulos de Respeto. En concreto, manifiesta que apoya los objetivos de dichos módulos de promover en los presos una mayor responsabilidad y de mejorar la relación entre internos y el personal penitenciario. Sin embargo, indica que, al parecer, se da una importancia desmesurada a las tareas de limpieza en dichos módulos.

A mediados de 2010 había 119 Módulos de Respeto (en adelante, MdR) en 62 Centros Penitenciarios. La característica principal de estos módulos es que el acceso a los mismos precisa de la suscripción de un «contrato» por el interno, en virtud del cual se compromete a mantener una actitud especialmente respetuosa con los funcionarios, con sus compañeros y con las normas que rigen estas

unidades, así como su disponibilidad para participar en las actividades que se les puedan proponer, que van más allá de lo que la pura normativa penitenciaria prevé.

El sistema consiste en que el interno deje de percibir el módulo y sus normas como “algo impuesto” para considerarlo como “algo propio”. Se trata de lograr un clima de convivencia y máximo respeto entre los residentes, sistema que gira en torno a la participación del interno en la vida, las tareas y las decisiones del módulo, a través de grupos de trabajo y comisiones de internos.

Los Módulos de Respeto tienen su origen y se llevaron a la práctica por primera vez en el Centro Penitenciario de Mansilla de las Mulas (León) en el año 2001, como un sistema de organización de la vida en prisión para la consecución de los objetivos terapéuticos, formativos, educativos y de convivencia de la institución penitenciaria. En puridad, se trata de sistemas de organización que prevén programas de intervención con instrumentos, dinámicas, estructuras y pautas de actuación y evaluación definidas y sistematizadas.

Así, el Módulo de Respeto es una **unidad de separación interior de un Centro penitenciario en donde el interno ingresa voluntariamente y, de esta manera, acepta de manera implícita las normas del módulo relativas a tres áreas: el área personal** (higiene, aspecto, vestuario y cuidado de celda); **área de cuidado del entorno** (utilización y mantenimiento de espacios comunes); **área de relaciones interpersonales** (interacciones con otros internos, funcionarios, terapeutas y personal del exterior); y **el área de actividades** (las actividades que realiza cada interno en función de su Programa individualizado de tratamiento).

En efecto, la **inclusión del interno al Módulo de Respeto es voluntaria y lleva implícita la aceptación de las normas de convivencia del departamento** que regulan las diferentes áreas ya mencionadas. El **objetivo concreto** de los MdR es establecer un **clima de convivencia homologable en cuanto a normas, valores, hábitos y formas de interacción al de cualquier colectivo social normalizado, entendiéndose por tal, aquel sistema en el que se dan los siguientes elementos:**

- ✓ existen unas normas y costumbres no escritas pero que son respetadas y conocidas por todos, cuyo incumplimiento determina una sanción de tipo social;
- ✓ es posible el intercambio de roles de autoridad;
- ✓ existe una organización informal: relaciones de amistad, rechazo, liderazgo, etc.

El sistema pivota sobre **tres ejes fundamentalmente: a) un sistema de organización en grupos (grupos de tareas); b) un procedimiento de evaluación inmediata; y c) una estructura de participación de los internos (Comisiones).**

Así, todos los internos en el MdR se organizan en **grupos de tareas**. Cada grupo tiene una tarea semanal respecto del funcionamiento y mantenimiento de una zona del módulo. La **asimetría de la carga de trabajo**, inherente a las propias zonas que se asignan (comedor, sala de estar, etc.) **es una parte clave del sistema del MdR**. Los grupos eligen la tarea a realizar durante la semana en función de las valoraciones obtenidas individualmente por sus miembros, de manera que la valoración de cada sujeto determina la tarea que tendrán que realizar todos los miembros de su grupo. Además, el grupo se responsabiliza de que la zona esté en perfecto estado de limpieza y orden durante todo el día, lo que aumenta la asimetría de las tareas.

Todos los internos deben contribuir al **mantenimiento y cuidado de los espacios físicos** de su módulo y al **desarrollo de las actividades diarias** que allí se realizan. Para este fin se organizan **grupos fijos** encargados cada uno de ellos de una "zona del módulo", por ejemplo la sala, el comedor, la galería, el patio, los cristales, los talleres ocupacionales, etc. Cada grupo se responsabiliza de que cada zona se encuentre en perfectas condiciones durante todo el día.

Cada grupo está compuesto por un número determinado de internos y, entre ellos, hay uno considerado el responsable del grupo. Cada grupo tiene asignada una zona durante una semana, asignación que, como ya se apuntó más arriba, dependerá de la suma de evaluaciones individuales que haya recibido el grupo durante la semana previa. De este modo se persigue el **incremento de la responsabilidad personal puesto que el comportamiento individual repercute en el colectivo**. Semanalmente el grupo que mejores valoraciones obtenga será el primero en elegir la tarea a desarrollar.

Por otro lado, cada zona del módulo lleva implícita una serie de **normas de correcta utilización**. Por ejemplo, no se pueden tirar papeles al suelo, es preceptiva la utilización de papeleras y ceniceros, etc. Correlativamente, los miembros del grupo tienen la obligación de exigir el cumplimiento de las normas de utilización de su zona a todos los internos del módulo. Esto es especialmente importante y conflictivo a la vez, ya que supone que **todos los internos deben reconocer que sus compañeros tienen la legitimidad y el derecho de exigir, de forma socialmente aceptable, el cumplimiento de las pautas de comportamiento establecidas en su ámbito de responsabilidad**. Por tanto, se está apelando a la **solidaridad colectiva**.

El **responsable del grupo** se encarga de repartir el trabajo de forma equilibrada entre sus componentes, soluciona los problemas internos que puedan surgir, orienta a los internos que se incorporan por primera vez al grupo. Además, como representante acude a la reunión o asamblea de responsables que se celebra semanalmente.

Si bien es importante tener en cuenta que **los MdR no son sistemas de autogestión**, ni permiten la asunción de responsabilidades directivas por parte de los internos, pues la responsabilidad última está en todo momento en los profesionales a cargo de los MdR, **la participación e implicación de los internos es fundamental** y, por ello, las estructuras de participación son esenciales. A través de las mismas se logra la participación en la organización del módulo, la implicación y responsabilización en la realización de las tareas y el fomento del diálogo y la negociación. En concreto, existen las siguientes comisiones de internos:

- **La reunión diaria o asamblea general:** Todos los días, después del desayuno, se realiza una reunión breve y funcional entre todos los internos del módulo y al menos un profesional de equipo penitenciario. Tiene por objeto comprobar si todo funciona correctamente, transmitir algunas indicaciones, recordar ciertas normas que se cumplen de forma irregular, novedades, noticias, etc. La idea subyacente es generar una costumbre o ritual, algo esperado y conocido por todos y también de asistencia obligatoria. A su vez, la reunión diaria permite al profesional tener una visión global del módulo rápidamente y transmitir ideas, directrices, o criterios también con inmediatez. Las decisiones sobre los asuntos a votar se toman a mano alzada y, una vez adoptadas, se integran en la normativa del módulo.
- **Comisión de convivencia:** Tiene como misión mediar entre los internos cuando surjan conflictos personales. Son los propios internos los que eligen sus componentes. Si la comisión no consigue su objetivo de pacificación y acuerdo recurrirá a los profesionales del centro para que intervengan. De todas las actuaciones de la comisión se dará cuenta a los profesionales del centro, de modo que sea posible mantener el control de la evolución del departamento.
- **Comisión de acogida:** Es la encargada de recibir a los internos que ingresan por primera vez en el módulo, facilitando su integración. El ingreso de los internos en los MdR se produce una vez que se ha realizado la entrevista entre el interno y el profesional, han quedado claras las condiciones y las particularidades de la vida en el módulo y el interno ha firmado un compromiso de conducta.
- **La Asamblea de responsables:** Es el máximo órgano de participación de internos. Semanalmente se celebra una asamblea a la que asisten los responsables de los grupos de tarea y los internos que imparten o se responsabilizan de alguna actividad específica (taller de idiomas, de ecología y reciclaje, pintura, etc.). También pueden participar otros internos para dar una mayor participación al colectivo. No asisten profesionales del centro.

Además de las mencionadas, existen **otras comisiones similares** a las que se dan en un módulo penitenciario ordinario, como la comisión de deportes, de cultura, de fiestas.

La pieza de cierre del sistema es la evaluación de los internos, que tiene repercusiones en la colectividad. Se trata de crear una presión grupal positiva, que favorezca valores como la **solidaridad, la responsabilidad y el respeto mutuo**. El sistema de evaluación es complejo en la medida en que trata de reproducir, una vez más, el modo de funcionamiento de la sociedad general. Se intenta que el interno evite recibir sanciones comportándose normalmente. No se trata tanto de exigir conductas extraordinarias, sino de que cada uno cumpla lo que se espera de él dentro de los límites que a cualquiera se le podrían exigir. En todo caso, **lo que se persigue es la realización de conductas positivas más que la extinción de las conductas no deseables**.

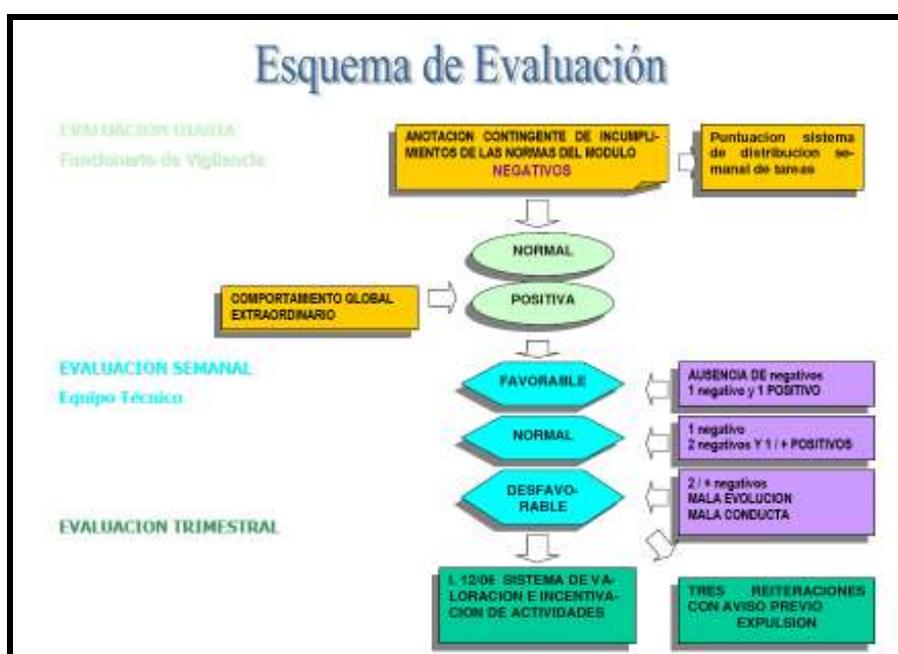
Así, la evaluación gira en torno al “negativo” que se puede recibir si no se realizan las actividades o no se respetan las normas del módulo. Sin embargo, no existe un catálogo de actividades evaluables (sería difícil catalogar todas las conductas socialmente exigibles), sino que básicamente se exige un cumplimiento de las áreas de intervención del programa de módulos: área personal (levantarse, lavarse, vestirse correctamente, ordenar la celda, etc.), área de cuidado del entorno y elementos comunes, área de relación con los demás (ser puntual), área de las actividades (realizar las tareas, asistir a talleres, etc.).

La **evaluación de cada interno** se realiza de forma diaria y semanal. La evaluación **diaria** se realiza a través de los funcionarios de vigilancia del módulo, que llevan un registro diario en el que se anotan las valoraciones globales del día relativas a cada interno que pueden ser “normal” o “positivo”. Si a lo largo del día el interno ha merecido la anotación de un “negativo” no podrá recibir como valoración global más que un “normal”, mientras que, si su actuación en conjunto ha sido buena, recibirá un “positivo”. El “positivo” solo lo puede asignar el funcionario del módulo, no el educador ni los terapeutas, técnicos o directivos. El “negativo”, por otro lado, se recibe cuando no se siguen las conductas socialmente normalizadas o las normas del módulo que se exigen como punto de partida, y los pueden poner además de los funcionarios del módulo, los profesionales que visitan o trabajan en el módulo o que se desplazan a él. Ahora bien, el “negativo” tiene una consecuencia limitada, no es un expediente disciplinario y no supone un grave inconveniente en la vida del interno, sino que es un elemento educativo esencial en la dinámica del módulo (hay que partir de que normalmente han sido seleccionados por mejor predisposición y conducta para entrar al MdR) en la medida que lo importante es comunicar al interno que no está haciendo lo que se espera de él. El “negativo” ni se discute ni se quita.

La **evaluación semanal** se realiza a través del equipo de profesionales encargado del módulo. El registro de evaluación diaria es recogido y analizado por el educador a primera hora de la mañana del día siguiente y al final de la semana el educador presenta esa información ordenada y sistematizada a la reunión de evaluación del Equipo Técnico de los lunes, donde se valora la evolución global del interno en su programa de tratamiento individualizado. Al final del trimestre son calificados con “favorable” los internos que no tienen ningún negativo y los que tienen un negativo y un positivo; son calificados con

“normal” los que tienen un negativo o dos negativos y uno o más “positivos”, y son calificados con “desfavorable” los internos que tienen dos o más negativos, así como aquellos que no estén realizando adecuadamente o avanzando en su programa específico de tratamiento.

Las **consecuencias de la evaluación semanal** se producen sobre el interno individualmente, de forma que las calificaciones de favorable, normal y desfavorable se traducen automáticamente en el sistema de adjudicación de puntos canjeables por recompensas. La calificación de desfavorable tres semanas durante un trimestre conlleva la expulsión automática del módulo. Sin embargo, normalmente no llega a producirse una expulsión por esta razón, porque normalmente el interno habrá incurrido en algún incumplimiento de las normas del módulo que ha conducido a un expediente disciplinario.



La Instrucción 18/2011, de 10 de noviembre, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, sobre niveles de intervención en los Módulos de Respeto es el documento de referencia en este contexto.⁶²

Una vez expuesto en detalle el funcionamiento y la filosofía de los Módulos de Respeto, cabe responder a la observación realizada por el CPT en el parágrafo 57 de su informe que, efectivamente, sí se exige un cumplimiento de las normas a los internos de forma que lleguen a integrar paulatinamente un conjunto de valores y normas sociales, así como una disciplina individual que indudablemente serán necesarios para su reinserción en la sociedad una vez que cumplan la pena privativa de libertad. Por todo ello, es un error asimilar el Módulo de Respeto con la

⁶² Se puede consultar en www.institucionpenitenciaria.es

realización de tareas de limpieza en exclusividad. Tal y como ha quedado expuesto, existen cuatro áreas en las que se estructuran las normas en estos módulos. En consecuencia, no resulta razonable desde ningún punto de vista la insinuación del CPT de que sea desproporcionado exigir a un interno la limpieza en los módulos como parte integrante de sus tareas, sobre todo teniendo en cuenta que el incumplimiento de las normas no conlleva ninguna consecuencia disciplinaria, sino una valoración conductual.

Finalmente, cabe añadir que recientemente se han realizado unas **jornadas de valoración del modelo de Módulo de Respeto**, en la que participaron todos los colectivos de profesionales involucrados así como internos y familiares de internos. **Las conclusiones fueron muy favorables:**

- Profesionales e internos se relacionan bajo otros códigos de comportamiento con un mayor incremento de la confianza. La calidad de la convivencia es valorada muy positivamente por unos y otros.
- Disminuye la conflictividad y el número de expedientes disciplinarios
- Mejora el mantenimiento y limpieza de las dependencias de modo extraordinario.
- Aumenta el número de internos que realizan actividades de todo tipo.
- Aumenta la motivación de los internos para realizar otros programas específicos de tratamiento.
- Se favorece el desarrollo de conductas normalizadas alejadas de códigos carcelarios y basados en el individualismo.
- El interno aprende modos adecuados de plantear problemas, quejas y sugerencias y estas son consideradas. Con ello mejora notablemente su responsabilización.
- Se aprende a respetar el trabajo de otros internos además del propio.
- Se ofrece al interno la posibilidad de corregir sus desviaciones de las normas, por ello existe un fuerte componente educativo.
- Mejora el grado de autoestima del interno. Se traduce en un mayor autocuidado y en el orden de sus propiedades y de su celda.
- Los profesionales pueden apreciar efectos inmediatos de sus actuaciones.
- Los internos son valedores y defensores del modelo.

En todo caso, **no se manifestaron problemas relativos a un exceso o sobrecarga de las tareas relacionadas con el cuidado del entorno.**

Por todo ello, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias tiene el **objetivo de seguir potenciando el programa de los Módulos de Respeto y extender su implantación en cada Centro Penitenciario** y, en concreto, se plantea dos grandes objetivos: **1º conseguir que cada Centro implante el mayor número de Módulos de Respeto de máxima exigencia; 2º medir la calidad de los Módulos**

de Respeto implantados en cada Centro, con el fin de garantizar el cumplimiento de los criterios exigidos en su funcionamiento de acuerdo al nivel correspondiente (Instrucción 18/2011, de 10 de noviembre) a través de un Cuestionario de Evaluación a cumplimentar tanto por profesionales como por internos.

Parágrafo 58 (medios coercitivos) y parágrafos 60-62 (medida de inmovilización)

El CPT considera necesario que se recuerde a todo el personal de prisiones que no se utilizarán esposas para atar a los internos a la cama y recomienda que se haga público este recordatorio para todo el personal. A la luz de las observaciones realizadas, el CPT recomienda que las autoridades españolas tomen las medidas necesarias para revisar por completo el recurso a la inmovilización.

Con carácter general, es preciso **partir de la regulación que este tipo de medidas** tiene en el derecho positivo español, tanto a nivel legal como reglamentario, y en concreto, de que se trata de medidas cuyo **uso está previsto única y exclusivamente con carácter excepcional**. Así, el artículo 45 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, establece que:

“Sólo podrán utilizarse, con autorización del Director, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los siguientes casos:

- a) Para impedir actos de evasión o violencia de los internos;*
- b) Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas;*
- c) Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.”*

En el segundo y tercer apartado de este artículo se añade que:

“Dos. Cuando, ante la urgencia de la situación, se tuviere que hacer uso de tales medios, se comunicará inmediatamente al Director, el cual lo pondrá en conocimiento inmediato del Juez de Vigilancia.

”Tres. El uso de las medidas coercitivas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.”

Por otra parte, el apartado segundo del artículo 71 del Reglamento Penitenciario señala que *“cuando los funcionarios, con ocasión de las medidas de seguridad enumeradas en los artículos anteriores, detectaren alguna anomalía regimental o cualquier hecho o circunstancia indiciario de una posible perturbación de la vida normal del centro, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Jefe de Servicios, sin perjuicio de que, en su caso, hagan uso de los medios coercitivos a que se refiere el artículo siguiente.”*

El artículo 72 señala que son medios coercitivos el aislamiento provisional, la fuerza física personal, las defensas de goma, los aerosoles de acción adecuada y las esposas; precisando seguidamente que *“su uso será proporcional al fin pretendido, nunca supondrá una sanción encubierta, y sólo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario”*. El ordinal segundo de este artículo concluye que *“cuando se aplique la medida de aislamiento provisional el interno será visitado diariamente por el médico”*.

Desafortunadamente, la realidad de la vida en los Centros Penitenciarios determina que en ocasiones sea necesario proceder a la inmovilización mecánica de un interno mediante correas de sujeción mecánica durante un tiempo determinado, excepcionalmente y con estricto cumplimiento de las garantías jurídicas exigidas tanto en su aplicación como en su supervisión. Se trata, en definitiva, de un último recurso ante una situación complicada que, se entiende, es el menos traumático y lesivo y, por tanto, mas humanitario y respetuoso con el interno. Su utilización se rige, en todo caso, por los principios de necesidad, proporcionalidad, respeto a la dignidad del interno y a los derechos fundamentales.

En la anterior visita del CPT se realizaron una serie de recomendaciones al Gobierno español sobre la aplicación de los medios **coercitivos que, posteriormente, la Administración Penitenciaria recogió en la Instrucción 18/2007**, de 20 de diciembre de 2007. **Dicha Instrucción ha sido derogada por la Instrucción 3/2010, de 12 de abril, que, respecto de este punto, mantiene la misma redacción que la anterior y que se adjunta como Anexo IV**. En la nueva Instrucción se recogen la mayor parte de las Recomendaciones efectuadas por el CPT y, en concreto, las siguientes:

- ✓ Aplicación exclusiva en los supuestos legalmente previstos en el artículo 45 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre (impedir evasión o violencia; evitar daños de internos a sí mismos o a otros o a cosas; vencer resistencia activa o pasiva de los internos) y con las excepciones prevista en el artículo 72.2 del Reglamento Penitenciario (enfermos convalecientes de enfermedad grave) o en el artículo 254.3 del Reglamento Penitenciario (mujeres gestantes, mujeres que hasta seis meses después de la terminación del embarazo, madres en periodo de lactancia, mujeres con hijos consigo), salvo en los casos en que de su actuación se derivara un inminente peligro para su integridad o la de otras personas.
- ✓ Uso con medios establecidos reglamentariamente.
- ✓ Uso proporcional y por el tiempo estrictamente necesario.
- ✓ Autorización previa del Director del Centro, salvo que por razones de urgencia no sea posible, en cuyo caso se pondrá inmediatamente en su conocimiento.

- ✓ Comunicación al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, **con expresión concreta del día y hora de inicio y finalización de la medida y de las circunstancias fácticas que obligaron a su aplicación**

Asimismo, en la citada Instrucción se contienen las siguientes garantías adicionales:

- **Uso de esposas:** Se suprimió la utilización de las esposas en los casos de temporalidad prolongada. **En el traslado de la persona hacia las habitaciones de inmovilización se utilizarán momentáneamente las esposas.** Mientras dure el aislamiento con inmovilización **se utilizarán las correas homologadas específicamente diseñadas para uso sanitario**, en la posición de decúbito prono o supino, según parezca más adecuada, pero **evitándose en todo caso posiciones forzadas.**
- **Supervisión de la persona inmovilizada:** Las inmovilizaciones sanitarias son ordenadas, dirigidas y evaluadas por los médicos. **Las inmovilizaciones regimentales serán objeto de supervisión médica, tan pronto como haya sido reducida e inmovilizada la persona, debiendo el facultativo** determinar si, a su juicio, la situación es o no susceptible de tratamiento desde una perspectiva sanitaria. Asimismo, el médico realizará un informe por escrito haciendo constar si existe o no impedimento clínico para la aplicación del aislamiento con contención mecánica.
- **Seguimiento presencial periódico del estado del interno:** En todo caso, se realizará un seguimiento presencial periódico del estado del interno. El personal del área de régimen interior dejará constancia de dicho seguimiento mediante su firma en el cuadrante de seguimiento establecido para cada caso concreto. El personal del área de la salud dejará constancia de sus actuaciones profesionales en la historia clínica del sujeto.

En relación con la intervención del **Juez de Vigilancia Penitenciaria** conviene insistir en que, de conformidad con el apartado primero del artículo 76 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, **corresponde a dicho órgano judicial, entre otras funciones, “la salvaguarda de los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse”**, sin que hasta la fecha la mencionada jurisdicción haya advertido en sus resoluciones judiciales a la Administración Penitenciaria de arbitrariedad, falta de proporcionalidad o exceso de rigor en la aplicación de las medidas cautelares a las que se hace referencia.

En relación con las recomendaciones y reiteraciones que sobre este tema formula el CPT en su informe, cabe concluir lo siguiente:

1º La utilización de las esposas está prohibida en la totalidad de las sujeciones sanitarias y solamente está autorizada en las sujeciones mecánicas regimentales de temporalidad reducida, como son los traslados entre departamentos. **Las sujeciones a la cama, sean motivadas por razones sanitarias o regimentales, solamente se realizan mediante correas homologadas para uso sanitario.** No obstante, **se recordará a los Centros Penitenciarios el cumplimiento de la normativa vigente en este punto, a través de la Inspección Penitenciaria.**

2º La medida de sujeción solo se debería llevar a cabo en un **contexto médico** (es decir, en el centro médico del establecimiento penitenciario) y no se debería usar como modo de castigo o para compensar la falta de personal cualificado.

3º La necesidad de aplicar a un interno medidas de contención o la sujeción mecánica puede ser consecuencia de una alteración regimental o deberse a causas derivadas de alguna patología. Así, **desde el punto de vista regimental**, se entiende que puede ser susceptible de aplicación de una medida de sujeción o contención mecánica una persona que presenta una actitud violenta y agresiva, de manera que haya causado o pueda causarse daño a sí misma, a terceras personas o a los medios materiales e instalaciones de su entorno si no se actúa adecuadamente. Mientras que **desde el punto de vista sanitario**, esta medida puede ser aplicada a la persona que se halle en un estado de agitación psicomotriz grave de etiología orgánica o psíquica, o cuya actitud, no necesariamente violenta, pueda dificultar o imposibilitar un programa terapéutico, tales como la retirada de sondas o catéteres o la administración de medicamentos.

La sujeción mecánica consecuencia de alteraciones regimentales se llevarán a cabo en las habitaciones especialmente diseñadas a tales efectos en los departamentos de régimen cerrado, o en las áreas de estos destinadas al cumplimiento de las sanciones disciplinarias de aislamiento. La sujeción mecánica por motivos sanitarios se realizará en las áreas habilitadas al efecto en las enfermerías.

La razón de ser de ambas medidas responde a causas y razones diferentes. Por ello, es necesario **mantener ambos tipos de sujeción mecánica, pues ni se puede medicalizar cualquier intervención disciplinaria, ni se puede prescindir de una medida, reconocida por todas las legislaciones europeas, que permite intervenir en supuestos de graves alteraciones de orden o riesgo para la salud de las personas.**

4º En todo caso, desde el punto de vista regimental o sanitario, **la sujeción mecánica constituye una medida excepcional que se emplea ante una situación de urgencia, cuya duración debe ser limitada en el tiempo y es objeto de un seguimiento exhaustivo por parte del personal correspondiente.** Además, la sujeción regimental siempre está supervisada previamente por el médico,

quién determina si es o no necesario seguir un protocolo asistencial. Dada esta supervisión inicial, no se estima necesario un seguimiento de la sujeción regimental por parte de los facultativos, salvo que de las circunstancias concurrentes en el sujeto (crisis de agitación, ansiedad, etc.) se deduzca lo contrario y, por tanto, se proceda a una segunda evaluación médica (tal y como sucede en otras intervenciones de carácter disciplinario).

5º En todo caso, las sujeciones no se usan como medio de castigo ni para compensar la falta de personal cualificado, pues, como ya se explicó en la contestación al parágrafo 50, los funcionarios reciben formación respecto del manejo de situaciones conflictivas con los internos.

No obstante lo anterior, el Gobierno español comparte el interés de que los medios coercitivos sean usados, siempre y en todo caso en situaciones de excepcionalidad y de limitación temporal, y con el máximo respeto de los derechos del interno, dado que comprometen en gran medida no solo la libertad, sino la salud o la propia dignidad del interno. En consecuencia, se procederá a revisar la Instrucción vigente sobre medidas de contención a fin de establecer todavía con mayor precisión cuáles deben ser las pautas a seguir en esta materia.

A continuación se relacionan las ocasiones y las circunstancias en que se recurrió a esta medida en el Centro Penitenciario Puerto III. En este sentido, debe corregirse el dato del CPT, puesto que el número de casos en que se aplicó el medio coercitivo de la sujeción no fue de treinta y seis sino de veintiocho en los cinco primeros meses de 2011. En concreto:

NÚMERO DE ORDEN	NIS	FECHA	DATOS PENITENCIARIOS (clasificación, antecedentes de limitaciones regimentales artículo 75.1 o de primer grado)
1	8213900016	13.01.11	Segundo grado
2	9111235434	30.01.11	Primer grado 91.2
3	2005006441	19.02.11	Cumple medida de seguridad
4	2004010706	19.02.11	Primer grado 91.2
5	2004009011	22.02.11	Segundo grado
6	9335402097	01.03.11	Primer grado 91.3
7	8217000072	04.03.11	Primer grado 91.2
8	2004013695	05.03.11	Segundo grado
9	9031724904	07.03.11	Primer grado 91.2
10	2007029935	24.03.11	Primer grado 91.2
11	2002018044	03.04.11	Artículo 75.1

12,13,14	2009007819	08.4.11 09.04.11 25.04.11	Primer grado 91.2
15	2003013708	13.04.11	Artículo 75.1
16,17	9017116008	21.04.11 21.04.11	Trayectoria en Primer grado 91.2
18	2003022025	22.04.11	Artículo 75.1
19	9732382664	22.04.11	Segundo grado
20	9616855766	27.04.11	Primer grado 91.2
21	2004000705	29.04.11	Artículo 75.1
22	9705068752	07.05.11	Segundo grado
23	9311884829	12.05.11	Segundo grado
24	8626500071	24.05.11	Segundo grado
25,26,27	9610053769	25.05.11 28.05.11 30.05.11	Primer grado 91.3
28	9716775006	30.05.11	Primer grado 91.3

De estos veintiocho casos, **cuatro fueron casos de aplicación de las esposas rígidas** para casos de traslado o urgencia y duraron apenas **unos minutos**. (Casos 2, 23, 24 y 25).

Los **veinticuatro casos restantes corresponden a veintiún internos**, pues a tres internos se les aplican dos/tres veces **el medio coercitivo de la sujeción mecánica mediante correas** (casos 12, 13, 14, 16, 17, 26 y 27). Los tres internos están o han estado clasificados en primer grado de tratamiento (artículos 91.2 y 91.3 del Reglamento Penitenciario) por su **manifiesta inadaptación al régimen ordinario y, en uno de los casos, por su peligrosidad extrema con múltiples expedientes por agresiones a otros internos, al personal penitenciario y autolesiones con fines manipulativos**.

En el **supuesto concreto de la interna a la que se refieren los casos 12, 13 y 14**, una vez trasladada a otro Centro Penitenciario constan **diecisiete autolesiones en un período de tres meses** sin que los servicios especializados del servicio andaluz de salud (Cádiz) ni de Castilla y León (Ávila), a los cuales fue derivada para consulta, aprecien patología psiquiátrica de relevancia.

Según los registros no son diecisiete los casos en que a un interno se le ha aplicado la sujeción mecánica durante toda la noche, **sino diez correspondientes a nueve internos**. De estas sujeciones más prolongadas **ocho coinciden con internos que han dado muestras de extrema violencia o manifiesta inadaptación a lo largo de su trayectoria penitenciaria** (Casos 4, 6, 7, 9, 12, 14, 16 y 27).

El CPT afirma en su informe que *“el 8 de abril de 2011, se mantuvo inmovilizada a una reclusa durante veintiún horas y tras un descanso de nueve horas, otras catorce horas más al día siguiente. La mujer declaró que durante el período en que estuvo inmovilizada no se le permitió realizar sus necesidades, por lo que orinó su ropa. Según el expediente médico, ningún miembro del equipo médico la visitó en todo el tiempo que duró la medida”*.

Al respecto cabe exponer detalladamente lo siguiente.

La referida interna ingresó en el Centro Penitenciario por inadaptación en el Centro de procedencia. En dos meses en dicho Centro se le habían incoado diez expedientes disciplinarios y aplicado las limitaciones regimentales del artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario (*“las exigidas por el aseguramiento de su persona y por la seguridad y el buen orden de los establecimientos, así como las que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado de clasificación”*). A aquel Centro llegó procedente del Centro Penitenciario de Badajoz donde se le habían incoado otros seis expedientes disciplinarios en el plazo de los dos meses anteriores. En el Centro Penitenciario Puerto III dicha interna protagonizó múltiples incidentes y se hizo un esfuerzo especial por normalizar su comportamiento. El pasado 8 de abril de 2011 la interna fue aislada provisionalmente al protagonizar una pelea con otra interna. A los cuarenta y cinco minutos, en un estado de gran excitación, amenazó con quitarse la vida al tiempo que se golpeaba repetidamente la cabeza contra la pared, motivo por el que se le aplica la medida de contención mecánica con correas homologadas, que se mantiene hasta el día siguiente a las 9:00 horas. Durante todo este tiempo la interna continuó amenazando con autolesionarse. Ha de dejarse constancia de que efectivamente al ser trasladada a otro Centro se autolesionó en diecisiete ocasiones en el plazo de tres meses. Es decir, aquellas amenazas tenían visos de verosimilitud.

En todo caso, **durante la aplicación de la medida de contención mecánica se realizaron controles del estado de la interna.**

El 9 de abril de 2011, a las 17:00 horas, la interna volvió a autolesionarse en el cuello y muñecas, siendo trasladada a la enfermería para su atención y, durante el traslado, intentó agredir a una funcionaria. Después de ser atendida por los servicios médicos, permaneció en la enfermería en observación inmovilizada de ambas manos a la cama. A las 20:50 horas recibió el alta médica y fue

trasladada al módulo 15 en situación de aislamiento provisional e inmovilización mecánica mediante correas.

En cuanto a la manifestación de la interna indicando que se había orinado en su ropa, la propia delegación del CPT pudo observar que en el colchón de la cama situada en la celda de sujeción no había ningún indicio de que los internos hubiesen hecho sus necesidades fisiológicas ahí. En este sentido, cabe recordar que la delegación del CPT realizó la visita un sábado sin previo aviso, por lo que es evidente que tuvieron oportunidad de ver la celda en las condiciones en que está normalmente, esto es, en perfecto estado de higiene y salubridad.

En caso de ser necesario el levantamiento de las correas de sujeción, y en caso de que persista la actitud violenta o autolesiva, normalmente se adoptan otras medidas complementarias como el uso de esposas de traslado, el control por un mayor número de funcionarios u otras medidas similares que se estimen oportunas. Igualmente, en los horarios de comida se libera parte de la sujeción. En todo caso si el interno ha cesado en sus acciones violentas o intenciones autolesivas se levanta la medida y pasa a ocupar otra celda.

La interna a la que nos venimos refiriendo ha tenido un **especial seguimiento terapéutico**, tal y como se especifica a continuación:

- El 26 de abril de 2011, de forma preventiva, fue incluida en el Protocolo de Prevención de Suicidios, con acompañamiento permanente de apoyo y seguimiento diario por profesionales del centro. Esta medida se mantuvo hasta el 24 de mayo de 2011.
- Con el fin de evitar la propuesta de regresión de grado y permitir el levantamiento de las limitaciones regiminales el 29 de abril de 2011 se diseñó un nuevo programa específico de tratamiento y la interna firmó aceptando un contrato terapéutico. En el mismo se hacía un seguimiento diario por el educador, psicólogo y trabajador social.
- La interna ha sido evaluada psicológicamente, no habiéndose detectado trastorno de tipo psicótico, pero si emocional. En la actualidad sigue un tratamiento farmacológico.

Con respecto al otro interno por el que se interesa el CPT en su informe cuando señala que *“otro interno con el que nos reunimos en el Centro Penitenciario de Puerto III había sido inmovilizado en el módulo 15 desde las 13:05 horas del 1 de septiembre de 2010 hasta las 17:30 horas del 2 de septiembre (en total veintiocho horas y media). No consta en ningún sitio que algún miembro del equipo médico*

comprobara el estado de esta persona en todo el tiempo que duró la medida”, se ha de informar lo siguiente:

Una vez revisado el libro de aplicación de medios coercitivos de la fecha indicada, resulta que no consta ninguna aplicación del medio coercitivo “esposas” en la citada fecha, si bien, consta en el día 2 de septiembre de 2010, desde las 13:05 horas hasta el día 3 de septiembre de 2010, a las 17:30 horas, coincidiendo las horas pero no así el día, por lo que se entiende que se trata de un error.

El apartado se refiere al interno con número de identificación NIS 2003021828, que ingresó en ese Centro el 19 de agosto de 2010 procedente del Centro Penitenciario de A Lama-Pontevedra, por continuidad en primer grado de tratamiento, de acuerdo con el artículo 91.3 del Reglamento Penitenciario. A su ingreso en Puerto III constaban en su expediente múltiples sanciones por faltas graves y muy graves, algunas de las cuales había cumplido en los Centros en los que estuvo destinado.

En multitud de expedientes disciplinarios, ochenta y dos en ese momento, cincuenta de ellos sin cancelar, el interno se había mostrado como una persona especialmente violenta, actuando de manera sorpresiva, al igual que en la forma de comisión de los delitos por los que cumplía condena. Esa violencia la dirigía indiscriminadamente hacia otros internos o hacia el personal penitenciario. Dada la actitud violenta y el elevado número de expedientes disciplinarios, fue clasificado en primer grado de conformidad con el artículo 91.3 del Reglamento Penitenciario.

Por ejemplo, el día 14 de agosto de 2010, en situación de tránsito en el Centro Penitenciario de Topas-Salamanca, de manera sorpresiva y muy violenta, golpeó a un funcionario en la mandíbula, como consecuencia de lo cual el agredido fue derivado por los servicios médicos del centro al especialista maxilofacial. Además, al intentar reducirlo, atacó a otros funcionarios con un palo de escoba roto en forma de objeto punzante “pincho”.

El 2 de septiembre de 2010, apenas unos días después de su ingreso en el Centro Puerto III atacó violentamente a dos funcionarios, uno de los cuales cayó al suelo semiinconsciente. Este fue el hecho que motivó la sujeción.

Se trata de un interno al que se le ha diagnosticado “trastorno grave de la personalidad”. Con un expediente con numerosos procesos de hetero-agresividad, que presenta un alto riesgo para la integridad física de otras personas. En el ámbito penitenciario el interno había sido tratado por especialistas en psiquiatría en diversos centros (A Lama, Dueñas-Palencia, Topas-Salamanca) y se le había prescrito la medicación adecuada que el interno se negaba a tomar, por lo que en diversas ocasiones hubo de solicitarse autorización judicial para la dispensación de tratamiento médico involuntario.

Parágrafo 63 (régimen de los Ficheros de Internos de Especial Seguimiento)

El CPT realiza una serie de consideraciones en el parágrafo 63 respecto de las cuales es preciso hacer algunas puntualizaciones. En particular, el CPT se refiere a la visita de la delegación a los departamentos especiales a los que, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre y el artículo 91 del Reglamento Penitenciario, pueden ser destinados los internos con dificultades de adaptación al régimen ordinario de prisión o considerados extremadamente peligrosos. Así, el CPT observa que en dichos departamentos también había internos incluidos en los denominados Ficheros de Internos de Especial Seguimiento (en adelante, F.I.E.S.) a pesar de que la inclusión en dichos Ficheros no puede implicar automáticamente restricciones en el régimen de vida del interno en cuestión.

Al respecto debe indicarse lo siguiente. Los Ficheros de Internos de Especial Seguimiento han sido objeto de regulación a través de la reciente reforma del Reglamento Penitenciario llevada a cabo por el Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo, mediante la cual se regulan los mencionados Ficheros. Así, el apartado cuarto del artículo 6 del Reglamento Penitenciario establece:

«La Administración penitenciaria podrá establecer ficheros de internos que tengan como finalidad garantizar la seguridad y el buen orden del establecimiento, así como la integridad de los internos. En ningún caso la inclusión en dicho fichero determinará por sí misma un régimen de vida distinto de aquél que reglamentariamente corresponda.»

Se trata de ficheros que, en efecto, tienen la finalidad de garantizar la seguridad y buen orden del establecimiento penitenciario y que, en todo caso, tienen una limitada virtualidad pues la inclusión en los mismos no puede determinar por sí misma un régimen de vida distinto al que corresponde de acuerdo con el sistema de clasificación ya expuesto en la contestación a los parágrafos 51-52 de este informe.

De acuerdo con lo anterior, la **Instrucción 12/2011, de 29 de julio de 2011, de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto**, por la que se establecen las medidas de seguridad respecto de los internos de especial seguimiento, desarrolla lo previsto en el Reglamento Penitenciario respecto de los Ficheros de Internos de Especial Seguimiento. Así, dicha Instrucción se refiere expresamente al límite establecido en la norma reglamentaria consistente en que **la inclusión en estos ficheros no puede justificar la aplicación de medidas que impliquen limitaciones reglamentarias o restricción o limitación de derechos (se adjunta como Anexo V).**

Por ello, procede aclarar en este sentido que **normalmente los internos cuyos datos se incluyen en los Ficheros de Internos de Especial Seguimiento normalmente también están**

clasificados en primer grado, pero esto no deja de ser una mera coincidencia. De hecho, algunos de los internos incluidos en el F.I.E.S. están clasificados en segundo grado y, por tanto, disfrutan del régimen ordinario, sin que su inclusión en el Fichero suponga ninguna alteración del régimen de vida que les corresponde en tanto en cuanto están clasificados en segundo grado (régimen ordinario).

Parágrafo 64 (condiciones materiales celdas individuales en departamentos especiales)

El CPT requiere que se solucionen las deficiencias materiales en las celdas individuales del módulo 15 del Centro Penitenciario Madrid IV, donde se encuentran los departamentos especiales. Asimismo, se indica que dichas celdas no parecen adecuadas para pasar largos periodos de tiempo de detención.

Las celdas a las que se refiere el CPT en este punto de su informe tienen una superficie de 6,40 m², por un lado, a los que se suma 1,90 m² correspondientes al servicio, conformando un total **de 8,30 m² de superficie total cada celda**, integrando los elementos citados, esto es, una cama, una mesa (fijada al suelo), un lavabo, un inodoro y una ducha. Por tanto, no es exacta la información contenida en el informe del CPT que indica que cada celda mide un total de 6 m².

Por otro lado, **todas las celdas disponen de calefacción**, por lo que en este sentido tampoco es correcta la apreciación realizada en el informe del CPT. Ocupan una planta baja y, quizá por esa razón, se ha podido percibir una falta de iluminación, pero todas ellas son exteriores, al igual que el resto del Centro. Es probable que la falta de iluminación observada se plantee desde la ubicación de una determinada celda bien situada al Norte (menos luz) que al Oeste o al Sur (más luz) y dependiendo de la franja horaria en la que fue observada así como de la climatología de aquel momento. Dotar a las celdas de una mayor iluminación, teniendo en cuenta que todas las ventanas del Centro son iguales, conllevaría realizar una obra para elevar la altura del edificio a una planta más alta o abrir unas ventanas mayores diferentes a las del resto del Centro, lo que en estos momentos no resulta factible desde el punto de vista presupuestario.

En relación con los internos asignados a la unidad, ésta acoge las siguientes situaciones:

- **Internos clasificados en primer grado.** Si bien en situación meramente transitoria y no de carácter fijo, al existir otros centros donde es destinado este perfil de internos, y sus estancias son motivadas fundamentalmente para asistir a juicio.

- **Internos a los que se les ha aplicado el artículo 75.1** (limitaciones regiminales adoptadas para el aseguramiento del interno y por la seguridad y el buen orden de los establecimientos, así como

las medidas que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado de clasificación) y **artículo 75.2 del Reglamento Penitenciario** (medidas que impliquen limitaciones regimentales y hayan sido tomadas a solicitud del interno o por propia iniciativa cuando fuere preciso para salvaguardar la vida o integridad física del recluso, dando cuenta al Juez de Vigilancia). Al igual que en el caso anterior, la **situación es meramente transitoria** hasta que desaparezcan los motivos que hicieron aplicar estas medidas, obrando, cuando esto ocurre, petición expresa por parte del Centro para que los internos afectados sean trasladados a otros establecimientos y cesar en esta situación.

- **Internos en régimen de aislamiento.** Tal y como ya se señala pormenorizadamente en otros puntos de este informe, la sanción de aislamiento en celda tiene una duración máxima de catorce días pudiéndose prolongar hasta cuarenta y dos días en el caso de cumplimiento sucesivo de sanciones, cuando así lo autoriza el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y es absolutamente residual por su excepcionalidad.

En conclusión, teniendo en cuenta los comentarios realizados más arriba, por el momento no se considera imprescindible efectuar correcciones en el sentido indicado por el CPT.

Parágrafo 65 (departamentos especiales)

El CPT recomienda que se redoblen los esfuerzos para desarrollar un régimen determinado expresamente para los internos que se encuentran en los departamentos especiales. Asimismo, requiere para que se explique las razones de que a dos internos en el Centro Penitenciario Puerto III no se les permitiera hacer ejercicio junto con otros internos.

Respecto al sistema de clasificación en grados y su revisión periódica se remite con carácter general a lo ya expuesto en contestación a los párrafos 51-52. Ahora bien, a mayor abundamiento cabe precisar que lo siguiente. El **artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, señala expresamente que, para los internos -penados o preventivos- calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales.** Todo ello siempre y cuando del estudio de la personalidad del sujeto no se infiera la presencia de anomalías o deficiencias que determinarían su destino al centro especial correspondiente. De acuerdo con el artículo 91 del Reglamento Penitenciario, dentro del régimen cerrado existen **dos modalidades en el sistema de vida**, a saber:

a) Los **Centros o módulos de régimen cerrado**, que albergarán a los internos clasificados en primer grado que muestren una manifiesta inadaptación a los regímenes comunes y,

b) Los **departamentos especiales** para los internos clasificados en primer grado que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, autoridades, otros internos o personas ajenas a la institución, tanto dentro como fuera de los establecimientos y en los que se manifiesta una peligrosidad extrema.

El régimen de estos departamentos se caracteriza por una **limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos**, conforme a las previsiones apuntadas en los artículos 89 a 95 del Reglamento Penitenciario.

En consonancia con estos postulados, a fin de procurar la paulatina incorporación de internos en régimen cerrado al régimen ordinario, y dada la necesidad de intervención más directa e intensa, se ha procurado **incentivar los programas de intervención de internos en estas circunstancias**.

Así, por un lado, se pretende atender a la necesidad de diseñar un modelo de intervención y **programas de tratamiento genéricos** ajustados a las necesidades regimentales y, por otro, a la **programación de actividades culturales, deportivas, recreativas, formativas o laborales** de los internos en régimen cerrado.

Al respecto, procede reiterar algunas de las consideraciones hechas en particular al tenor de lo establecido en la **Instrucción 17/2011, de 8 de noviembre, sobre Protocolo de Intervención y Normas en régimen cerrado**. Si bien es preciso partir de que el régimen cerrado se caracteriza por suponer una limitación de las actividades en común y por la exigencia e intensidad de las medidas de seguridad, orden y disciplina, debe destacarse que **dichas condiciones no suponen una merma de las actividades tratamentales que puedan propiciar cambios sustanciales en la conducta y personalidad de estos internos**. Antes al contrario, se aplicarán las previsiones del Protocolo de Intervención ya mencionado.

Por otro lado, sí resulta oportuno traer a colación las **normas propias de los internos destinados en departamentos especiales, recogidas también en la Instrucción 17/2011, de 8 de noviembre, que, en síntesis, son las siguientes:**

- Horario de salidas al patio de duración mínima de 3 horas
- Podrán tener tres libros de lectura, tres revistas y/o periódicos. Los que cursan estudios podrán disponer de libros y material didáctico necesario.
- La cafetería funciona mañana y tarde y pueden hacer uso de ella durante su estancia en el patio.
- Se posibilitará acceso a los medios de comunicación escrita, diariamente, prensa y revistas,

- No se establecerá diferenciación respecto del resto de los internos para la concesión de comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia en lugares idóneos.
- Pueden usar radio o reproductor de su propiedad.
- Se autorizará el uso de televisión de su propiedad.

En cuanto a la **situación actual de estos departamentos especiales, cabe señalar que durante el tercer trimestre de 2011**, todos los Centros Penitenciarios que cuentan con departamento de régimen cerrado y que albergan internos preventivos según el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, y/o internos penados clasificados en primer grado de cualquier modalidad, **tienen implantado el Protocolo de Intervención de régimen cerrado**. En concreto en el mes de septiembre de 2011 dicho Protocolo está operativo en **veintiún Centros que abarcan a un total de trescientos treinta y siete internos**.

Ahora bien, no todos los internos que permanecen en un departamento de régimen cerrado están participando en este programa, ya que al igual que cualquier otro programa de tratamiento, la **voluntariedad es requisito esencial**, reflejada tanto en el deseo de participar en las actividades y de seguir las **directrices del equipo técnico, como en una evidente motivación al cambio**. Por otro lado quedan excluidos también los internos sometidos al régimen del artículo 72.1 (sometidos a medios coercitivos), artículo 75.1 (medidas adoptadas para garantizar la seguridad del interno y el buen orden del establecimiento) y artículo 75.2 (medidas adoptadas para garantizar la seguridad del interno) ó aquellos que estén cumpliendo algún tipo de sanción.

En todo caso, el programa incluye una **variada gama de actividades como son las educativas, deportivas, terapéuticas, recreativas, culturales**, etc. Y se lleva a cabo por un **equipo técnico, integrado por profesionales de diferentes especialidades**.

En cuanto al **desarrollo del programa en los Centros Penitenciarios de Madrid III, Madrid V y Puerto III**, se manifiesta lo siguiente:

- En el Centro Penitenciario de Madrid III este programa dejó de realizarse debido a que los jóvenes en primer grado en este Centro fueron trasladados a otros Centros. Por tanto, actualmente se destina a sancionados o a internos en primer grado en situación de tránsito. Dado el carácter puntual o la transitoriedad de esas situaciones, para estos internos no se realiza ningún tipo de intervención.
- En el Centro Penitenciario de Madrid V se desarrolla un programa de intervención en el que intervienen educador, psicóloga, monitor deportivo, ocupacional, trabajadora social, maestro y

funcionarios de interior. En el tercer trimestre de 2011 estaban incluidos en este programa seis internos y las actividades realizadas fueron terapéuticas, deportivas, educativas, ocupacionales y culturales.

- En el Centro Penitenciario de Puerto III este programa se implantó en febrero de 2011, después de recibir los profesionales de este Centro el correspondiente curso de formación en noviembre de 2010. Durante el tercer trimestre de ese año, el número de internos integrados en el programa era de nueve y las actividades realizadas fueron terapéuticas, deportivas, educativas, ocupacionales, formativas y culturales. Los profesionales que lo llevan a cabo y que integran el equipo técnico son el psicólogo, educador, asistente técnico sanitario, maestro, monitor deportivo y los funcionarios de vigilancia que prestan servicio en el departamento.

Respecto de los dos internos del Centro Penitenciario Puerto III que practicaban deporte solos y no se les ofrecía la posibilidad de reunirse con el resto de la población reclusa, cabe señalar que se **trataba de internos calificados de peligrosidad extrema y con un historial de reiterados episodios violentos**. De hecho, uno de ellos protagonizó un episodio violento en presencia de la delegación del CPT. Por ello, ambos internos están sometidos al régimen de vida del artículo 91.3 del Reglamento Penitenciario que, en consonancia con el artículo 93.1 párrafo tercero del mismo Reglamento, indica que *“en las salidas al patio no podrán permanecer, en ningún caso, más de dos internos juntos”*, si bien podría aumentarse hasta un máximo de cinco para la ejecución de actividades programadas.

Parágrafo 66 (tratamiento de internos en departamentos especiales).

El CPT advierte que la falta de actividades y los prolongados periodos de confinamiento en solitario en las celdas de los departamentos especiales provocaban problemas mentales en muchos internos. Asimismo, recomienda que se tomen las medidas necesarias para que a los internos vulnerables en los departamentos especiales se les dé el tratamiento y los cuidados necesarios, así como que los que tengan enfermedades mentales sean trasladados a un centro sanitario.

Además de lo ya señalado en la contestación al parágrafo 65 en relación con los departamentos especiales, **respecto de la asistencia penitenciaria procede señalar que dicha asistencia tiene carácter integral y está orientada tanto a la prevención como a la curación y la rehabilitación**. Se trata de una asistencia sanitaria integral y se presta a todos los internos, con independencia de su situación penal, procesal y penitenciaria.

Dentro del modelo de asistencia sanitaria previsto en la legislación penitenciaria, **la atención primaria se dispensa con medios propios de la Administración Penitenciaria o ajenos concertados por la misma**. Así, cada establecimiento penitenciario cuenta con un equipo sanitario de atención primaria integrado, al menos, por un médico general, un diplomado en enfermería y un auxiliar de enfermería. De forma periódica también se incluirán en el equipo sanitario un psiquiatra y un médico estomatólogo u odontólogo.

La Administración Penitenciaria, consciente de la problemática de la salud mental de los reclusos, ha elaborado un **Programa Marco de Atención Integral a enfermos mentales en Centros Penitenciarios**, sobre la base de unos objetivos preventivos, terapéuticos y reinserción. A su vez, se han firmado convenios de colaboración con instituciones extrapenitenciarias dedicadas a la atención de personas con enfermedades mentales y sus familiares.

En relación a la indicación del CPT en este párrafo, **cabe asegurar que todos los internos en régimen cerrado tienen asegurado el acceso a los tratamientos y atención médica necesaria de la misma manera que su eventual derivación, por razones de salud mental, a centros médicos adecuados cuando sufran trastornos mentales de carácter permanente.**

Parágrafo 67 (modificación reciente del Reglamento Penitenciario)

El CPT desearía que se informara sobre la aplicación práctica de la modificación del Reglamento Penitenciario en lo relativo al tratamiento a los internos en departamentos especiales o de régimen cerrado.

La modificación concreta a la que hace referencia el CPT se realizó por el Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo, y, por lo que aquí interesa, afectó al artículo 90 del Reglamento Penitenciario, cuyo nuevo párrafo tercero prevé lo siguiente:

“3. En los centros con módulos o departamentos de régimen cerrado se diseñará un programa de intervención específico que garantice la atención personalizada a los internos que se encuentren en dicho régimen, por equipos técnicos, especializados y estables.”

Se trata de garantizar una atención personalizada mediante programas específicos y especializados para el grupo de internos cuyas condiciones de vida, sujetas a mayores limitaciones regiminales, afectan de un modo singular a sus derechos. Se trata de moderar o atemperar los efectos restrictivos que el régimen cerrado implica para los afectados, mediante una atención personalizada específica para este tipo de internos.

Respecto a la aplicación práctica de la citada previsión reglamentaria, ya se ha mencionado la norma de cabecera, esto es, el **Protocolo de Intervención y Normas en Régimen cerrado aprobado por la Instrucción 17/2011, de 8 de noviembre, del Director General de Coordinación Territorial y Medio Abierto**. Dicha Instrucción da cuenta de la modificación realizada en el Reglamento Penitenciario, en el sentido de **reforzar la participación de profesionales de un equipo técnico estable que atienda a los reclusos en régimen cerrado a través de programas específicos y personalizados y con el fin último de abordar las carencias y variables que motivan su asignación en dicho régimen, y fomentar su eventual integración en un régimen menos restrictivo**.

Así, el Programa de Intervención con internos en régimen cerrado se establece en el Anexo de la Instrucción mencionada. Cabe mencionar las notas fundamentales respecto al mismo:

Sus **principios básicos** son la consideración del régimen cerrado como **transitorio**; el seguimiento diario de los internos por parte de profesionales y a través de un programa de actividades diarias; la colaboración entre los integrantes del equipo técnico y los funcionarios de vigilancia; la comunicación por escrito de las condiciones que requiera el programa por parte del equipo técnico a la Dirección del Centro; el carácter continuo del programa; elaboración de un programa de acompañamiento por parte del equipo técnico una vez que el interno vaya a abandonar el régimen cerrado.

A lo largo de los pasados años, se ha cosechado una experiencia muy positiva que supone la implantación en los Centros Penitenciarios de un programa de intervención con internos en régimen cerrado. Se pretende atender, por un lado, a la necesidad de diseñar un **modelo de intervención y programas genéricos de tratamiento ajustados a las necesidades regimentales y orientados a lograr la progresiva adaptación del interno a la vida de régimen ordinario y por otro, a la programación detallada de las distintas actividades culturales, deportivas, recreativas, formativas o laborales, para los internos clasificados en primer grado de tratamiento en sus dos modalidades o para aquellos que sean objeto de aplicación del artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre**. La necesidad de intervención más directa y más intensa con este colectivo venía motivada porque sus condiciones de vida, con mayores limitaciones regimentales, hacían más difícil cualquier progreso detectable que permita la salida de dicha situación.

Igualmente el programa pretende **evitar que se estigmaticen**, la carencia de habilidades sociales, las dificultades de relación social o ciertas características personales que propenden a la violencia, por ello el programa plantea abordar todas esas circunstancias para que los internos avancen hacia postulados de integración social, hacia la resolución dialogada de conflictos, hacia las habilidades de relación social y hacia la superación de la violencia como respuesta ante ciertos conflictos cotidianos.

Por otra parte, se contempla en la reforma reglamentaria la **revisión periódica de la permanencia en régimen cerrado** (nuevo artículo 92.4 del Reglamento Penitenciario), la **Instrucción 5/2011, de 31 de mayo, ha venido a reforzar la importancia de dichas revisiones, estableciendo para ellas una periodicidad trimestral en todos los casos.** En este sentido, mientras que el número de internos en régimen cerrado ha mostrado en 2011 una disminución del 2 % respecto a 2010, el número de acuerdos de revisión efectuados por las Juntas de Tratamiento ha experimentado un incremento del 7%.

Parágrafo 68 (revisión de la clasificación de grado penitenciaria)

El CPT solicita comentarios sobre la percepción de determinados internos de que su clasificación no iba a ser revisada para pasar de un módulo especial a uno ordinario, a pesar de cumplir los criterios del artículo 92 (ausencia de sanciones disciplinarias, buenas relaciones con funcionarios y otros internos, participación en actividades). De hecho, algunos afirmaron que tenían la certeza de que iban a estar siempre en departamentos especiales.

A riesgo de resultar reiterativos, cabe insistir en que nuestro sistema penitenciario está basado en el **denominado “principio de individualización científica” separado en grados** y es heredero de los denominados sistemas progresivos. Este sistema clasifica al interno inicialmente en cualquiera de los grados existentes (primero, segundo y tercero) y el tiempo de permanencia en uno u otro de estos grados dependerá esencialmente de la evolución de ciertas variables manifestadas por el interno, pudiendo éste progresar o regresar de grado conforme aquella evolución sea positiva o negativa.

Las variables y criterios de clasificación deben ser individualmente ponderadas por los miembros de la Junta de Tratamiento del Centro en que se encuentre el interno en cuestión. Dichas Juntas de Tratamiento, presididas por el Director del Centro, están integradas, entre otros, por **especialistas en ciencias de la conducta, juristas y otros profesionales que trabajan de manera muy directa con el interno estudiado.**

Al realizar la clasificación se valora una multitud de aspectos, siendo uno de ellos la conducta observada, pero no el único, pues también se analizan aspectos relativos a la personalidad criminal, historial delictivo, variables de capacidad criminal, vinculación a organizaciones criminales, pasando por las circunstancias sociales concurrentes entre las que cabe tener en cuenta el número de víctimas afectadas por los delitos cometidos y la trascendencia social de tales hechos así como el propio entramado externo que le apoya y le sirve de referencia. Igualmente se han de tener en cuenta los datos procesales, penales, penitenciarios etc., no siendo ajeno en este estudio, el planteamiento experimentado

por el interno en relación a la percepción de su propio delito o carrera delictiva, pues en unos casos se experimenta un alejamiento crítico a los delitos cometidos y en otros casos tal cambio no se produce.

Es preciso insistir en que **el estudio se realiza de una manera individual**. Existen multitud de casos en los que otros internos implicados en delitos similares han experimentado una evolución y se encuentran clasificados en segundo o en tercer grado de tratamiento penitenciario, pero desafortunadamente esa evolución no se produce en todos los casos.

En el caso concreto de uno de los internos señalados por el CPT, cuyo número de identificación es el NIS 9009911899, debe tenerse en cuenta que no ha mostrado en ningún momento signos de arrepentimiento ni de haber abandonado la organización delictiva de la que es miembro, así como que ha sido condenado en veintiséis ocasiones por la Audiencia Nacional, teniendo señaladas:

- i. Más de doscientas condenas por delitos contra la vida en sus distintas formas y grados de ejecución (asesinatos, homicidios, atentados con resultado de muertes, etc.)
- ii. Múltiples condenas por delitos contra la integridad física de las personas: lesiones en distintos grados de ejecución y formas, etc.
- iii. Múltiples condenas por pertenencia a organización armada y/o pertenencia a organización terrorista, depósito de armas de guerra, explosivos, etc.

En este sentido, debe tenerse en cuenta lo establecido en el **artículo 62 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre**, cuando al referirse al **tratamiento penitenciario** dispone:

“Artículo 62. El tratamiento se inspirará en los siguientes principios:

a) Estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno.

b) Guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, que serán emitidos tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global a que se refiere el apartado anterior, así como el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del sujeto.”

Desafortunadamente en los casos referidos por el CPT, al contrario de lo que ha ocurrido en otros muchos otros casos de similares características, la progresión de grado no ha estado justificada.

Parágrafo 69-70 (asistencia sanitaria en los departamentos especiales)

El CPT recomienda que las autoridades españolas adopten las medidas necesarias para que aumente el número de psiquiatras en las prisiones visitadas, en particular en el Centro Penitenciario Puerto III.

En el Centro Penitenciario Puerto III la atención médica se estructura, tal y como se establece por la legislación penitenciaria, en dos niveles:

- 1) Asistencia primaria: Es llevada a cabo por los profesionales de Instituciones Penitenciarias. Tal y como refleja el informe del CPT este Centro cuenta con siete médicos de medicina general que trabajaban a tiempo completo, once enfermeras y quince auxiliares de enfermería. Dentro de esta atención primaria también se atienden los posibles trastornos psiquiátricos que no precisen de atención por un especialista en psiquiatría. En caso de ser necesaria la derivación se lleva cabo por el servicio especializado de la Comunidad Autónoma.
- 2) La atención especializada se lleva a cabo por los especialistas psiquiátricos del Servicio Andaluz de Salud, que pasan consulta en el propio Centro. En caso de ser necesario el internamiento en unidad de agudos el hospital de referencia es el Hospital Universitario de Puerto Real.

Durante el año 2011 se han realizado sesenta y ocho consultas por la psiquiatra consultora en el Centro Penitenciario Puerto III. Al respecto el subdirector médico informa de que a finales del año 2007 se iniciaron conversaciones con los responsables de Salud Mental de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, con el fin de encontrar soluciones en relación a la atención especializada en salud mental a los internos del Centro Penitenciario Puerto III. La intención era instaurar una consultoría de psiquiatría en las dependencias de la enfermería del Centro, con una periodicidad quincenal, lo que suponía que un profesional adscrito al Centro de Salud Mental era relevado en su Servicio y se trasladaba al Centro Penitenciario. Esta intención **se materializó en el segundo trimestre del año 2008** y quedó plasmada en un Acuerdo cuyos objetivos generales son los siguientes:

- ✓ Ofrecer apoyo asistencial a los facultativos que han de atender a pacientes con trastorno mental en el medio penitenciario, para una mejora de la calidad asistencial.

- ✓ Realizada en el marco de una intervención de interconsulta, con la presencia del facultativo responsable del caso.
- ✓ Atender a labores de coordinación entre el Centro Penitenciario y los diferentes establecimientos del que procedan los pacientes.
- ✓ Programación de ingresos en el Módulo Penitenciario del Hospital Universitario de Puerto Real.
- ✓ Actividades formativas en el manejo de pacientes con trastornos mentales.
- ✓ Con una periodicidad de media mañana una o dos veces al mes.

Como se apuntaba, durante el año 2011 se han realizado **sesenta y ocho consultas de psiquiatría caracterizadas por su dificultad diagnóstica**, especial manejo o desestabilización de procesos psicopatológicos conocidos. Pero la prevalencia de desórdenes psicopatológicos no responde en todo caso a enfermedades mentales graves. Por ello la respuesta a estos problemas se aborda desde una perspectiva multidisciplinar.

- 1) Para los internos con déficit de discapacidad intelectual se desarrolla un **programa específico por la Asociación especializada y de acreditada solvencia en la materia FEPROAMI** (Federación Provincial de Asociaciones a favor de las Personas con Discapacidad Intelectual, Parálisis Cerebral y Autismo de Cádiz, miembro de la Confederación Española de Organizaciones en favor de las Personas con Discapacidad Intelectual, FEAPS) .
- 2) Por otro lado el **Programa de atención integral a enfermos mentales (PAIEM)**, enmarcado en el programa general de la Institución Penitenciaria parte de la premisa de que la enfermedad mental compromete a la globalidad de la persona y aborda su tratamiento desde equipos multidisciplinarios, compuestos por profesionales de diferentes áreas, que desarrollen intervenciones integrales. En el **Centro Penitenciario Puerto III** para llevar a cabo el PAIEM se constituyó un equipo multidisciplinar compuesto por los subdirectores médicos y de tratamiento, enfermero, psicóloga, trabajadora social, jurista, médico y funcionarios de vigilancia interior. Además, colaboran la psiquiatra consultora del Servicio Andaluz de Salud y Organizaciones no gubernamentales. **Así, según la última estadística el 31 de Diciembre de 2011 había veintitres internos que participaban en dicho programa.**
- 3) Como se ha dicho, no todo trastorno mental responde a una enfermedad mental. Muchos de los trastornos son de orden psicológico. El **Centro Penitenciario Puerto III** cuenta con **8 psicólogos**. Además de los programas específicos de tratamiento, como pueda ser el de régimen cerrado, asisten individualmente a los internos.

- 4) Por último, debe tenerse en cuenta la **prevalencia de la patología dual** entre los internos (trastorno adictivo y enfermedad mental). El desarrollo de programas de drogodependencias incide directamente en el tratamiento de estos desórdenes. En el año 2011 en el Centro Penitenciario Puerto III participó en estos programas un total de cuatrocientos veinte internos en distintos niveles de intervención. De todos ellos unos setenta siguen el programa intensivo de la Unidad Terapéutica y educativa, ubicada en el módulo 4 del Centro.

Parágrafo 72 (aclaraciones sobre incidente en Centro Penitenciario Puerto III)

El CPT quisiera que se le informara sobre los resultados de la investigación llevada a cabo por la Fiscalía de Cádiz, así como de las conclusiones del informe de la autopsia llevada a cabo al interno que falleció en el Centro Penitenciario Puerto III como consecuencia del aplastamiento provocado por la puerta automática de la celda.

En efecto, desafortunadamente el 25 de febrero de 2010 falleció en el Centro Penitenciario Puerto III el interno K.A.T. Cuando la Fiscalía tuvo conocimiento del fallecimiento el 15 de marzo de 2010 se incoaron las Diligencias Informativas 6/2010, sin acudir a las diligencias de investigación penal ya que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de El Puerto de Santa María, por su parte, también ordenó la incoación de Diligencias Previas 260/2010 por los mismos hechos.

El mismo 15 de marzo la Fiscalía solicitó a la Dirección del Centro Penitenciario informe sobre el incidente. El Centro Penitenciario remitió los siguientes documentos:

- a) Informe en el que se daba parte de los hechos realizados por los funcionarios con número de identificación profesional 9.083 y 53.253, ambos de servicio en el módulo 10 el día del fallecimiento;
- b) Informe en el que se daba parte de los hechos del funcionario con número de identificación profesional 50.474, de servicio en el módulo 9, módulo que forma una unidad con el módulo 10;
- c) Informe suscrito por el Subdirector Médico referente a la actuación médica;
- d) Informe del Subdirector Médico de la analítica de tóxicos que se realizó al interno A.G., compañero de celda del fallecido.

De acuerdo con los citados informes, a las 16:30 horas se produjo la apertura de las celdas de la segunda planta. A los pocos minutos del cierre de las celdas después de que salieran los internos, el interno K.A.T. llamó a través del interfono, manifestó que había quedado dentro de la celda y solicitó que

se le abriese la puerta. Una vez que el funcionario encargado del módulo comprobó que el interno no estaba ni en el comedor ni en el patio, solicitó al funcionario encargado del módulo 9 que subiera a la galería. El funcionario encargado del módulo 8 subió a la galería y constató que el interno en cuestión estaba atrapado con la puerta de la celda, por lo que llamó inmediatamente a los servicios médicos. Los servicios médicos trataron de reanimar sin éxito al interno, constataron que había fallecido y pusieron el hecho en conocimiento del Director del Centro y del Juzgado de Guardia.

Una vez que la Fiscalía recibió toda la documentación referida, y dada la judicialización de los hechos a partir del 7 de abril de 2010, se procedió a dictar Decreto de archivo de las Diligencias Informativas 6/2010.

Por su parte, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de El Puerto de Santa María que, como ya se ha indicado, había abierto Diligencias Previas 260/210 como consecuencia de los hechos, tras la práctica de las mismas procedió a su archivo por **Auto del 4 de agosto de 2010, dictándose el sobreseimiento provisional de las actuaciones.**

Posteriormente, fue interpuesto recurso de apelación contra el citado Auto de sobreseimiento que, eventualmente, fue desestimado por auto de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 11 de abril de 2011, haciendo constar en su fundamento jurídico segundo que *“ha quedado suficientemente acreditado la etiología del luctuoso suceso y la absoluta falta de participación que en el mismo pudiera tener persona alguna, por lo que no existen indicios que acrediten que los hechos denunciados sean constitutivos de infracción penal”*.

Se adjunta como **Anexo VI** copia de los mencionados Autos, así como la documentación recibida de la Fiscalía General del Estado en relación con este incidente (**Anexo VII**).

Parágrafos 73-75 (sanción disciplinaria consistente en aislamiento provisional en celda)

En relación con las medidas de disciplina, el CPT recomienda la adopción inmediata de medidas para garantizar que ningún interno es puesto en régimen de aislamiento durante más de catorce días. En el caso de que a un interno se le imponga una sanción en régimen de aislamiento por período superior a catorce días por la comisión de dos o más infracciones, debería preverse la interrupción del aislamiento durante cierto tiempo al cumplirse los catorce días.

La sanción de aislamiento prevista para las infracciones muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 236 del Reglamento Penitenciario, no puede exceder de catorce días o de cuarenta y dos días cuando la sanción haya sido impuesta con motivo de un concurso de infracciones.

Sin embargo, esta regla queda matizada por lo previsto en el apartado segundo, a saber: *“el máximo cumplimiento no podrá exceder nunca del triple del tiempo correspondiente a la sanción más grave, ni de cuarenta y dos días consecutivos en caso de aislamiento en celda”*.

En todo caso, no parece oportuno el establecimiento de una limitación temporal de la sanción de aislamiento por cuanto el reproche que merece la comisión de varias infracciones muy graves no equivale al límite máximo fijado para la comisión de una sola infracción. Efectivamente, si se estableciera tal límite, se correría el riesgo de disminuir el poder disuasorio de las sanciones, con todas las consecuencias que esto comportaría.

Además, el artículo 43 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, prevé una serie de cautelas y salvaguardas para preservar la salud del interno sometido a la medida de aislamiento, tales como el control médico diario, y la posibilidad de suspensión de la efectividad en atención al estado físico y mental del afectado o por razón de enfermedad.

Por su parte, los artículos 247 y 250 del Reglamento Penitenciario contemplan la posibilidad del aplazamiento de la ejecución del aislamiento y la suspensión de la efectividad de dicha sanción.

Asimismo el CPT estima que sería preferible rebajar la duración máxima de la sanción en régimen de aislamiento para infracciones determinadas.

En este contexto, es necesario precisar que el artículo 42.2.a) de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, y el artículo 233 del Reglamento Penitenciario, se refieren a la sanción consistente en el aislamiento en celda y determinan que dicho aislamiento “no podrá exceder de catorce días”. Sin embargo, la previsión mencionada tiene dos excepciones, pero ambas tienen que ser autorizadas, con carácter previo a su cumplimiento, por el Juez de Vigilancia Penitenciaria: En primer lugar, conforme al artículo 42.3 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, en los casos de repetición de la infracción, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo, con lo que en dichos casos de repetición de sanción de aislamiento en celda imponible a una sanción disciplinaria puede alcanzar los 21 días. En segundo término, de acuerdo con el artículo 42.5 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, en los casos de cumplimiento sucesivo de sanciones, el máximo tiempo de cumplimiento no podrá exceder nunca del triple del tiempo correspondiente a la sanción más grave, ni de cuarenta y dos días en caso de aislamiento en celda.

Efectivamente, artículo 42.5 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, dispone que “al culpable de dos o más faltas se le impondrán las sanciones correspondientes a todas ellas para su cumplimiento simultáneo si fuera posible, y, no siéndolo, se cumplirán por orden de su respectiva

gravedad pero el máximo de su cumplimiento no podrá exceder nunca del triplo del tiempo correspondiente a la más grave, ni de cuarenta y dos días consecutivos en caso de aislamiento en celda”.

Por lo que se refiere a las garantías de este tipo de sanciones, debe destacarse la previsión de artículo 76.2 d) de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, donde se señala que corresponde en todo caso al Juez de Vigilancia Penitenciaria aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.

En este contexto, **debe señalarse que el Tribunal Constitucional ha ratificado expresamente la constitucionalidad de esta regulación. Así, la Sentencia 2/1987, de 21 de enero, señala lo siguiente en su Fundamento Jurídico 2º:**

“La tercera línea argumental, aunque sin insistir mucho sobre ello, menciona el artículo 15 de la Constitución que prohíbe «penas o tratos inhumanos o degradantes» norma que ha de ser puesta en conexión con el art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. No cabe duda que cierto tipo de aislamientos en celdas «negras», el confinamiento absolutamente aislado o cerrado es una forma de sanción que envuelve condiciones manifiestamente inhumanas, atroces y degradantes, y por ello han venido siendo vedados en los más modernos sistemas penitenciarios. De ahí las restricciones que la Ley y el Reglamento Penitenciario establecen para la aceptación, residual, de este tipo de sanción. Según el artículo 42 de la Ley General Penitenciaria, en principio «no podrá exceder de catorce días» (aunque con posible incremento en la mitad de su máximo en los casos de repetición de la infracción) y, además, en caso de acumulación de sanciones de este tipo no podrá excederse de cuarenta y dos días consecutivos. Además sólo será de aplicación «en los casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando éste, reiterada y gravemente, altere la normal convivencia en el Centro». Su ejecución se somete también a condiciones muy estrictas: La celda ha de ser de análogas características a las restantes del establecimiento normalmente en el compartimiento que habitualmente ocupe el interno; se cumplirá con informe y vigilancia médica; se suspende en caso de enfermedad; no se aplica a las madres gestantes; el recluso disfrutará de una hora de paseo en solitario; puede recibir una visita semanal; y sólo se le limita la posibilidad de recibir paquetes del exterior, y de adquirir ciertos artículos del economato (arts. 43 de Ley General Penitenciaria y 112 del Reglamento General Penitenciario). Esta regulación legal restrictiva supone, por un lado, que este tipo de sanción no es una más de las que están a disposición de las autoridades penitenciarias, sino que sólo debe ser utilizada en casos extremos, y en segundo lugar que esta sanción se reduce a una confinación separada, limitando la convivencia social con otros reclusos, en una celda con condiciones y dimensiones normales, llevar una vida regular, y que se le pueda privar de aquellos beneficios (biblioteca, posesión de radio, etc.) abiertos a los demás internos.

La Comisión de Estrasburgo en bastantes casos ha tenido ocasión de examinar quejas relativas a este tipo de confinamiento aislado, y su posible colisión con el art. 3 del Convenio de Roma. De acuerdo a la Comisión el confinamiento solitario, debido a exigencias razonables, no constituye, de por sí, un tratamiento inhumano o degradante, sólo cuando por las condiciones (alimentación, mobiliario, dimensiones de la celda), circunstancias (de acceso a biblioteca, periódicos, comunicaciones, radio, control médico) y duración, se llegue a un nivel inaceptable de severidad, y si ha dicho que un confinamiento prolongado solitario es indeseable, ello ha sido en supuestos en los que la extremada duración de tal confinamiento superaba, mucho más allá, el máximo legal previsto de cuarenta y dos días en nuestra legislación penitenciaria. No es la sanción en sí, sino el conjunto de circunstancias y condiciones de su aplicación, incluyendo su particular forma de ejecución, el carácter más o menos estricto de la medida, su duración, el objeto perseguido y sus efectos en la persona en cuestión, los que podrían hacer en concreto de esa sanción una infracción del artículo 3 del Convenio de Roma (decisión Adm. Com. Ap. 8.395/1978, de 16 de diciembre de 1981).”

Respecto de las apreciaciones sobre los posibles efectos negativos en la salud mental y en el bienestar social que la sanción de asilamiento en celda, superior a catorce días, pudiera ocasionar en el interno sancionado, el ordenamiento jurídico español contempla la posibilidad de proceder a la suspensión del cumplimiento de la sanción ahora interesada como medida, toda vez que el artículo 43 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, señala que:

1. La sanción de aislamiento se cumplirá con informe del médico del establecimiento, quien vigilará diariamente al interno mientras permanezca en esa situación, informando al Director sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta.

2. En los casos de enfermedad del sancionado, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, se suspenderá la efectividad de la sanción que consista en internamiento en celda de aislamiento, hasta que el interno sea dado de alta o el correspondiente órgano colegiado lo estime oportuno, respectivamente.

3. No se aplicará esta sanción a las mujeres gestantes y a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo.

La propuesta del CPT haría necesaria una reforma legislativa que no se considera imprescindible. El régimen disciplinario español cuenta, como se ha visto, con unas garantías médico sanitarias (a cargo de un facultativo) y otras garantías procesales que conllevan el control del Juez de Vigilancia Penitenciaria en la aplicación de las sanciones de aislamiento en celda.

La duración máxima de catorce días para la duración de la sanción de aislamiento en celda, individualmente considerada, se encuentra incluso por debajo de una buena parte de los países de nuestro entorno, resultando en este sentido el régimen sancionador español, ciertamente moderado. Por lo demás, una reforma de la naturaleza que sugiere el CPT requeriría, en todo caso, una reflexión profunda y meditada en el tiempo.

Parágrafo 76 (contacto de los internos con el exterior)

El CPT recomienda que las autoridades españolas permitan la celebración de todas las visitas en régimen abierto, limitando las que se desarrollan en locutorios cerrados para aquellos casos en los que concurran razones justificadas de seguridad.

El CPT plantea la posibilidad de que las comunicaciones orales mantenidas a través de locutorios se transformen en “abiertas”, es decir, realizables en locutorios de comunicaciones familiares o íntimas, salvo para aquellos reclusos que en los que concurran razones justificadas de seguridad.

El planteamiento del CPT ya fue experimentado durante épocas pasadas y se entiende que no es realizable en el momento actual pues supondría, como en casos anteriores, realizar, además de las reformas legales pertinentes, reformas estructurales o funcionales para las que no existe en este momento disponibilidad presupuestaria, y perjudicarían los derechos de los internos.

Ello es así porque en la mayoría de los centros denominados pre-tipo es imposible posibilitar a todos los internos realizar todas sus comunicaciones “abiertas” e incluso en los centros denominados tipo, aún disponiendo de aproximadamente una media de cuarenta locutorios para comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia, este número resultaría absolutamente insuficiente para permitir cadencias que posibilitaran que todos los internos puedan comunicar todas las semanas con sus familiares, obligando a una reordenación de las visitas de forma tal que en cómputo general de comunicaciones que un interno puede disfrutar se reduciría el número actual y con ello no supondría una mejora de la fluidez de la comunicación con los familiares.

Por todo ello se entiende que el régimen de comunicaciones es amplio, diverso y cubre todas las necesidades, todo ello sin contar con los problemas de seguridad que pudiera acarrear una entrada tan masiva de personas al centro para comunicar en abierto. No se comparte con el CPT la necesidad de revisar la legislación a los efectos de permitir que las comunicaciones de los internos con familiares y amigos sean “en abierto”.

Parágrafo 77 (Jueces de Vigilancia Penitenciaria)

El CPT recomienda que las autoridades españolas inviten a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria a visitar todas las instalaciones de los Centros Penitenciarios en el cumplimiento de sus funciones y a entrar en contacto tanto con el recluso como con el personal de prisiones.

De acuerdo con el artículo 76 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria tienen “atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento del régimen penitenciario puedan producirse”. En concreto, corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria “h) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo el Juez de Vigilancia Penitenciaria recabar para el ejercicio de dicha función, el auxilio judicial, de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado”.

Las visitas a las que se refiere el precepto citado tienen una clara finalidad instrumental, pues permiten comprobar “in situ” el funcionamiento de los centros. Todo ello facilita el ejercicio de otra de sus funciones prevista en el artículo 77 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, que señala que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria podrán dirigirse al órgano administrativo superior del Ministerio del Interior competente de la dirección y gestión de todos los centros penitenciarios para formular propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización de actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y religiosa y, en general, a las actividades regimentales, económico-administrativas, y de tratamiento penitenciario.

Igualmente, otra de las funciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria es la de coadyuvar a la resolución de las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos.

Sobre la función que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria están llamados a desempeñar, cabe recordar alguna de las consideraciones vertidas en la STC 129/1995, en relación con los *derechos fundamentales de los internos y el control de la actuación de la Administración penitenciaria*: “Este control corresponde a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria -introducidos con general aceptación en nuestro ordenamiento por el artículo 76 LOGP de 1979 y constituidos como órganos jurisdiccionales dentro del orden penal por los artículos 26 y 94 LOPJ - que son los que han de velar “por las situaciones que afecten

a los derechos y libertades fundamentales de los presos y condenados, en los términos previstos en los arts. 25,2, 24 y 9,3 CE, al constituir un medio efectivo de control dentro del principio de legalidad y una garantía de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos" (STC 73/83, f. j. 3º). Se trata, pues, de un control que se lleva a cabo por "órganos judiciales especializados" y que constituyen "una pieza clave del sistema penitenciario para garantizar el respeto de los derechos de los internos" (STC 2/87, f. j. 5º).

De conformidad con las anteriores consideraciones, la actuación del Juez de Vigilancia Penitenciaria no está condicionada por la "invitación" que pueda recibir de los funcionarios del establecimiento penitenciario, en orden a visitar unos determinados departamentos o zonas del centro, pues la función que aquél desarrolla está investida de todos los atributos que la Constitución y Ley Orgánica del Poder Judicial confieren a la actividad jurisdiccional. Por ello, no resulta posible que desde la Administración se dicten instrucciones sobre el modo y manera en que el Juez de Vigilancia Penitenciaria debe ejecutar las visitas de inspección, pues en el ejercicio de dicha función solamente está sometido al imperio de la ley.

REGÍMENES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN DE EXTRANJERÍA.

Parágrafo 78 (remisión de nueva normativa sobre Centros de Internamiento de Extranjeros)

El CPT recomienda que las futuras Directrices por las que se regulen los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIES) tengan en cuenta los estándares marcados en su informe, y solicita se les facilite una copia de aquéllas tan pronto se aprueben.

Con carácter previo, se recuerda que, en la actualidad, la normativa que regula el régimen de internamiento de extranjeros viene constituida por:

- la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España y su Integración Social. Y en sus redacciones dadas por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; 11/2003, de 29 de septiembre; 14/2003, de 20 de noviembre; 2/2009, de 11 de diciembre y Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio.

- el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

- la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

- la Orden del Ministerio de Presidencia, de 22 de febrero de 1999, sobre normas de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros.

- la Sentencia de 11 de mayo de 2005, del Tribunal Supremo, que anula determinados preceptos de la Orden Ministerial citada en el punto anterior.

- los artículos 153 a 155 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, derogado en su práctica totalidad.

Como ese Comité conoce, los Centros de Internamiento de Extranjeros son aquellos establecimientos públicos de carácter no penitenciario, dependientes del Ministerio del Interior, destinados a custodiar a extranjeros sometidos a expedientes de expulsión, devolución o denegación de entrada al territorio nacional por los motivos legalmente previstos y que se encuentran a disposición de la autoridad judicial.

En consecuencia, el ingreso en estos Centros tiene una finalidad preventiva y cautelar, y está dirigido a garantizar la presencia del extranjero durante la tramitación del expediente administrativo de que se trate y la ejecución de la medida de expulsión, devolución o ingreso, según los casos.

Hasta el momento, el régimen interior de los CIES se hallaba regulado en una Orden del Ministerio de la Presidencia del año 1999. Sin embargo, la misma ha quedado obsoleta por haber sido superada tanto por la propia realidad del fenómeno migratorio como por el paso del tiempo, motivo por el cual se está trabajando en la renovación de la normativa interna de organización y funcionamiento de estos Centros, de forma que se cohoneste su objetivo con la garantía de los derechos de quienes permanecen en ellos por un periodo de tiempo determinado (nunca superior a 60 días por mandato legal)

En este sentido, **el Ministerio del Interior ha elaborado un borrador de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y Régimen Interior de los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros**, aspecto que el citado Departamento consideró esencial dentro de las prioridades de su mandato, como puso de manifiesto el Ministro en su comparecencia ante el Congreso de los Diputados el 31 de enero, en la que incluyó entre sus diez objetivos “la *necesidad de revisar el funcionamiento de los Centros de Internamiento de Extranjeros*”. A continuación se reproduce un extracto de la citada intervención, donde queda patente la voluntad firme de acometer la nueva reglamentación de los CIES:

“Las personas inmigrantes, por el hecho de serlo, no son delincuentes. Son personas como nosotros, dotadas de igual dignidad, de iguales derechos y de iguales obligaciones, [...] y haber infringido normas de carácter administrativo no les convierte en delincuentes.

Es verdad que tenemos una situación desigual en los Centros de Internamiento de Extranjeros. En todo caso, les llamo la atención sobre algunos indicadores generales que sin que sean considerados eximentes de la necesidad de introducir reformas, sí son reveladores de la realidad actual de esos centros. Así, de las 4.116 plazas existentes en los CIE repartidas entre los 12 centros- 7 en la península y 6 en Canarias- **la ocupación media en el pasado año 2011 ha sido del 67,39 %, es decir, dos tercios de su capacidad.** Asimismo, **la estancia media por interno ha sido de 18,21 días,** mientras la ley permite la estancia en un centro hasta un límite de 60 días. **Esos límites están muy por debajo de la media de los países de la Unión Europea.** Además, conviene no perder de vista que si bien el número de expulsiones no cualificadas ha disminuido en los últimos años, el de expulsiones cualificadas, es decir, el debido a tener antecedentes policiales o judiciales, o los dos, ha aumentado de forma evidente, pasando de un 57% en el año 2009 al 80% el pasado año. Estamos hablando de los retornos forzosos. Esto significa que **un buen número de los internos han cometido delitos, lo que confiere unos rasgos de especial complejidad a la gestión de los CIE.**

Por otro lado, es preciso tener en cuenta que en los CIE hay tanto inmigrantes con antecedentes policiales o penales (en este último caso, cuando se sustituye la pena o parte de la pena por la expulsión, de conformidad con lo que establece el artículo 57.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de Derechos y Libertades de los extranjeros en España y de su integración social) como personas que han cometido una infracción administrativa: no tener documentación para entrar o residir en España, lo que resulta relevante no sólo con vistas a la nueva regulación de los CIE, sino también para comprender mejor las especialísimas condiciones que hacen que la gestión de estos Centros sea tan compleja.

En virtud de todo lo que acabo de expresarles, sumariamente, señorías, es preciso que revisemos el planteamiento de esos centros de internamiento, así como de su gestión”.

La oportunidad de este nuevo Reglamento, cuyo Borrador ya ha sido elaborado, viene justificada no sólo por el ejercicio del mandato expreso que la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, dirige al Gobierno, sino también por la conveniencia de regular el régimen de internamiento de extranjeros de forma específica y completa mediante una norma con rango de Real Decreto que venga a sustituir definitivamente a la Orden Ministerial de 1999, hasta ahora en vigor.

En este sentido, **se ha considerado oportuno dedicar un Reglamento específico a la regulación de los Centros de internamiento de extranjeros, desvinculando tal desarrollo normativo**

del Reglamento general de la Ley de Extranjería por considerar que la relevancia del tema y la importancia de los derechos afectados exigía un tratamiento detallado de los diferentes aspectos de las condiciones en la que debe producirse el internamiento, que redunde en el incremento de las garantías de los extranjeros objeto de esta medida.

Como ya se ha señalado con anterioridad, a la hora de abordar la regulación completa del régimen de internamiento de los extranjeros resulta además imprescindible tener en cuenta las transformaciones sociales sufridas en los doce años transcurridos desde la aprobación de la Orden de Presidencia de 22 de febrero de 1999, por la que se establecieron las normas de funcionamiento y régimen interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros, cambios que han afectado gravemente no sólo al fenómeno migratorio en nuestro país, sino también a la propia actividad administrativa del internamiento de extranjeros.

Precisamente, la experiencia adquirida desde la implantación de los Centros de Internamiento, tanto desde el ámbito del Ministerio del Interior como desde el enfoque aportado por diversos organismos ajenos a dicho Departamento y movimientos y colectivos sociales de distinta índole, aconsejan que los Centros en los que se hallan los extranjeros sean profundamente reformados a fin de que con dicha reforma se acometan esos cambios demandados en la propia estructura y funcionamiento de los Centros.

Así, en la organización y actividad diaria de aquéllos deben diferenciarse dos ámbitos bien distintos y que, a su vez, responden a finalidades diferentes.

a) por un lado, la seguridad de los Centros y de las personas que en ellos se encuentran, ámbito cuya preservación se atribuye al Cuerpo Nacional de Policía, que deberá garantizar, como personal especializado, el normal desarrollo de la actividad de las instalaciones evitando perturbaciones o restableciendo el orden que pudiera verse alterado. Igualmente, todo lo relativo a la tramitación del expediente de expulsión y a la permanencia del extranjero en el Centro se encuentran íntima y estrechamente unidos, realizándose ambas actuaciones dentro de la órbita de las funciones del Cuerpo Nacional de Policía, sin perjuicio de las competencias reconocidas a la Autoridad Judicial.

b) por otro, la faceta asistencial, que debe ser asumida por personal especializado ajeno a la Policía, concretamente por empleados públicos dependientes de la Administración General del Estado, que desempeñarán las funciones de organización, gestión y control de la prestación de los servicios asistenciales, tanto de carácter social como de otro orden, encuadradas dentro de las que diariamente se prestan a los internos que pueden catalogarse como logísticas.

Dada la naturaleza de estos servicios, la normativa vigente ofrece diversos cauces para que los diferentes órganos del Ministerio del Interior, como Departamento responsable de los Centros, puedan llegar a **suscribir acuerdos o convenios con entidades, instituciones u organizaciones, de carácter público o privado, sin ánimo de lucro, mediante los cuales la prestación de los mismos pueda llegar a externalizarse**, sin que ello suponga merma alguna de las competencias, responsabilidad y demás funciones que, como titular de los Centros, corresponde a los citados órganos administrativos.

Tan profundo cambio debe también tener su reflejo y verse correspondido en la **denominación de los Centros**, dado que si bien no hay norma alguna que la establezca de forma expresa y concreta, la referencia y expresión generalizada que se hacía en la normativa anterior de los Centros como “de internamiento” parece imbuir aspectos que no se corresponden ni con su naturaleza de establecimientos públicos de carácter no penitenciario, ni con el tiempo de permanencia en los mismos de los propios internos. Siendo Centros de estancia de extranjeros que ha de estar debidamente controlada, tanto el ingreso como la permanencia y la salida, se considera adecuado que el nombre que se le atribuya sea el de **“Centros de Estancia Controlada de Extranjeros, (CECE)”**.

Respecto al **contenido del borrador de Reglamento** se pueden enumerar las siguientes cuestiones que son objeto de regulación:

a) las disposiciones generales a que habrán de adecuarse los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros, perfilando en ellas la definición, naturaleza y finalidad de estos centros, así como las que permiten incardinarlos en el Ministerio del Interior, recogiendo los mecanismos de colaboración con las organizaciones no gubernamentales comprometidas en la asistencia de los extranjeros.

b) los medios personales y materiales con que habrán de estar provistos estos centros, estableciendo su naturaleza y finalidad, su organización interna como establecimientos públicos de carácter no penitenciario dependientes del Ministerio del Interior, así como su estructura organizativa, en la que destaca la figura del director como garante de los derechos de lo internos y responsable último de su seguridad y funcionamiento con la participación activa de los responsables de los distintos servicios – seguridad, sanitario, asistencial- en las decisiones de funcionamiento del Centro mediante su presencia en la Junta de Coordinación.

c) los derechos y deberes que la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero atribuye a los internos, dedicando apartados específicos a la presentación de reclamaciones y quejas y a la necesaria llevanza en cada Centro de un Libro de Peticiones y Quejas a disposición de los internos.

d) los principales procedimientos de actuación –ingresos, salidas y conducciones de los internos- son objeto de detallada descripción, haciendo especial incidencia en los relativos a la información de derechos al nuevo interno así como a los requisitos y garantías necesarios para la realización de estos trámites.

e) el régimen de funcionamiento de los Centros, los horarios y actividades generales de los mismos, dedicándose apartados específicos a la regulación del régimen de visitas de familiares y entrevistas con Abogados y Autoridades Diplomáticas y Consulares.

f) la formación del personal al servicio del Centro, las reglas de conducta exigibles al mismo y los mecanismos de control e inspección, destacando la regulación de la figura del Juez competente para el control de la estancia en el Centro y la de los órganos administrativos encargados de la supervisión interna de los Centros.

g) medidas de vigilancia y seguridad que deben adoptar los Centros.

h) el régimen de visitas a los Centros de las organizaciones no gubernamentales para la defensa de los inmigrantes.

Sobre la base de estos datos, tan pronto se publique oficialmente el nuevo Reglamento de Régimen de Internamiento de Extranjeros, el texto definitivo se facilitará, como así lo solicita, a ese Comité.

Parágrafo 79-80 (revisión de las condiciones materiales de CIES de Aluche, en Madrid, y de Zona Franca, en Barcelona)

El CPT solicita que se revisen las condiciones materiales y el régimen en los centros Aluche y Zona Franca, así como, en su caso, en otros CIE, con vistas a asegurar que dichos centros respondan a un ambiente menos restrictivo (véase también párrafos 86 a 89).

A este respecto cabe subrayar, en primer lugar, que **la configuración material de los CIES obedece a la finalidad que con los mismos se persigue, que es garantizar la permanencia del extranjero en tanto se sustancia su expediente, así como asegurar la ejecución de la expulsión, la devolución o la salida obligatoria del territorio, según los casos.** En este sentido, las rejas de las ventanas, así como las existentes tanto en los pasillos como en las celdas se han instalado precisamente por ser consustanciales a dicha finalidad, es decir, facilitar la repatriación de los extranjeros; de ahí que

elementos de contención pasiva como aquéllas sean necesarios, pues, como bien conocerá ese Comité, los intentos de fuga a fin de frustrar la repatriación no son pocos.

Por otro lado, no hay que olvidar que **un porcentaje bastante destacado de internos tiene antecedentes policiales o procede de Centros Penitenciarios, lo que hace que las medidas tendentes a evitar una posible fuga sean las estrictamente necesarias.** Además, en algunas ocasiones si el interno que se fuga posee antecedentes delictivos ello incrementa la peligrosidad de la fuga y genera **riesgos adicionales.**

En lo que se refiere al resto de medidas que contribuyen a crear un “régimen restrictivo”, ciertamente existen dichas restricciones (limitaciones en el número de visitantes, horarios, ausencia de visitas “íntimas”, etc.), si bien **se intenta que sean las mínimas posibles, o las imprescindibles para asegurar el objetivo que tienen tales Centros.**

Parágrafo 81- 82 (alegaciones de malos tratos en CIES de Madrid y Barcelona)

El CPT denuncia haber recibido varias alegaciones de malos tratos perpetradas por el personal de los CIES de Zona Franca (Barcelona) y Aluche (Madrid). También desea saber por qué no se ha llevado a cabo la oportuna investigación de los hechos ocurridos el 22 de mayo en el Centro de Aluche. Asimismo, el Comité reitera su recomendación dirigida a las autoridades españolas para que aseguren la rápida apertura de una investigación adecuada cuando existan motivos para suponer que la policía haya podido perpetrar malos tratos.

Además, el CPT recomienda que se recuerde a todos los policías en servicio en los centros de Aluche y Zona Franca, así como a las fuerzas de seguridad susceptibles de intervenir en estos centros, que toda forma de malos tratos a los detenidos es inaceptable – sea ésta física o verbal – y que será sancionada duramente.

1. En primer lugar, y en relación con las alegaciones recibidas en el CIE de Zona Franca, que aludían a “denuncias creíbles de malos tratos en un cuarto pequeño utilizado como biblioteca para los varones detenidos”, se señala que no existe constancia de que algún interno hubiera recibido malos tratos por parte de los funcionarios, si bien es cierto que el Centro cuenta, en efecto, con una pequeña biblioteca que sirve, además, de sala de espera para los internos que tienen que ser visitados por el servicio médico, ya que ambas estancias son contiguas, y, efectivamente, en el momento de la visita esa habitación no dispone de cámaras.

No obstante, consultadas fuentes policiales, puede afirmarse que en el momento de redactarse el presente informe la citada habitación ya está dotada de cámaras de CCTV.

Respecto a la denuncia de un excesivo uso de la fuerza, se subraya que, ante cualquier incidente violento provocado por algún interno, la respuesta policial siempre es congruente, oportuna y proporcionada a la utilizada por el interno, y el responsable policial que se halle de servicio informa siempre por escrito de los hechos y de las medidas tomadas, de lo que, posteriormente, se da traslado a la Autoridad Judicial correspondiente, pues cabe recordar que todos los Centros de Internamiento de Extranjeros están sometidos al control de la autoridad judicial.

Por lo que se refiere a los "*insultos raciales por parte de agentes de policía*" en el CIE de Zona Franca, que también se destacó en las Conclusiones preliminares formuladas por el CPT el 13 de junio una vez concluida su visita, no se tiene constancia de que se hayan producido, ni por escrito ni mediante queja verbal de los propios internos. De forma diaria se realiza entrevistas personales con 5 o 6 internos, sin que hasta la fecha ninguno de ellos hubiera mencionado haber sido objeto de insultos racistas.

Asimismo, tampoco el Excmo. Sr. Fiscal Delegado en materia de Extranjería ha detectado este tipo de conductas o situaciones en ninguna de las visitas que, periódicamente, viene realizando al CIE de Zona Franca, visitas en las que, además, se entrevista con algunos de los extranjeros que allí permanecen sin adelantar su identidad con anterioridad a la Dirección del Centro.

2. En cuanto a los sucesos acaecidos el 22 de mayo de 2011 en el CIE de Aluche (Madrid), ya se facilitó al Comité, como el propio informe refleja, un documento en el que se relataba con detalle la sucesión de acontecimientos, y se incoaban diligencias previas remitiéndolas posteriormente al Decanato de los Juzgados de Madrid.

De hecho, lo ocurrido el 22 de mayo fue, según los documentos obrantes en la entonces Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, una sucesión de altercados protagonizados por varios grupos de internos que derivó en un motín, motivo por el cual resultó preciso solicitar apoyo de las Unidades de Intervención Policial. Además, se produjo una agresión entre internos resultando lesionado el interno J.R.G, nacional de Perú, que ingresó en el CIE el 21 de mayo por disposición del Juzgado de Instrucción número 7 de los de Madrid, y que fue expulsado el 15 de julio.

Como consecuencia de lo anterior, se tramitaron las diligencias policiales número 11.588/11, por el Grupo VI, las cuales fueron remitidas a la Autoridad Judicial; en concreto, se remitieron tanto al Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia de Madrid como al Juzgado de Control de Centros de Internamiento de Extranjeros número 19 de la capital.

Según fuentes policiales consultadas, y mediante documentos acreditados que ya se remitieron a ese Comité, los hechos se sucedieron como sigue:

El número de internos varones durante el fin de semana del 20-22 de mayo era de 235, repartidos en las 2 plantas de que dispone el CIE, de forma que en la primera se encontraban 118 y en la segunda 117. En total, entre marroquíes y argelinos sumaban 52, había 30 senegaleses y nigerianos y un grupo de 40 sudamericanos.

El día 22 de mayo por la mañana se produjo un enfrentamiento entre dos grupos de internos (árabes y subsaharianos) siendo controlado por los funcionarios de Seguridad del Centro. Por la tarde, se repitió el enfrentamiento entre internos de la segunda planta, resultando herido el interno J.R.G, de Perú, que fue atendido por el Servicio Médico del Centro y posteriormente trasladado al Hospital Universitario Doce de Octubre con luxación en el hombro derecho, reingresando en el CIE posteriormente. Desconociendo el/ los internos que le agredieron, al negarse a facilitar dato alguno, y al no obtenerse imágenes que captasen en suceso a través del Circuito Cerrado de Televisión, no se pudo apreciar ni el momento de la agresión ni el autor de la misma.

Por la tarde/ noche, en el momento de la cena, el grupo de internos de la primera planta (118) protagonizaron un nuevo enfrentamiento utilizando las bandejas y cuchara que disponen para la ingesta de alimentos, estando implicados en él los internos de raza árabe contra un grupo de internos chinos. La situación pudo ser controlada por los funcionarios allí presentes, no sin riesgo para éstos y para los internos chinos, que pudieron ser sacados del comedor y alojados en una zona segura. El resto de extranjeros de los 118 fueron conducidos a sus módulos de la primera planta, con gran dificultad por la tensión y la resistencia que opusieron a ser alojados en las habitaciones.

Dada la situación de premotín, pues acometieron contra el mobiliario de la primera planta, desoyendo todo tipo de indicaciones de los funcionarios de que depusieran su actitud, se solicitó el apoyo de las Unidades de Intervención Policial, a través del Jefe de Sala del 091.

Personados en el Centro Puma-121, junto con los funcionarios del CIE, se controla la situación, se efectúa un registro- cacheo a internos, pertenencias y estancia donde se alojaban, y sobre las 23:00 horas se normaliza la situación.

El incidente se salda con una serie de daños materiales, concretamente en dos lavabos y en otras dos puertas producto de los acometimientos de los internos hacia dicho mobiliario, teniendo que intervenir el servicio de mantenimiento por el escape de agua.

Asimismo, y debido a la situación de extrema tensión y riesgo vivida, el Servicio Médico del Centro atendió a las siguientes personas, posiblemente, por la actuación policial para sofocar el citado motín:

- L.C, nacional de Argelia, ingresado por disposición del Juzgado de Instrucción número 4 de Alcalá de Henares.

- B.A, nacional de Marruecos, ingresado por disposición del Juzgado de Instrucción número 49 de los de Madrid.

- A.Z.L, nacional de Colombia, ingresado por disposición del Juzgado de Instrucción número 1 de Arganda del Rey.

- L.R.G, nacional de República Dominicana, ingresado por disposición del Juzgado de Instrucción número 1 de Gijón.

- O.E.M, nacional de Marruecos, ingresado por disposición del Juzgado de Instrucción número 7 de los de Madrid.

Finalmente, se instruyen las diligencias 11.588/11, por el Grupo VI de la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación, en las que queda patente el empleo por parte de los internos amotinados de los siguientes elementos, que fueron entregados al Instructor y al Secretario de aquéllas junto con una copia del informe clínico de alta del Hospital de J.R.G, y una copia del informe de asistencia sanitaria del SAMUR del mismo interno:

- Dos mangos de cepillos de dientes afilados en uno de sus extremos.
- Un mango de cepillo de dientes afilado en uno de sus extremos.
- Dos hojas de cuchillas metálicas de unos 3,5 cm.
- Un cabezal de maquinilla de afeitar con dos cuchillas en su interior.
- Unas tijeras pequeñas de color rojo de unos 10 cm.
- Dos mecheros, uno de color rojo y el otro de color blanco y rojo.
- Un objeto punzante con mango, construido artesanalmente de un tornillo y vendas, de unos 9 cm de largo aproximadamente.
- Un cuchillo de plástico de color rojo, de 17 cm de largo aproximadamente de los que se utilizan para comer.

- Dos cucharas metálicas de 20,5 cm aproximadamente, de las que se utilizan en el comedor del CIE.
- Un mango de cuchara metálica de 12 cm aproximadamente, de las que se utilizan en el comedor del CIE.
- Una mecha artesanalmente elaborada de papel higiénico, de unos 50 cm.
- Un reportaje fotográfico de los daños ocasionados en el mobiliario y dependencias del CIE, así como de los diferentes efectos intervenidos.

Asimismo, se significa que por los mismos hechos se elevaron escritos a las instancias superiores del Cuerpo Nacional de Policía exponiendo los hechos referenciados, por si hubiera que depurar, en su caso, responsabilidades disciplinarias, sin que se tenga conocimiento, a día de hoy, de pronunciamiento alguno, judicial o administrativo, que señale que la actuación llevada a cabo fuera incorrecta.

Por otro lado, no se ajusta a la realidad que los funcionarios policiales profiriesen insultos raciales a los internos; por el contrario, según se asegura en un informe de la Dirección del Centro, son los funcionarios policiales, y, más concretamente, las mujeres policías, quienes frecuentemente sufren insultos y amenazas provenientes de los internos.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto cabe extraer una primera conclusión: es rigurosamente incierto que no se haya llevado a cabo una investigación, máxime cuando la remisión de las diligencias practicadas a la autoridad judicial constituye la principal garantía de seguimiento y estudio de los hechos por parte de un órgano plenamente independiente. Si lo que el CPT desea poner de manifiesto, como ya efectúa en anteriores apartados de su informe, es que dicha investigación no haya sido efectuada por un órgano diferenciado y no integrado en ninguno de los Poderes del Estado, la posición de este Departamento respecto a la necesidad/ oportunidad de crear una Autoridad "*independiente*" al margen del Poder Judicial quedó plasmada en el informe previo que fue remitido a ese Comité el pasado día 13 de marzo de 2012 respecto a los apartados 15 y 30 de su documento.

De hecho, se considera innecesaria la creación de cualquier otro órgano de control, máxime cuando, tras la reciente reforma de la normativa de extranjería efectuada mediante las Leyes Orgánicas 2/2009, de 11 de diciembre y 10/2011, de 27 de julio, y la aprobación del nuevo Reglamento por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, se ha fortalecido el papel de supervisión de los órganos judiciales al preverse, en concreto, en el apartado sexto del artículo 62 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, lo siguiente:

“6. A los efectos del presente artículo, el Juez competente para autorizar, y, en su caso, dejar sin efecto el internamiento será el Juez de Instrucción del lugar donde se practique la detención. El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión y Fronteras será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrán visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente”.

Asimismo, el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, dispone lo siguiente en el apartado sexto:

“6. El extranjero, durante su internamiento, estará en todo momento a disposición del órgano jurisdiccional que lo autorizó, debiendo la autoridad gubernativa comunicar a éste cualquier circunstancia en relación con la situación de aquél que pudiera determinar la variación de la decisión judicial relativa a su internamiento”.

En todo caso, también cabe recordar que los extranjeros pueden interponer, en cualquier momento, denuncia por presunto maltrato, instrumento del que, de hecho, sí hacen uso y que en la gran mayoría de casos se archiva por cuanto queda constatada la ausencia de ese tipo de conductas.

En definitiva, en respuesta a la recomendación de abrir una investigación adecuada siempre que existan motivos para suponer que la Policía haya podido perpetrar malos tratos, se afirma que, en tales casos, o ante cualquier indicio, se ponen automáticamente en marcha los mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé para esclarecer los hechos presuntamente ocurridos (denuncia, apertura de diligencias policiales, e incluso investigación por parte de instituciones como el Defensor del Pueblo, en cuyo informe 2011 pone de manifiesto cómo en la gran mayoría de denuncias o quejas recibidas se produjo el sobreseimiento de la causa por no hallarse indicios para determinar la acreditación de infracción penal alguna.

En otros supuestos, también analizados por el Defensor del Pueblo en su último informe, quedan acreditadas diligencias aun pendientes, de las que se ha solicitado cumplida cuenta a la Fiscalía General del Estado, así como la apertura de juicio oral en algún que otro supuesto, también objeto de seguimiento por la Institución.

Por lo tanto, resulta inexacta la acusación de inactividad o la recomendación de poner en marcha mecanismos que en la actualidad ya funcionan, si bien no en todos los casos con el resultado de

condenas penales o de sanciones por conductas que no incurren en ningún tipo de infracción legalmente prevista

3. En línea con lo anteriormente expuesto, desde la Dirección General de la Policía se subraya de manera rotunda las actuaciones policiales protocolizadas cuando existen indicios de infracción penal. En tales casos, se da cuenta inmediata al juzgado competente, así como se inician las investigaciones pertinentes por parte tanto de la Unidad de Régimen Disciplinario como de la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad.

4. Por último, **sobre la recomendación de recuerdo de los deberes legales encomendados a los funcionarios policiales en lo relativo a los malos tratos**, cabe añadir que, como cualesquiera otros funcionarios, se les exigen, al nivel de cada Escala y Categoría (pero siempre dentro de una base mínima homologada), unos conocimientos previos de carácter jurídico que deben ser acreditados a través de las correspondientes oposiciones de ingreso en el Cuerpo Nacional de Policía, empezando por la Constitución de 1978 como norma suprema y matriz de todas las demás.

Asimismo, tras la superación de las oposiciones, y antes de ser nombrados como funcionarios de carrera, tienen que aprobar los oportunos cursos de formación (con carácter eliminatorio), en los que las materias de carácter jurídico ocupan un lugar preeminente, sin olvidar asignaturas como la de Ética Profesional.

Además de todo esto, al funcionario del Cuerpo Nacional de Policía se le exige, a lo largo de toda su carrera profesional, una formación continua y permanente, más si cabe, si desea optar a ascensos y puestos especializados de toda índole, lo cual se consigue a través de los correspondientes cursos, seminarios, conferencias, charlas etc., impartidos por el propio Cuerpo u otro/as organismos e instituciones, muchos de los cuales con un alto nivel y grado de especialización y dentro de los cuales figura la prohibición expresa de conductas que incurran en maltrato, conducta ésta además también expresamente prohibida por la normativa tanto general (Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad) como en la sectorial que les es aplicable.

De hecho, la propia norma reguladora de los Centros de Internamiento de Extranjeros, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, dispone en su artículo 62 bis el derecho de todos los extranjeros sometidos a régimen de internamiento a *“que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que puedan en ningún caso ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra y a que sea preservada su dignidad y su intimidad”*.

Parágrafo 83 (vigilancia de cumplimiento de la normativa vigente en materia de CIES)

El CPT recomienda que las autoridades españolas adopten las medidas necesarias para asegurar que las prácticas seguidas en todos los CIE se adecuen a las exigencias arriba mencionadas (que el detenido que presente lesiones sea inmediatamente reconocido por un facultativo, el cual debería además llevar a cabo un examen completo indicando si las lesiones podrían ser compatibles con las acusaciones de abuso de autoridad por parte de las fuerzas de seguridad) Además, solicita que, en caso de que así fuera, el facultativo traslade a las autoridades competentes un expediente con todas las pruebas.

Con carácter preliminar, cabe señalar que **en los Centros de Internamiento de Extranjeros el acceso al personal facultativo es completamente libre y actúa sin restricciones**, de tal forma que, durante el horario de consulta, el interno que lo desee puede acudir al médico. Fuera del horario médico, y si la situación lo requiere, los internos son atendidos por los servicios de urgencia o bien evacuados al hospital.

Igualmente, cuando una persona que está sometida a custodia policial presenta lesiones, los funcionarios encargados de la misma trasladan al interno al médico a fin de que emita el correspondiente parte de lesiones. Ello no es sino la aplicación de la Instrucción Tercera de la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad, que en su párrafo sexto establece: *“en el caso de que el detenido presente cualquier lesión imputable o no a la detención o manifieste presentarla deberá ser trasladado de forma inmediata a un centro para su evaluación”.*

Asimismo, debe señalarse que los reconocimientos médicos que se realizan en el Centro de Internamiento son privados y su contenido reservado entre paciente y facultativo, con la **única excepción** de aquellos casos en los que el personal médico debe poner en conocimiento de la Dirección determinados extremos en aras a garantizar la salud del resto de internos, o bien cuando resulta preciso coordinar actuaciones con organismos ajenos al propio Centro. De ahí que, si el personal médico estima pertinente remitir un informe facultativo a los Juzgados, esto se hace a propia iniciativa del facultativo sin necesidad de tener que consultar o solicitar autorización al Director.

También debe señalarse que, si existen indicios de que cualquier funcionario del Ministerio del Interior haya podido incurrir, no ya en delito, sino en infracción a las normas de conducta exigibles conforme a la Ley 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o a las distintas Instrucciones y Circulares emanadas de los órganos superiores se da cauce, sin dilación alguna, a los trámites previstos para la exigencia de responsabilidad, iniciándose investigación al efecto por la propia Unidad de Régimen Disciplinario y la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de

Estado de Seguridad. Todo ello sin perjuicio de que se abran las preceptivas diligencias policiales, que conducirán a las judiciales en caso de apreciarse indicios de infracción penal.

Por otro lado, debe ponerse de manifiesto que **en el Documento de trabajo para la regulación de los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros se contempla expresamente que en cada centro existirá un Servicio Sanitario bajo la responsabilidad de un licenciado en Medicina que estará auxiliado en sus cometidos por, al menos, un ATS o diplomado universitario en Enfermería.** La Dirección General de la Policía dispondrá lo necesario para garantizar la adaptación de dicho servicio a las necesidades existentes en cada momento en el Centro, en función del nivel de ocupación. Corresponde al Servicio de Asistencia Sanitaria, además de la atención sanitaria, médica y farmacéutica de los extranjeros ingresados, la inspección de los servicios de higiene, informando y proponiendo a la Dirección, para su aprobación y previo examen de la Junta de Coordinación, las medidas necesarias y suficientes.

Asimismo, **tras el ingreso del extranjero en el Centro y en el plazo más breve posible, será sometido a examen por el servicio médico del centro, con el objeto de conocer si padece enfermedad de tipo físico o psíquico o presenta cuadro de toxicomanía, disponiendo al efecto el tratamiento adecuado.** Si el tipo de enfermedad o padecimiento, a juicio del Facultativo, hiciera aconsejable su ingreso en un centro hospitalario, elevará propuesta motivada en tal sentido al Director del centro para su aprobación. Si en el reconocimiento se detectaran lesiones, el Servicio Médico del Centro procederá a elaborar el correspondiente parte facultativo y, de ser necesario, ordenará el traslado del paciente a un Centro hospitalario conforme al procedimiento establecido en este Reglamento. En todo caso, se hará constar si las lesiones son o no anteriores a la entrada en el Centro y si habían sido o no previamente descritas en el parte facultativo de lesiones que habrá de aportarse junto con la documentación de ingreso.

Parágrafo 84 (interlocución entre funcionarios policiales y extranjeros en los CIES)

El CPT recomienda que las autoridades españolas acaben con esta práctica; el personal que presta sus servicios en los CIE debería dirigirse a los internos por su nombre.

Respecto a esta recomendación, se señala que, consultadas fuentes departamentales, no se tiene constancia de estas prácticas. Aún así, es preceptivo señalar que los Centros de Internamiento de Extranjeros gozan de distintas medidas de control, entre ellas la judicial, y que se han venido facilitando las visitas a los mismos a todo tipo de organizaciones y asociaciones, sin haberse tenido conocimiento de denuncias por estos hechos.

Parágrafo 85 (investigación de situación de ciudadano boliviano víctima de malos tratos en el CIE de Madrid)

El CPT solicita ser informado sobre la situación de un ciudadano boliviano que había sido víctima de supuestos malos tratos por parte de los policías con ocasión de su expulsión del territorio con destino a Santa Cruz el 22 de junio de 2011. Como quiera que el caso está siendo estudiado por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid, el Comité agradecería que se le informara sobre el resultado del proceso.

El Comité también recomienda que las autoridades españolas adopten las medidas necesarias para poner en marcha procedimientos que aseguren la comprobación del estado de salud del extranjero cuando, habiéndose visto envuelto en un intento de expulsión frustrado, sea reconocido por un médico en cuanto vuelva al Centro de Internamiento.

Asimismo, recomienda que se adopten las medidas necesarias para que el personal de escolta que lleva a cabo las operaciones de expulsión reciba la formación oportuna y que las operaciones de expulsión queden debidamente documentadas. También subraya la necesidad de que cuando el procedimiento de expulsión se haya abortado, se lleve a cabo un reconocimiento médico de las personas que iban a ser expulsadas y, en su caso, se firme un certificado en el que se describan las lesiones sufridas.

En primer lugar, y por lo que al caso particular que el CPT refiere en el presente apartado, cabe señalar que los datos proporcionados no son suficientes como para identificar con toda seguridad a la persona que cita el Comité. No obstante, entendiendo que el “ciudadano boliviano cuyo proceso judicial se sustancia ante el Juzgado de Instrucción 6 de Madrid” pudiera responder a las iniciales **F.B.G**, se informa de que no se tiene referencia de ningún procedimiento judicial que pueda seguirse por los hechos apuntados, por lo que resulta imposible facilitar datos acerca del posible estado o resultado de aquel.

Pese a ello, se participa que en relación a este caso concreto, al que se hace mención en el segundo párrafo de este punto, la **Comisaría General de Extranjería y Fronteras de la Dirección General de la Policía ya ha evacuado informes al Defensor del Pueblo, que tramita la Queja número 12000520, así como a la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad, al Consulado General de Bolivia en España y al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, a requerimiento de dichos organismos.**

Por otro lado, y respecto a las cuestiones planteadas respecto al procedimiento de expulsión, a las que ya tangencialmente se ha hecho referencia con anterioridad, debe partirse de la premisa de que la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, junto con la División de Formación y Perfeccionamiento,

vienen desarrollando de manera continua cursos y acciones formativas de especialización y actualización con destino a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía en los diferentes ámbitos de la extranjería. Por ello, el personal que acompaña a los extranjeros en sus repatriaciones, conoce la legislación y los criterios operativos que rigen estas actuaciones. No obstante, **ya se ha avanzado que el nuevo Reglamento exigirá a los agentes policiales destinados en este tipo de Centros una formación especialmente cualificada en materia de Derechos Humanos, Seguridad y Prevención.**

En cuanto a la recomendación de documentar las operaciones de expulsión que se realizan, se explicita que, **de manera sistemática y continuada, se documenta toda expulsión que se realiza**, de tal forma que desde su preparación hasta su finalización se deja constancia documental de la misma. Asimismo, siempre se informa al Juzgado que acordó el internamiento para la materialización de la misma.

En relación a la recomendación de que *“cuando un procedimiento de expulsión se haya abortado, se lleve a cabo un reconocimiento médico de las personas que iban a ser expulsadas y, en su caso, se firme un certificado en el que se describan las lesiones sufridas”*, cabe señalar, como ya se ha indicado *ut supra*, que si hay indicios de que el extranjero presenta lesiones o manifiesta tenerlas, se le proporciona asistencia médica, siendo el facultativo quién redacta el informe de lesiones y quién le da el curso que estime oportuno con total independencia. Ello sin perjuicio de que por los funcionarios policiales se inicien los trámites legales establecidos.

Finalmente, en este punto conviene destacar que el documento de trabajo para la elaboración de un nuevo Reglamento para los Centros se dispone expresamente que en el momento de la salida se entregará un **certificado del periodo e ingreso y, si debiera proseguir algún tratamiento médico, informe facultativo sobre su situación sanitaria y propuesta terapéutica.**

Parágrafo 86 (reducción de tasa de ocupación de celdas del CIE de Madrid)

El CPT recomienda que se reduzca la tasa de ocupación en las celdas del CIE de Aluche para garantizar un mínimo de 4 m² de espacio vital por interno. Además, cada celda debería estar equipada con sillas y mesa y contar un lavabo.

En respuesta a esta recomendación, y en relación con el espacio vital mínimo adecuado para cada interno, se significa que **en la actualidad la ocupación del Centro de Aluche no sobrepasa el 71%.**

En cuanto a los lavabos en el interior de las habitaciones, recientemente se tuvo una reunión con Arquitectos de la División Económica y Técnica de la Dirección General de la Policía y responsables de la empresa a la que le ha sido adjudicada la construcción de aquéllos, fruto de la cual **las obras para dotar a las habitaciones de lavabos han comenzado el 17 de abril de 2012.**

Parágrafos 87 y 88 (mejora de organización interna de CIES de Madrid y Barcelona)

El CPT invita a las autoridades españolas a que equipen las celdas del CIE Zona Franca con mesa y sillas.

Asimismo, recomienda:

- que revisen la provisión de comida en ambos centros (Aluche y Zona Franca) para garantizar, en particular, su adecuación a las especificidades culturales de los internos;*
- que aseguren que los internos cuenten con suficientes productos para mantener su higiene personal así como la de las celdas en las que se encuentran;*
- que garanticen a los internos el acceso a baños y aseos limpios en cualquier momento, incluidas las noches.*

Debe comenzarse el informe sobre este punto aduciendo que de la lectura detallada del párrafo 88, parece que todas las conclusiones que se extraen están basadas únicamente en los comentarios de los internos, lo cual podría incidir de forma sustantiva en las conclusiones de los miembros del CPT.

Hecha esta consideración, se significa que **el documento de trabajo para la elaboración de un nuevo reglamento para los centros de estancia controlada de extranjeros contempla como competencias propias del Servicio de Asistencia Sanitaria** al que antes se ha aludido, **la inspección de los servicios de higiene**, informando y proponiendo a la Dirección, para su aprobación y previo examen de la Junta de Coordinación, las medidas necesarias y suficientes, en relación con:

- estado, preparación y distribución de los alimentos, que serán los adecuados para el mantenimiento de una dieta normal de los extranjeros ingresados, o de aquella especial que, a juicio del facultativo, requieran determinados extranjeros.*
- aseo e higiene de los extranjeros ingresados, así como de sus ropas y pertenencias.*
- higiene, calefacción, iluminación y ventilación de las dependencias del centro.*
- servicios de control periódico de la salubridad del centro.*
- prevención de epidemias y adopción de medidas de aislamiento de pacientes infecto-contagiosos.*

En cuanto al **Centro de Internamiento de Extranjeros Zona Franca**, se señala que la disposición de las habitaciones, a pesar de que **el índice de ocupación del mismo es del 54,12%**, está preparada para unas condiciones potenciales de plena ocupación, por lo que, en estas circunstancias, a día de hoy resulta inviable la incorporación de más mobiliario en ellas.

Por otro lado, respecto al resto de cuestiones planteadas por el CPT en estos dos párrafos, la Dirección General de la Policía tiene vigente un contrato con una empresa que presta el servicio de comidas a los CIES, empresa que sigue las directrices que el personal médico adopta en cuanto a la prescripción de dietas específicas. **La calidad de la comida está, asimismo, avalada por las revisiones de cocina que realiza, periódicamente, el Servicio de Inspección del Ayuntamiento de Barcelona**, de las cuales se levantan las correspondientes actas. Además, se tienen en cuenta las especificidades culturales, religiosas y médicas de cada interno.

En relación al **Centro de Aluche**, los alimentos que se facilitan a los internos son también elaborados por profesionales en nutrición y seguridad alimentaria. Asimismo, se **realiza un seguimiento por parte de la Dirección del Centro y de los Servicios Médicos**, manteniendo reuniones periódicas entre dichos Servicios y la Dirección para mejorar, actualizar, adaptar, comprobar y determinar que los componentes y cantidades de los menús son los adecuados con arreglo a las múltiples nacionalidades, culturas y religiones de los internos.

A mayor abundamiento, en las visitas que efectúan al Centro Jueces de Control, Fiscales, O.N.Gs, y autoridades políticas y policiales, todos ellos han constatado la realidad y se han pronunciado favorablemente sobre la calidad y cantidad de los menús.

Respecto a la cuestión de la higiene, en ambos Centros se provee a los extranjeros de productos de aseo cuando carecen de ellos por el lógico uso, pudiendo utilizar los suyos propios si los tuvieran, sin que en ningún caso se les impida acudir a los lavabos, por la noche, siempre que previamente llamen al funcionario de servicio.

Parágrafo 89 (ampliación de oferta de actividades para extranjeros en los CIES)

El CPT recomienda que las autoridades españolas introduzcan una serie de actividades para las personas internadas en los CIEs. Cuanto más tiempo permanezcan las personas en el centro, más desarrolladas deberían ser las actividades ofertadas.

A este respecto, se señala que las actividades que se ofrecen a los extranjeros que allí se encuentran son la lectura (poco utilizada por iniciativa de los internos), una sala de TV y algunos juegos de mesa. Obviamente, no son actividades equiparables a las que puede ofrecer un Centro penitenciario, dado que el periodo de estancia es mucho menor.

En relación a este punto, cabe decirse que en los Centros se dispone de barajas de cartas, juegos de mesa, parchís, ajedrez y material para juegos de pelota. Las salas de esparcimiento cuentan con televisor y suele haber material de lectura y biblioteca.

En cuanto al **CIE de Aluche**, las actividades que se disponen para ocio/manualidades/talleres, están a cargo de los Trabajadores y Mediadores Sociales de Cruz Roja, siendo aquellas muy variadas: actividades deportivas, como fútbol, voleibol, baloncesto, bádminton; juegos de mesa: parchís, damas, ajedrez, dominó, cartas; manualidades y talleres en los que se emplea material reciclado, fieltro, aguja e hilo. Se facilita también a los internos, materiales informativos y lúdicos a través de una pequeña biblioteca a disposición de los mismos.

En el **CIE de Zona Franca**, además de una nutrida biblioteca, las personas que allí se encuentran pueden ver la televisión o jugar con todo tipo de juegos de mesa.

Existe, además, una previsión específica contemplada en esta materia en el documento de trabajo para la elaboración de un nuevo Reglamento para los Centros, en el que se dispone que fuera de los horarios específicamente establecidos para cada actividad, los extranjeros ingresados podrán permanecer en la sala habilitada al efecto, que estará equipada con el necesario mobiliario para el descanso, así como un receptor de TV, y también, si las posibilidades económicas del centro lo permiten, con prensa diaria, biblioteca, juegos de mesa u otros elementos recreativos

Parágrafo 90 – 91 (reconocimientos médicos en privado de extranjeros en CIES)

El CPT recomienda que todos los reconocimientos médicos sean llevados a cabo sin ser oídos – a no ser que el médico en cuestión requiera lo contrario en casos determinados – y lejos de la vista del personal no sanitario.

También efectúa una serie de comentarios sobre el Centro Zona Franca, en el que recibió acusaciones por supuestas presiones por parte de la policía sobre el personal sanitario para que no se dispensara el tratamiento médico adecuado a los internos y aparentemente dos enfermeras dejaron el empleo por esa razón. El CPT agradecería recibir las observaciones de las autoridades españolas sobre este tema.

Con carácter previo, cabe recordar que **los reconocimientos médicos tienen siempre carácter confidencial y reservado, pese a lo cual ello es compatible, y de hecho se conjuga con el deber encomendado al Cuerpo Nacional de Policía de velar por la seguridad del extranjero que permanece en el CIE y del personal sanitario y de asegurar la pacífica convivencia y el orden público del Centro.** Así, con carácter general y atendiendo siempre las instrucciones del personal médico, si se estima necesaria la presencia policial, la misma se dispone de la manera que menos incida en el reconocimiento facultativo. Durante las visitas al servicio médico en el **CIE de Zona Franca**, permanece presente un/a policía por motivos de seguridad, a requerimiento del personal facultativo, puesto que no hay que olvidar que se han dado casos de comportamientos agresivos y amenazas hacia dicho servicio.

En este Centro, el servicio médico lo presta la empresa SERMEDES, sin que hasta la fecha no se ha recibido ni ha habido queja alguna respecto de la asistencia médica prestada. Los enfermeros y enfermeras siguen únicamente las instrucciones del facultativo médico presente, única persona que prescribe medicación, sin que nunca se haya producido interferencia alguna a su labor. Asimismo, los extranjeros reciben asistencia dental y ginecológica, o cualquiera otra que pueda surgir, en el Hospital Clínico de Barcelona, a donde se les deriva para recibir el tratamiento o la revisión médica que corresponda.

Con respecto al **Centro de Aluche, en Madrid**, se participa que el servicio médico dispone todos los días del año de un médico en turno de mañana y, servicio de Enfermería desde las 08:00 a las 22:00 horas, todos los días del año. Por las noches, entre las 22:00 y las 08:00 horas, el Samur presta un eficaz servicio con prontitud y eficacia. En horario de tarde, el Servicio de Enfermería atiende a los extranjeros/as que allí se encuentran, y de haber necesidad de que intervenga un médico, se solicita a la empresa responsable de la atención sanitaria del C.I.E. o, en su caso, lo deriva al Centro Hospitalario correspondiente, según sea la patología que padece el interno/a.

De todo ello se concluye que **no se aprecia la necesidad de aumentar el servicio médico existente, toda vez que ya existe un turno fijo para consultas habituales y un servicio de urgencias para las veinticuatro horas del día.**

Parágrafo 92 (asistencia psicológica y psiquiátrica a extranjeros en los CIES)

El CPT recomienda la adopción de medidas para garantizar asistencia psicológica y psiquiátrica para las personas retenidas en los CIEs.

Los Centros de Internamiento de Extranjeros están dotados de equipo de medicina general y servicio de enfermería, de forma que si los mismos determinan que un extranjero que permanece allí debe recibir, a lo largo de su estancia, atención especializada en algún campo concreto, el paciente es derivado a los servicios del Hospital de referencia, como ya se ha puesto de manifiesto con anterioridad. De esta manera la atención facultativa en cualquier rama de la medicina (oftalmología, traumatología, psiquiatría...) queda siempre salvaguardada.

Parágrafo 93 (formación de funcionarios policiales de los CIES y ausencia de armas a la vista)

El CPT recomienda que se adopten medidas para que el personal CIEs, mayoritariamente funcionarios del Cuerpo de Policía Nacional, tengan una formación específica para el desarrollo de sus funciones en los centros y habilidades en materia de comunicación interpersonal, el personal seleccionado debería estar familiarizado con las diferentes culturas de los internos y tener, por lo menos, habilidades lingüísticas. En teoría, debería haber recibido formación para poder reconocer síntomas de reacción al estrés en los internos y tomar las medidas adecuadas.

Además, para fomentar las buenas relaciones entre personal e internos, el CPT considera que los funcionarios no deberían llevar porras a la vista en los centros.

El Cuerpo Nacional de Policía tiene encomendado el mantenimiento de la seguridad en los Centros de Internamiento como una de sus misiones esenciales, para cuya correcta consecución se hace preciso que, el personal adscrito a dicho Cuerpo cuente con los medios profesionales necesarios y suficientes. **La defensa policial se erige así como un instrumento acorde a la legalidad y previsto en la dotación personal de los miembros de esta Institución.**

Por otra parte, el hecho de que las defensas (“porras” como se hace constar en el escrito) se encuentren “a la vista” no obedece a otra finalidad que la de su porte en la uniformidad y la de poder reaccionar de forma inmediata en caso de ser necesario cuando la situación así lo requiera, y siempre bajo los parámetros de proporcionalidad que ya se han expuesto con anterioridad en respuesta a otros parágrafos de este informe.

En este punto cabe recordar un dato importante: desde su propia definición normativa- que es, por otra parte, “negativa”, es decir, se define a los Centros por su carácter “no penitenciario”- hay **diferencias insoslayables entre la finalidad de un Centro de Internamiento de Extranjeros y un Centro Penitenciario.**

Así, mientras que los reclusos en un Centro Penitenciario se encuentran cumpliendo una condena de un cierto periodo de tiempo más o menos dilatado, y son conscientes de los efectos beneficiosos que, desde el punto de vista de su status, pudiera acarrearles adoptar un comportamiento adecuado y pacífico, por el contrario los extranjeros que ingresan en un CIE saben- y a su ingreso son informados de ello- que su estancia allí tiene un tiempo limitado (máximo 60 días) y que, al término de la misma, sea cual sea su duración en función de los trámites precisos en cada caso, van a ser repatriados, sin que del cumplimiento de sus obligaciones en el Centro se derive ningún cambio trascendente a efectos de su repatriación. De hecho, no se prevé para la omisión de sus deberes en el Centro más consecuencia que la genérica previsión del artículo 62 sexies de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero:

“En cada Centro de Internamiento de Extranjeros habrá un Director responsable de su funcionamiento para lo cual deberá adoptar las directrices de organización necesarias, coordinando y supervisando su ejecución. Asimismo, será el responsable de adoptar las medidas necesarias para asegurar el orden y la correcta convivencia entre extranjeros y asegurar el cumplimiento de sus derechos, y de la imposición de medidas a los internos que no respeten las normas de correcta convivencia o régimen interior”.

Finalmente, en relación a la formación del personal del Cuerpo Nacional de Policía, hay que exponer que desde el mismo momento del ingreso en la Escuela de Formación todo miembro que aspira a pertenecer a esta Institución es formado no solamente en aspectos esencialmente ligados al concepto de de la seguridad, sino en materias como la atención al ciudadano, idiomas, deontología profesional y principios básicos de actuación recogidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, formación que, además, es actualizada y evaluada mediante los diversos cursos que imparte la División de Formación y Perfeccionamiento del Cuerpo Nacional de Policía

Además, como ya se ha avanzado con anterioridad, el tan aludido documento de trabajo por el que se aprueba un nuevo Reglamento de estos Centros dispone que **la División de Formación y Perfeccionamiento de la Dirección General de la Policía promoverá la celebración periódica y continuada de actividades formativas dirigidas a los funcionarios policiales al servicio de los Centros en las materias de derechos humanos, seguridad y prevención.**

Asimismo, se establece expresamente que la labor de los funcionarios policiales al servicio del Centro se ajustará a los principios y las normas de conducta establecidas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en su normativa de desarrollo. Especialmente, observarán un trato correcto en sus relaciones con los internos, garantizarán la integridad, dignidad e imparcialidad en sus actuaciones y evitarán cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria, por razón de origen, género, religión u opinión, o que entrañe violencia física o moral.

Parágrafo 94 (revisión de sistema de visitas en los CIES)

El CPT recomienda que las autoridades españolas revisen el sistema de organización de las visitas en los CIEs, en particular, las salas para visitas deberían ser remodeladas para permitir que los internos se encuentren con sus familiares y amigos en un ambiente abierto y apto para los niños (incluido un área de juego para niños). Asimismo, debería incrementarse el tiempo concedido para visitas, por lo menos hasta una hora por semana.

En respuesta a esta recomendación, se significa que los **horarios de visitas** en los dos Centros aludidos por el CPT en su informe son los siguientes: por lo que respecta a **Madrid**, se ha conseguido que las familias estén un mínimo de cuarenta y cinco minutos diarios de visita; y, por lo que respecta a Barcelona, las visitas son diarias entre las 17:00 y las 19:00 horas, autorizándose las mismas fuera de ese horario según las circunstancias personales del interno, en cualquier momento y en una sala carente de separación física entre él y su visitante.

El tan aludido documento de trabajo contempla, además, que la Dirección del centro fijará los días de la semana, dos al menos, y el horario en que cada extranjero ingresado pueda recibir visitas, sin perjuicio de que por causas debidamente justificadas se puedan autorizar tales visitas fuera de los días o del horario establecido. No obstante lo anterior, los cónyuges, hijos y tutelados menores de tales extranjeros con los que no convivan en el centro de Internamiento de Extranjeros podrán comunicar con ellos todos los días durante las horas de visita.

La duración de las visitas no podrá ser inferior a 30 minutos, salvo por razones derivadas de la capacidad de las salas y locutorios o por motivos de seguridad. Estos últimos serán notificados a los internos por escrito y de forma motivada.

Asimismo, se garantizará el derecho a la intimidad en el desarrollo de estas comunicaciones que, salvo resolución judicial en contrario, se realizarán con vigilancia meramente visual.

Parágrafo 95 (revisión de sistema de registro de incidencias en los CIES)

El CPT recomienda que se adopten medidas adecuadas para el establecimiento de un adecuado sistema de registro en los CIEs, de forma que se reflejen en él todos los incidentes que impliquen el uso de la fuerza o el recurso del aislamiento temporal.

En respuesta a esta recomendación, hay que hacer referencia en primer lugar a la expresión contenida en el citado párrafo del Informe, en el que se reseña que “*el artículo 62 de la LO 4/2000 habilita al Director del centro para autorizar el uso de la fuerza física y separar de forma violenta a los internos de resto del centro (...)*”

Sobre dicha expresión cabe aducir que **se ha hecho una mala interpretación del contenido del artículo 62. En ningún momento tal precepto establece que la separación necesariamente sea “violenta”** sino que, según las circunstancias, se puede adoptar esa decisión para evitar otros “actos de violencia” contrarios y más peligrosos, que es radicalmente distinto. Es innegable que si la medida no es aceptada por el interno que a ella ha de verse sometido, se deberá emplear la fuerza mínima indispensable para hacerla llevar a cabo. No obstante, siempre, esa fuerza será la mínima necesaria y, en ningún caso, la propia medida será violenta en sí misma.

En cuanto a la recomendación de adoptar un registro que contemple la adopción de estas medidas, debe significarse que por prescripción legal la adopción de las mismas es siempre comunicada de manera inmediata al Juez que autorizó el ingreso, lo que implica que, necesariamente, haya constancia documental de las actuaciones realizadas. Es más, **dicha documentación queda tanto en los archivos del propio Centro como en los obrantes en el Juzgado que los recepciona.**

Parágrafo 96 (medidas coercitivas excesivas en el CIE de Barcelona)

El CPT señala haber recibido denuncias por parte de los internos de haber sido objeto de medidas coercitivas muy agresivas (atados con correas a una cama en una de las celdas utilizadas para el aislamiento temporal) en la planta baja del Centro Zona Franca. El CPT ha tratado ampliamente la cuestión del uso de los medios de reducción en la cárcel, y en particular la práctica de inmovilizar a las personas (véase en concreto la Sección E.3 más abajo). Las mismas garantías deberían aplicarse en los CIEs.

En respuesta a la presente recomendación, y teniendo presente que en ningún caso debe equipararse un Centro de Estancia Controlada de Extranjeros con un centro penitenciario, pues su espíritu y finalidades son esencialmente distintas, se significa que **la adopción de medidas coercitivas y, en concreto, la de inmovilización, son materializadas con las máximas garantías posibles, a saber:** sólo se contempla la contención física personal o la separación preventiva; resulta preciso obtener autorización previa por parte del Director; se da cuenta inmediata al Juez; únicamente se adoptará esta clase de medida en casos en que no sea posible otra menos gravosa; finalmente, aquélla no podrá suponer un castigo encubierto, y en todo caso será proporcionada.

A ello cabe sumar que las medidas a las que se refiere el CPT en este punto **solamente pueden adoptarse para supuestos tasados** (así, intento de fuga, evitación de lesiones o actos de violencia, e impedir daños en las instalaciones por resistencia al personal del Centro).

Todo lo expuesto, y especialmente la necesaria comunicación inmediata al Juez, que adoptará la resolución pertinente sobre si la medida continúa vigente, tamiza un sistema de "*ultima ratio*" y proporcionado, a lo que se añade, como garantía no menos esencial, la existencia de Juzgados específicos que velan por el respeto a los Derechos Fundamentales de los extranjeros que permanecen en los Centros, de cuyas quejas y peticiones conocen.

En atención a ello, y con respecto a lo previsto en el párrafo 128 del informe del Comité, los parámetros que no se encuentran regulados actualmente y que se recomiendan son: **a), que la inmovilización sea acordada por un médico o comunicada de manera inmediata al mismo; y b), que conste en un registro específico.** De las dos, la de mayor calado es la primera, sobre la que cabe aducir que, si en el momento de la inmovilización o separación o como consecuencia de las mismas, el extranjero que permanece en el CIE presenta lesiones o manifiesta tenerlas, es derivado de inmediato a un médico para su evaluación y emisión del correspondiente parte de lesiones.

La nueva reglamentación contemplada en el borrador de Reglamento regulador de los Centros de Estancia Controlada de Extranjeros establece expresamente que **el Director podrá acordar el empleo de medios de contención física personal así como la separación preventiva del interno en habitación individual únicamente con el fin de evitar actos de violencia o lesiones propias o ajenas, impedir posibles actos de fuga, o daños en las instalaciones del Centro, así como ante la resistencia al personal del mismo en el ejercicio legítimo de su cargo.** Los medios contemplados se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa de actuar durante el tiempo estrictamente necesario y, en todo caso, de manera proporcional a la finalidad perseguida.

La adopción de estas medidas excepcionales será acordada por el Director del Centro mediante resolución motivada en la que se harán constar los hechos o conductas que determinan la adopción de la medida, que será notificada previamente por escrito al interesado.

Asimismo, cuando concurren razones de urgencia que no permitan su notificación previa por escrito, las medidas descritas podrán adoptarse de forma inmediata, informando verbalmente al interno afectado de la causa y medida concreta adoptada y procediendo a dictar de forma inmediata la correspondiente resolución, que hará referencia a las previsiones indicadas en el párrafo anterior.

El Director deberá comunicar de forma inmediata a la autoridad judicial que autorizó el internamiento así como al Juez de Control de Estancia la adopción y cese de cualquiera de las medidas coercitivas, con expresión detallada de los hechos que hubieren dado lugar a su adopción y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento. El juez, en el plazo más breve posible deberá acordar su mantenimiento, modificación o revocación.

Parágrafo 97 (mejora del sistema de quejas de los extranjeros que permanecen en los CIES)

El CPT recomienda que las autoridades mejoren el sistema de quejas interno de los CIEs, teniendo en cuenta las observaciones arriba formuladas.

Respecto a esta recomendación, se señala que en los Centros de Internamiento de Extranjeros actualmente ya existen registros para las Quejas que se presentan, así como buzones de sugerencias para los internos. Conforme a la Orden del Ministerio de la Presidencia de 22 de febrero de 1999, las quejas han de ser registradas y además, existe la posibilidad de entrevistarse con el Director del Centro.

No obstante, el borrador de Reglamento anteriormente citado también contiene una previsión a este respecto; así, **dispone que para el adecuado control e inspección de la actividad de los Centros, existirán en los mismos, al menos, los siguientes libros registro:**

- Libro de Entradas y Salidas de internos.
- Libro de Traslados y Desplazamientos.
- Libro de Visitas.
- Libro Registro de Correspondencia.
- Libro de Peticiones y Quejas.

Por otro lado, **también prevé la existencia de una Comisión Mixta de Evaluación y Seguimiento que tendrá, entre otras, las siguientes funciones:**

a) Recepción de las quejas, informes o propuestas que pudieran formular los internos, el personal de prestación de servicios o el Director de cada uno de los Centros sobre deficiencias o mejora de los servicios.

b) Adopción de las medidas precisas para dar respuesta a las deficiencias apreciadas en la prestación de los diferentes servicios o que puedan contribuir a su mejora.

Parágrafo 98 (desarrollo normativo de la nueva Ley de Extranjería)

En cuanto a las inspecciones, la reforma de la Ley en 2009 faculta a los jueces para realizar inspecciones en los CIE y ofrece a las organizaciones no gubernamentales la posibilidad de visitar estos centros. En el momento de la visita, dos años después de la reforma de la Ley, el desarrollo normativo de los mandatos en ella contenidos todavía se encontraba en trámite de elaboración. El CPT desearía recibir una copia de la normativa de desarrollo una vez se haya adoptado.

Como ya se ha expuesto en un apartado anterior, la Dirección General de la Policía, para dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España y su Integración social, ha elaborado un borrador de Proyecto de Reglamento sobre el Régimen de Internamiento de Extranjeros, que en la actualidad se encuentra en fase de tramitación y que verá la luz en los próximos meses, momento a partir del cual, una vez sea publicado oficialmente, se dará traslado al CPT de una copia del mismo.

Por otro lado, recientemente se ha aprobado en España el **nuevo Reglamento de Extranjería**, por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, que desarrolla la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, con sus últimas modificaciones, entre las que figura la citada por el CPT. Se comunica que se facilitará a ese Comité copia de este documento, tal y como solicita.

FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD EN CATALUÑA

Parágrafo 101 y 102 (acusaciones de malos tratos por parte de los Mossos d'Esquadra)

El CPT recibió numerosas acusaciones de malos tratos por parte de los Mossos d'Esquadra, que habrían consistido en patadas y puñetazos en la cabeza y en el cuerpo, así como golpes con porras en el cuerpo, normalmente en el momento de la contención, cuando se ha conseguido reducir y poner bajo control a la persona. Asimismo se recibieron numerosas acusaciones de malos tratos supuestamente sufridos por los detenidos en las comisarías. Por todo ello, el CPT considera necesario supervisar de forma constante la manera en que los Mossos d'Esquadra tratan a los detenidos y recomienda que las autoridades catalanas difundan en todos los niveles un mensaje de tolerancia cero hacia los malos tratos.

Los Mossos d'Esquadra constituyen un cuerpo policial democrático y adaptado a los nuevos tiempos, y actúa conforme a la más estricta legalidad, garantizando la seguridad necesaria para el libre ejercicio de los derechos de las personas, cumpliendo así con las responsabilidades y las obligaciones que el marco normativo vigente les asigna.

El respeto hacia la ciudadanía y hacia los derechos de ésta constituye uno de los pilares en los que se sustenta la actuación de esta Policía autonómica, tal y como de hecho se recoge en la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra, cuya Exposición de Motivos afirma que la Ley se inspira en:

“Las resoluciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y de la Asamblea General de las Naciones Unidas, especialmente en las relativas a la Declaración sobre la Policía y al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respectivamente. Los principios que se derivan de estas directrices están incluidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y por consiguiente obligan sin excepción a los miembros de todos los colectivos policiales. De acuerdo con la Disposición Final Segunda de dicha Ley, son de aplicación directa a la Policía de la Generalidad los principios básicos de actuación y las disposiciones estatutarias comunes que establecen los artículos 5, 6, 7 y 8 de la citada Ley.

La Policía no está por encima de la Ley, y, por lo tanto, debe adecuar su conducta al ordenamiento jurídico, con sujeción a los principios de jerarquía y subordinación dentro del Cuerpo. Es también un colaborador indispensable de la Administración de Justicia, a la cual debe auxiliar, en el sentido más amplio, dentro de sus posibilidades. Por otro lado, el respeto que la Policía debe a la sociedad, a la que pertenece y de la que proviene su mandato, le obliga a utilizar los recursos coactivos solamente en situaciones extremas y con una aplicación escrupulosa de los principios de oportunidad, proporcionalidad y congruencia”.

Asimismo, la Ley determina cuál ha de ser el trato que los agentes de este Cuerpo policial deben observar en cuanto a los detenidos, afirmando que:

“De esta forma, especialmente en el trato de detenidos, la Policía observará las prescripciones de la Ley de forma estricta. Por otro lado, los miembros del Cuerpo de Mossos d'Esquadra se conducirán con exquisita profesionalidad, con las limitaciones y los sacrificios que sean precisos en bien del servicio que prestan”.

El texto legislativo continúa determinando las líneas estratégicas del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, que como cualquier otro Cuerpo de Policía, tiene:

“Como misión y divisa principal, la protección de acuerdo con el ordenamiento jurídico, de la libertad y la seguridad de la ciudadanía. Es por ello que sus funciones comprenden desde la protección de personas y bienes, hasta el mantenimiento del orden público.”

Las premisas recogidas en esta Ley han servido y sirven como fundamento del mensaje que el Cuerpo de Mossos d' Esquadra transmite a los agentes desde su incorporación al Instituto de Seguridad Pública de Catalunya mediante la formación continuada que se desarrolla dentro de esta organización, así como en la elaboración de estándares de trabajo que homogeneizan la sistemática de las actuaciones de los agentes.

En el mismo sentido, **la adopción por parte del citado Cuerpo policial de los criterios recogidos en la Resolución INT/1828/2004, de 14 de junio, por la que se aprueba la Instrucción para la incorporación y aplicación del Código Europeo de Ética de la Policía** en relación con la actuación y la intervención de la Policía de la Generalitat- Mossos de Esquadra, muestra el compromiso de esta organización en pró de garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial.

Finalmente, **la puesta en marcha del Sistema de gestión de calidad para el proceso de la detención constituye otro paso decisivo para garantizar la protección del libre ejercicio de las libertades y la seguridad ciudadana de las personas que sitúa el compromiso de la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra con la calidad de sus servicios**, con la pretensión de asegurar una mejora continua de éstos, así como la rápida detección y corrección de aquellos comportamientos que no se ajusten a la legalidad.

Parágrafo 103 y 104 (revisión de métodos de Mossos d'Esquadra, depuración de responsabilidades y tolerancia cero al maltrato)

El CPT entiende que sería oportuno adoptar medidas a fin de modificar el modus operandi de los Mossos D'Esquadra al investigar acusaciones de malos tratos, así como que se adoptaran las medidas disciplinarias correspondientes.

Dada la pasividad en el ejercicio de la potestad disciplinaria, el CPT cre que las autoridades catalanas pueden estar transmitiendo un mensaje de impunidad respecto de los malos tratos. Entiende que como mínimo, los policías sometidos a una investigación criminal por supuestos malos tratos deberían ser asignados, durante toda la duración de la causa penal, a funciones que no impliquen el contacto directo con el público o con detenidos.

Asimismo, el CPT quisiera recibir información sobre el resultado de los procedimientos penales motivados por los hechos de marzo de 2009 relativos a las acusaciones de abuso de fuerza por parte de los policías durante una manifestación en la Universidad de Barcelona, así como el caso de los seis

policías que quedaron grabados por una cámara mientras maltrataban a un detenido en la comisaría de “Les Corts” en 2007.

Respecto a la primera de las recomendaciones expuestas, se recuerda que la La Ley 10/1994 de 11 de julio de la Policia de la Generalitat –Mossos d’Esquadra determina en su Capítulo IV el régimen disciplinario que es aplicable a los miembros del citado Cuerpo.

Así, establece el procedimiento disciplinario y determina que no pueden imponerse sanciones por faltas graves o muy graves si no es en virtud de un expediente instruido a tal efecto.

Dentro de las medidas cautelares que el órgano competente puede acordar, está la suspensión provisional o la adscripción a otro puesto de trabajo, medidas que pueden conllevar la pérdida provisional del uniforme, del arma y de la credencial del funcionario expedientado o sometido a procesamiento.

Estas medidas son aplicadas en virtud de la valoración gravedad de los hechos cometidos y de las circunstancias concretas de cada caso.

La recomendación de asignar a funciones diferentes a las determinadas por ley a los agentes que sean objeto de investigación por supuestos malos tratos, sin que concurren las acciones procedimentales anteriormente descritas, comportaría una vulneración de la norma, así como de un principio clave del ordenamiento jurídico como es garantizar para todas las personas la presunción de inocencia.

Por lo que respecta al requerimiento de información sobre los hechos acontecidos en marzo de 2009 en la Universidad de Barcelona, **se significa que se realizaron por parte del Cuerpo de Mossos d’Esquadra las investigaciones de carácter interno que dicha actuación requería sin que de ellas se derivara ninguna actuación de disciplinaria posterior al no hallarse motivos para incoar tales expedientes.**

En cuanto a los acontecimientos acaecidos en **la Comisaría de Les Corts durante el año 2007**, se traslada un extracto de los hechos probados en sentencia firme, así como de la sanción disciplinaria impuesta a los agentes del Cuerpo de Mossos d’Esquadra.

1. Hechos probados de la sentencia firme.

El día 28 de febrero de 2011, la Sala Penal del Tribunal Supremo dictó sentencia en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia emitida por la Sección séptima de la Audiencia Provincial de

Barcelona del día 26 de julio de 2010, por la cual se condenaba a diversos agentes del Cuerpo de Mossos d'Esquadra como autores responsables criminalmente de una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal, a la pena de dos meses de multa a razón de diez euros diarios por cada uno.

En el apartado de hechos probados de la sentencia se recoge de forma textual que:

"PRIMERO.- Se declara probado que el día 31 de Marzo de 2007 sobre las 6'30 horas, la Patrulla del Cuerpo de los Mossos d'Esquadra integrada por los agentes con Tarjetas de Identificación Profesional con números)0000(y)0000(acudieron al cruce de las calles Ávila y Tánger de Barcelona, a requerimiento del Sr.J.P.V, quien manifestó a los mismos cómo estaba siendo insultado y empujado por quien finalmente resultó ser R.P.M.

Ante esta situación, los citados Agentes de los Mossos d'Esquadra intentaron identificar al Sr. R.P.M., quien se negó a ello, motivo por el cual procedieron, en cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, a trasladarlo a efectos de practicar las gestiones necesarias para su identificación a la Comisaría del Cuerpo de los Mossos d'Esquadra de Sant Marti de Barcelona. Una vez en la citada Comisaría, R.P.M., mostrando una actitud y comportamiento agresivo y alterado, llegando incluso a dañar dos vehículos policiales, tuvo un forcejeo con los citados Agentes al tiempo que les empujaba e insultaba con frase tales como: "no me toques hijo de puta o Mossos de mierda", ante lo cual los citados Agentes procedieron a detenerlo por un presunto delito de atentado que fue declarado falta por Auto firme del Juzgado de Instrucción nº 8 de los de Barcelona el día 1 de Abril de 2007.

En la condición de detenido R.P.M, fue trasladado a la Comisaría de Mossos d'Esquadra sita en la Calle de Travesera de les Corts también de Barcelona.

Sobre las 8'15 horas del mismo día 31 de Marzo de 2007, el acusado Cabo nº de Tarjeta de Identificación Profesional)0000(decretó el traslado del detenido a la denominada Sala de registro o cacheo, paso previo al ingreso del detenido en una celda de conformidad con el protocolo de actuación del Cuerpo de los Mossos d'Esquadra. Para ello, ordenó a sus subordinados, los acusados con números de Tarjeta de Identificación Profesional)0000()0000(y)0000(que trasladaran al detenido a dicha Sala, como así hicieron. Ya en el interior de la Sala, el detenido, R.P.M, continuó con el estado de agresividad con el que había entrado, y en un momento dado, gesticulando con los brazos y encarándose con los acusados, tocó al Mosso nº)0000(ante lo cual, los acusados, excepto el Cabo con Identificación Profesional)0000(, saltaron sobre el detenido y durante escasos segundos realizaron técnicas de reducción que comportaron algunos golpes propinados con los pies y que cesaron de inmediato una vez estuvo reducido en el suelo, procediendo a continuación, y mientras lo tenían sujeto, a practicar el cacheo

quitándole zapatos, cordones y cinturón en cumplimiento del protocolo policial, hasta que, pasados unos minutos, fue inmovilizado con grilletes en manos y pies y con un casco en la cabeza a fin de evitar que se autolesionara, y fue trasladado a la celda encargándose otra dotación policial de su custodia.

A consecuencia de lo anterior, R.P.M sufrió contusión en arco cigomático izquierdo y contusión en el ámbito nasal, hematoma orbicular del ojo izquierdo y dolor nasal, y en el brazo izquierdo y tórax, que precisaron de una primera asistencia facultativa, tardando en curar 14 días de los que 5 estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuela algias residuales infraescapulares izquierdas, reclamando R.P.M cualquier indemnización que pudiera corresponderle. No consta acreditado que a consecuencia de los hechos tuviera pérdida de consciencia.

A las 11:54 del día 31 de Marzo de 2007, los acusados redactaron Minuta Policial con detenido con número de diligencias 17758412007, participando a la Autoridad Judicial que, aproximadamente sobre las 8:15 horas, en el área de cacheo, el detenido R.P.M, mantuvo una actitud agresiva, provocadora y amenazante, acompañada de movimientos bruscos con brazos y cabeza, propinando una bofetada y un puntapié a la rodilla del Agente con Tarjeta de Identificación Profesional nº XXXXX que no pudo esquivar, imputándole un nuevo delito de atentado diferente del inicial. A consecuencia del golpe, el Mosso XXXXX sufrió contusiones en la rodilla izquierda y en el rostro”.

2. Sanción disciplinaria consecuencia directa de la sentencia penal firme.

A resultas del proceso judicial y de la sentencia en él recaída, **se acordó imponer a cada uno de los funcionarios del cuerpo de la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra, como responsables de una falta disciplinaria de carácter grave**, tipificada en el artículo 69 apartado q) de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalitat- Mossos d'Esquadra, **una sanción de 1 mes de suspensión de funciones, con pérdida de las retribuciones correspondientes**, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo a), apartado segundo del artículo 72 de la citada ley.

Parágrafo 105 (Código ético de los Mossos d'Esquadra)

El CPT desearía ser informado acerca de la situación y contenido del Código Ético de los Mossos d'Esquadra (que entró en vigor en 2010 pero luego se suspendió).

El Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña, previa designación de una comisión de trabajo, está actualmente trabajando en la elaboración del contenido del nuevo Código Deontológico de la Policía de Cataluña.

En cuanto al estado de su tramitación, se señala que el Proyecto de Decreto del Reglamento de funcionamiento y organización del Comité de Ética de la Policía de Cataluña recientemente se ha sometido a información pública

Parágrafo 106 (información sobre desalojo policial e investigación posterior del mismo suceso acontecido el 27 de mayo de 2011 en la Plaza de Cataluña de Barcelona)

El CPT recibió información y material fotográfico sobre la operación policial de desalojo del 27 de mayo en la Plaza de Cataluña y sobre la intención del Consejero de Interior de realizar una investigación al respecto, así como sobre el informe del Sindic de Greuges.

En consecuencia, recomienda que se adopten medidas para garantizar que todos los Mossos d'Esquadra lleven en cada momento y de forma visible tarjetas de identificación cuando están en servicio.

Además, desearía ser informado de los resultados de la investigación interna llevada a cabo por la Consejería de Interior y de las eventuales medidas adoptadas para dar aplicación a las recomendaciones formuladas por el Defensor del Pueblo.

En cuanto a la identificación de los agentes del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, se señala que, con la finalidad de facilitar a los ciudadanos la potestad de identificar a los miembros de la Policía, se reguló, mediante el Decreto 9412003, de 1 abril, por el cual se introduce un nuevo elemento de identificación en determinadas piezas de los uniformes de la Policía de la Generalitat—Mossos d'Esquadra, un elemento identificativo en la uniformidad en la que ha de constar el número de identidad profesional del funcionario/a, y que se encuentra en la pieza de ropa de la parte superior del cuerpo, en el lado derecho.

Por lo demás, cabe afirmar que **la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra da cumplimiento a la exigencia de hacer visible el número de identificación para cada agente que la configura. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en determinadas situaciones extremas, los agentes tienen que adoptar medidas complementarias de autoprotección para poder ejercer sus funciones, como por ejemplo incorporando chalecos antibalas que, en algunos casos, hacen difícil la visión del número de identificación.**

Con el fin de poder dar solución a estas situaciones de limitada visibilidad, la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra está analizando y evaluando de manera minuciosa los distintos materiales disponibles, así como las diferentes formas posibles de identificación a fin de solventar la circunstancia apuntada por el Comité.

En referencia a los resultados de la investigación llevada a cabo respecto a la actuación policial en la operación del 27 de mayo de 2011 en la disolución de la manifesación y acampada en la Plaza de Catalunya en Barcelona, así como de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones del Síndic de Greuges al respecto, se señala lo siguiente:

Durante el **15 de mayo de 2011** se producen una serie de concentraciones por parte de la ciudadanía, no sólo en Cataluña sino también en el resto de España, de las que a partir del 16 de mayo, se deriva una serie de acampadas por parte del colectivo de "Indignados".

En Barcelona, el lugar escogido por este colectivo para realizar la acampada fue la Plaza de Catalunya de Barcelona.

El volumen considerable de personas que participó en esta acampada y la actividad que generaba la concentración originaron una acumulación de objetos y de residuos, algunos de ellos de especial peligrosidad, como son, entre otros, determinadas bombonas de butano.

La gran concentración de personas por el día y la acumulación de alrededor de entre 300 y 400 pernoctando durante la noche propiciaron unas **condiciones de falta salubridad** para la zona **que hizo necesaria la acción de los servicios de limpieza.**

A esta situación cabe añadir la previsión de una **posible victoria del Fútbol Club Barcelona en la final de la "Champions League" de 28 de mayo.** Las celebraciones y actividades asociadas a este tipo de acontecimientos hicieron que se planteasen las **posibles repercusiones que tales actos de celebración deportiva podían tener sobre las personas acampadas a la Plaza de Catalunya y sobre el resto de la ciudadanía.**

En este sentido, el **conjunto de actuaciones iniciadas por parte de la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra** tuvieron su motivación en aspectos de salubridad y de seguridad, concentrándose en acompañar, junto con la Guardia Urbana de Barcelona, a los servicios de limpieza del Ayuntamiento de esa ciudad a fin de limpiar y retirar los objetos peligrosos e inflamables depositados en la Plaza de Catalunya.

En consecuencia, el objetivo perseguido con esa actuación no era otro que eliminar los riesgos para la seguridad de las personas y los bienes que podría ocasionar la eventual celebración deportiva en la misma zona de acampada.

El dispositivo policial se inicia el 27 de mayo a las 06:54 horas y finaliza a las 13:40 horas del mismo día. Intervino en él un total de 240 efectivos de la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra y se aplicaron los protocolos de actuación establecidos para estos casos.

Por todo lo anteriormente expuesto, **la Dirección General de la Policía afirma y defiende la actuación de los Mossos d'Esquadra en los términos de su legalidad, orientada en todo momento al aseguramiento del ejercicio del derecho a la concentración, tal y como lo atestigua el hecho de que, una vez retirados los objetos peligrosos, se volviese a producir la concentración.**

Por lo tanto, cabe concluir que **los procedimientos policiales implementados siguieron estrictamente las exigencias legales vigentes, agotando todas las vías de gestión previas al inicio del procedimiento de activación progresiva del uso de la fuerza. En estos mismos términos se pronuncia la interlocutoria del Juzgado de Instrucción número 4 de Barcelona.**

Por lo que se refiere a las **sugerencias hechas por el Sindic de Greuges**, todas ellas se analizan a continuación así como la respuesta emitida respecto a cada una por la Consejería de Interior de Cataluña.

1.- Las Administraciones, ante el ejercicio del derecho de manifestación, han de actuar teniendo en cuenta un adecuado equilibrio y bajo los criterios de proporcionalidad para que sus requirentes no se consideren limitados de estos derechos.

2.-El Ayuntamiento ha de adoptar un papel más activo para prevenir incidentes o degradaciones no deseadas del espacio público, y para procurar la ubicación de acampadas de protesta en condiciones y emplazamientos idóneos para ejercer el derecho de reunión, y también para preservar el ejercicio de los derechos que implica el uso común general de las calles y las plazas por parte del resto de personas. Los espacios donde se han desarrollado acampadas son de titularidad pública y de competencia municipal, y es el Ayuntamiento quien ha de velar para garantizar que concurren las condiciones objetivas para hacer armónico el uso común general de estos espacios por parte de las personas.

Las concentraciones espontáneas y perlongadas en el tiempo son expresión del derecho de reunión que exigen una actitud mas preactiva de las administraciones afectadas, que tienen que ejercer las competencias respectivas y adoptar los medios pertinentes que posibiliten tanto el ejercicio en libertad del derecho de manifestación como la protección de derechos y bienes de titularidad pública.

3.- Sugerimos que se analicen y se mejoren los mecanismos de planificación de los dispositivos policiales y también su capacidad para dar una respuesta coherente y efectiva ante movilizaciones

sociales. Estas respuestas deberán ser diferentes en función de si los manifestantes observan los principios de no-violencia activa (resistencia pasiva, desobediencia,...) o bien se producen expresiones y actuaciones de violencia física (agresiones, retenciones.....)

La Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra mantiene un compromiso con la mejora continua de sus servicios, que le permite evaluar las herramientas, recursos y procedimientos que utiliza en la gestión de la seguridad, perfeccionándolas y incorporando las medidas necesarias para garantizar un servicio profesional, comprometido con la excelencia policial.

Todos los procedimientos normalizados de trabajo de la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra relativos a concentraciones y manifestaciones aplican la normativa en vigor, garantizando la seguridad de las personas y el libre ejercicio de sus derechos.

En esta misma dirección, **la Dirección General de la Policía ha efectuado recientemente una reestructuración de su organización mediante el Decreto 41512011, de 13 de diciembre, de estructura de la función policial de la Dirección General de la Policía, con el objetivo de adaptarla a las competencias otorgadas por el Estatuto de Autonomía de Cataluña, y dar respuesta así a los retos y exigencias que la sociedad catalana plantea a la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra.**

En este sentido, **se crea la Comisaría General de Relaciones Institucionales, Prevención y Mediación**, entre cuyas funciones está la de impulsar la mediación y la resolución alternativa de conflictos para favorecer soluciones satisfactorias desde el punto de vista del resultado final y de los medios para su consecución.

Con este objetivo, **se ha creado el Área de Mediación, Negociación y Responsabilidad Social Corporativa como responsable de prevenir conflictos sociales y promover la seguridad ciudadana a través de la gestión positiva del conflicto**, interviniendo en el diagnóstico de las causas y del origen del conflicto.

Asimismo, la Dirección General de la Policía agradece todas las reflexiones que, como éstas, animan a seguir trabajando en la misma dirección.

4.- La Dirección General de la Policía, en colaboración con el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña, deberían revisar la formación específica de los agentes seleccionados para formar parte de la Brigada Móvil (BR/MO), y también de los agentes del Área Regional de Recursos Operativos (ARRO). La

formación adecuada de los agentes, tal como exigen la normativa y la jurisprudencia, es un mecanismo imprescindible que hay que incrementar.

La Dirección General de la Policía dispone de un sistema de formación que capacita a sus agentes para el ejercicio profesional de las competencias que la Ley les asigna. Además, para poder mejorar la calidad de este sistema de capacitación, el Departamento de Interior se comprometió a impulsar un nuevo marco de formación, especialización y perfeccionamiento, **configurando el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña como un centro de excelencia en conocimiento donde desplegar una cultura integrada entre los diferentes cuerpos de seguridad y emergencias, poniendo en marcha un plan de formación de especialización y promoción acorde con las calificaciones profesionales y con los créditos universitarios.**

Los diferentes itinerarios formativos que ofrece la Dirección General de la Policía están diseñados y concebidos teniendo en cuenta todas las exigencias pedagógicas y normativas que intervienen en su constitución, y que permiten disponer de un sistema de capacitación eficaz, eficiente, a partir del cual la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra se ha desplegado con éxito contrastado en todo el territorio catalán.

Aun así, la evolución de la sociedad obliga a adaptar las planificaciones a las nuevas exigencias, y por ello la Dirección General de la Policía realiza una labor constante de perfeccionamiento y revisión, detectando e incorporando todos aquellos elementos y experiencias acumuladas que enriquecen y facilitan la mejora de la calidad de sus servicios.

5.- El Departamento de Interior deberá valorar con toda la información de que dispone si ha habido actuaciones incorrectas y un uso desproporcionado de la fuerza física por parte de miembros del cuerpo de Mossos d'Esquadra. En su caso y caso, sugerimos abrir un expediente disciplinario para evitar la impunidad de estas prácticas. La policía de la Generalitat- Mossos d'Esquadra siempre debe ajustar su actuación a un uso proporcional de la fuerza física y también la de los medios utilizados para la protección, la contención y la defensa durante su intervención....

La Ley 10/1994 de la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra, en su artículo 11, relativo a los principios de actuación, establece que todas las actuaciones y medidas implementadas por los Mossos d'Esquadra tienen que cumplir con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra tiene establecidos procedimientos internos para detectar, evaluar y, llegado el caso, sancionar aquellos comportamientos que se desvíen de la estricta aplicación de la normativa vinculante.

En este sentido, además del marco legislativo de obligado cumplimiento y común para todo ciudadano, los Mossos d'Esquadra están sometidos a regímenes disciplinarios internos que refuerzan el estricto control que ejerce la Policía de la Generalitat sobre sus miembros y sobre sus comportamientos.

6. Se ha de hacer efectiva la disposición legal que obliga a todos los miembros del cuerpo de Mossos d'Esquadra a ir visiblemente identificados la (Ley 101/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra, y el Decreto 21712008, de 4 de noviembre, sobre la utilización del número de identidad profesional en determinadas piezas de los uniformes de la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra). Con relación a esta cuestión, el Síndic es conocedor de que se está elaborando un estudio para determinar los materiales con los que identificar el agente sin comprometer su seguridad y también para establecer las zonas donde imprimir el número cuando los agentes requieren vestir chalecos dúo y sugiere a la Dirección General de la Policía que el estudio llegue a las conclusiones oportunas en un plazo no superior a tres meses desde la fecha de esta actuación de oficio y que estas conclusiones se apliquen sin excepción no más tarde del 1 de enero de 2012.

La Dirección General de la Policía es consciente de la necesidad de facilitar la visibilidad de las diferentes tarjetas de identidad profesional en algunas unidades en circunstancias muy concretas. En algunas situaciones de peligro para la seguridad personal de los agentes de determinadas unidades, éstos se ven obligados a adoptar medidas de autoprotección que, una vez implementadas, impiden al ciudadano un acceso fácil a la identidad profesional del agente.

Como ya se ha señalado con anterioridad en este informe, el citado órgano está realizando desde hace un tiempo estudios y evaluaciones para determinar qué materiales utilizar y cuál debe ser la colocación de las respectivas tarjetas de identidad profesional.

Asimismo, cabe recordar que, **las situaciones que obligan a incorporar medidas de autoprotección para los agentes de la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra son muy heterogéneas. Entre ellas encontramos los contextos con presencia de fuego o de sustancias peligrosas, situaciones que obligan a que la elección del tipo de material garantice su resistencia a estas situaciones extremas, y en ningún caso favorezca la aparición de posibles lesiones a los agentes.**

7.- Sugerimos que tanto el cuerpo de los Mossos d'Esquadra como la Guardia Urbana de Barcelona dispongan de un grupo de personas formadas y capacitadas para ejercer la mediación como prevención y recurso alternativo al uso de la fuerza. La práctica de la mediación policial y de resolución alternativa de conflictos debería formar parte de la renovación del modelo de seguridad que el consejero

Felip Puig ofreció al Parlamento y pueden contribuir al equilibrio necesario de las Administraciones en su responsabilidad de acoger el derecho de manifestación y reunión y la protección de derechos y bienes de terceros...

La Dirección General de la Policía ha efectuado recientemente una reestructuración de su organización mediante el Decreto 415/2011 de 13 de diciembre, de estructura de la función policial de la Dirección General de la Policía con el fin de adaptarla a las exigencias correspondientes a la etapa de consolidación del Cuerpo de Mossos d'Esquadra y del sistema de policía de Catalunya.

En esta reestructuración, la Dirección General de la Policía ha impulsado la creación de un Área de Mediación, Negociación y Responsabilidad Social Corporativa con el objetivo de fortalecer las capacidades y los recursos de los que dispone la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra en el ámbito de la mediación de conflictos.

En concreto, **algunas de las funciones del Area de Mediación, Negociación y Responsabilidad Social Corporativa** son:

- Prevenir los conflictos sociales y promover la seguridad ciudadana a través de la gestión positiva del conflicto, interviniendo en el diagnóstico de las causas y el origen del conflicto.
- Promover el civismo y la convivencia en aquellas situaciones de especial relevancia social que determine la Dirección General.
- Resolver las problemáticas de las partes mediante la mediación, estableciendo vínculos y mejorando la convivencia ciudadana con la finalidad de evitar los desórdenes.
- Identificar, proponer e impulsar actuaciones en el ámbito de la responsabilidad social corporativa, y, de manera especial, en el ámbito deontológico, en el de la utilización correcta de los recursos humanos y materiales, y en el de la preservación medioambiental.

En este sentido, la Dirección General de la Policía responde así al compromiso de fortalecer los recursos y las capacidades en el ámbito de la mediación del conjunto de la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra, creando la estructura, los recursos y la organización a partir de los cuales conseguirlo.

8.- Sugerimos que en un periodo no superior a los seis meses se establezca un protocolo para la coordinación y para el mando adecuado en las operaciones conjuntas entre la Guardia Urbana de Barcelona y el cuerpo de Mossos d'Esquadra. El objetivo de este protocolo es evitar la descoordinación como resultado de fricciones que pongan en peligro el desarrollo del operativo y que lleven a un incumplimiento de los principios de "congruencia, oportunidad y proporcionalidad" que recogen los

artículos 5.2 de la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y 11.1.3 b) de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra.

La Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra colabora de manera habitual y constante con la Guardia Urbana de Barcelona, así como con otras policías locales, en diferentes ámbitos de gestión de la seguridad a través de las distintas mesas de coordinación operativa que habilitan las juntas locales de seguridad a gestionar operativamente la coordinación y cooperación de los distintos cuerpos y servicios de seguridad de ámbito municipal.

En este sentido, la Ley 4/2003, de 7 d'abril, de Ordenación del sistema de seguridad pública de Cataluña ofrece a la policía autonómica los instrumentos y los órganos de coordinación y participación necesarios para afrontar esta tarea de colaboración que preside la gestión integral de las diferentes necesidades de seguridad del país.

En el marco de colaboración que habilitan las disposiciones normativas vigentes, la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra ha trabajado de manera intensa con la Guardia Urbana de Barcelona en el desarrollo de múltiples planes de coordinación sobre diferentes ámbitos de seguridad, todos ellos dirigidos a garantizar la seguridad de las personas y el libre ejercicio de sus derechos.

Ejemplos de esta colaboración son los dispositivos de seguridad en la red de transportes públicos metropolitanos, o la gestión hecha diariamente por la Sala Regional de Comandament de Barcelona, donde efectivos de los dos cuerpos de policía gestionan las diferentes necesidades de seguridad que se generan.

Aun existiendo una constante colaboración entre la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra y los demás cuerpos y servicios de seguridad, **las consideraciones y necesidades expresadas en esta sugerencia se trasladarán a la Mesa de Coordinación Operativa para que se tengan en consideración en la elaboración de los próximos planes de coordinación, así como en los procesos de actualización de los existentes.**

Parágrafo 107 (empleo de armas que disparan proyectiles por parte de los Mossos d'Esquadra)

El CPT agradecería recibir los comentarios de las autoridades catalanas en relación con el uso de armas que disparan proyectiles por parte de policías, si se someten a la regulación de las armas de fuego, si está regulado y controlado su uso, si los policías que las usan han sido previamente seleccionados y formados al efecto, si se ha sometido a reconocimiento médico a las personas contra las que se han empleado dichos proyectiles. En definitiva, el CPT desearía saber si se ha procedido a la

elaboración de una evaluación a posteriori tras cada incidente en el que se han empleado o utilizado dichas armas.

En concreto, el CPT parece referirse a la cobertura legal y reglamentaria del **Lanzador Modelo LL-06 utilizado por los Mossos d'Esquadra**, en la medida en que asemeja a una arma de fuego. Asimismo, interesa conocer si se han realizado estudios o valoraciones de los efectos y consecuencias de uso tras los incidentes en que se han utilizado ese tipo de proyectiles.

La Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra previa valoración adquirió los lanzadores GL-06 Single Shot Launc **para hacer frente a determinadas situaciones de alteración grave del orden público, todas ellas definidas perfectamente en reglamentos y procedimientos normalizados de trabajo.**

Su utilización viene determinada por la existencia de una alteración grave del orden público, con peligro concreto para las personas y los bienes. En ningún caso se puede iniciar su utilización sin orden expresa del responsable del operativo, quien, previamente, tiene que informar al responsable del dispositivo.

La regulación de la utilización de estos lanzadores tiene en cuenta variables como el número de participantes en la movilización, la proporción de fuerzas entre este número y el de los agentes actuantes, la intensidad del conflicto que provoca la movilización, la radicalidad o la violencia potencial de los participantes, los antecedentes de anteriores movilizaciones de los mismos convocantes y el lugar o entorno donde se desarrolla la reunión.

La incorporación de esta herramienta permite, en las situaciones definidas por el reglamento, fraccionar la masa, dispersar las fracciones, desalojar la zona y impedir que aquélla se rehaga, evitando así una situación de peligro para la seguridad de las personas y los bienes.

La utilización de esta herramienta ayuda a la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra a gestionar de manera menos lesiva las diferentes situaciones extremas que atentan contra la seguridad de las personas y los bienes.

Por otra parte, la Instrucción 8/2008 de 13 de junio de ampliación del ámbito de aplicación de la Instrucción 4/2008 de 11 de marzo sobre la utilización de armas y herramientas de uso policial, incorpora la provision de "**Lanzador de 40 milímetros o similar diseñado específicamente para la impulsión y proyección de munición no letal**".

1. Salvaguardias contra los malos tratos

Parágrafo 109 (notificación de la comunicación de la detención al familiar designado por el detenido)

En cuanto a la notificación de la detención, el CPT recomienda la adopción de las medidas pertinentes para asegurar que todas las personas que ejercitan su derecho a comunicar el hecho de su detención sean posteriormente informadas de si la comunicación con un familiar cercano u otra persona indicada por el detenido se ha efectivamente realizado.

La Policía de la Generalitat — Mossos d'Esquadra incorporó en el Sistema de Gestión de la Calidad el proceso mismo de la detención, desarrollando los instrumentos y los procedimientos necesarios para controlar y garantizar una correcta asistencia a la persona detenida.

Dentro del proceso de la detención, cuando una persona ejerce su derecho de comunicación y solicita que se comunique aquélla a una tercera persona, la Policía de la Generalitat — Mossos d'Esquadra efectúa esa comunicación quedando constancia de ello en la correspondiente diligencia policial así como en el registro informático correspondiente.

Asimismo, a la persona detenida se le informa de manera verbal de la realización de la comunicación.

Parágrafo 110 (asistencia letrada a detenidos)

El CPT recomienda que las autoridades catalanas adopten las medidas oportunas para asegurar que las solicitudes de asistencia letrada por parte de los detenidos sean prontamente satisfechas en todos los casos y que los interesados puedan disfrutar del derecho a entrevistarse en privado con su abogado.

Asimismo, el CPT desea que se le confirme que los detenidos, en la práctica, tienen el derecho a ser asistidos por el abogado de su elección; en caso de que el detenido indique a un abogado determinado, se debería recurrir al Colegio de Abogados exclusivamente en el caso en que no fuera posible ponerse en contacto con el letrado solicitado.

La Policía de la Generalitat — Mossos d'Esquadra da cumplimiento a todas las exigencias legales que regulan el proceso de la detención y activa los servicios de abogacía públicos cuando así lo define la ley. Así, **da cumplimiento a la normativa procesal penal relativa al proceso de la detención,**

con especial referencia al derecho del detenido a designar abogado, y, en caso de no hacerlo, a designar un abogado de oficio.

Parágrafo 111 (acceso generalizado de las personas detenidas a un facultativo)

El CPT recomienda la adopción de medidas para mejorar el acceso de las personas detenidas a la asistencia por parte de un facultativo, en línea con las anteriores observaciones en TODAS las comisarías.

La Policía de la Generalitat — Mossos d'Esquadra incorporó en el Sistema de Gestión de la Calidad, el proceso mismo de la detención, desarrollando los instrumentos y los procedimientos necesarios para controlar y garantizar una correcta asistencia a la persona detenida.

Dentro del proceso de la detención, la presentación de las personas detenidas en el Área de Custodia de Detenidos de la Región Policial Metropolitana de Barcelona es una prioridad desde el momento de la práctica material de la detención.

La única excepción a esta regla son las visitas médicas urgentes y aquellos casos en que la persona detenida en el momento inmediato a la detención de ser informada de sus derechos, solicita ser visitada por un facultativo.

Por otro lado, cuando una persona detenida requiere atención médica primaria, se la conduce al área de Custodia de Detenidos de Les Corts si es dentro del horario presencial del servicio médico. Fuera de este horario, y para visitas médicas que requieran una exploración o intervención más completa, la persona detenida se traslada directamente a dependencias hospitalarias.

Finalmente, se señala que las demandas relativas al traslado de una persona detenida para su asistencia médica tienen la consideración de prioritarias tanto en lo relativo a la gestión del requerimiento, como en su cumplimiento.

Parágrafo 112 (carácter privado del reconocimiento médico del detenido)

El CPT vuelve a recomendar la adopción de medidas para asegurar que todo reconocimiento médico se realice lejos del alcance del personal de policía, a no ser que el médico en cuestión expresamente pida lo contrario.

En el caso de los reconocimientos médicos de personas detenidas, las situaciones que se generan son complejas y requieren la mayoría de las veces de una valoración que permita encontrar soluciones de equilibrio.

No obstante, es necesario recordar que si la gestión de la seguridad lo requiere, los agentes actuantes tienen la obligación de tomar las medidas adecuadas para asegurar la integridad física del personal sanitario, del detenido y de las demás personas presentes.

Parágrafo 113 (folleto informativo sobre derechos que asisten al detenido)

El CPT vuelve a recomendar la adopción de medidas para asegurar que a los detenidos se les facilite una copia del folleto informativo en una lengua que entiendan.

En este sentido, se significa que la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra informa por escrito a las personas detenidas de los derechos que les asisten en el idioma que usan normalmente **(dispone de documentación escrita en más de 20 idiomas)**, o, en su defecto, en alguno que puedan entender.

2. Condiciones de detención

Parágrafo 114 (condiciones materiales de las áreas de detención)

En general el CPT entiende que las áreas de detención siempre estaban en los sótanos de los edificios.

La configuración estructural de las comisarías está diseñada para responder a las necesidades de seguridad y de responsabilidad de la policía con relación a la persona detenida.

En todas las comisarías, las condiciones higiénicas son correctas y disponen de servicios de limpieza que garantizan un adecuado mantenimiento.

Parágrafo 115 y 116 (deficiencias en Comisarías de Cataluña)

El CPT volvió a encontrar deficiencias en la Comisaría de "Les Corts" se describió en el informe relativo a la visita de 2007. Las comisarías de Badalona y Hospitalet contaban con nueve celdas cada una. En general, la mayoría de los fallos detectados en "Les Corts" se presentaban también en otras comisarías. La de Granollers, que tenía celdas en el sótano, presentaba defectos similares.

Lamentablemente, también el Área de Detención de Menores en la Ciudad de la Justicia se hallaba en los sótanos del edificio; en él había nueve celdas, tres de las cuales estaban destinadas para menores en estado de agitación y contenía exclusivamente un banco. En resumen, los principales fallos detectados en las instalaciones de los Mossos d'Esquadra se referían a la falta de luz natural y la inadecuación de la iluminación artificial, la escasa ventilación, la insuficiente disponibilidad de agua potable y a los medios para la higiene personal, así como a la inexistencia de patios para ejercicio. Se trata de las mismas deficiencias evidenciadas en el informe de 2007. El CPT vuelve a recomendar a las autoridades catalanas la adopción de las medidas para subsanar estos fallos.

Asimismo, el CPT recomienda que las autoridades catalanas establezcan estándares para las instalaciones de detención policial, teniendo en cuenta los criterios del Comité; en particular, las áreas de detención en comisarías modernas construidas ad hoc debería garantizar luz natural y una adecuada ventilación y contar con un patio exterior.

La Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra, en sus procesos internos de mejora, incorpora todas aquellas apreciaciones y reflexiones que ayudan a perfeccionar sus servicios, y en este sentido, incorporará también las conclusiones del CPT siempre que resultaren compatibles con las normas de seguridad determinadas para las instalaciones policiales de la Dirección General de la Policía.

CENTROS PENITENCIARIOS EN CATALUÑA

Consideraciones preliminares

Con carácter previo, debe señalarse que sobre el ámbito de la Administración Penitenciaria catalana ejerce la supervisión el Servicio de Inspección de la Dirección General de Servicios Penitenciarios dependiente del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, así como la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior.

Adicionalmente, al igual que en el caso de la Administración Penitenciaria dependiente directamente del Ministerio del Interior, existen otros mecanismos de supervisión y control. Así, existen mecanismos de control internos (profesionales especialistas en las Juntas de Tratamiento de los Centros Penitenciarios) y externos, que son tanto el Defensor del Pueblo en su condición de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, como la recientemente creada Autoridad Catalana de Prevención de la Tortura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (el artículo 17 prevé que en los Estados descentralizados se pueda designar varios mecanismos de prevención).

Parágrafos 117 y 119 (excesiva ocupación en los Centros Penitenciarios en Cataluña)

El CPT recomienda que se adopte un enfoque multidisciplinar al abordar el problema de la excesiva ocupación de los Centros Penitenciarios en Cataluña y se requiere la remisión de información actualizada respecto de las medidas adoptadas. Asimismo, se destaca que el Centro Penitenciario La Modelo (Barcelona) sigue padeciendo problemas de superpoblación penitenciaria.

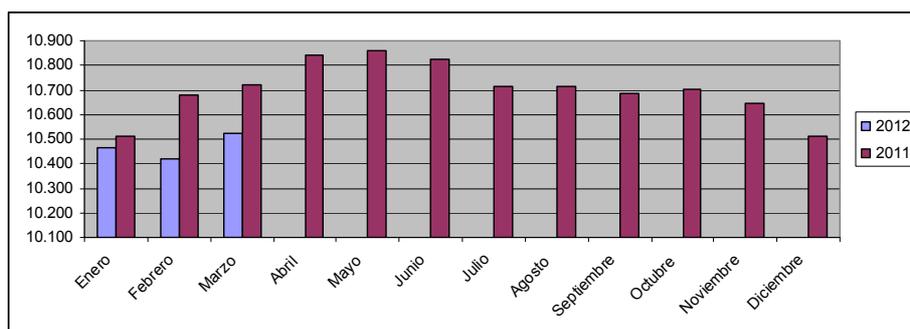
El año 2011 terminó con una ocupación de diez mil quinientos trece internos en las prisiones situadas en Cataluña. Este número es prácticamente el mismo de finales de 2010 y 2009 (10.520 y 10.525, respectivamente). Por tanto, la población penitenciaria no ha crecido en los últimos dos años a pesar de las previsiones hechas en el año 2008, que pronosticaban una población de doce mil internos para el año 2012.

Teniendo en cuenta la complejidad de las variables sociales y penales que inciden en esta situación, y que el periodo de cambio de tendencia todavía es breve para hacer generalizaciones, no se puede ofrecer una explicación definitiva a la interrupción del crecimiento de la última década. Sin embargo, hay algunos factores que pueden haber influido en la contención del crecimiento.

Por un lado, a finales del año 2010 se aprobó una reforma parcial del Código Penal (mediante Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal) que, entre otros factores, supuso la reducción de la duración máxima de las penas para algunos delitos contra la salud pública. Dado que este tipo de delitos genera el internamiento de un 38% de los extranjeros y del 20% de los españoles, la reforma ha tenido un efecto que perdurará durante los próximos años y que explica, aunque de manera limitada, el estancamiento producido. Así, el porcentaje de población reclusa por delitos contra la salud pública se ha reducido en un 1,79% (185 internos menos por este delito) durante los dos últimos años.

Por otro lado, la población interna extranjera ha continuado aumentando estos dos últimos años, hasta alcanzar en 2011 el 45,83% del total de población reclusa en Cataluña. Sin embargo, este incremento que había representado una media de trescientos treinta y ocho internos extranjeros más cada año desde el año 2000, se ha visto reducido a un incremento medio de ciento veinticuatro internos durante 2010 y 2011.

En definitiva, esta desaceleración ha supuesto que la población reclusa haya crecido menos durante los últimos años. A continuación se ilustra gráficamente:



Las acciones emprendidas por la Dirección General de Servicios Penitenciarios se orientan hacia una doble vertiente:

A) Por un lado, se incide en la **modernización, sustitución y construcción de nuevos equipamientos penitenciarios** para ampliar la capacidad del sistema a fin de dar una respuesta en óptimas condiciones a la demanda de plazas en los centros y, a la vez, clausurar las instalaciones antiguas que han devenido obsoletas para administrar la ejecución penal.

La Dirección General de Servicios Penitenciarios está elaborando actualmente un Plan de equipamientos penitenciarios para el período 2011-2018 (que supone una revisión y actualización de un anterior plan elaborado inicialmente en 2004), ajustado a la realidad económica presente y futura y adaptado a las previsiones de crecimiento de la población reclusa.

En los últimos cinco años, en Cataluña se han habilitado tres nuevos centros (Centro Penitenciario Brians 2 en 2007; Centro Penitenciarios para Jóvenes en 2008, y Centro Penitenciario Lledoners en 2008), lo que se ha traducido en un incremento de casi tres mil plazas.

El Departamento de Justicia trabaja para poner en funcionamiento en plazo más breve posible, y en función de las disponibilidades presupuestarias, otros dos nuevos centros: el Centro Penitenciario Puig de lés Basses, que sustituirá a las antiguas prisiones de Girona y Figueres, y con capacidad, para mil internos, y el Centro Penitenciario Mas d'Enric (en el municipio de El Catllar, Tarragona) que sustituirá a la prisión de Tarragona, también con mil plazas adicionales.

De este modo, el sistema penitenciario catalán habilitará otras dos mil plazas y, con la clausura de los centros antiguos, habrá suprimido tan sólo unas cuatrocientas ochenta plazas (doscientas treinta y siete de la prisión de Tarragona; noventa de la prisión de Figueres, y ciento cincuenta de la cárcel de Girona).

B) Por otro lado, se impulsa la política penitenciaria que fomente el cumplimiento de la pena en tercer grado, en libertad condicional y a través de medidas alternativas a la prisión.

Mediante este conjunto de medidas a corto, medio y largo plazo se pretende paliar la masificación del Centro Penitenciario La Modelo de Barcelona cuya población interna se ha logrado estabilizar entorno a las mil ochocientas personas desde 2011, tras un período en que registraron niveles superiores a las dos mil personas (años 2004-2008).

Parágrafo 121 (alegaciones de malos tratos respecto a un interno en concreto)

El CPT desea recibir información sobre la investigación de las acusaciones de malos tratos contra un interno del Departamento Especial del Centro Penitenciario de Lledoners a las 10:00 horas del 5 de septiembre de 2011.

Se trata del interno J.M.E. De acuerdo con las conclusiones de Servicio de Inspección de la Dirección General de Servicios Penitenciarios del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, se han llevado a cabo las siguientes actuaciones.

1º Se ha remitido toda la documentación de la información reservada al Juzgado de Instrucción número 5 de Manresa, que instruye las Diligencias Previas número 716/2011, por si las actuaciones administrativas practicadas a raíz del incidente pudieran ser constitutivas de un delito.

2º Se ha incoado un expediente disciplinario al jefe de la unidad del servicio interior del Centro Penitenciario Lledoners (con número de identificación profesional 1184), por “su actuación inoportuna, improvisada y desproporcionada” en relación con el incidente provocado por el interno.

3º Se ha propuesto la revisión de los protocolos para lograr una mayor implicación de los jefes de servicio en el control y supervisión de los internos en situación de inmovilización con el objetivo de fortalecer las garantías en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales y el respeto a la dignidad humana de los reclusos durante la práctica de la inmovilización.

4º Se ha propuesto que el coordinador de la unidad especializada intensifique la formación continua y permanente de los funcionarios asignados al departamento especial, en relación con la inmovilización y el seguimiento de los internos, así como el procedimiento a seguir en los casos de aplicación de medios coercitivos.

Parágrafo 123 (reconocimientos médicos en aplicación de medidas coercitivas)

El CPT vuelve a recomendar la adopción de medidas para garantizar que los reconocimientos médicos a los reclusos que hayan sido objeto de algún medio coercitivo se realicen de conformidad con las exigencias puestas de manifiesto por el CPT.

De acuerdo con el CPT dichos reconocimientos deben llevarse a cabo observando los tres siguientes extremos:

- a) Deben llevarse a cabo únicamente por personal médico y sin presencia policial.
- b) Los resultados del reconocimiento deben ser documentados y puestos a disposición del interno y de su abogado.
- c) Se dará cuenta a la autoridad correspondiente cuando las alegaciones de malos tratos estén directamente relacionadas con los hallazgos del reconocimiento médico.

Así pues, se realizan **reconocimientos médicos con carácter previo al ingreso en el Centro Penitenciario, y antes de aplicar las medidas coercitivas o de aislamiento**. Estas actuaciones se realizan **por el equipo sanitario con plenas garantías**, al objeto de proteger el derecho de la intimidad del paciente garantizando la confidencialidad, siempre y cuando no suponga un riesgo para la seguridad, ni ponga en peligro la integridad física de los sanitarios.

Asimismo, **los facultativos de los Centros Penitenciarios tienen la obligación y las instrucciones de dejar constancia en la historia clínica del interno** de aquellas lesiones que pudieran constatar, debiendo extender un comunicado o parte de lesiones en el que se consigne, además de los datos temporales y de identificación de la persona afectada, la descripción topográfica detallada de la lesión, el pronóstico de la misma, el estado general del interno en el momento de la visita o exploración médica, así como el causa de la lesión de acuerdo con lo manifestado por el afectado y las atenciones que se le haya dispensado.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los servicios de ejecución penal en Cataluña, **todo interno tiene derecho a que se facilite a sus familiares, representantes legales o personas vinculadas la información asistencial de acuerdo con las previsiones contenidas en la normativa relativa a los derechos de información concernientes a la salud, la autonomía del paciente y la documentación clínica.**

Parágrafo 124 a 128 (régimen de la inmovilización)

El CPT vuelve a recomendar a las autoridades catalanas la adopción de medidas para garantizar la aplicación de todos los principios y garantías mínimas antes indicados en las prisiones en los que se recurra a la inmovilización de internos.

Como ya se indicó más arriba en este informe, el artículo 45 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, y los artículos 71, 72 y 188 del Reglamento Penitenciario establecen un marco y unos límites a los que debe circunscribirse cualquier uso de medios coercitivos en todo momento (desde el inicio de la medida, durante la misma y hasta su finalización), a saber:

- Límite teleológico: el uso de medios coercitivos se justifica por una finalidad concreta y excepcional y, en cualquier caso, estará dirigido al restablecimiento de la normalidad.
- Límite de forma: el uso de medios coercitivos debe respetar los principios de necesidad y proporcionalidad, así como el principio de oportunidad.
- Límite temporal: el uso de medios coercitivos deberá durar el tiempo estrictamente necesario.
- Límite sustantivo: el uso de medios correctivos deberá respetar en todo caso los derechos fundamentales de los internos sometidos a estas medidas.

Además, el artículo 72 del Reglamento Penitenciario añade en su apartado tercero que *“la utilización de medios coercitivos será previamente autorizada por el Director, salvo que razones de urgencia no lo permitan, supuesto en el que se pondrá en su conocimiento inmediatamente. El Director comunicará inmediatamente al Juez de Vigilancia la adopción y cese de los medios coercitivos, con expresión detallada de los hechos que hubieran podido dar lugar a dicha utilización y de las circunstancias que pudieron aconsejar su mantenimiento (...)”*.

A mayor abundamiento, la **Administración Penitenciaria de la Generalidad de Cataluña**, teniendo en cuenta la posible repercusión que el uso de medios coercitivos puede tener sobre los derechos fundamentales de los internos, y sobre la seguridad de la población reclusa y el buen orden de los establecimientos penitenciarios, **ha dictado diferentes circulares e instrucciones que desarrollan las citadas previsiones reglamentarias, a fin de precisar cómo ha de ser el uso de los medios coercitivos y cómo se ha de llevar a cabo la medida de inmovilización**, los controles de la aplicación y la supervisión de las personas sometidas a la medida. Por su importancia en esta materia cabe destacar dichas normas de desarrollo:

- La Circular 6/2004, de 3 de diciembre, sobre el procedimental de actuación y observaciones posteriores a la utilización de medios coercitivos y sobre las normas básicas de uso de los medios de seguridad que configuran los equipamientos individuales de intervención.

- La Circular 2/2007, de 18 de octubre, reguladora del procedimiento de inmovilización mecánica.

- La Circular 3/2004, de 29 de noviembre, sobre el procedimental de actuación ante situaciones de agresividad repentina de los pacientes ingresados en las unidades de psiquiatría.

- La Circular 2/2010, de 1 de junio, de adaptación a los centros y equipamientos de ejecución penal del protocolo de videovigilancia del Departamento de Justicia.

La Circular 3/2004, de 29 de noviembre, desarrolla las previsiones establecidas en el artículo 188 del Reglamento Penitenciario en cuanto el régimen de los establecimientos o unidades psiquiátricas, y establece que ante situaciones excepcionales de agresividad de pacientes ingresados en las unidades de psiquiatría, se puede aplicar, motivadamente, la medida de contención mecánica la cual sólo puede autorizar el psiquiatra o médico del establecimiento.

Como principio general se prevé que la inmovilización se llevará a cabo respetando la integridad y la dignidad de los internos, con prohibición expresa de posiciones forzadas o degradantes, procurando que sea lo menos gravosa o molesta posible. La posición de la inmovilización será, preferentemente, la de decúbito ventral para evitar la aspiración del vómito o el intento de autolisis mediante golpes voluntarios contra el cabezal de la cama. Asimismo, la Circular 3/2004, de 29 de noviembre, añade que, tratándose de intoxicados o de conciencia fluctuante se les colocará en la posición de decúbito lateral izquierdo. En cualquier caso, en la revisión médica preceptiva e inmediata a la aplicación, o los sucesivos controles o supervisiones, se verificará que la posición sea la más idónea.

El resto de Circulares mencionadas prevén unos preceptivos controles de la aplicación y supervisiones de los internos sometidos a la medida de inmovilización, que se realizarán de forma continua y coordinada por parte de los profesionales, y como máximo dentro de los períodos establecidos, dejando constancia de su realización. Estos períodos son los siguientes:

a) En la inmovilización psiquiátrica: por un lado, los profesionales sanitarios revisarán a la persona inmovilizada a las dos horas de haberse realizado la inmovilización y, a partir de ahí, cada cuatro horas. Además, el psiquiatra o médico revisará la situación de la persona inmovilizada cada seis horas. Por otro lado, los profesionales del ámbito interior revisarán a la persona inmovilizada cada dos horas.

b) En otro tipo de inmovilizaciones se realizará una supervisión y control médico siempre a las dos horas de haberse realizado la inmovilización y, a partir de ahí, cada cuatro horas. Asimismo, el jefe de la unidad y, en su caso, los funcionarios de servicio en la unidad, revisarán a la persona inmovilizada

cada treinta minutos. Antes de finalizar su turno de trabajo, el coordinador del departamento especial o de régimen cerrado y, en su defecto, el Jefe de Servicios realizará esta supervisión y control, y elevará un informe a la Dirección sobre los motivos que aconsejen el mantenimiento o levantamiento de la medida. En el supuesto de que hubieran transcurrido doce horas desde el inicio de la sujeción y ninguno de los informes aconsejara dar por finalizada la medida, el director determinará las actuaciones que deben llevarse a cabo.

La aplicación, mantenimiento y/o cese de cualquier medio coercitivo, incluida la inmovilización, tal como dispone el artículo 72 del Reglamento Penitenciario, **se comunica de forma inmediata al Juez de Vigilancia Penitenciaria**, órgano jurisdiccional cuya misión es, entre otras, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse. Obviamente, la documentación queda registrada y anexa al expediente personal de la persona interna.

Por otro lado cabe señalar, que **una garantía adicional es la grabación, conservación y almacenamiento de imágenes en espacios donde se aplican las medidas coercitivas**. En los centros penitenciarios de Cataluña, **la videovigilancia se regula por un Protocolo unificado para todos los equipamientos, contemplado en la Circular 2/2010, de 1 de junio**, cuyo espíritu radica en lo previsto en el artículo 18 de la Constitución, que reconoce el derecho a la intimidad y a la propia imagen de las personas. Así pues, en los establecimientos penitenciarios se han adoptado los mecanismos de vigilancia necesarios compatibles con el respeto a los derechos constitucionales. De acuerdo con el citado Protocolo, el fin último de dichos mecanismos es la prevención de la integridad física y psíquica de las personas, ya sean internos o funcionarios. En la actualidad, hay que diferenciar entre:

a) Los considerados nuevos Centros Penitenciarios, Lledoners, Jóvenes y los futuros Puig de les Basses y Mas d'Enric, que disponen y dispondrán de una amplia cobertura de seguridad mediante la videovigilancia.

b) Los centros más antiguos que continuarán en funcionamiento (Brians 1, Poniente, Cuatro Caminos, y Brians 2) que se están adaptando progresivamente a la normativa interna que regula este ámbito, dentro de las disponibilidades presupuestarias.

c) Los centros antiguos que desaparecerán (Modelo, Wad-ras, Tarragona, Figueres, Girona y los centros abiertos de Barcelona), en los que se adoptan las medidas mínimas imprescindibles para garantizar la seguridad desde la vertiente de la videovigilancia, teniendo en cuenta que se trata de equipamientos que desaparecerán a corto y medio plazo.

En todo caso, como norma general existen sistemas de videovigilancia en todos los espacios de interacción entre internos y trabajadores (espacios colectivos) de todos los Centros Penitenciarios salvo

aquellos que, por norma, no permiten el uso de este sistema: salas de comunicaciones íntimas, consultas médicas, servicios sanitarios, celdas ordinarias.

Además, hay que añadir que en todas y cada una de las dependencias habilitadas como celdas de contención y/o aislamiento hay videovigilancia. Además, los 'espacios' donde existen estos sistemas tecnológicos de seguridad están señalizados, siguiendo las pautas de la citada Circular.

La grabación, almacenamiento y extracción de las imágenes se realiza en su integridad, es decir, desde el inicio del incidente o conducta de referencia hasta que termine, lo que incluye la adopción de medidas de medios coercitivos o de contención.

En relación con el acceso a las imágenes de internos en el marco de un procedimiento disciplinario, se aplica de manera rigurosa lo establecido en el Protocolo que emana de la Circular 2/2010, de 1 de junio, y que es un compendio de las leyes existentes en la materia. Se ha establecido que las imágenes se conservarán durante un periodo máximo de un mes, excepto aquellas que hayan captado conductas y/o escenas que puedan ser constitutivas de delitos, faltas o infracciones administrativas, en cuyo caso los ficheros se conservan para su entrega a la autoridad judicial, administrativa o la Fiscalía.

Finalmente, **cabe señalar que las inmovilizaciones tienen una aplicación muy excepcional:** trescientos noventa y siete casos durante el año 2010, lo que representa un 1,43 % sobre el total de la población reclusa registrado ese año en Caluña, que superó los veinte mil internos.

Parágrafo 129 (tratamiento de internos en un contexto de uso de medios de coerción)

El CPT recomienda que se termine con la práctica habitual de suministrar medicación a la fuerza a los internos sometidos a inmovilización. Sólo en casos excepcionales, cuando la salud del interno esté en grave peligro, debería adoptarse esta medida como parte de una política más general y cuidadosamente empleada política de contención, incorporando las necesarias garantías. En todo caso, el interno deberá ser informado de la finalidad y de los efectos de la medicación.

La persona necesitada de atención, sea cual sea su estado psicopatológico, es considerada con la más absoluta dignidad y como un sujeto con todos los derechos y obligaciones que jurídicamente le corresponden. En el uso de medios coercitivos, de contención o las restricciones de otra naturaleza que sea necesario aplicar puntualmente debido al estado psicopatológico del interno, se debe observar siempre lo dispuesto en la legislación (ya citada) y, en todo caso, se realiza de acuerdo con un marco profesional, protocolizado y controlado.

Dicho esto, debe tenerse en cuenta que en el ámbito penitenciario existe una elevada prevalencia de comorbilidad (presencia de uno o más trastornos o enfermedades). Efectivamente, son comunes los casos de coexistencia de trastornos mentales clásicos (esquizofrenia, psicosis, depresivos bipolares hipomaniacos) con trastornos derivados de sus adicciones y politoxicomanía. A ello se suma el elevado porcentaje de internos con trastornos conductuales reactivos a su situación de encarcelamiento.

Todo ello determina que el porcentaje de prescripción de psicofármacos en el medio penitenciario sea elevado. No obstante, es preciso considerar que los especialistas en salud mental que intervienen en los Centros Penitenciarios son profesionales pertenecientes a la red hospitalaria pública que actúan con los mismos criterios de prescripción farmacológica vigentes en el ámbito abierto.

Finalmente, cabe añadir que en nuestro país la metodología psiquiátrica predominante es la biológica que difiere sustancialmente de la llevada a cabo por la psiquiatría social.

Parágrafo 131 (condiciones materiales de las celdas en los departamentos especiales)

El CPT destaca el mal estado de las unidades especiales de Brians 1 (hombres y mujeres) y la prisión Modelo siguen siendo básicamente las mismas que las que se describieron en el informe de la visita de 2007. En el centro Brians 1 eran adecuadas pero las celdas en el Centro Penitenciario de La Modelo estaban sucias y en un estado lamentable.

Se agradece la recomendación formulada y se indica que se han tomado medidas para solventar dicha situación.

Parágrafo 132 a 134 (régimen departamentos de régimen cerrado o especiales)

Respecto de los internos en los departamentos de régimen cerrado, tanto en modalidad de vida en departamento especial como modalidad de vida en módulos cerrados, el CPT recomienda que se lleven a cabo todos los esfuerzos posibles para proponer actividades y ofrecer apoyo a los presos clasificados en primer grado, en particular a los que se hallan en los centros Brians 1 y la Modelo. Asimismo, recomienda que se adopten medidas para que se pueda realizar ejercicio al aire libre en Departamentos Especiales (ninguno de los patios para hacer ejercicio al aire libre visitados contaba con ningún tipo de refugio para protegerse de las inclemencias del tiempo). Se deberían tomar medidas para solucionar este punto.

En relación con los procesos de rehabilitación y tratamiento de los internos debe señalarse con carácter general que desde las Administraciones competentes y, en este caso, desde la Dirección

General de Servicios Penitenciarios, se realizan notabilísimos esfuerzos para proporcionar a los internos de todos los Centros Penitenciarios una oferta de actividades destinadas a la rehabilitación. Así, los fines concretos de dichas actividades son, entre otros, la intervención sobre los factores criminógenos explicativos de la actividad delictiva, la promoción de habilidades y hábitos de vida normalizados, la facilitación de competencias prosociales para la futura vida en libertad y la mejora de la calidad de vida de los internos, tanto en el propio centro como posteriormente en su reinserción social. Prueba de ello es el importante volumen de internos que participan en los diferentes programas de rehabilitación, a través de las actividades previstas para tales fines.

Con la finalidad de seguir avanzando en el terreno de la intervención a través de las actividades de carácter rehabilitador, desde la Subdirección de Programas de Rehabilitación y Sanidad de la Dirección General de Servicios Penitenciarios se dictó en mayo de 2011 el nuevo **Programa Marco de Organización Curricular (PMOC)**. Los objetivos principales del citado Programa Marco son los siguientes:

- Ofrecer una misma oferta de actividades y programas de intervención en los Centros Penitenciarios de Cataluña.
- Garantizar la calidad de las actividades.
- Hacer más dinámico el plan de actividades de los internos
- Orientar la elaboración de los Programas Individuales de Tratamiento.
- Potenciar el efecto de los programas de intervención.
- Asegurar y evaluar el nivel de participación en las actividades.
- Garantizar la continuidad en el plan de trabajo de los internos.
- Orientar las alternativas de gestión del riesgo más adecuadas para cada interno.

Este programa marco organiza las actividades en cinco grandes ámbitos que son: formación de las personas adultas; mundo laboral; salud y desarrollo personal; contexto jurídico, social y cultural; y atención especializada. Estos cinco ámbitos permiten dividir las actividades en dieciocho áreas de intervención, cincuenta y nueve programas y doscientos sesenta y ocho subprogramas que dan sentido a la oferta global de actividades de los Centros Penitenciarios de Cataluña. A partir de esta amplia oferta de actividades y con el objetivo de dirigir los programas de trabajo a fines concretos y organizados, se ha diseñado una serie de itinerarios de rehabilitación que justifican esta fórmula de intervención. Los itinerarios previstos de rehabilitación son: el itinerario estándar y los itinerarios asociados a las siguientes circunstancias: las adicciones, las conductas violentas, el origen sociocultural, el proceso de las salidas de permiso, la derivación a medio abierto, la salud mental, la discapacidad intelectual y la larga condena.

Para ofrecer una idea global de la dimensión de la intervención grupal en aquellas actividades de rehabilitación, sobre una población media de diez mil internos que se encuentren ingresados en las prisiones catalanas, durante el mes de enero de 2012 se atendió a los siguientes internos en cada una de los programas que se relacionan a continuación:

PROGRAMAS	Nº INTERNOS
Programas grupales de atención especializada	2.501
Programas grupales de salud y desarrollo personal	7.164
Programas grupales relacionados con el contexto jurídico, social y cultural	3.114
Programas de formación de personas adultas	5.428
Programas del mundo laboral	5.298

En el Centro Penitenciario de Hombres de Barcelona (La Modelo) también está en funcionamiento este Programa Marco. Dado que el Centro Penitenciario La modelo está concebido para albergar a población preventiva, la mayor concentración de actividades grupales desarrolladas en este Centro tiene que ver con el ámbito de la formación de las personas adultas y el ámbito del mundo laboral, sumadas a actividades del ámbito de salud y desarrollo personal. El fundamento último que justifica la agrupación en los ámbitos descritos es mantener los hábitos formativos y/u ocupacionales de la población preventiva en paralelo con la mejora de salud y el desarrollo personal y la ocupación del tiempo libre de la población que se encuentra a la espera de juicio, a fin de impedir los procesos de prisionización (orientándose el sentido de la normalización social). En los Centros Penitenciarios que albergan a internos ya condenados a penas privativas de libertad se da más énfasis a los programas orientados a la intervención en los factores criminógenos explicativos de la actividad delictiva.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la población media en el Centro La Modelo es de mil ochocientos internos, durante el mes de enero de 2012 había cuatrocientos treinta internos en actividades formativas, ochocientos cuarenta y seis internos en actividades ocupacionales y setecientos noventa y nueve internos en actividades de salud y desarrollo personal.

Hasta aquí lo relativo a los programas de tratamiento con carácter general. Respecto de los **denominados Departamentos Especiales en los Centros Penitenciarios bajo la dirección de la Administración catalana** han merecido una atención especial las políticas de rehabilitación desarrolladas por esa Administración. Esta particular atención responde a la importante función que desarrollan los Departamentos especiales en la intervención de los Centros Penitenciarios en cuanto a la garantía de seguridad y la convivencia ordenada que ofrecen, sumado a la necesidad de potenciar en los internos residentes en esos Departamentos, aprendizajes de conductas prosociales para su posterior adaptación al régimen de vida ordinario.

En este sentido, con el fin de adaptar al máximo los preceptos legales y reglamentarios para la consecución de las finalidades que les son propias a este tipo de Departamentos especiales, en el año 2001 se dictó la Circular 5/2001, de 7 de diciembre, por la cual se aprueba el programa marco de intervención de régimen cerrado de los Centros Penitenciarios de Cataluña, con el objetivo de introducir un nuevo modelo de trabajo y intervención dirigido a los siguientes objetivos:

- Prevenir la aplicación del régimen cerrado.
- Utilizar el principio de flexibilidad en la clasificación de los penados, de acuerdo con el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario.
- Intervenir de forma especializada en el régimen cerrado.
- Adaptar itinerarios y modalidades de vida a los diferentes perfiles de peligrosidad de los internos en régimen cerrado.
- Mejorar el proceso de reincorporación de los internos al régimen ordinario.

Así pues, en el Centro Penitenciario de Brians 1 y en el Centro Penitenciario de Hombres de Barcelona (Modelo), al igual que en los otros centros está vigente dicha circular. En concreto, en relación con las actividades y apoyos ofrecidos en los Centros que motivan esta respuesta, en ambos Departamentos especiales existe un equipo multidisciplinar que lidera la intervención tratamental. Este equipo multidisciplinar está formado por educadores (dos), un psicólogo, un jurista criminólogo y un maestro de soporte a la intervención educativa, y es el responsable de la intervención prevista en la Circular 5/2001, de 7 de diciembre, en cuanto a la asistencia individualizada y a la atención grupal. El trabajador social referente del interno atiende las demandas formuladas por el interno según las necesidades surgidas durante la etapa de intervención en régimen cerrado.

En cuanto a la atención individualizada, dadas las características arquitectónicas de los departamentos especiales (y más en concreto en el Centro Penitenciario de Hombres de Barcelona) y la especificidad de demandas que presentan los internos ubicados en dichos departamentos, es la intervención más generalizada. Los internos residentes en estas unidades conocen perfectamente el horario de atención de los profesionales asignados a los departamentos especiales, que son atendidos a demanda propia del interno, a requerimiento de otros profesionales (personal de vigilancia, equipo educativo, docente, medico etc.) o por la singularidad y/o necesidad propia de la intervención de los déficits de los usuarios. Todos los profesionales asignados al equipo multidisciplinar del departamento especial atienden a todos los nuevos ingresos. Esta primera atención permite planificar la estrategia de intervención en el periodo previsto de régimen cerrado, a la vez que permite evaluar, a través del análisis funcional de la conducta, el problema que lleva al interno al departamento especial, así como las intervenciones necesarias que incidan sobre su desarrollo cognitivo-conductual. Asimismo, este primer

contacto con el interno permite orientarle sobre las características de la modalidad de vida del departamento, la normativa, las condiciones de vida, las contingencias y expectativas, etc. Las demás intervenciones individualizadas posteriores al ingreso permiten dar sentido al cumplimiento del régimen de vida cerrado atendiendo aquellas cuestiones que surjan durante el tiempo de internamiento en esta unidad.

Aparte de la intervención individual prevista en los Departamentos especiales del Centro Penitenciario Brians 1 y Modelo, los profesionales del área de rehabilitación disponen de un conjunto de actividades grupales cuya doble orientación es la educación reglada y la educación no formal (socio-cultural). Estas actividades, ofrecidas en ambos Departamentos especiales (escuela, taller de prensa, juegos recreativos, vídeo-forum, etc.) ofrecen aprendizajes óptimos para la reincorporación al régimen de vida ordinario y, a su vez, permiten observar las interacciones que los internos mantienen con el resto de asistentes (profesionales y internos).

También, y de forma general, teniendo en cuenta las modalidades de vida en régimen cerrado (artículos 93 – Departamentos especiales, que albergan a internos clasificados en primer grado que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves o en los que se evidencie peligrosidad extrema- y artículo 94 –módulos cerrados, que albergan a internos con manifiesta inadaptación a regímenes comunes - del Reglamento Penitenciario), y la fase asignada y/o revisada de evolución en la que se encuentre el interno (fase 1 ó 2), se dispone de la oferta de espacios de interacción grupal en la que los internos pueden interaccionar en grupo sin la presencia directa de un profesional del ámbito de la rehabilitación. Dichas actividades (patio, televisión, juegos recreativos, etc.) ofrecen a los internos un espacio de socialización grupal que objetiva la evolución orientada a la integración en el régimen de vida ordinario.

Así pues, la modalidad de vida del artículo 93 ofrece, siempre que las circunstancias regimentales y personales del interno lo permitan, dos intervenciones técnicas semanales de una hora cada una (psicológica y/o jurista criminólogo); dos intervenciones educativas a la semana de una hora cada una; y una intervención docente semanal de una hora.

En las modalidades de vida del artículo 94 (programa largo y corto), la intervención dependerá de la fase en la que se encuentre el interno. Para la fase 1 se establecerá cuatro horas diarias de vida en común, distribuidas entre patio y sala de día, además se ofrece una hora de actividad en grupo diaria. Para la Fase 2, se establece cuatro horas diarias de vida en común distribuidas entre patio y sala de día, y hasta tres horas de actividad grupal monitorizada por profesionales de rehabilitación.

Parágrafo 136 (condiciones de detención)

El CPT pide a las autoridades catalanas que adopten medidas inmediatas para mejorar por completo las condiciones de detención en la prisión Modelo. La primera medida debería ser reducir el nivel de masificación existente.

Se remite a lo ya expuesto en contestación al parágrafo 117.

Parágrafo 137 (actividades constructivas)

El CPT recomienda que las autoridades catalanas continúen con sus esfuerzos para ofrecer a todos los internos actividades con fines concretos. Se deberían hacer más esfuerzos, en especial en la prisión Modelo, para ofrecer a los presos un régimen que resulte provechoso y positivo.

Se remite a lo ya expuesto con carácter general respecto de las actividades y programas de tratamiento en la contestación al parágrafo 134.

Parágrafo 138 (personal)

El CPT recomienda que las autoridades presten mayor atención a mejorar la comunicación interpersonal de los funcionarios de prisiones.

En materia formativa, se ha realizado una gestión dinámica de los recursos humanos mediante la definición de unas competencias básicas con el objetivo de procurar una flexibilidad organizativa, es decir, redefinir procesos y redistribuir actividades según las necesidades de la organización, que la movilidad de los trabajadores no suponga ningún obstáculo para el logro de los objetivos, procurar la motivación, así como la mejora de las actitudes y aptitudes.

En líneas generales, cabe definir las competencias requeridas como el conjunto de conocimientos y cualidades profesionales necesarias para que un trabajador desarrolle de forma óptima sus funciones y tareas y, por extensión, el conjunto de conocimientos y cualidades necesarias para el logro de los objetivos de la organización. Sobre la base de esa definición se han establecido **itinerarios formativos orientados al desarrollo y perfeccionamiento profesional, compatibilizando los intereses de los trabajadores y los de la organización**. El curriculum se articula en una formación inicial, que se estructura en un **bloque teórico-práctico**, un **bloque de procedimientos de trabajo** y la formación continua especializada, en torno a 8 competencias:

- Institucional
- Control para la seguridad
- Prevención de incidencias
- Gestión y resolución de conflictos
- Comunicación con los internos
- Cooperación y trabajo en equipo
- Tolerancia a la presión
- Gestión de la información

Por otro lado, se requieren unas **competencias asociadas a puestos de trabajo singulares** por sus características, por ejemplo, a puestos de trabajo en medio abierto, en unidades psiquiátricas, en régimen cerrado, etc.

Así pues, en respuesta a la observación del CPT, efectivamente, **las competencias asociadas a la mejora de las capacidades de comunicación interpersonal de los funcionarios penitenciarios se encuentran definidas y conforman un bloque formativo de vital importancia en la formación de los profesionales de este ámbito y así se ha tenido en cuenta, de forma especial, en la definición del plan formativo para el año 2012 dirigido a profesionales del cuerpo técnico de especialistas de servicios penitenciarios.**

Parágrafo 139 a 141 (reconocimiento médico)

El CPT reitera su recomendación de garantizar que cualquier signo de violencia observado cuando un interno es examinado al entrar en el centro debe quedar perfectamente junto con cualquier declaración relevante realizada por el interno y junto con la evaluación del médico (a saber, el grado de congruencia entre las declaraciones realizadas y las lesiones observadas). Toda esta información debería facilitarse al interno y a su abogado. Esta misma pauta de actuación debe seguirse siempre que un interno sea examinado tras un episodio violento ocurrido en el centro penitenciario. Es más, siempre que se registren lesiones que concuerden con declaraciones sobre maltrato realizadas por el interno en cuestión (o que, a falta de declaración, sean claramente indicativas de que ha habido maltrato), se debería completar sistemáticamente el impreso pertinente y remitirlo al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Tal y como ya se ha señalado a lo largo de este informe, al ingresar en el Centro Penitenciario, de acuerdo con el artículo 18 y siguientes del Reglamento Penitenciario y también en el artículo 84 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los servicios de ejecución penal para el ámbito catalán, cada interno es identificado, registrado (sus partencias también se registran y consignan), visitado y entrevistado por un educador, un asistente social, un psicólogo, un jurista, un maestro y un

médico del establecimiento. En el momento del ingreso se abre su historia clínica, que le acompañará durante su reclusión, en ese o en otros centros o establecimientos penitenciarios. Como es lógico, este trámite se realiza prestando especial atención al estado físico y psicológico del interno, y con el fin de conocer las circunstancias de su ingreso, su situación personal y familiar.

Evidentemente, **cualquier signo de violencia observado es comunicado inmediatamente a la dirección del centro penitenciario**, informes que son enviados a la autoridad judicial conjuntamente con las manifestaciones realizadas por parte del interno, quedando incorporadas las manifestaciones realizadas a la documentación de su expediente personal, a la que, además, puede tener acceso.

Parágrafo 142 (registro de prescripción de medicamentos)

El CPT recomienda que los motivos por los que se prescribe medicación psicotrópica en los centros Brians 1, Lledoners y Modelo queden claramente registrados en los expedientes médicos de los internos.

Tal y como ya se ha apuntado más arriba, a cada interno se le abre una historia clínica en el momento de ingresar en el centro penitenciario. Dicha historia clínica es individual y le acompañará durante su permentencia en el centro penitenciario, así como si es trasladado a otros centros o establecimientos penitenciarios. La historia clinica es el instrumento básico que recoge los datos relativos al proceso asistencial de cada interno.

La prescripción médica forma parte del proceso asistencial y debe quedar registrada en la historia clínica. Consta a la Administración Penitenciaria catalana que los profesionales sanitarios de los Centros Penitenciarios dependientes de esa Administración son conscientes de ello y así lo realizan. No obstante, atendiendo a la recomendación realizada por el CPT, se procederá a revisar que la implementación de la historia clínica se realiza correctamente en los Centros Penitenciarios indicados por el CPT y, en particular, que se registran las prescripciones de medicamentos psicoactivos.

Parágrafo 144 a 147 (régimen disciplinario)

El CPT analiza el sistema disciplinario, da cuenta de un incidente en este contexto (parágrafo 144), y recomienda que el sistema disciplinario sea revisado para garantizar que, en la práctica, los internos disfrutan inter alia de los siguientes derechos: a) a contar con suficiente tiempo e información para preparar su defensa; b) a ser escuchados en persona por la autoridad encargada de la toma de decisiones (es decir, la Comisión disciplinaria); c) a llamar a declarar a testigos de los internos y se contrasten las pruebas facilitadas contra ellos; d) a formular alegaciones para rebajar la pena en los casos

en los que la Comisión disciplinaria los halle culpables. Además, el CPT indica que los internos que interpongan un recurso de apelación contra una sanción no deberían estar sujetos a medidas de represalia.

En este punto es preciso reiterar lo ya expuesto en respuesta a otras observaciones formuladas por el CPT en el mismo sentido a lo largo de su informe. A efectos de facilitar la comprensión de la respuesta se reiteran algunas de esos comentarios ya realizados.

El régimen disciplinario de la población interna tiene su fundamento y regulación en los artículos 41 a 44 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. El régimen se completa a través de los artículos 231 a 262 del Reglamento Penitenciario, que constituyen el Título X de este cuerpo legal, y los artículos 108, 109, 110 y 111 y primer párrafo del artículo 124 del Reglamento General Penitenciario, aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, relativos a las faltas o infracciones de los internos, las sanciones disciplinarias y actos de indisciplina graves.

Como señala el artículo 232 de la Reglamento Penitenciario (y en el 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los servicios de ejecución penal en Cataluña), **la potestad disciplinaria compete a la Comisión Disciplinaria**, que es el órgano colegiado del centro penitenciario, sin perjuicio de la competencia del director para la imposición de sanciones por la comisión de faltas leves y de las atribuciones de la jurisdicción de vigilancia penitenciaria, y de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución, a la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, al Reglamento Penitenciario.

Así pues, el régimen disciplinario está presidido por los **principios de legalidad, tipicidad irretroactividad, celeridad, culpabilidad, proporcionalidad** de conformidad con el artículo 234 del Reglamento Penitenciario, **control jurisdiccional por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria** -de conformidad con el artículo 76 Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre-, **oportunidad y ultima ratio, derecho al procedimiento reglado, a la información y defensa y a la presunción de inocencia.**

Tal como dice el artículo 231 de la Reglamento Penitenciario, el régimen disciplinario de los reclusos está **dirigido a garantizar la seguridad, el buen orden regimental y conseguir una convivencia ordenada**, de forma que se estimule el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol, como presupuestos necesarios para la realización de los fines de la actividad penitenciaria, añadiendo que el régimen disciplinario se aplicará a todos los internos, con la excepción establecida en el artículo 188.4 del Reglamento Penitenciario, es decir, pacientes internados en establecimientos o unidades psiquiátricas, con independencia de su situación procesal y penitenciaria, tanto dentro de los

centros penitenciarios, como durante los traslados, conducciones o salidas autorizadas que se lleven a cabo.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que **los acuerdos sancionadores no son ejecutivos en tanto no haya sido resuelto el recurso interpuesto por el interno ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria o, en caso que no se haya interpuesto, hasta que no haya transcurrido el plazo para su impugnación.** Ahora bien, de acuerdo con el artículo 252 del Reglamento Penitenciario, cuando se **trate de actos de indisciplina grave y la Comisión Disciplinaria estime que el cumplimiento de la sanción no pueda demorarse, las sanciones impuestas serán inmediatamente ejecutadas**, siempre que correspondan a actos de indisciplina grave tipificados en las **letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 108 de la Reglamento General Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo** (se trata, en definitiva, de faltas muy graves consistentes en participar en motines, plantes o desórdenes colectivos; agredir, amenazar o caccionar a personas dentro o fuera del establecimiento; agredir o hacer objeto de coacción grave a otros internos; resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en ejercicio legítimo de sus funciones; intentar, facilitar o consumir la evasión; e, inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de elevada cuantía).

Así pues, es manifiesto que el procedimiento disciplinario está regulado como un procedimiento administrativo sujeto a unos plazos de obligado cumplimiento en sus trámites, en garantía de los derechos de los internos que deben poder ejercer su derecho de defensa en todo momento.

Las **faltas disciplinarias están sujetas**, de acuerdo con el artículo 258 del Reglamento Penitenciario, a los **siguientes plazos de prescripción**: muy graves: a los tres años; graves: a los dos años, y leves: a los seis meses, todo ello a contar desde la fecha en que se hubiera cometido la infracción. El apartado tercero del mismo precepto señala que las sanciones impuestas por faltas muy graves y graves prescribirán en los mismos plazos señalados y que las impuestas por faltas leves prescribirán en el plazo de un año, que se contará:

- Desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza administrativa el acuerdo sancionador o, en su caso,
- Desde que se levantara el aplazamiento de la ejecución o la suspensión de la efectividad
- O desde que se interrumpe el cumplimiento de la sanción si este ya ha comenzado.

Siendo posible la extinción automática de sanciones, de conformidad con el artículo 259 del Reglamento Penitenciario, en el supuesto de que un interno reingrese en un centro penitenciario, declarándose extinguida automáticamente la sanción que hubiese sido impuesta en el ingreso anterior y

que hubiese quedado incumplida total o parcialmente por la libertad provisional o definitiva del interno, aunque no hayan transcurrido los plazos establecidos para la prescripción.

Además, **hay previstas medidas de suspensión, reducción, sustitución o revocación de las sanciones impuestas, atendiendo a las circunstancias del caso concreto**, previéndose también la **cancelación de las anotaciones** de las sanciones disciplinarias, de oficio o a instancia de parte, **transcurridos los plazos ordinarios** de seis meses en el caso de faltas muy graves; tres meses en el caso de faltas graves; y un mes en el caso de faltas leves.

Estos plazos se cuentan desde el cumplimiento de la sanción, siempre y cuando el interno no haya incurrido en una nueva falta disciplinaria muy grave o grave. Cancelación de sanciones que conlleva la de las faltas por las que fueron impuestas y que sitúa a la persona interna en igual situación que si no hubiera cometido ningún incidente disciplinario.

En suma, **desde los centros penitenciarios y desde la Administración Penitenciaria se vela por la corrección del procedimiento disciplinario, respetuoso de todos los derechos de los internos; por la celeridad en su tramitación, ateniéndose, siempre y en cualquier caso, los plazos máximos legalmente establecidos.**

De manera más general, el CPT quisiera recordar que es deber de la Administración Penitenciaria llevar a cabo con rigor una investigación sobre todos los incidentes que puedan dar lugar a sanciones disciplinarias. Finalmente, solicita que las autoridades catalanas adopten las medidas necesarias para que la medida disciplinaria de aislamiento se lleve a cabo con las garantías más arriba indicadas.

El artículo 72 del Reglamento Penitenciario dispone que "(...) son medios coercitivos, los efectos de los artículos 45.1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de diciembre, el aislamiento provisional, la fuerza física personal, las defensas de goma, los aerosoles de acción adecuada y las esposas (...)".

Por lo tanto, el **aislamiento provisional participa de la misma naturaleza y consideraciones mencionadas anteriormente respecto de los medios coercitivos** y, por tanto, **su aplicación dura el tiempo estrictamente necesario, mientras persisten las circunstancias excepcionales que la motivaron, con el fin de recuperar la normal convivencia.**

La aplicación de medios coercitivos siempre es supervisada por un Jefe de Servicios, mando intermedio del ámbito de interior, medidas que, como se ha dicho más arriba, están sujetas a una serie de controles y supervisiones del interno.

Parágrafo 149 (sanción consistente en aislamiento provisional)

El CPT recomienda que se adopten inmediatamente medidas para garantizar que ningún interno es sometido a aislamiento continuo durante más de catorce días, como modo de castigo. Si el interno ha sido sancionado a permanecer en aislamiento durante más de catorce días debido como consecuencia de la comisión de dos o más faltas, debería haber una interrupción de la medida de varios días cuando se cumplan catorce días del comienzo de la misma. El CPT también considera que sería preferible reducir lo máximo posible el período de aislamiento, como modo de castigo, para faltas disciplinarias concretas.

Como se ha señalado más arriba y, en concreto, a la contestación a los párrafos 73-75, tanto el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, como el artículo 231 del Reglamento Penitenciario, **establecen que el régimen disciplinario de la población interna está dirigido a garantizar la seguridad, el buen orden regimental y lograr una convivencia adecuada.** Todo ello de forma que se estimule el sentido de la responsabilidad y la capacidad de autocontrol, presupuestos necesarios para la realización de los fines de la actividad penitenciaria, esto es, la reeducación y la reinserción social.

En ningún caso la sanción disciplinaria tiene un sentido de castigo, sino terapéutico. El aislamiento provisional en celda es la sanción más grave que pueden imponerse, previéndose una posible imposición continuada de **seis a catorce días de duración sólo para el caso de faltas muy graves del artículo 108 de la Reglamento Penitenciario** y siempre que de los hechos se deduzca una evidente agresividad o violencia por parte del interno o cuando éste, reiterada y gravemente, altere la normal convivencia del centro.

Para la **determinación concreta de la sanción se atiende a un principio de proporcionalidad** y, de conformidad con el artículo 234 de la Reglamento Penitenciario, a los **siguientes elementos:**

- La naturaleza de la infracción;
- La gravedad de los daños y perjuicios ocasionados;
- El grado de ejecución de los hechos;
- La culpabilidad de los responsables;
- El grado de su participación en aquellos;
- Así como en el resto de circunstancias concurrentes.

Efectivamente, el artículo 42.2 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, dispone que el **aislamiento en celda no puede exceder de catorce días.** Ahora bien, de acuerdo con la previsión del

artículo 42.3 de la norma orgánica (“en los casos de repetición de la infracción, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo”) el artículo 235 del Reglamento Penitenciario prevé un **supuesto realmente excepcional cuando señala que “en los casos de repetición de la infracción, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo”**, precisando seguidamente que “habrá repetición de infracción cuando al interno responsable de la falta disciplinaria se le hubiese impuesto con anterioridad otra u otras sanciones firmes por infracciones graves o muy graves y las correspondientes anotaciones en su expediente no hubiesen sido canceladas”.

Asimismo, en cuanto a su cumplimiento el **artículo 236 dispone** que “se le impondrán las sanciones correspondientes (...) para su **cumplimiento simultáneo** si fuera posible y, no siéndolo, se cumplirán por el orden de su respectiva gravedad o duración”. El apartado segundo, termina de regular el supuesto y señala que “**el máximo cumplimiento no podrá exceder nunca del triplo del tiempo correspondiente a la sanción más grave, ni de cuarenta y dos días consecutivos en caso de aislamiento de celda**”.

Hay que tener presente que un retraso en el cumplimiento de las sanciones tiene una repercusión en el período de cancelación de las anotaciones disciplinarias lo que puede repercutir, a la vez, en eventuales propuestas de concesión de beneficios penitenciarios.

Vemos, pues, **que el máximo de cumplimiento no podrá exceder nunca del triplo del tiempo correspondiente a la sanción más grave, ni de cuarenta y dos días consecutivos en caso de aislamiento en celda y que cuando las sanciones superen los catorce días de aislamiento referidos, deberán ser aprobadas todas ellas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria**, de conformidad con el artículo 76.2. d) de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, no siendo ejecutivas hasta que así no conste.

En consecuencia, hay que observar que el supuesto de imposición de sanciones de aislamiento en celda superiores a catorce días es excepcional, se encuentra sometido a un control jurisdiccional inmediato y ha sido expresamente ratificado por el Tribunal Constitucional (STC 2/1987, de 21 de enero).

Parágrafo 151 (sistema de quejas)

El CPT recomienda que las autoridades catalanas creen un sistema interno de quejas adecuado para complementar los medios que ya existen.

A este respecto cabe señalar que siempre que un interno presenta una queja y/o denuncia por un hecho del que se pueden desprender posibles responsabilidades por la conducta de un funcionario, el Servicio de Inspección activa inmediatamente sus mecanismos de intervención para investigar los hechos (diligencias informativas, en una primera fase) o una información reservada. Hay que tener presente, sin embargo, que no es función del Servicio de Inspección la investigación de delitos.

Por tanto, cuando el Servicio de Inspección, con la máxima independencia e imparcialidad, aprecia indicios de delito es su praxis ponerlo en conocimiento de la fiscalía y/o de la autoridad judicial, como ha sucedido en el caso de la queja con número de expediente 5.500 de 2011 en que se puso los hechos en conocimiento de la autoridad judicial a raíz de la queja presentada ante el Síndic por un interno que denunció haber sido objeto de malos tratos.

Parágrafo 152 y 153 (Jueces de Vigilancia Penitenciaria)

El CPT reitera su recomendación sobre la necesidad de que se adopten medidas para mejorar la situación de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria con el fin de que éstos puedan salvaguardar de manera efectiva los derechos de los internos.

Se reitera que lo ya indicado en la contestación al parágrafo 77 del informe.

El CPT acoge con agrado el hecho de que el Síndic de Greuges de Cataluña visite regularmente las prisiones y confía en que las autoridades catalanas garanticen le facilitan los medios necesarios para que pueda desarrollar su labor.

Tanto el **Defensor del Pueblo** con competencia universal de supervisión de las Administraciones Públicas españolas, como el Síndic de Greuges en su ámbito de competencia de supervisión de la Administración de la Generalidad de Cataluña, así como figuras **análogas al Defensor del Pueblo en otras Comunidades Autónomas**, llevan a cabo una **constante labor de supervisión de la actuación administrativa, con carácter general, que se traduce en su informe anual, así como en recomendaciones y sugerencias, y con carácter particular en la recepción de quejas por parte de los ciudadanos**. Dicha actuación se configura como garantía adicional a las judiciales prevista en el ordenamiento jurídico para el respeto de los derechos fundamentales. A todo ello se ha sumado recientemente, tal y como se adelantaba más arriba, la asunción por parte del Defensor del Pueblo de la **condición de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura que se ha traducido en la adopción de una estructura operativa dedicada exclusivamente a la realización de visitas a los lugares donde haya privación de libertad** y, en el caso particular de **Cataluña**, la asunción del Síndic de

Greuges de la **función de Autoridad catalana de prevención de la tortura** colaboradora con el Defensor del Pueblo.

En 2011, la Dirección General de Servicios Penitenciarios del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña tramitó y dio respuesta a un total **de trescientos ochenta y nueve expedientes remitidos por el Síndic que incluyen quejas, consultas (vía telefónica o por correo electrónico), etc.** De estos trescientos ochenta y nueve expedientes, ciento nueve habían sido abiertos en 2010, y doscientos ochenta en 2011.

A 31 de enero de 2012, quedaban por contestar por parte de la Servicios Penitenciarios del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña sólo seis expedientes (1,5 % del total). Son expedientes cuya respuesta exige un mayor tiempo y dedicación pues requiere la recopilación de información, el estudio de la misma y la preparación del correspondiente informe al tratarse de actuaciones de oficio o quejas que implican más de una persona y de un asunto.

Otro dato a tener en cuenta según un estudio de esta Servicios Penitenciarios del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña sobre una muestra de quejas tramitadas en el último trimestre de 2011, es que la media de respuesta de la Servicios Penitenciarios del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña a las quejas del Síndic fue de 6,8 días, siendo la mayor demora en la respuesta de 27 días. En 3 casos, se informó al Síndic el mismo día y en otros 10 casos, al día siguiente.

Asimismo, debe destacarse que en el ejercicio pasado se contabilizaron diecinueve expedientes con sugerencias del Síndic, correspondientes a quejas de 2011 y otros pendientes de 2010, y en siete casos fueron aceptados estas sugerencias, total o parcialmente.

También consta una quincena de visitas del Síndic y/o de sus asesores en centros penitenciarios durante 2011 y otras seis visitas de la llamada Autoridad Catalana para la Prevención de la Tortura. De acuerdo con la dirección de los Centros Penitenciarios visitados en ningún caso se registraron incidencias y se ha valorado como positiva la colaboración entre ambas instituciones.

La Dirección General de Servicios Penitenciarios ha atendido todas y cada una de las quejas y solicitudes remitidas aunque no se hayan ajustado a lo establecido en el artículo 38 de la propia Ley del Síndic de Greuges, sobre supuestos de inadmisión de quejas, teniendo en cuenta las mayores dificultades y limitaciones de los internos de acceder a instituciones como la que representa el Síndic.

En suma, todo lo expuesto pone de manifiesto la inequívoca voluntad de colaboración y transparencia de los servicios penitenciarios hacia instituciones como el Síndic de Greuges y otros

organismos y colectivos que velan por los derechos de las personas y para una correcta praxis de la función pública profesional en un ámbito tan complejo como heterogéneo como lo es el sistema penitenciario, donde la función no debe limitarse a la ejecución de las penas y la custodia y retención de las personas privadas de libertad sino, por un sentido constitucional y humanista, a la rehabilitación y reinserción sociolaboral de la población reclusa en óptimas condiciones de normalidad y unas mínimas garantías de que no reincidirá, pues esta tarea supone una importante ganancia para la sociedad en términos de seguridad bienestar cohesión y justicia.

Parágrafo 154 (Internos extranjeros)

El CPT recomienda que las autoridades catalanas incrementen su apoyo a los extranjeros que ingresan en el sistema penitenciario catalán.

Las autoridades penitenciarias, de conformidad con la legislación, realizan un conjunto de actuaciones de apoyo a los internos extranjeros.

El artículo 4 párrafo a) del Reglamento Penitenciario establece un **principio básico al disponer que la actividad penitenciaria se ejerce sin que pueda prevalecer discriminación**, entre otros, por razón de nacionalidad. En esta misma línea se expresan varios preceptos de la misma norma reglamentaria:

- El artículo 41.7 del Reglamento Penitenciario, que dispone que las **comunicaciones y visitas se organizarán de forma que se satisfagan las necesidades especiales de los reclusos extranjeros** a los que se aplicarán, en igualdad de condiciones, con los nacionales, las reglas generales en esta materia;

- El artículo 5 del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad, les reconoce el **derecho a no ser discriminados en el trabajo o una vez empleados, por razón de nacionalidad**;

- El artículo 118.2 del Reglamento Penitenciario dispone que los extranjeros tendrán las **mismas posibilidades de acceso a la formación y educación que los nacionales**. A tal fin la Administración les procurará los medios adecuados para aprender el idioma castellano y la lengua oficial de la Comunidad Autónoma donde radique el centro penitenciario.

- El artículo 15.5 del Reglamento Penitenciario prevé que los extranjeros tienen **derecho, si así lo solicita, a que se ponga en conocimiento de las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes su ingreso en prisión**, trámite que se realiza, siempre y en todo caso, quedando documentada esta diligencia;

- El artículo 49.3 del Reglamento Penitenciario les reconoce el **derecho a comunicar con estas autoridades cuando así lo soliciten**;

- El artículo 52.2 del Reglamento Penitenciario reconoce el **derecho a que la Administración les facilite la dirección y teléfono de la representación diplomática de su país en España**;

- Finalmente, como mandato general, el artículo 62.4 del Reglamento Penitenciario dispone que la **Administración fomente, especialmente, la colaboración de las instituciones y asociaciones dedicadas a la resocialización y ayuda de los extranjeros**, facilitando la cooperación de las entidades sociales del país de origen del recluso, a través de las autoridades consulares correspondientes.

Por su importancia, cabe destacar las **actuaciones en materia de información al interno extranjero sobre sus derechos y deberes y, especialmente, de los tratados y convenios firmados por España para el traslado de personas condenadas, así como de las posibilidades legales de sustitución de las penas y aplicación de la medida de expulsión del territorio nacional**, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento Penitenciario. Estas actuaciones de apoyo son prioritarias y necesarias considerando **el elevado número de personas extranjeras reclusas** en los centros penitenciarios - actualmente alrededor de **un 45% de la población reclusa** - y **las particularidades de la intervención sobre estas personas orientadas hacia la integración y reinserción social**.

Con esta finalidad se han diseñado diferentes **programas específicos** como el Programa marco de educación para la convivencia en la diversidad, el Programa de mediación intercultural, la Instrucción para la atención religiosa, los servicios de asesoramiento jurídico para personas internas extranjeras, el Programa piloto de creación de microempresas, el Programa de acompañamiento para jóvenes de origen inmigrante, la Subcomisión de Inmigración de la Cirsra, las comunidades de práctica de juristas y de trabajadores sociales, el grupo de trabajo intercentros, los programas de ayuda a internos y familias, así como los recursos subvencionados por el centro directivo para ofrecer acogida en permisos, libertad condicional y/o libertad definitiva por falta de red familiar o relacional.

Destaca por su importancia la reciente **Circular 1/2011, de 11 de julio, de la Dirección General de Servicios Penitenciarios, sobre extranjería en los Centros Penitenciarios de Cataluña**, que tiene los siguientes objetivos declarados:

- ❖ Mejorar la recogida e informatización de los datos relevantes de internos extranjeros;
- ❖ Definir las peculiaridades de los objetivos de trabajo con los internos extranjeros hacia su reinserción: gestión de documentación, expulsiones, contactos consulares, etc.
- ❖ Mejorar la información que se facilita a los internos extranjeros y concretar programas individuales de tratamiento con objetivos de futuro adaptados a su situación real de inserción, de manera que les permita construir una perspectiva de futuro realista;
- ❖ Favorecer un buen clima de convivencia y prevenir conflictos mediante la promoción de relaciones interculturales, de manera que se eviten los espacios que puedan dar lugar a subculturas jerárquicas o violentas no deseables;
- ❖ Evitar el aislamiento social del extranjero, especialmente en aquellos casos donde no resulta viable la aprobación de permisos de salida, mediante redes de voluntariado, utilización de tecnologías de la información y comunicación (internet, videoconferencias, etc.);
- ❖ Mejorar la coordinación con las autoridades judiciales, policiales y administrativas;
- ❖ Facilitar la formación y especialización del personal penitenciario.

En todos los casos, se han impulsado **medidas concretas para dar cumplimiento a la legislación y evitar situaciones de discriminación o vulneración de derechos fundamentales.**

CENTRO EDUCATIVO DE MENORES L'ALZINA (CATALUÑA)

Consideraciones preliminares

De acuerdo con el vigente Código Penal (aprobado por Ley Orgánica 1/1995, de 23 de noviembre), la mayoría de edad penal se alcanza a los dieciocho años, de forma que la regulación de la responsabilidad penal de los menores de dieciocho años se deriva a otra norma, en concreto, la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Dicha norma orgánica distingue entre los hechos cometidos por personas entre los catorce años de edad cumplidos y que aún no han cumplido dieciocho, y los cometidos por menores de catorce años. Para el primer supuesto se establecen los denominados “Centros de menores infractores”, destinados al cumplimiento de las “medidas de internamiento y otros tipos”, cuya finalidad primordial es garantizar el respeto al “superior interés del menor”. Los aspectos más concretos de este régimen han sido desarrollados por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Las **medidas en cuestión pueden consistir** en el internamiento en régimen cerrado, semiabierto, abierto, terapéutico, tratamiento ambulatorio, asistencia a un centro de día, permanencia de

fin de semana, libertad vigilada, prohibición de aproximarse a la víctima o familiares, convivencia con otra persona/s, prestaciones en beneficio de la comunidad, y realización de tareas socio-educativas. Estas medidas son dictadas por los Jueces de Menores (artículo 38 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero), pero su ejecución compete a las Comunidades Autónomas (artículo 45 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero), cuya legislación en la materia, consecuentemente, también resulta aplicable en el marco de lo establecido por la propia norma orgánica y su norma reglamentaria de desarrollo. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña está vigente la Ley 27/2001, de 31 de diciembre, de Justicia Juvenil, así como su norma de desarrollo, el Decreto 46/2006, de 28 de marzo, por el que se determinan los órganos unipersonales superiores de los centros de justicia juvenil.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, **las medidas privativas de libertad se ejecutarán en Centros específicos para menores infractores.**

El Centro Educativo de menores l'Alzina fue visitado por la delegación del CPT en su última visita. Los miembros de la delegación tuvieron acceso a todas y cada una de las unidades educativas y hablaron con la práctica totalidad de los sesenta y cinco jóvenes internados en el Centro el día de la visita. Estas conversaciones se realizaron de forma reservada y sin la presencia de ningún profesional, centrándose la atención fundamentalmente en la Unidad de Convivencia de Anoia y en la Zona de Intervención Puntual (ZIP).

El Centro Educativo de l'Alzina es un centro de justicia juvenil situado en Barcelona (Cataluña), encargado de cumplir las **medidas de internamiento de régimen cerrado impuestas a los mayores de dieciséis años como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias** (apartado segundo del artículo 9 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero):

- Haber cometido alguno de los **delitos más graves previstos en el apartado segundo del artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero** (delitos de homicidio; homicidio con alevosía, por precio, recompensa o promesa o con ensañamiento; delitos contra la libertad sexual; delitos de terrorismo).
- Haber cometido algún **delito grave tipificado por el Código Penal o las leyes penales especiales o en caso de reincidencia múltiple**, circunstancias que pueden motivar la imposición de la medida de internamiento por tiempo de duración superior a un año a los mayores de dieciséis años.
- Haber cometido **delitos menos graves en cuya ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado riesgo grave para la vida o la integridad física** de las mismas.

- Ser **mayor de dieciséis años** al que se le imponen las medidas de internamiento en régimen semiabierto por requerir una elevada contención por su inadaptación a otros centros de justicia juvenil (agresiones a profesionales o a internos, evolución muy negativa desde el punto de vista educativo y conductual en otros centros, etc.).

Dentro del Centro Educativo de l'Alzina está la **Unidad de Convivencia de Anoia**. Esta unidad tiene una capacidad máxima para diez jóvenes y está destinada a atender a los internos más conflictivos y refractarios a la intervención educativa, a aquellos que no cumplan los objetivos del Plan de trabajo de su Proyecto Educativo Individualizado o lo hacen de forma muy deficiente, y a los autores de numerosas faltas disciplinarias graves o muy graves o que no se adaptan a la convivencia en las otras unidades del c Centro. La misión de esta unidad es atender a los jóvenes con un programa de intervención intensivo, por lo que cuenta con una ratio de educadores por menor más elevada. La estancia en esta unidad es limitada (máximo un mes), a efectos de que puedan incorporarse cuanto antes a su unidad de procedencia.

Finalmente, la **Zona de Intervención Puntual (ZIP)** es un módulo destinado al cumplimiento de sanciones disciplinarias de separación del grupo (cautelares y definitivas), y a los menores que están en situación de aislamiento provisional como medio de contención.

Parágrafo 156 y 157 (malos tratos)

El CPT recomienda que las autoridades catalanas garanticen que las investigaciones sobre las denuncias de malos tratos cumplan los criterios de una investigación eficaz. Asimismo, el CPT recomienda que se transmita un mensaje claro a los guardias de seguridad del Centro Educativo l'Alzina de que cualquier forma de maltrato, incluido el abuso verbal, es inadmisibles y será objeto de sanciones severas.

Respecto de la primera recomendación, se procede a exponer el **procedimiento** seguido ante **las quejas de un interno, ya sean verbales o por escrito, que sostiene que ha sido víctima de cualquier maltrato (físico o verbal)**, presuntamente cometido por un miembro del personal o del equipo de seguridad del Centro:

1º Si los presuntos malos tratos se han producido durante una intervención que ha generado comunicados escritos, la dirección del Centro revisa todos los elaborados, tanto por los miembros de seguridad como por el coordinado o el educador que haya presenciado la intervención. De esta forma se consigue una primera versión de los hechos.

2° Si la queja es de maltrato físico, se pide al servicio médico del Centro que haga una revisión médica al interno y elabore el correspondiente informe con los hallazgos constatados.

3° Un miembro del equipo directivo toma declaración formal al joven presuntamente maltratado.

4° Un miembro del equipo directivo se entrevista con los profesionales que tengan alguna relación o conocimiento de los hechos denunciados.

5° Un miembro del equipo directivo toma declaración formal a los otros jóvenes que pudieran haber visto u oído el supuesto maltrato.

6° Se revisan las grabaciones de video vigilancia para obtener más información, si los hechos denunciados se han producido en una zona del Centro con video vigilancia.

7° Si la denuncia se refiere a un miembro de seguridad de la empresa de seguridad que trabaje en el Centro, se dan instrucciones para que, de forma cautelar, los miembros denunciados no tengan ningún tipo de relación con el interno que les ha acusado mientras dura la investigación interna. Para ello se ubica a dicho miembro del personal de seguridad en servicios de seguridad sin contacto directo con los jóvenes del Centro. También se informa al coordinador de la empresa de seguridad de los hechos denunciados y de las medidas cautelares adoptadas.

8° Si tras la recogida de información realizada por el Centro aparece algún indicio de responsabilidad sobre algún miembro de seguridad, la dirección del Centro hace uso de una cláusula del contrato actual que obliga a la empresa de seguridad a separar a dicho miembro del servicio en el Centro. Asimismo, el director del Centro elabora un informe con los hechos denunciados, las gestiones realizadas, los indicios existentes y las medidas adoptadas, dirigido a la Dirección General de Servicios Penitenciarios. Si en este informe aparecen indicios de hechos que pudieran ser constitutivos de delito o falta penal, la Dirección General informa al Juzgado de instrucción competente.

9° Si la denuncia se realiza contra empleados públicos del Centro (funcionarios o contratados laborales), en cuanto se constatan indicios de presuntos malos tratos, la dirección del Centro eleva un informe a la Dirección General con los indicios existentes y los presuntos responsables.

Asimismo, la Dirección General procede a dar traslado del informe al Servicio de Inspección de la Dirección General de Servicios Penitenciarios del Departamento de Justicia. Este Servicio asume entre sus funciones la inspección de los Centros Penitenciarios y también de los Centros Educativos o de justicia juvenil. A este Servicio le compete realizar una investigación reservada sobre los hechos

denunciados, que incluye la entrevista con el interno y con los presuntos responsables a efectos de verificar si existen indicios de irregularidad y proponer a la Dirección General, en su caso, la actuación más adecuada en función del resultado de la investigación. La propuesta puede en dos sentidos: a) el archivo de las actuaciones para los casos en que no haya indicios de irregularidades; o b) la incoación del expediente disciplinario en el caso de que haya indicios de falta disciplinaria en la actuación del empleado público. Finalmente, si los hechos pudieran ser constitutivos de infracción penal, también se ponen en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente.

Por otro lado, es preciso señalar que el interno puede formular la denuncia de presuntos malos tratos directamente, en sobre abierto o cerrado, ante el Servicio de Inspección, ante el Síndic de Greuges, ante el Juez de Menores, ante el Ministerio Fiscal o ante un Juzgado de instrucción, que podrán iniciar la investigación administrativa o judicial correspondiente sobre los hechos, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente. Este derecho a presentar la queja o la denuncia directamente está recogido tanto en la legislación de justicia juvenil española (párrafo k) del apartado segundo del artículo 56 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero) y en la legislación correspondiente catalana.

Por tanto, actualmente, **ante una denuncia de malos tratos por parte de un interno de un Centro Educativo o de justicia juvenil se activan diferentes mecanismos de investigación**, a saber: los **mecanismos internos del propio Centro**, los **mecanismos internos de la propia Dirección General a través del Servicio de Inspección** y los **mecanismos externos de otras instituciones**, ya sean **judiciales** (Juzgados de instrucción y el propio Juzgado de Menores) u otras instituciones que tiene el deber de velar por el cumplimiento de la legalidad (**Ministerio Fiscal**) o los derechos de los internos (**Síndic de Greuges**). Todos estos mecanismos son eficaces en la investigación de las denuncias de malos tratos y son independientes unos de otros.

Por lo que se refiere a la segunda recomendación, esto es, *que se transmita un mensaje claro a los guardias de seguridad del Centro Educativo l'Alzina de que cualquier forma de maltrato, incluido el abuso verbal, es inadmisible y será objeto de sanciones severas*, es necesario recordar que la legislación de justicia juvenil vigente autoriza a la administración responsable a dotarse de personal especializado en funciones de vigilancia y seguridad, cuando las circunstancias así lo aconsejen. El personal de seguridad privada realiza funciones de "soporte y apoyo" a las funciones de vigilancia y seguridad interior que competen a todos los trabajadores del Centro dentro del ámbito propio de sus funciones.

El Centro Educativo de menores l'Alzina está dotado de personal especializado de apoyo en funciones de vigilancia y seguridad, en atención al tipo de medidas que se ejecutan en el mismo y a las características de los menores internados.

Las **empresas de seguridad que intervienen en estos Centros están obligadas al cumplimiento estricto del Pliego de Condiciones Técnicas**, redactado por la Administración, que regula la forma los requisitos y las condiciones en las que ha de ser prestado el servicio. Entre las cláusulas recogidas en dicho Pliego de Condiciones se encuentran los **principios básicos de actuación de los vigilantes de seguridad de los que cabe destacar los siguientes:**

- ✓ El personal de seguridad, con independencia de cual sea su vinculación laboral, llevará a cabo sus funciones bajo la dependencia funcional del director del Centro y actuará en todo momento conforme a los protocolos de seguridad escritos del Centro y las instrucciones y órdenes recibidas por el personal de dirección del Centro. Los vigilantes de seguridad no pueden adoptar ninguna medida de seguridad de forma autónoma y sin un requerimiento previo de la dirección el Centro, salvo en situaciones de urgencia, que deberán ser posteriormente justificadas y acreditadas ante la dirección.
- ✓ Las funciones de vigilancia y seguridad interior que realiza dicho personal en los Centros son de apoyo a las funciones de vigilancia y seguridad interior que corresponden legalmente a todos los trabajadores del Centro.
- ✓ El personal de seguridad deberá observar en su actuación en el interior del Centro los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, así como el pleno respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales de las personas.
- ✓ En su actuación observarán igualmente el principio de intervención mínima. Sus intervenciones deben estar autorizadas previamente por el director del Centro o por el mando de guardia del centro, especialmente las que impliquen la adopción de los medios de contención previstos en la legislación vigente, salvo que, por razones de urgencia, no sea posible la comunicación previa en cuyo caso, de acuerdo con la normativa vigente, se deberá actuar e informar inmediatamente al director del Centro o mando de guardia de los medios adoptados y de los motivos.
- ✓ En caso de ser requerido para utilizar los medios de contención, el personal de seguridad deberá aplicar dichos medios de acuerdo con el procedimiento establecido legalmente y con el respeto a la dignidad y a la integridad física de los menores.
- ✓ Los vigilantes de seguridad deberán dispensar a los menores y jóvenes un trato discreto, digno y correcto en todo momento. El contacto con los internos debe ser el mínimo imprescindible para el ejercicio de sus funciones, evitando en todo caso la familiaridad. No deben responder a las provocaciones verbales de los menores ni actuar contra ellas, debiendo avisar en estos casos a los profesionales del Centro, que serán los encargados de adoptar las medidas adecuadas que procedan. No podrán adoptar medidas sancionadoras respecto de los menores ni intervenir en procedimientos disciplinarios.
- ✓ El personal de seguridad deberá intervenir siempre a presencia de profesionales del Centro.

- ✓ La dirección del Centro podrá requerir al personal de seguridad en cualquier momento para informar, verbalmente o por escrito, de las intervenciones que hayan realizado. Después de la actuación del equipo de seguridad se elaboran dos informes diferentes, uno realizado por los miembros de seguridad que han intervenido y otro realizado por el coordinador o miembro del equipo educativo que ha estado presente durante la actuación.

Todos los vigilantes de seguridad están obligados a cumplir rigurosamente las obligaciones mencionadas y así se les indica cuando inician el servicio en cualquier Centro. Además, el Pliego de Condiciones Técnicas actual también incluye una **cláusula en la que se establece que “la empresa deberá sustituir a los trabajadores, a petición de los responsables del Departamento cuando, a juicio de éstos, no cumplan los requisitos mínimos para prestar el servicio contratado, no se adapten a sus características o su actitud o aptitud durante el desarrollo del servicio no sea la adecuada.** El cambio se solicitará por escrito del Servicio de Recursos Humanos y Económicos de la Dirección General, de forma motivada, previa solicitud de la dirección del centro”.

Los vigilantes y los responsables de la empresa son informados de que cualquier forma de maltrato físico o verbal hacia un interno o cualquier actitud no adecuada (aunque no sea constitutiva de maltrato físico o verbal) comporta consecuencias inmediatas. En primer lugar, esto podrá conllevar la separación del servicio del vigilante que haya obrado incorrectamente y, simultáneamente, la notificación de los hechos al Juzgado de instrucción competente si hay indicios de que pudieran ser constitutivos de infracción penal.

A modo de ejemplo, cabe citar el caso de un **miembro de seguridad del Centro Educativo l'Alzina que en abril de 2010 tuvo un comportamiento no apropiado en el ejercicio de sus funciones.** En concreto, el vigilante de seguridad esposó a un joven sin autorización previa durante unos minutos durante un traslado de la Unidad de convivencia “Besós” a la Unidad de convivencia “Anoia”. El vigilante usó un medio de contención sin la preceptiva autorización del director del Centro ni de ningún mando de incidencias, sin poder acreditar razones de urgencia que justificaran la contención. Además, tampoco cumplimentó el documento correspondiente de comunicación del uso del medio de contención ni la explicación de los motivos de urgencia. Por todo ello, una vez el director del Centro tuvo conocimiento de estos hechos, se puso en contacto con el coordinador de la empresa de seguridad para solicitar la sustitución inmediata del vigilante de seguridad. Al día siguiente dicho vigilante dejó de prestar servicios en el Centro Educativo de menores l'Alzina.

Parágrafo 158 (condiciones de detención)

El CPT señala que la ventilación dentro del módulo Anoia en el Centro Educativo l'Alzina era mala y había un ambiente húmedo.

Tanto las unidades Anoia y Besós, como la Zona de Intervención Puntual (ZIP) constan de habitaciones con ventanas al exterior, pero que no se pueden abrir por motivos de seguridad. En estas zonas la ventilación y la climatización son forzadas y llegan a través de rendijas con salidas de aire.

El servicio de mantenimiento del Centro revisa y limpia las salidas de aire periódicamente, tanto de las Unidades Anoia y Besós como las de las habitaciones de ZIP, para que siempre estén operativos los conductos. Se ha aumentado la frecuencia de la revisión de dichas salidas de aire para evitar que queden obstruidas e intentar mejorar la ventilación dentro de las posibilidades que ofrece un sistema de ventilación como el instalado.

Parágrafo 160 (atención sanitaria)

El CPT recomienda que se aumenten las horas presenciales de un odontólogo en el Centro, a fin de garantizar que todos los internos que necesiten tratamiento dental reciban la atención necesaria a su debido tiempo.

El Centro Educativo de menores l'Alzina no dispone de un servicio de odontología propio pero ello no implica que no se esté dando el servicio de odontología a todos los menores que lo necesitan. Actualmente el **servicio de odontología de los menores de los Centro Educativo l'Alzina, Can Llupiá y Els Til-lers, todos ellos ubicados en la provincia de Barcelona, se presta por un odontólogo** que trabaja a tiempo parcial en el Centro Educativo Els Til-lers, ubicado en Mollet del Valles, localidad muy próxima a la de Palau Solità i Plegamans donde está el Centro Educativo l'Alzina. Ello es así por motivos de racionalidad del servicio, en atención a que el número de internos de cualquiera de los Centros anteriores no justificaría por sí solo un servicio propio de estas características. Por tanto se ha optado por un **servicio compartido**.

El odontólogo pasa consulta en el Centro Educativo l'Alzina un día a la semana; actualmente los miércoles.

Cuando un interno del Centro l'Alzina requiere del servicio de odontología es derivado por el médico del Centro al odontólogo del Centro Educativo Els Til-lers. El número máximo de internos de l'Alzina que se desplazan en cada visita es de tres, por motivos de custodia policial y de seguridad. El

número de días de visita a los menores del Centro l'Alzina es de un mínimo de dos mensuales. Con esta frecuencia, durante el año 2011 no se han producido retrasos ni esperas largas para la atención odontológica. Todos los jóvenes han sido atendidos cuando lo han necesitado.

No obstante, si en alguna ocasión se produce una situación de urgencia que no admita espera, los servicios médicos del Centro pueden derivar a los jóvenes a los servicios de urgencias odontológicas del Servicio Catalán de la Salud, circunstancia que durante el año 2011 se ha producido en dos ocasiones.

Parágrafo 161 (personal)

El CPT recomienda que se tomen las medidas necesarias para garantizar que todos los guardias de seguridad son cuidadosamente seleccionados y adecuadamente formados para trabajar con jóvenes.

Como se ha indicado en la contestación al parágrafo 157, las **empresas de seguridad que intervienen en los Centros Educativos o de justicia juvenil están sometidas a un régimen contractual con el Departamento de Justicia y quedan obligadas al cumplimiento estricto del Pliego de Condiciones Técnicas redactado por la administración**, que regula la forma, los requisitos y las condiciones en las que han de prestar el servicio contratado. Entre las cláusulas recogidas en dicho Pliego de Condiciones Técnicas están los principios básicos de la prestación del servicio y los requisitos generales y especiales que ha de cumplir el personal de seguridad para poder prestar el servicio en el Centro. Los **principios básicos del servicio han sido comentados anteriormente, pero cabe insistir en los principales:**

- La organización, dirección y control del servicio de seguridad que prestan en los Centros es competencia del Departamento de Justicia mediante las unidades o personas designadas para esta finalidad.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Ley 27/2001, de 31 de diciembre, de justicia juvenil, el personal especializado en funciones de vigilancia y seguridad interior de los Centros, aunque esté contratado a una empresa externa, cuando interviene dentro del Centro lo hace sobre la exclusiva dependencia funcional del director del centro.

- El personal de seguridad actuará en todo momento conforme a los protocolos de seguridad escritos del Centro y las instrucciones y órdenes (verbales o escritas) recibidas por el personal de dirección del Centro, que deberán de cumplir. Además tanto la empresa contratada como sus trabajadores deberán conocer dichos protocolos de seguridad e instrucciones mediante las

correspondientes reuniones de coordinación y seguimiento que se realizan en el Centro con una periodicidad mínima mensual y a las que asisten el director del Centro, el jefe del equipo de seguridad y otras personas a propuesta de ambas partes.

- La empresa queda obligada a designar un coordinador de seguridad, que deberá ser un cargo directivo de la empresa, que deberá velar por el cumplimiento de las condiciones del contrato, el correcto desarrollo del servicio y asesorar al equipo directivo del Centro y del Departamento en la elaboración de los protocolos de seguridad, proponiendo las mejoras que considere necesarias. Su presencia física en el Centro será de un mínimo de doce horas semanales, repartidas en dos días laborables. El Departamento de Justicia se reserva la facultad de solicitar el relevo de este coordinador por otra persona, por los mismos motivos indicados en la cláusula contractual por la cual se puede pedir el relevo de los vigilantes de seguridad.

- Uno de los trabajadores del servicio de seguridad tendrá la consideración de jefe de equipos y será el primer interlocutor de la empresa con la dirección del Centro para la comunicación y traslado de instrucciones, comunicación de informaciones y resolución de contingencias. Además, en cada turno horario uno de los trabajadores de la empresa tendrá la consideración de “referente de turno” y será el interlocutor con la dirección del Centro sobre aspectos de la prestación del servicio durante la franja horaria que tenga asignada.

Por lo que respecta a los **requisitos generales y especiales que ha de cumplir el personal de seguridad para poder prestar el servicio en el Centro**, se han de destacar los siguientes:

- ❖ Todo el personal contratado por la empresa de seguridad ha de disponer de la acreditación de vigilante de seguridad y cumplir con los requisitos indicados por la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y su normativa de desarrollo.
- ❖ La empresa de seguridad ha de garantizar y acreditar que los vigilantes designados para la prestación del servicio en el Centro no tengan antecedentes penales sin cancelar
- ❖ La empresa ha de justificar documentalmente ante la administración la realización por parte de los vigilantes de seguridad del plan de formación y reciclaje y los cursos de actualización de veinte horas de duración, cuya realización es obligatoria de acuerdo con el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.
- ❖ En los Centros de justicia juvenil donde haya internas la empresa deberá garantizar, durante las veinticuatro horas, la presencia de personal femenino entre los vigilantes de seguridad.
- ❖ El personal de seguridad no puede introducir ni disponer dentro del Centro de ningún tipo de arma y solamente está autorizado a disponer de los medios de contención que autoriza la normativa vigente, previa autorización y supervisión de los mismos por la dirección del Centro.

- ❖ La empresa y los vigilantes de seguridad que intervienen en los Centros están obligados a guardar secreto de cualquier información o datos de los internos o de los trabajadores del Centro que conozcan durante el desempeño de sus funciones y quedan sometidos a las responsabilidades que la legislación de protección de datos prevé en caso de incumplimiento de este deber.

Por lo que se refiere al **procedimiento concreto de selección del personal de seguridad que interviene en el Centro l'Alzina**, cabe destacar las siguientes fases:

- 1) Cuando se producen vacantes, el coordinador de la empresa de seguridad propone varios candidatos al director del Centro
- 2) El director del Centro estudia los currículums y, tras una primera preselección, se convoca a los candidatos para realizar una entrevista con el director.
- 3) Durante la entrevista el director valora no solo las competencias profesionales de los candidatos, sino también la adecuación de su perfil y características a las necesidades del Centro.
- 4) A los candidatos seleccionados se les hace entrega la normativa de funcionamiento interno del Centro (Circular 1/2008, de 28 de abril, de la Dirección General de Justicia Juvenil, sobre criterios de actuación y funcionamiento comunes de los Centros educativos de justicia juvenil), así como de las órdenes de dirección relativas a las tareas que deberán desarrollar y de los protocolos de seguridad del Centro, que deben conocer.
- 5) El director del Centro les informa sobre determinados comportamientos y actitudes no tolerados o permitidos en el Centro y cuya realización supondrá una separación automática del servicio y, si es menester, un informe a la Dirección General y al Servicio de Inspección por si se derivaran responsabilidades de cualquier tipo.

Por otro lado, además de las obligaciones derivadas de las instrucciones, órdenes y protocolos establecidos por la dirección del Centro y del pliego de condiciones técnicas, **en el Centro Educativo de menores l'Alzina los miembros del equipo de seguridad tienen cada miércoles dos horas de formación, que se centran principalmente en la correcta utilización de los medios de contención, la intervención eficaz en situaciones de crisis, y el aprendizaje y mejora de la técnica en la utilización de la mínima fuerza imprescindible.** Junto con la normativa de funcionamiento interno del Centro (Circular 1/2008, de 28 de abril, de la Dirección General de Justicia Juvenil, sobre criterios de actuación y funcionamiento comunes de los centros educativos de justicia juvenil), se tratan temas como los medios técnicos de protección, la seguridad física y la seguridad activa la detención, la autoprotección, los sistemas de comunicación, los sistemas informáticos, etc.

Parágrafo 162 (régimen disciplinario y empleo de medios de contención)

El CPT recomienda que se revise la aplicación de procedimientos disciplinarios en el Centro Educativo l'Alzina, así como que se tomen las medidas oportunas para garantizar que no se impone ninguna sanción disciplinaria sin una prueba adecuada. Además, le gustaría ser informado sobre el resultado de la apelación presentada por el menor en un caso concreto.

El régimen disciplinario de los Centros Educativos está amparado en el artículo 60 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, cuyas previsiones se desarrollan en los artículos 59 a 85 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, y en los artículos 36 a 42 de la Ley 27/2001, de 31 de diciembre, de justicia juvenil, aprobada por el Parlamento de Cataluña.

En virtud de lo previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, **el régimen disciplinario de los Centros está sometido al principio de legalidad y, en especial, a los principios de la Constitución Española, de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, y del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.**

El régimen disciplinario se acomodará al procedimiento previsto reglamentariamente y tiene como **“finalidad contribuir a la seguridad y a la convivencia ordenada en los centros y estimular el sentido de la responsabilidad y la capacidad de autocontrol de los menores internados”** (artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero).

Los Centros Educativos o de justicia juvenil y, entre ellos, el de l'Alzina, están aplicando el régimen disciplinario conforme a la Ley y de acuerdo con el procedimiento regulado en el Reglamento mencionado, como no podría ser de otra manera.

La Dirección General responsable de los Centros en el ámbito catalán ha dado **instrucciones precisas para garantizar que la aplicación del procedimiento disciplinario se ajuste siempre a los requisitos y límites legales.** En este sentido cabe destacar dos instrucciones:

1º La **Circular 1/2008, de 28 de abril, de la Dirección General de Justicia Juvenil sobre criterios de actuación y funcionamiento comunes de los centros educativos de justicia juvenil**, que es la normativa básica común de funcionamiento de los Centros, que regula en los artículos 76 a 90 la aplicación del régimen disciplinario con base y fundamento en la normativa general mencionada.

2º La Instrucción 2/2005, de la Dirección General de Justicia Juvenil, sobre los formularios a utilizar para tramitar los procedimientos disciplinarios a los menores y jóvenes en los Centros de justicia juvenil, establece todos los pasos que se han de dar para instruir y resolver los procedimientos disciplinarios y las actuaciones a realizar y los formularios que se han utilizar en cada momento del procedimiento.

En ambas instrucciones quedan **garantizados todos los trámites que prevé la normativa legal y reglamentaria vigente para instruir y para resolver, incluida, por supuesto, la necesidad de una prueba suficiente para poder dictar una resolución sancionadora.**

Entre las **faltas disciplinarias muy graves** que tipifica tanto el artículo 38.2 de la Ley 27/2001, de 31 de diciembre, como el párrafo g) del artículo 62 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, está la de **introducir, poseer o consumir en el centro drogas tóxicas sustancias psicotrópicas o estupefacientes o bebidas alcohólicas.**

La gran mayoría de los jóvenes internos en el Centro Educativo l'Alzina eran consumidores habituales de *hachís* y marihuana antes de su internamiento y, una parte importante, de otro tipo de sustancias psicotrópicas. A pesar de la prohibición absoluta de introducir, poseer o consumir en el Centro este tipo de sustancias y de los controles de seguridad que el Centro realiza para evitar su introducción y posesión, algunos jóvenes logran introducirlas para su consumo propio o el de otros internos, aprovechando sus salidas al exterior o las salidas de otros internos o las visitas de sus allegados

El Centro Educativo de menores l'Alzina y el resto de Centros tienen el deber de impedir, dentro de los límites de la legalidad vigente, la introducción y el consumo de *hachís* y marihuana, ya no solamente por las consecuencias negativas que tienen para la salud, tanto física como mental de los jóvenes, sino para evitar toda una serie de actitudes y comportamientos asociados al consumo entre los internos, tales como agresiones, coacciones, chantajes, etc., comportamientos que en algunas ocasiones se han trasladado a las familias de diferentes internos.

El problema del consumo de estas sustancias en el Centro l'Alzina se ha abordado desde dos vertientes:

1ª La intervención educativa y el tratamiento psicológico a través del **Programa de Tutor**, el **Programa de Educación para la Salud**, el **Programa de Tratamiento de de Drogodependencias y otras adicciones** y la **intervención individualizada de los psicólogos del Centro.**

2ª El aumento de los controles y registros y la aplicación del régimen disciplinario cuando hay pruebas de la tenencia de sustancias o de su consumo.

Cuando se **sorprende a un interno en posesión de sustancias** que podrían ser drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, **el Centro solicita el análisis de la sustancia para confirmar que se trata de una sustancia prohibida.** Las sustancias intervenidas se entregan a la División de la Policía Científica de los Mossos d'Esquadra (Policía de la Generalidad), que las llevan a analizar al Laboratorio Territorial de Drogas perteneciente al Área de Sanidad de la Subdelegación de Gobierno. **Si el análisis es positivo, se inicia el procedimiento disciplinario hasta acordar la resolución que corresponda.**

Cuando a un interno se le **sorprende fumando** en su habitación sustancias que podrían ser drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, **se incoa un expediente disciplinario por una falta grave consistente en desobedecer las directrices y las instrucciones recibidas del personal del Centro,** tipificada en el artículo 38 3 f) de la Ley 27/2001, de 31 de diciembre, de justicia juvenil, ya que la normativa del Centro prohíbe fumar a los internos dentro de las habitaciones. Si hay restos de la sustancia consumida se llevan a analizar. En ausencia de restos para analizar, se utilizan las analíticas de orina para detectar el consumo, pero estas son voluntarias y el interno puede negarse a someterse a ellas. En caso de que la sustancia fumada sea marihuana o *hachís*, el único indicio de consumo es el olor característico que estas sustancias desprenden. En algunas ocasiones el indicio del olor a marihuana o *hachís* contrastado por varios educadores ha sido utilizado como prueba para resolver un procedimiento disciplinario por consumo.

No obstante, **siguiendo las recomendaciones del CPT, se han dado las indicaciones oportunas al Centro l'Alzina y al resto de Centros para que en el futuro ese indicio sea complementado con alguna prueba más clara, sólida y adecuada,** como condición imprescindible para poder acordar una sanción disciplinaria por consumo.

En relación con la **petición del CPT de ser informado sobre el resultado de la apelación presentada por un interno de nacionalidad colombiana** al que se alude en el parágrafo 162 del informe, cabe señalar lo siguiente. Dado que no se aporta ni el nombre ni ningún otro dato personal que permita la identificación del interno en cuestión, se presume que debe de tratarse de alguno de los internos de esa nacionalidad que residían en el Centro l'Alzina el día de la visita del CPT. Examinados por el Centro los expedientes de dichos internos, en ninguno de ellos coinciden todos los datos que se aportan en el informe: que sea un interno de esta nacionalidad, que haya sido objeto de un registro con desnudo integral en fecha 25 de mayo de 2011, que haya sido objeto de una sanción disciplinaria por consumo de marihuana y que la sanción fuera recurrida ante el Juez de menores y comentada con el

Juez por videoconferencia en fecha 27 de mayo de 2011. Dado que el Centro no tiene más datos que permitan identificar a la persona a la que se refiere el CPT en su informe, el Departamento de Justicia solicita al CPT la identidad de este interno para poder informar sobre este asunto.

Parágrafo 163 (sanciones)

El CPT recomienda que se adopten medidas de inmediato para garantizar que ningún menor es mantenido continuamente en situación de incomunicación como castigo por un plazo superior a siete días. En el caso de que el menor haya sido sancionado a permanecer incomunicado por un total de más de siete días en relación con dos o más delitos, debería existir un intervalo de varios días en la situación de incomunicación por siete días. Asimismo, el CPT considera que sería preferible reducir el plazo máximo de incomunicación que se pueda imponer a los menores como castigo por una falta disciplinaria determinada.

El artículo 60.3 párrafo a) de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, establece que la sanción de separación del grupo por una falta muy grave podrá ser por un periodo de tres a siete días.

Cuando se impone la sanción de separación del grupo por una única falta disciplinaria muy grave en ningún caso es por un tiempo superior al máximo legal establecido de siete días. Lo habitual es que esta sanción se imponga por menos tiempo del máximo que autoriza la norma, en concreto, solamente se impone por el tiempo máximo en situaciones de faltas muy graves relacionadas con agresiones graves a profesionales o a otros internos.

El Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, aprobado por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, establece en su artículo 68.1 que, en los casos en que el interno sea responsable de dos o más faltas disciplinarias, aunque éstas se resuelvan en el mismo expediente, se le deben imponer las sanciones que correspondan a cada una de las faltas. También prevé la posibilidad de imponer una sola sanción por todas las faltas cometidas, tomando como referencia la más grave de las enjuiciadas. En relación con el cumplimiento de varias sanciones impuestas en el mismo procedimiento, este precepto dispone que se cumplirán simultáneamente si fuera posible. Si no fuera posible el cumplimiento simultáneo, se cumplirán sucesivamente por orden de gravedad y duración, sin que puedan exceder en duración del doble del tiempo por el que se imponga la más grave.

De conformidad con esta norma, **un menor podría ser sancionado con separación del grupo hasta un máximo de catorce días**, si lo es por acumulación de varias sanciones de separación del grupo de siete días impuestas por faltas disciplinarias graves o muy graves resueltas en el mismo procedimiento, al ser los catorce días el límite máximo del doble de la más grave de las impuestas.

El párrafo a) del apartado segundo del artículo 68 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, establece un límite temporal de cumplimiento continuado de sanciones de separación del grupo al regular que, no obstante lo dispuesto en el apartado primero, **en ningún caso el cumplimiento sucesivo de diversas sanciones impuestas en el mismo o en diferentes procedimientos disciplinarios supondrá para el menor estar consecutivamente “más de siete días o más de cinco fines de semana en situación de separación de grupo”.**

Así pues, en los casos en que un menor o joven es sancionado a más de siete días de separación de grupo, nunca permanece en esta situación de forma consecutiva más de siete días seguidos. Si al finalizar este periodo tiene sanciones de separación pendientes de cumplir, no vuelve a iniciar otro periodo de cumplimiento de sanción hasta que no haya transcurrido un mínimo de treinta y cinco horas.

Por otro lado, tal y como establece el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, **la sanción de separación del grupo por faltas muy graves o graves tiene un carácter excepcional y solamente se impone en los casos en que en la comisión de la falta se haya manifestado una evidente agresividad o violencia por parte del menor o cuando éste altere la normal convivencia del Centro reiterada y gravemente.**

No obstante, de acuerdo con las recomendaciones del CPT, se **han dado instrucciones al Centro l’Alzina y al resto de Centros para que el periodo de interrupción sea, como mínimo, de cuarenta y ocho horas.**

Parágrafo 164 (medios de contención)

El CPT recomienda que las autoridades catalanas pongan fin al uso del castigo como medio coercitivo en los Centros Educativos. Además, recomienda que se adopten técnicas alternativas de control y coerción que no inflijan dolor, teniendo en cuenta las observaciones antes citadas.

La primera consideración que debe hacerse es de terminología. El informe se refiere a los “medios coercitivos o de coerción” y al respecto debe aclararse que **ni la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Penores, ni el Reglamento que la desarrolla aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, ni la Ley 27/2001, de 31 de diciembre, de justicia juvenil de Cataluña, autorizan a aplicar “medios de coerción”, sino “medios de contención”,** cuyo significado en el diccionario de la lengua española es sustancialmente diferente.

Los **medios de contención** se utilizan en los Centros Educativos de menores de Cataluña de **forma absolutamente restringida**. Solamente se utilizan los medios de contención que autoriza la Ley por los motivos que marca la Ley y de acuerdo con el procedimiento descrito en la misma y en el Reglamento que la desarrolla, y siempre bajo los **principios de necesidad, proporcionalidad, “ultima ratio”**, cuando no haya otra forma de evitar los comportamientos que justifican su utilización, y durante el **tiempo estrictamente necesario**.

Los medios de contención **no pueden suponer, en ningún caso, una sanción encubierta o un castigo**, tal y como prohíbe el Reglamento y de esta forma restringida se está actuando en los Centros Educativos de menores. En este sentido, cabe destacar que las **instrucciones** que han recibido los Centros por parte del Departamento de Justicia siempre han sido las de ser **especialmente escrupulosos y respetuosos con las normas a la hora de aplicar los medios de contención**.

En la Circular 1/2008, de 28 de abril, de la Dirección General de Justicia Juvenil sobre criterios de actuación y funcionamiento comunes, de los Centros Educativos de justicia juvenil, que es la normativa básica común de funcionamiento de los centros, se establece, en los artículos 42 a 47, el protocolo de actuación a la hora de aplicar los medios de contención.

- Los medios de contención no pueden ser utilizados si no es con la **autorización previa del director del Centro o del mando de guardia** que haya en el Centro en ese momento, salvo en caso de urgente necesidad, donde se utilizarán, pero se dará cuenta inmediatamente al director de los medios aplicados y de los motivos de la urgencia.
- Si en la aplicación de los medios de contención interviene personal de seguridad, siempre deberá **estar presente el mando de guardia del Centro o un profesional del Centro**.
- Si se aplican medios de contención a un menor, deberá redactarse un **comunicado al Juez de Menores y a la Dirección General**, en el plazo máximo de veinticuatro horas, en el que se indicará el tipo de medio de contención utilizado, el motivo o motivos de su utilización, las circunstancias previas al incidente que ha dado lugar a la utilización la fecha la hora de inicio y la hora de finalización. También se pide a los profesionales que hayan intervenido en la aplicación del medio de contención el informe correspondiente, que se eleva a la dirección del Centro.
- Si el **medio utilizado es la contención física, la sujeción mecánica o las defensas de goma**, el director del Centro requerirá lo antes posible y en todo caso en el plazo máximo de veinticuatro horas una **revisión médica del menor**, con el informe correspondiente.

Entre los medios de contención que se pueden utilizar reglamentariamente está prevista la sujeción mecánica. En la Circular mencionada se establece **la forma y el procedimiento a seguir cuando la sujeción mecánica se realice en una cama**:

- Sólo se puede aplicar este medio de contención cuando sea totalmente necesario para evitar lesiones de los menores a sí mismos, a otras personas o daños graves a las instalaciones y no haya sido posible hacer desistir al menor de su actitud con otros medios menos gravosos.
- La posición del menor en la cama será mirando hacia abajo, con los brazos y piernas en cruz y atado con correas homologadas de material textil de las que se utilizan en psiquiatría. En ningún caso está permitida, autorizada o tolerada la posición con los brazos en diagonal (denominada “posición de supermán”) que se describe en el informe del CPT.
- Una vez sujeto, un profesional designado por el director del Centro deberá permanecer acompañando al menor hasta la llegada del médico
- El médico será avisado inmediatamente a fin de visitar al menor en el plazo más breve posible. Si el médico considera que la sujeción mecánica a la cama afecta negativamente a la salud del menor, el director del Centro dejará sin efecto este medio de contención.
- Si antes de la visita del médico se pone de manifiesto que la sujeción mecánica a la cama afecta negativamente al menor o si se observa que ya ha remitido el comportamiento del menor que motivó la sujeción mecánica, el director ordenará que se deje sin efecto dicho medio de contención.

Este medio de contención, y los otros previstos en la norma, no puede imponerse nunca por tiempo predeterminado. Su duración está estrictamente limitada al tiempo imprescindible y cesarán de forma inmediata cuando el joven deponga su actitud o cuando se considere que el medio es inadecuado.

Finalmente, cabe aportar los datos respecto de las sujeciones mecánicas en los Centros Educativos de menores en Cataluña durante el año 2011:

- Durante el año 2011 pasaron por los **Centros Educativos de Cataluña quinientos ochenta y seis menores.**
- Únicamente **treinta y cuatro menores fueron objeto de la sujeción mecánica a la cama**, lo que representa el 5,8 % del total.
- De esos treinta y cuatro menores, **doce fueron sometidos a esos medios de contención en el Centro l’Alzina.**

Estos datos **demuestran que la realidad de la aplicación de este medio de contención en los centros de justicia juvenil de Cataluña es muy residual.**

Parágrafo 166 (sistema de quejas)

El CPT desearía recibir comentarios sobre el sistema de quejas en los Centros de menores infractores que, al parecer, se percibe como poco eficaz.

La normativa legal y reglamentaria vigente en España y, en concreto, en Cataluña en materia de justicia juvenil recoge el derecho de los menores y jóvenes internados a formular peticiones y quejas a la **dirección del Centro, a la entidad pública, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal, al Síndic de Greuges y al Defensor del Pueblo.**

La regulación de peticiones y quejas se contiene en los artículos 56.2.k) y 58.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, en el artículo 57 del Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, y los artículos 30 y 32 de la Ley 27/2001, de 31 de diciembre, de justicia juvenil, aprobada por el Parlamento de Cataluña.

Las **peticiones y quejas las pueden formular los internos verbalmente o por escrito** en sobre abierto o cerrado, sobre cuestiones referentes a su situación de internamiento. A tal efecto, los Centros disponen de un registro de entrada de las peticiones y quejas escritas presentadas por los menores y jóvenes internos, de las que se guarda copia, dejando también constancia, mediante una anotación, de las quejas formuladas verbalmente.

Además, para que todos los internos puedan hacer efectivo su derecho a formular peticiones y quejas, los menores y jóvenes reciben del Centro, a través de los profesionales designados por el director, la información, la asistencia y el apoyo que necesiten.

Cuando un joven ingresa en el Centro Educativo l'Alzina, además de otras informaciones, el coordinador le comunica que tiene derecho a dirigir peticiones o quejas por escrito, en sobre abierto o cerrado a las autoridades y organismos mencionados. También se le indica oportunamente que en su unidad de convivencia tiene a su disposición un impreso para elevar peticiones o quejas al director, subdirector, gerente, coordinadores, juez del que depende, Fiscalía y Dirección General competente. Cuando dicho impreso es utilizado por el menor, se hace llegar a sus destinatarios en el plazo más breve posible y se hace el registro correspondiente en el libro destinado al efecto.

Una vez se resuelve la queja o la solicitud, se hacen dos copias (una para el coordinador de la unidad en la que está ubicado el joven y otra para el joven). La tramitación que se da a una petición o queja formulada o, en su caso, a la resolución que se adopte se comunica a la persona interesada por

escrito en un plazo máximo de treinta días naturales, aunque en la práctica el periodo normal oscila entre dos y tres días.

En el año 2011 se registraron en el Centro Educativo l'Alzina un total de **seiscientos setenta y siete impresos entre peticiones y quejas**, de los cuales sólo **noventa hacían referencia a quejas**.

De acuerdo con estas previsiones normativas y con las facilidades que el Centro pone a disposición de los menores, el **sistema de peticiones y quejas ofrece todo tipo de garantías a los internos**, teniendo en cuenta los distintos organismos y autoridades a las que pueden ir dirigidas y el control que se realiza de la existencia de las mismas mediante el correspondiente registro en los Centros.

El propio **Síndic de Greuges** (figura análoga al Defensor del Pueblo con ámbito restringido de actuación al territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña), en los últimos informes anuales relativos a su actuación (que presenta ante el Parlamento de Cataluña), **reconoce el esfuerzo realizado por el Departamento de Justicia en relación con la obligación de los Centros Educativos de informar adecuadamente a los internos de sus derechos** y de la posibilidad que tienen de acceder al Síndic.⁶³

Igualmente, el Síndic da cuenta de la **colaboración positiva con el Departamento de Justicia especialmente con la Dirección General de Justicia Juvenil, en relación con la gestión de los expedientes de queja** de jóvenes internos en Centros Educativos.⁶⁴

⁶³ Informe del Síndic de Greuges 2009, páginas 173-174.

⁶⁴ Informe del Síndic 2008, página 181.